



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 112

Mayo 2021

Dirección académica

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Carlos Javier Durá Alemañ

Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Sara García García

Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez

Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz

Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

María Pascual Núñez

Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) y en la Universidad a Distancia de Madrid

Inmaculada Revuelta Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes

Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca

Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado

Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Antonio Fortes Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

Marta García Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Fernando López Ramón

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós

Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego

Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Noemí Pino Miklavec

Profesora de la Universidad Nacional del Comahue, Neuquén (Argentina)

Jaime Rodríguez Arana

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer

Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Javier Sanz Larruga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García

Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de la Editorial. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Reservados todos los derechos por la legislación en materia de Propiedad Intelectual.

Lenguaje inclusivo con perspectiva de género: las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente documento se entenderán, en su caso, referidas igualmente a su correspondiente femenino.

Publicación disponible en el [Catálogo general de publicaciones oficiales](#).

© CIEMAT, 2020

ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3

Edición:

Editorial CIEMAT, Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid

Correo: editorial@ciemat.es

[Novedades editoriales CIEMAT](#)

Fotocomposición, publicación y maquetación: CIEDA-CIEMAT.

Para cualquier duda o pregunta técnica contactar con biblioteca@cieda.es

SUMARIO

SUMARIO	2
ARTÍCULOS.....	4
“TRIBUNALES AMBIENTALES CHILENOS Y REGÍMENES ESPECIALES DE RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL”. Pedro Harris Moya.....	5
“ALGUNAS NOTAS JURÍDICAS SOBRE LA INFRAESTRUCTURA VERDE A LA LUZ DE LA ESTRATEGIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA VERDE Y DE LA CONECTIVIDAD Y RESTAURACIÓN ECOLÓGICAS”. Esther Rando Burgos.....	35
COMENTARIOS.....	66
“ANÁLISIS DE LA ESTRATEGIA ESPAÑOLA DE LA ECONOMÍA CIRCULAR EN EL ÁMBITO DE LOS RECURSOS HÍDRICOS REUTILIZABLES”. Carlos Ramírez Sánchez-Maroto	67
“LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA JUSTA PARA LAS CENTRALES TÉRMICAS DE CARBÓN EN EL CONTEXTO DEL MARCO NORMATIVO DE APLICACIÓN Y EL ACUERDO DE 24 DE MARZO 2021”. Luis Carlos Fernández-Espinar López	79
LEGISLACIÓN AL DÍA.....	93
Unión Europea	94
Nacional.....	102
Autonómica.....	114
Andalucía.....	114
Cantabria	119
Comunidad de Madrid	121
Comunidad Valenciana	125
Región de Murcia	131
JURISPRUDENCIA AL DÍA.....	133
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	134
Tribunal Supremo (TS).....	144
Audiencia Nacional.....	152
Tribunal Superior de Justicia (TSJ)	160
Andalucía.....	160
Castilla y León	162
Comunidad Foral de Navarra.....	164
Galicia	168
Iberoamérica.....	176
Chile	176
ACTUALIDAD	181

Noticias	182
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA	193
MONOGRAFÍAS.....	194
Capítulos de monografías	200
Tesis doctorales	202
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	205
Números de publicaciones periódicas	205
Artículos de publicaciones periódicas	208
Legislación y jurisprudencia ambiental	235
Recensiones.....	237
NORMAS DE PUBLICACIÓN	242

ARTÍCULOS

Pedro Harris Moya
Esther Rando Burgos

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de mayo de 2021

“TRIBUNALES AMBIENTALES CHILENOS Y REGÍMENES ESPECIALES DE RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL”

“CHILEAN ENVIRONMENTAL COURTS AND SPECIAL REGIMES OF RESPONSIBILITY FOR ENVIRONMENTAL DAMAGE”

Autor: Pedro Harris Moya, Profesor de la Universidad Autónoma de Chile (Chile)

Fecha de recepción: 02/02/2021

Fecha de aceptación: 24/03/2021

Fecha de modificación: 01/04/2021

Resumen:

La reciente jurisprudencia chilena ha calificado a la responsabilidad ambiental en función de la reparación material del daño, descartando una indemnización de perjuicios. Aunque esta interpretación tenga por finalidad favorecer restablecimiento del ambiente, otorgando facultades a los Tribunales Ambientales en ámbitos diversos, diferentes limitaciones sustanciales y procesales dificultan su concreción. Estos límites pueden superarse en base a una lectura alternativa, que distinga una multiplicidad de responsabilidades frente al daño ambiental y una unidad en su reparación, impuesta cualquiera sea la ley aplicable.

Abstract:

Recent Chilean jurisprudence has classified environmental liability in terms of the restoration of damage, ruling out monetary compensation. Although this interpretation has the purpose of favoring environmental protection, granting the Environmental Courts powers in different areas, various substantial and

procedural limitations make such protection difficult to achieve. These limitations can be overcome based on an alternative reading, which distinguishes a multiplicity of responsibilities in environmental matters and seeks unity in its repair, imposed by whatever applicable law.

Palabras clave: Responsabilidad ambiental. Daño ambiental. Tribunales Ambientales.

Keywords: Environmental liability. Environmental damage. Environmental Courts.

Índice:

1. Introducción
2. La discutible asociación de la responsabilidad y la reparación ambiental
 - 2.1. La multiplicidad de regímenes
 - 2.1.1. La diversidad de responsabilidades
 - 2.1.2. La unidad de la reparación material
 - 2.2. La prevalencia por especialidad
 - 2.2.1. La interpretación de la regla de prevalencia
 - 2.2.2. La reinterpretación de la regla de prevalencia
3. La necesaria disociación de la responsabilidad y la reparación ambiental
 - 3.1. Las limitaciones de asociar los regímenes
 - 3.1.1. Las limitaciones sustantivas
 - 3.1.2. Las limitaciones procesales
 - 3.2. Las posibilidades de disociar los regímenes
 - 3.2.1. Los fundamentos normativos
 - 3.2.2. Las funciones normativas
4. Conclusión
5. Bibliografía

Index:

1. Introduction
2. The questionable association of responsibility and environmental restoration
 - 2.1. The multiplicity of regimes
 - 2.1.1. The diversity of responsibilities

- 2.1.2. The unity of restoration
- 2.2. The prevalence by specialty
 - 2.2.1. The interpretation of the prevalence rule
 - 2.2.2. The reinterpretation of the prevalence rule
- 3. The necessary decoupling of responsibility and environmental restoration
 - 3.1. The limitations of associating regimens
 - 3.1.1. The substantive limitations
 - 3.1.2. The procedural limitations
 - 3.2. The possibilities of disassociating the regimes
 - 3.2.1. The normative justification
 - 3.2.2. The normative functions
- 4. Conclusion
- 5. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

Hay posiciones jurisprudenciales que desarrollan tendencias difícilmente cuestionables. Si ellas suponen abandonar lecturas injustas, ameritan las loas y el reconocimiento general de la doctrina especializada. Hay posiciones jurisprudenciales que, a la inversa, consolidan interpretaciones difícilmente admisibles, requiriendo una intervención crítica de los autores que, en definitiva, pueda conseguir revertir dichas lecturas. Entre la primera posición y la segunda, existe una jurisprudencia que, aunque en apariencia favorable, genera efectos contradictorios a los que en rigor se pretenden alcanzar. Es el caso de la jurisprudencia chilena sobre el concurso de regímenes de responsabilidad por daño ambiental.

En el Derecho chileno, el daño ambiental ha sido definido, para todos los efectos legales, como “toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes” (art. 2 letra e de la Ley Bases Generales del Medio Ambiente, en adelante Ley 19.300). Si la responsabilidad es la consecuencia de haber causado directa o indirectamente un daño, es razonable que si éste se infiere a uno o más de estos componentes estemos frente a una responsabilidad por daño ambiental. Desde hace algunos años, sin embargo, esta lectura ha sido alterada en la jurisprudencia. Conforme a ella, sólo sería una responsabilidad por daño ambiental aquella que permite alcanzar su reparación material, mas no su indemnización¹.

¹ BERMÚDEZ, Jorge, *Fundamentos de Derecho Ambiental*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 2007, p. 224. No obstante, cabe considerar que las principales

No es posible ignorar que la finalidad de dicha lectura ha sido pragmática. Ella viene impuesta por la necesidad de interpretar la regla de prevalencia del art. 51 inc. 2° de la Ley 19.300 en términos favorables a la reparación de daños ambientales. Ya que dicha disposición impone la prevalencia de regímenes especiales de responsabilidad en materia ambiental, se ha afirmado la imposibilidad de otorgarle prevalencia a regímenes diversos al de la Ley 19.300, pues no supondrían reparaciones materiales, sino meras indemnizaciones. En función de esta lectura, dichas controversias podrían ser conocidas y resueltas por los Tribunales Ambientales, al carecer de facultades para indemnizar perjuicios.

A primera vista, esta interpretación no parece cuestionable. A través de la aplicación de la Ley 19.300, podría alcanzarse un restablecimiento del medio ambiente dañado, lo que resulta incierto frente a meras indemnizaciones de perjuicios. Una segunda lectura, sin embargo, permite observar diferentes obstáculos. En rigor, ellos impedirán que las funciones y los fundamentos de las diversas responsabilidades concurrentes en este ámbito puedan operar de manera armónica. Estas dificultades se originan por la discutible asociación de la responsabilidad y la reparación en materia ambiental (2.) Se trata, por consiguiente, de aspectos que pueden superarse de disociar dichos regímenes (3.).

2. LA DISCUTIBLE ASOCIACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y LA REPARACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

Las opciones de consagrar un régimen de responsabilidad u otro no son intrascendentes. El mosaico de regímenes obedece a razones diversas que comprenden, entre otros aspectos, la complejidad de la actividad, la posición del autor, la situación de la víctima (y su número) y los bienes jurídicos protegidos. De aquí que sea discutible que, en ciertos ámbitos, como en materia ambiental, la responsabilidad extracontractual se unifique en torno a un régimen básico, como el de la Ley 19.300. Al menos, si se considera que en ella diferentes aspectos favorecen la irresponsabilidad del autor. Invariablemente, ello resulta de la multiplicidad de regímenes en este ámbito (2.1.) y su prevalencia por especialidad (2.2.).

dificultades de esta interpretación no surgen de su formulación inicial, sino de la entrada en vigor de la Ley 20.600 (el año 2012) que, unida a tal lectura, ha modificado el sentido aplicable a la articulación de los regímenes de responsabilidad. Como se verá, esta interpretación se ha consolidado desde la Sentencia de Corte Suprema de 2015, rol: 37179-2015, I. Municipalidad de Quintero con Enap Refinerías. FEMENÍAS, Jorge, “[Los daños ambientales como única categoría jurídica cuya reparación regula la Ley N° 19.300](#)”, *Revista chilena de derecho*, vol. 44, n° 1, 2017, p. 295 y ss.

2.1. La multiplicidad de regímenes

La amplitud de la definición legal de medio ambiente² en Chile parece dificultar cualquier intento de separar los regímenes de responsabilidad frente al daño de sus componentes. El daño será ambiental, ya sea que se afecten los elementos naturales, ya los culturales e, incluso, las interacciones entre ellos. Entendido en tal sentido, la definición del régimen de responsabilidad por daño ambiental no parece sencilla. Esto explica que la doctrina haya preferido definir el régimen, no conforme a su causa (el daño), sino a su consecuencia (la reparación). En efecto, a diferencia de lo que ocurre frente al primer aspecto, caracterizado por una diversidad de regímenes (2.1.1.), el segundo ámbito sólo conoce un régimen de reparación material, que excluiría la indemnización de perjuicios: la Ley 19.300 (2.1.2.).

2.1.1. La diversidad de responsabilidades

Si el nacimiento del Derecho ambiental chileno suele situarse el año 1994, con ocasión de la entrada en vigor de la Ley 19.300, no resulta extraño que se afirme que el origen de la responsabilidad por el daño ambiental en Chile coincida con dicha época³. Junto con establecer un principio de reparación de daños ambientales⁴, los arts. 51 y siguientes de la Ley 19.300 consagraron un régimen especial de responsabilidad conforme al cual “todo el que” cause daño al medio ambiente sería obligado a su reparación. A partir de entonces, dichos daños constituirían una excepción a la aplicación pura y simple del Código Civil en la materia, sin perjuicio de su remisión en aquellos aspectos no regulados en la Ley 19.300.

² Art. 2 letra ll) de la Ley 19.300, que define este concepto como “el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”. Sobre la amplitud de tal noción: GUZMÁN, Rodrigo, *Derecho Ambiental Chileno – Principios, Instituciones, Instrumentos de Gestión*, Planeta Sostenible, Santiago, 2012, p. 22 y ss. Con relación a las consecuencias de la extensión de este concepto en materia de responsabilidad, véase: VALENZUELA, Rafael, “Responsabilidad por daño ambiental – Régimen vigente en Chile”, en: *La responsabilidad por el daño ambiental*, PNUMA – ORPALC, México, 1996, p. 131 y ss.; DELGADO, Verónica, “[La responsabilidad civil extracontractual por el daño ambiental causado en la construcción u operación de las carreteras](#)”, *Revista de derecho (Valdivia)*, vol. 25, n° 1, p. 47 y ss.

³ VIDAL, Álvaro, “[Las acciones civiles derivadas del daño ambiental en la Ley N° 19.300](#)”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n° 29, 2007, p. 120.

⁴ Art. 3 de la Ley 19.300.

Sin embargo, antes de la Ley 19.300 diferentes legislaciones regulaban daños susceptibles de ser causados a los componentes que, desde 1994, han sido integrados en la definición legal de medio ambiente. En ciertos casos, las disposiciones aplicables se consagraban en legislaciones especiales. Entre otros, tal ha sido el caso del régimen en materia de contaminación marina causada por hidrocarburos (arts. 144 y siguientes del Decreto Ley 2.222 de 1978, Ley de Navegación), en el ámbito aeronáutico (arts. 155 y siguientes del Código Aeronáutico), frente al uso de plaguicidas (arts. 8 y 36 del Decreto Ley 3557, Ley sobre Protección Agrícola), ante el daño nuclear (arts. 49 y siguientes de la Ley 18.302, de Seguridad Nuclear)⁵ y, con posterioridad a la Ley 19.300, frente al manejo de residuos peligrosos (art. 43 de la Ley 20.290, Ley marco sobre la gestión de residuos)⁶. En otros casos, regímenes similares (y más severos, como se verá), aplicables a ciertos elementos ambientales, se regulaban en el Código Civil⁷.

Ello motivó que la doctrina se interrogara sobre la articulación de cada uno de estos regímenes con la Ley 19.300. La variedad de responsabilidades se justificaba en función de sus características. La responsabilidad por el daño ambiental, consagrada en los arts. 51 y siguientes de la Ley 19.300, el año 1994, conservó aspectos del régimen civil extracontractual. Probablemente el más importante de ellos fue la consagración de un régimen subjetivo de responsabilidad⁸. Sin perjuicio de ciertas facilitaciones a la acreditación del elemento subjetivo⁹, por regla general, los legitimados activos deben acreditar

⁵ VALENZUELA, Rafael, “Responsabilidad por daño ambiental – Régimen vigente en Chile”, *op. cit.*, p. 131 y ss. Otras leyes son referidas por: CORRAL, Hernán, “[Daño ambiental y responsabilidad civil del empresariado](#)”, *Revista chilena de derecho*, vol. 23, n° 1, 1996, p. 143 y ss.

⁶ Acerca de los regímenes concurrentes en materia ambiental, véase: CORRAL, Hernán, “[Daño ambiental y responsabilidad civil del empresariado](#)”, *op. cit.*, p. 143; PINOCHET, María Jesús, “[Responsabilidad ambiental en Chile - Análisis basado en la regulación comunitaria y española](#)”, *M+A Revista Electrónica de Medioambiente*, vol. 18, n° 2, 2017, p. 146.

⁷ CORRAL, Hernán, *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2011, p. 362. A propósito de la acción en contra de obras que corrompan el aire y lo hagan conocidamente más dañoso y aquellas por daño contingente (arts. 937 y 950 del Código Civil).

⁸ Art. 51 de la Ley 19.300.

⁹ Art. 52 de la Ley 19.300 que se ha interpretado como una presunción de culpabilidad del autor del daño ambiental, en los casos de infracción de instrumentos de gestión. Una interpretación diversa, favorable que se extiende a la causalidad, ha sido debatida. Véase: ARÉVALO, Felipe y MOZO, Mario, “[Alcance e interpretación de la Presunción del artículo 52 de la Ley N° 19.300, a la luz de la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales ¿Presunción de responsabilidad o de culpabilidad?](#)”, *Revista de derecho ambiental*, n° 9, 2018, p. 118 y ss.

la culpa o dolo del autor para obtener la reparación del daño¹⁰. La excepción ocurriría en los casos en que, frente a éste, se aplicara una de las leyes antes referidas en materia de contaminación marina por hidrocarburos, en el uso de plaguicidas, con relación al ámbito nuclear, los residuos peligrosos o el Código Aeronáutico, cuyos regímenes (objetivos) se caracterizan por prescindir de esta prueba.

En otros casos, la articulación de tales regímenes no justificaba por el surgimiento de la responsabilidad, sino al contrario, por sus formas de extinción. Frente al régimen del Código Civil, esta fue la solución adoptada con relación a la prescripción. Es sabido que la Ley 19.300 no sólo innovó con relación al art. 2332 del Código Civil¹¹, al consagrar un plazo de prescripción de largo tiempo, sino que también modificó su *dies a quo*, el cual se computaría desde la época de la manifestación evidente del daño¹² (superando de esta forma la incerteza de dicha época en el ámbito civil extracontractual, donde los autores conservan diferentes posiciones¹³). No obstante, esto no impedía que ciertas disposiciones civiles consagren acciones imprescriptibles, como frente a actos contaminantes del aire, agravando así el régimen de la Ley 19.300, con relación al tiempo¹⁴.

La característica frente a las hipótesis anteriores era que, implícitamente, los autores no negaban la identidad entre tales regímenes especiales de responsabilidad y el régimen de responsabilidad de la Ley 19.300. Se trataría en todos los casos de modalidades de responsabilidad civil extracontractual. Por una parte, esta era la interpretación que la doctrina ya había sostenido frente a distintas leyes especiales, referidas anteriormente¹⁵. Por otro lado, los autores interpretaban que la responsabilidad de la Ley 19.300 era, al igual que aquellos, un régimen civil extracontractual especial, con relación a aquel previsto en los

¹⁰ El cuestionamiento, para estos efectos, se funda en el carácter general del régimen de responsabilidad subjetiva, cuya ineffectividad frente a daños ambientales ha sido constatada por la doctrina. Véase: LOZANO, Blanca, *Derecho ambiental administrativo*, Dykinson, Madrid, 2009, p. 279 y ss.

¹¹ Conforme a dicha disposición “[l]as acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”.

¹² Art. 63 de la Ley 19.300.

¹³ Véase: VIDAL, Álvaro, “[Las acciones civiles derivadas del daño ambiental en la Ley N° 19.300](#)”, *op. cit.*, p. 119 y ss.

¹⁴ CORRAL, Hernán, *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*, *op. cit.*, p. 362.

¹⁵ Art. 3 de la Ley 19.300.

¹⁵ VALENZUELA, Rafael, “Responsabilidad por daño ambiental – Régimen vigente en Chile”, *op. cit.*, p. 131 y ss.; CORRAL, Hernán, “[Daño ambiental y responsabilidad civil del empresario](#)”, *op. cit.*, p. 143 y ss.

arts. 2314 y siguientes del Código civil¹⁶. Esta posición era reafirmada por la historia fidedigna de la ley¹⁷ y, asimismo, por la remisión general (aún vigente) a dicho Código¹⁸.

No obstante, esta homogeneidad en la interpretación de la responsabilidad de la Ley 19.300 no sería conservada largo tiempo. Diferentes autores sostendrán distintas teorías acerca la naturaleza del régimen en dicha ley. Sin perjuicio de la formulación de posiciones mixtas (que amalgaman los componentes de la responsabilidad de Derecho público y privado¹⁹), la principal de ellas ha sido afirmar el carácter *sui generis* de esta responsabilidad²⁰. Sin incluir a tal régimen en las categorías tradicionales aplicables en este ámbito, tal posición sostendrá que la naturaleza ambiental de la responsabilidad se disociaría del régimen civil extracontractual, por los efectos que se seguirían del surgimiento de la responsabilidad. Y, en particular, por la característica de unidad de la reparación material.

2.1.2. La unidad de la reparación material

La vigencia de la Ley 19.300 no supuso una ruptura integral con las formas de reparación vigentes en materia civil. Siguiendo las distintas formas de reparación en dicho ámbito (según las cuales el autor podrá realizar una reparación *in natura*, a través de una obligación de hacer, o bien indemnizar los perjuicios, en función de una obligación de dar), el art. 3 de dicha ley conservó el principio de alternatividad de formas. Conforme a dicha disposición (vigente hasta nuestros días): “Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley”.

¹⁶ VALENZUELA, Rafael, “Responsabilidad por daño ambiental – Régimen vigente en Chile”, *op. cit.*, p. 131 y ss.; CORRAL, Hernán, “[Daño ambiental y responsabilidad civil del empresariado](#)”, *op. cit.*, p. 143 y ss.; CORRAL, Hernán, *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*, *op. cit.*, p. 362; DELGADO, Verónica, “[La responsabilidad civil extracontractual por el daño ambiental causado en la construcción u operación de las carreteras](#)”, *op. cit.*, p. 47 y ss.

¹⁷ Véase *ad infra*.

¹⁸ Art. 51 inc. final de la Ley 19.300: “Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto por esta ley o por leyes especiales, se aplicarán las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil”.

¹⁹ FEMENÍAS, Jorge, *El régimen general de responsabilidad por daño ambiental en la ley n° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Un análisis de sus normas a la luz de los principios del derecho ambiental*, Tesis doctoral, Pontificia Universidad Católica de Chile y Universidad de Valladolid, Santiago, 2016, p. 514.

²⁰ BERMÚDEZ, Jorge, *Fundamentos de Derecho Ambiental*, *op. cit.*, p. 255.

Esto originó distintas posiciones. Por un lado, un sector de la doctrina rechazaría la indemnización de perjuicios frente a la generación de un daño ambiental. Pese al tenor del art. 3 de la Ley 19.300, esta interpretación se fundaría en la definición de reparación del art. 2 letra s) de dicha ley que, al definir tal noción, excluye referencias a una indemnización de perjuicios²¹. Por otra parte, otros autores discutieron dicha lectura. Sin perjuicio de argumentos de texto, una de las razones sería la inconveniencia de su exclusión, que favorecería la generación de daños irreparables, al corresponder a una hipótesis que tornaría inaplicable, tanto la definición legal de reparación como su indemnización²².

Ambas posiciones tuvieron manifestaciones en la jurisprudencia antes de la entrada en funcionamiento de los Tribunales Ambientales. Al ser conocida por los tribunales ordinarios, diferentes sentencias favorecieron la reparación material del daño causado al medio ambiente, omitiendo toda alusión a la indemnización de perjuicios, como técnica alternativa o complementaria a la anterior²³. Esta jurisprudencia, sin embargo, no fue constante. La Corte Suprema admitiría la indemnización de perjuicios frente a daños distintos de aquellos civiles, a solicitud de quien fuera actor de la demanda de reparación. Este ha sido el caso de la Sentencia de Corte Suprema de 2007, Alerce, ocasión donde el máximo tribunal razonará extensamente a favor de la indemnización de perjuicios²⁴.

Luego del año 2012, la Ley 20.600, que crea los Tribunales Ambientales en Chile, llevaría a alterar tal jurisprudencia. La reinterpretación descansará en dos disposiciones. Primero, el art. 33 de dicha ley, según el cual el demandante sólo “podrá pedir la declaración de haberse producido daño ambiental por culpa o dolo del demandado y la condena de éste a repararlo materialmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 19.300”, excluyendo así la referencia al art. 3 de dicha ley (que consagra la indemnización de

²¹ BERMÚDEZ, Jorge, *Fundamentos de Derecho Ambiental*, op. cit., p. 245.

²² VIDAL, Álvaro, “[Las acciones civiles derivadas del daño ambiental en la Ley N° 19.300](#)”, op. cit., p. 119 y ss.

²³ Véase entre otras: Sentencia de Corte Suprema de 2003, rol: 4864-2002; Sentencia de Corte Suprema de 2009, rol: 5813-2007; Sentencia de Corte Suprema de 2009, rol: 5826-2009; Sentencia de Corte Suprema de 2010, rol: 71-2010; Sentencia de Corte Suprema de 2012, rol: 10884-2011; Sentencia de Corte Suprema de 2012, rol: 8339-2009. En otros casos, la Corte Suprema articularía los regímenes de reparación material del daño ambiental, con indemnizaciones de perjuicios. Véase: Sentencia de Corte Suprema de 2007, rol: 3174-2005.

²⁴ Sentencia de Corte Suprema de 2010, rol: 5027-2008. Véase: BORDALÍ, Andrés, “[Legitimación activa del estado para demandar la reparación del ambiente dañado y una indemnización de perjuicios \(Corte Suprema\)](#)”, *Revista de derecho (Valdivia)*, vol. 23, n° 2, 2010, p. 225 y ss. BERMÚDEZ, Jorge y HARRIS, Pedro (colaborador), *Fundamentos de Derecho Ambiental*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Segunda edición, Valparaíso, 2014, p. 414.

perjuicios). Y segundo, el art. 46 de la Ley 20.600, según el cual “[s]erá competente para conocer de la acción de indemnización de perjuicios por la producción de daño ambiental establecida en la sentencia del Tribunal Ambiental, el juzgado de letras en lo civil con competencia en el lugar donde se produjo el daño”.

Esta posición ha incorporado al régimen chileno a una tendencia largamente desarrollada en Derecho comparado. Pese a sus diferencias²⁵, así se observa en especial desde la entrada en vigor de la Directiva 2004/35 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre responsabilidad medioambiental, que ha impuesto también dicha solución, excluyendo las indemnizaciones de perjuicios frente a los daños ambientales. En rigor, esta posición del legislador chileno bien pudo estar motivada por la influencia generada por dicha directiva, que ha entrado en vigencia entre la dictación de la Ley 19.300, que crea la responsabilidad por daño ambiental en Chile, y la dictación de la Ley 20.600, que resuelve la discusión sobre sus formas de reparación, excluyendo la indemnización.

A partir de entonces, la interpretación del art. 3 de la Ley 19.300, que consagra la reparación material del daño ambiental y la indemnización de perjuicios, ha sido la siguiente: Si la acción tiene por objeto reparar el daño ambiental, deberá interponerse ante los Tribunales Ambientales. Si, en cambio, persigue indemnizar perjuicios, deberá ejercerse ante los tribunales ordinarios (por regla general el juez de letras en lo civil), ante la falta de atribuciones del primero²⁶. Esta separación procesal, fundada en la competencia, ha tenido efectos sustantivos, al favorecer la reinterpretación de la responsabilidad por daño ambiental como un régimen *sui generis*, distinto al extracontractual civil. Ello, a su vez, afectará la prevalencia por especialidad de la responsabilidad por daño ambiental.

²⁵ En efecto, la Directiva 2004/35 no introduce un proceso jurisdiccional de responsabilidad, sino administrativo. Lo anterior ha llevado a que, salvo que el derecho interno hubiera dictado una ley especial diversa, la sola transposición de esta directiva al derecho doméstico no permita realizar una comparación fidedigna. Es por lo demás el caso del Derecho español. Como se ha señalado “[l]as demandas de reparación por daño ambiental [en Chile] (artículo 17.2) no tienen equivalente jurisdiccional en el caso español, por tratarse entre nosotros de una materia administrativizada”. VALENCIA, Germán, “[La tutela cautelar ambiental en España y Chile: un apunte comparativo](#)”, *Revista de Derecho Aplicado LLM UC*, n° 6, 2020, p. 6.

²⁶ Véase los arts. 17 N° 2, 33 y 46 de la Ley 20.600. GUZMÁN, Rodrigo, *Derecho Ambiental Chileno - Principios, Instituciones, Instrumentos de Gestión*, *op. cit.*, p. 184; TISNÉ, Jorge, “[Los intereses comprometidos en el daño ambiental - Comentario al nuevo procedimiento por daño ambiental de la Ley N° 20.600](#)”, *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, vol. 21, n° 1, 2014, p. 344. Así parece entenderlo también: ZÁRATE, Santiago, “[La manifestación evidente del daño ambiental como requisito de la acción civil indemnizatoria por daño ambiental](#)”, *Revista chilena de derecho privado*, n° 32, p. 111.

2.2. La prevalencia por especialidad

La existencia de diferentes regímenes de responsabilidad frente a un daño ambiental no fue inadvertido por el legislador de la Ley 19.300. Originalmente, diferentes disposiciones distinguieron los distintos efectos que se seguirían en el ámbito de la reparación del daño, conforme a las circunstancias bajo las cuales hubiera sido comprometida la responsabilidad de su autor. Probablemente la principal disposición aplicable en este ámbito ha sido el art. 51 inc. 2° de la Ley 19.300. Conforme a esta disposición “las normas sobre responsabilidad por daño al medio ambiente contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las de la presente ley”. La lectura de esta regla no ha sido uniforme ni en doctrina ni en jurisprudencia. Aunque inicialmente favoreció aplicar regímenes de responsabilidad distintos al de la Ley 19.300 (2.2.1.), esta lectura luego se invertiría (2.2.2.).

2.2.1. La interpretación de la regla de prevalencia

La lectura tradicional del art. 51 inc. 2° de la Ley 19.300 ha consistido en interpretar que ella ha previsto una articulación entre la responsabilidad de la Ley 19.300 y las restantes leyes frente a daños ambientales. En particular (aunque no exclusivamente) con relación a la contaminación marina por hidrocarburos, por el uso de plaguicidas, en materia de energía nuclear y frente al Código Aeronáutico, pudiendo incorporarse regímenes posteriores a la Ley 19.300, como en materia de residuos peligrosos, todos ya referidos. Esta lectura ha considerado que todos estos regímenes consagrarían una responsabilidad por daño al medio ambiente. La prevalencia así entendida obligaría a favorecer la aplicación de dichas leyes, en función del autor. Únicamente en caso que dichos regímenes no fueran aplicables, podrían tener aplicación los arts. 51 y siguientes de la Ley 19.300, lo que equivaldría a sostener el carácter supletorio de esta última.

Esta lectura fue ampliamente sostenida en la doctrina. Para Rafael Valenzuela, la interpretación del vocablo “prevalecerán” con relación al art. 51 inc. 2° de la Ley 19.300, debía interpretarse como “primarán”, sin que “haya operado a estos respectos, por lo tanto, forma alguna de derogación tácita u orgánica”²⁷. La misma interpretación fue afirmada por Verónica Delgado²⁸. Hernán Corral, por su parte, junto con referirse a “subsistemas normativos de daño ambiental”, sostendrá que “[l]a norma del art. 51 de la Ley de Bases da primacía a leyes

²⁷ VALENZUELA, Rafael, “Responsabilidad por daño ambiental – Régimen vigente en Chile”, *op. cit.*, p. 131 y ss.

²⁸ DELGADO, Verónica, [“La responsabilidad civil extracontractual por el daño ambiental causado en la construcción u operación de las carreteras”](#), *op. cit.*, p. 56.

especiales que hayan regulado o regulen en el futuro presupuestos de responsabilidad por daños al medio ambiente”²⁹. Dicha posición, que excluía una prevalencia la Ley 19.300 con ocasión de un daño ambiental regulado por leyes especiales, fue sostenida igualmente por Enrique Barros³⁰. Por último, esta sería también la interpretación defendida en su oportunidad por Jorge Bermúdez³¹, en la medida que la Administración fuera la causante del daño ambiental³².

Distintos argumentos favorecerían dicha posición. Algunos eran literales. Este es el caso del art. 1 de la Ley 19.300 que, al consagrar su ámbito de aplicación, señala que su vigencia es “sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan”. La importancia de tal referencia se relaciona con la incorporación en dicha norma de la conservación del patrimonio ambiental, como criterio de articulación, definida por el art. 2 letra b) de dicha ley integrando el concepto de reparación. Otros argumentos eran histórico-fidedignos. Esta regla no era consagrada originalmente en el proyecto de la Ley 19.300. Con ocasión de una indicación senatorial, ella fue incorporada con la finalidad de “evitar que aquellos cuerpos legales que consagran regímenes especiales de responsabilidad en materia ambiental pudieran aparecer derogados por el presente proyecto de ley”³³.

Asimismo, la prevalencia de regímenes diversos al de la Ley 19.300 fue aplicado por la jurisprudencia. La Corte Suprema había conservado una lectura extensa del art. 51 inc. 2º de la Ley 19.300³⁴. En función de ella, el máximo tribunal había resuelto que “se complementan los sistemas de responsabilidad entre las normas específicas, respecto de materias precisas y determinadas, con el sistema general medioambiental y, además, con el sistema de responsabilidad del

²⁹ CORRAL, Hernán, “[Daño ambiental y responsabilidad civil del empresariado](#)”, *op. cit.*, p. 147.

³⁰ BARROS, Enrique, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, pp. 799-800.

³¹ BERMÚDEZ, Jorge, “[La responsabilidad extracontractual de la administración del estado por falta de servicio y por el daño ambiental](#)”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n° 23, 2002, p. 253 y ss.

³² Cabe considerar, sin embargo, que bajo la interpretación sostenida por dicho autor, fundada en una lectura restrictiva del art. 51 inc. 2º de la Ley 19.300, tal supuesto se separaría de esta forma de responsabilidad. Véase: BERMÚDEZ, Jorge, “[Roles del Consejo de Defensa del Estado en la protección del medio ambiente: acción ambiental y recurso de protección en materia ambiental](#)”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n° 20, 1999, p. 246.

³³ Senado de Chile. *Informe de Comisión de Medio Ambiente en Sesión 12 - Legislatura 326*. Valparaíso, 1993.

³⁴ Sentencia de Corte Suprema de 2002, rol: 1292-2001. En la especie, se interpreta (erróneamente, a nuestro entender) la prevalencia de regímenes sancionadores.

derecho común”³⁵. De esta forma, únicamente ante la inexistencia de un régimen especial (referido al daño y no a la reparación del daño) serían aplicables “las normas de esta ley [19.300], que “ratifica el principio general de que la responsabilidad civil sólo procede respecto del daño ambiental causado culpable o dolosamente”, aplicándose las normas generales, por lo que “en materia ambiental la responsabilidad será sujeta a los cuatro elementos característicos: acción u omisión voluntaria de persona capaz, culpa, daño y causalidad”³⁶.

Esta posición fue sostenida expresamente frente a legislaciones que, pese a integrarse en el concepto legal de medio ambiente, carecen de un régimen de responsabilidad civil extracontractual. Entre otros, tal es el caso de la Ley 17.288, de Monumentos Nacionales. Frente a la aplicación supletoria de la responsabilidad por daño ambiental de la Ley 19.300, la Corte Suprema sostendrá “que la Ley N°19.300 es inaplicable sólo en los casos en que exista una ley especial que incluya reglas sobre responsabilidad por daño ambiental. Pues bien, la Ley N°17.288 contiene normas sobre dicho aspecto pero únicamente referidas a sanciones penales o administrativas, estableciendo en el artículo 38 que ello es sin perjuicio de la responsabilidad civil que les afecte a los infractores”³⁷.

No obstante, como ya se ha señalado, tal calificación de la especialidad del régimen de responsabilidad de leyes especiales ha variado luego de la entrada en vigor de la Ley 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, pues ninguna de estas legislaciones consagra una reparación material del daño, aplicándose un régimen de indemnización de perjuicios (siendo incompatible, como se verá, con las atribuciones de dichos órganos). Ello explica que, aunque inicialmente tales tribunales se hubieran declarado incompetentes para conocer de dichas acciones, en razón de la materia - concretando así la interpretación tradicional de la regla de prevalencia del art. 51 inc. 2° de la Ley 19.300- (Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental de 6 de mayo de 2015, I. Municipalidad de Quintero con Enap Refinerías), la Corte Suprema reinterpretará luego tal lectura.

2.2.1. La reinterpretación de la regla de prevalencia

La variación de la prevalencia de regímenes especiales de responsabilidad por daño ambiental en el Derecho chileno se ha concretado frente a la contaminación marina por hidrocarburos. El año 2015, la Corte Suprema afirmará que:

³⁵ Sentencia de Corte Suprema de 2011, rol: 396-2009.

³⁶ BARROS, Enrique, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, op. cit., p. 799, citado en: Sentencia de Corte Suprema de 2013, rol: 5130-2012.

³⁷ Sentencia de Corte Suprema de 2006, rol: 1911-2004.

“[N]o existe en la Ley de Navegación una especialidad normativa que aborde la reparación material del daño al medio ambiente, puesto que sólo busca indemnizar los daños que sufrieron las personas directamente afectadas. Así entonces, la responsabilidad que regula las normas de la Ley de Navegación es especial respecto de la responsabilidad civil extracontractual del Código Civil y, por ende, tornará en incompetentes a los juzgados de letras en lo civil del lugar donde se produjo el daño para conocer de tales causas, pero no desplaza a la responsabilidad por el daño ambiental que prevé la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente”³⁸.

Puede advertirse cómo esta interpretación invierte la regla de prevalencia ya afirmada. Antes, la responsabilidad de la Ley 19.300 era calificada como un régimen extracontractual civil. Los restantes regímenes en materia de contaminación marina por hidrocarburos, en el uso de plaguicidas, en el ámbito nuclear y frente al Código Aeronáutico, entre otros, junto con compartir tal naturaleza, eran también regímenes ambientales, pues el daño afectaba al medio ambiente. Desde esta sentencia, dicha lectura se altera. Ninguno de estos regímenes sería ambiental, pues tal calificación supone una reparación material, que excluya toda indemnización de perjuicios. Al no haber sido prevista en ellos, frente a un daño ambiental, sólo el régimen de la Ley 19.300 podrá tener aplicación.

El criterio sostenido por el máximo tribunal en la Sentencia de Corte Suprema de 2015, I. Municipalidad de Quintero con Enap Refinerías, fue valorado por la doctrina³⁹. Diferentes razones fundamentan por cierto esta apreciación. Procesalmente, el criterio aplicado por el máximo tribunal resulta trascendente porque permite extender la competencia de los Tribunales Ambientales en el ámbito de la responsabilidad ambiental. Sustantivamente, por su parte, dicha sentencia habilita a ampliar tal régimen, para efectos de asegurar que todo daño causado al medio ambiente deba ser reparado materialmente, conforme al art. 3 letra s) de la Ley 19.300, que define dicha reparación “para todos los efectos legales”.

De ahí que pueda llamar la atención la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, en la misma causa, con posterioridad a la sentencia de Corte Suprema, favorable a su competencia para conocer y resolver los litigios originados en razón del vertimiento de hidrocarburos al mar, por aplicación del Decreto Ley 2.222, Ley de Navegación. Dicha magistratura rechazará la demanda frente a la ausencia de significancia del daño ambiental, excluyendo también la responsabilidad objetiva, regulada en dicho texto⁴⁰. Ciertamente, la Corte Suprema casará posteriormente tal decisión y, a través de una sentencia de

³⁸ Sentencia de Corte Suprema de 2015, rol: 37179-2015

³⁹ FEMENÍAS, Jorge, “[Los daños ambientales como única categoría jurídica cuya reparación regula la Ley N° 19.300](#)”, *op. cit.*, p. 295 y ss.

⁴⁰ Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental de 2018, rol: D-13-2014.

reemplazo, acogerá las pretensiones del actor⁴¹. No obstante, conservará criterios no regulados en tal régimen especial de responsabilidad, como la significancia del daño, sin descartar la acreditación de la culpa, propia de la Ley 19.300.

Tanto esta reciente sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, como aquellas de casación y reemplazo, pronunciada por la Corte Suprema, permiten interrogarse sobre las razones que dificultaron acoger la acción de reparación ambiental ¿Se trata de aspectos propios del litigio que ha sido resuelto, o estructurales a la forma como se ha interpretado debe articularse el régimen de responsabilidad de la Ley 19.300 y otras responsabilidades reguladas en leyes especiales? Una relectura de los efectos desfavorables que supone tal interpretación lleva a afirmar lo segundo. Es en función de tales efectos que debe cuestionarse el carácter favorable de la interpretación de la responsabilidad de la Ley 19.300 como única categoría aplicable en este ámbito. Antes bien, existe una necesaria disociación de la responsabilidad y la reparación en materia ambiental.

3. LA NECESARIA DISOCIACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y LA REPARACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

Sin perjuicio de restringir otros intereses en tensión, la unificación de la responsabilidad aplicable en el Derecho chileno en materia ambiental, en torno a la Ley 19.300, no es idónea para proteger el ambiente en términos de reparación y, menos aún, de prevención general o especial. Aunque dicha legislación permita obtener una reparación material, diferentes limitaciones sustantivas y procesales dificultan el surgimiento de la responsabilidad del autor (requisito *sine qua non*, al condicionar la reparación de todo daño, ambiental o no) por contraste con regímenes de otras leyes (3.1). Esta dificultad explica que deba optarse por una interpretación distinta, favorable a la articulación del régimen de la Ley 19.300 y otros regímenes especiales. Dicha lectura es posible, a condición de distinguir entre la responsabilidad por el daño y su reparación (3.2).

3.1. Las limitaciones de asociar los regímenes

La interpretación sostenida frente al concurso de leyes especiales, relativas a la responsabilidad por daños ambientales, ha consistido en otorgarle prevalencia a la responsabilidad de la Ley 19.000, pues sólo ella consagraría un régimen de

⁴¹ Sentencia de Corte Suprema de 2019, rol: 13177-2018.

reparación material. Sin perjuicio que esta lectura amalgame la responsabilidad con la reparación, lleva al resultado de unificar el régimen aplicable frente a todo daño ambiental. Primero, pues siempre será aplicable el régimen de la Ley 19.300, sin perjuicio de su carácter básico y que sus propias normas de articulación conserven la vigencia de otros cuerpos legales⁴². Y segundo, pues los Tribunales Ambientales serían competentes para conocer tales daños, pese a disposiciones expresas incompatibles con tales regímenes⁴³. Pueden observarse así limitaciones sustantivas (3.1.1.) y procesales (3.1.2.) a dicha interpretación.

3.1.1. Las limitaciones sustantivas

La reinterpretación del art. 51 inc. 2º de la Ley 19.300, que consagra la regla de prevalencia de los regímenes de responsabilidad en materia ambiental, ha tenido como efecto positivo el permitir la reparación material del medio ambiente dañado, con independencia de la ley aplicable. Sin embargo, ha traído como consecuencia desfavorable la agravación de las condiciones para comprometer responsabilidad en la generalidad de los casos en que el daño ha sido regulado por un régimen diverso al de la Ley 19.300, en función de la lectura del art. 46 de la Ley 20.600, que se ha entendido requerir primero el ejercicio de la acción de reparación ambiental y, sólo posteriormente, acciones indemnizatorias civiles, condicionadas por lo demás al resultado de aquella⁴⁴. Ante dicha agravación, bien podría afirmarse que, frente a daños comprendidos en los regímenes especiales ya referidos, dicha responsabilidad podría ser ilusoria, lo que en definitiva impediría toda reparación de daños en tales ámbitos. Así lo refleja el carácter significativo del daño ambiental y la exigencia de la culpa o el dolo.

Pese a la definición civilista del daño⁴⁵, la Ley 19.300 hizo excepción en materia ambiental al principio de la reparación integral, propio del Derecho civil. Sólo los daños significativos son reparables en los términos de la 19.300⁴⁶. Lejos de ser teórico, la existencia misma del daño constituye la principal limitación ante

⁴² Arts. 1 y 52 inc. 2º de la Ley 19.300.

⁴³ Arts. 17 N° 2 y 33 de la Ley 20.600.

⁴⁴ Véase nota 52.

⁴⁵ ALESSANDRI, Arturo, *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno: Título 35 del Libro IV del Código Civil*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005, p. 153. PIZARRO, Carlos, “La responsabilidad por daño ambiental en perspectiva civil”, en: MANTILLA, Fabricio y PIZARRO, Carlos (Coord.), *Estudios de derecho privado en homenaje al profesor Christian Larroumet*, Universidad del Rosario, Bogotá, 2008, p. 394. Acerca de la modificación de la definición civilista en materia ambiental, véase: DELGADO, Verónica, [“La responsabilidad civil extracontractual por el daño ambiental causado en la construcción u operación de las carreteras”](#), *op. cit.*, p. 51.

⁴⁶ Art. 2 letra e) de la Ley 19.300.

tales demandas en la jurisprudencia⁴⁷, siendo inexistente en los restantes regímenes de responsabilidad en materia ambiental. La Ley de Navegación permite acreditar el daño por el sólo derrame de hidrocarburos, sin referencia a su significancia⁴⁸. Esta exigencia tampoco es requerida por aplicación del Código Aeronáutico o frente al uso de plaguicidas. Respecto de daños nucleares, ello no es sólo innecesario, sino también incompatible con la noción de daño nuclear. En fin, este requisito tampoco rige ante regímenes del Código Civil.

Una situación similar sucede con relación a la acreditación de la culpa o el dolo del autor del daño. La Ley 19.300 consagró un régimen subjetivo de responsabilidad, sin perjuicio de presumir la culpa contra la legalidad frente a la infracción de instrumentos de gestión ambiental⁴⁹. Aunque dicha acreditación pueda operar supletoriamente, ante la inexistencia de un régimen especial, no parece razonable que el régimen por culpa sea operativo en todo ámbito⁵⁰. La falta de adaptación de ésta explica que diferentes responsabilidades especiales por daños en materia ambiental prescindan de tal acreditación. Dicha exigencia no sólo agrava las condiciones para comprometer la responsabilidad. También permite trasladar el riesgo ante el caso fortuito y la fuerza mayor pues, de ser soportado por el autor, pasará a ser soportado por toda víctima del daño ambiental.

En fin, una lectura detenida de los regímenes especiales en materia ambiental permite observar que las dificultades de aplicar por prevalencia la Ley 19.300 no sólo se relacionan con la sistematicidad de las reglas, sino también con disposiciones expresas que lo impiden. Frente a la contaminación marina causada por hidrocarburos, este es el caso del art. 146 inc. 3º del Decreto Ley

⁴⁷ DUSSAUBAT, Jean Paul, “[Daño ambiental y el fracaso de la reparación voluntaria: diagnóstico y propuestas](#)”, *Revista de Derecho Ambiental*, n° 6, 2016, p. 197.

⁴⁸ Art. 144 N° 5 del Decreto Ley 2.222.

⁴⁹ Art. 52 de la Ley 19.300: “Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias”. Respecto de la extensión de esta disposición, véase nota 9.

⁵⁰ En estricto rigor, ello supone una significativa limitación a la funcionalidad preventiva del régimen de responsabilidad ambiental, ampliamente valorada por la doctrina. Véase: BELTRÁN, José Miguel, “Pasado, presente y futuro de la responsabilidad medioambiental”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, vol. 102, n° 2, 2020, p. 310 y ss. Pese a sus diferencias, así lo ha entendido la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental en España, que articula regímenes objetivos y subjetivos. Véase: GARCIA, Javier, “La responsabilidad ambiental como instrumento de protección del medio ambiente en la unión europea y su recepción en el derecho español”, en: SILVA, Dinaldo (Coord.), *Propuestas en Derecho para cuestiones jurídicas universales*, Autografía, Río de Janeiro, 2016, p. 64.

2.222, Ley de Navegación, conforme al cual: “[p]odrá interponerse cualquier acción para el resarcimiento de daños, o por gastos y sacrificios razonables para prevenirlos o disminuirlos, contra el asegurador o contra cualquiera que hubiere otorgado la garantía financiera”. En estricto rigor, una situación similar también ocurre en materia de daños nucleares, pues conforme a la Ley 18.302, sobre seguridad nuclear: “[s]i junto con los daños nucleares se produjeren además otros por otra causa distinta o concurrente o derivada de un accidente nuclear sin que puedan distinguirse ellos con certeza, todos se reputarán daños nucleares” (art. 55).

Ciertamente, una objeción podría formularse mediante una reinterpretación del orden de prelación de acciones, afirmándose que el art. 46 de la Ley 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, no impediría que una demanda reparatoria ambiental pudiera ejercerse simultáneamente a la demanda de indemnización de perjuicios, hipótesis en la cual aquella sería regulada por la Ley 19.300 y éstas, en cambio, por las leyes especiales respectivas. Aunque la doctrina no parece representarse en general este escenario⁵¹ (salvo para rechazado expresamente⁵²), ello no impedirá la aparición de dificultades para conciliar tales regímenes. Así puede observarse, en particular, con relación a las limitaciones procesales de tal lectura.

3.1.2. Las limitaciones procesales

A primera vista, parece difícil afirmar la existencia de limitaciones procesales en la aplicación del régimen de la Ley 19.300 para reparar los daños ambientales ocasionados con ocasión de actividades reguladas por regímenes especiales de responsabilidad. Tal es la consecuencia más evidente de la aplicación de un proceso tramitado por una jurisdicción especializada en materia ambiental, como los Tribunales Ambientales, así como también de la aplicación de reglas especiales, con relación a los medios de prueba, su valoración o, incluso, la intervención de expertos. No obstante, la inconveniencia de uniformar la responsabilidad en materia ambiental no es difícil de apreciar si se consideran distintos aspectos, propios de regímenes especiales, que facilitan acreditar la responsabilidad y obtener una reparación. Asimismo, no resulta conciliable con la Ley 20.600.

⁵¹ Así lo ha constatado DUSSAUBAT, Jean Paul, “[Daño ambiental y el fracaso de la reparación voluntaria: diagnóstico y propuestas](#)”, *op. cit.*, p. 193.

⁵² GUZMÁN, Rodrigo, *Derecho Ambiental Chileno - Principios, Instituciones, Instrumentos de Gestión*, *op. cit.*, p. 184; TISNÉ, Jorge, “[Los intereses comprometidos en el daño ambiental - Comentario al nuevo procedimiento por daño ambiental de la Ley N° 20.600](#)”, *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, vol. 21, n° 1, 2014, p. 343. Así parece entenderlo también: ZÁRATE, Santiago, “[La manifestación evidente del daño ambiental como requisito de la acción civil indemnizatoria por daño ambiental](#)”, *Revista chilena de derecho privado*, n° 32, 2019, p. 111.

Por un lado, forman parte de aspectos que facilitan acreditar la responsabilidad los diferentes regímenes de presunciones en distintos cuerpos legales especiales. Frente a la generación del daño ambiental, el régimen de contaminación marina por hidrocarburos “presume que el derrame o vertimiento de sustancias contaminantes del medio ambiente marino produce daño ecológico” (art. 144 N° 5 del Decreto Ley 2.222). Frente a la distribución del riesgo, algo similar sucede en el ámbito nuclear. El art. 56 de la Ley 18.302 impide que el explotador acredite su diligencia, respondiendo de caso fortuito o fuerza mayor. En fin, con relación a la reparación del daño, diferentes disposiciones extienden la solidaridad por coautoría, más allá del art. 2317 del Código Civil⁵³, aplicable a la Ley 19.300⁵⁴.

Por su parte, la incompatibilidad de las normas de la Ley 20.600, respecto de regímenes especiales de responsabilidad en materia ambiental, se aprecia en distintas reglas. Un primer grupo de ellas son referidas a las competencias de los Tribunales Ambientales. El art. 17 N° 2 de la Ley 20.600 limita su competencia para “[c]onocer de las demandas para obtener la reparación del medio ambiente dañado, en conformidad con lo dispuesto en el Título III de la ley N° 19.300”. Un segundo grupo de normas se refieren al proceso. Al regular su inicio, el art. 33 de dicha ley establece que “[e]n la demanda sólo se podrá pedir la declaración de haberse producido daño ambiental por culpa o dolo del demandado”. Si una de las características de ciertos regímenes de responsabilidad especiales es hacer abstracción de la culpa o el dolo (en función del carácter objetivo de la responsabilidad), dicha exigencia mal podría conciliarse.

Paralelamente, siguiendo la sistemática de disposiciones que se verán, el contenido de la sentencia de los Tribunales Ambientales tampoco es compatible con la responsabilidad consagrada en leyes especiales. Ello, porque el art. 33 de la Ley 20.600 señala que sólo podrá pedirse, con relación al demandado frente al daño ambiental, la “condena de éste a repararlo materialmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 19.300” (mas no conforme a las leyes especiales que rigen otras responsabilidades). Siguiendo esta regla, una condena diversa supondría un vicio de extra petita. Y, aunque podría interpretarse que esta referencia no se impone al actor (el legislador señala que éste “sólo podrá” referirse a dichos aspectos en el petitorio de la demanda, sin imponer expresamente una obligación en tal sentido), lo cierto es que “[s]i la demanda no contiene estas menciones (...) el Tribunal ordenará

⁵³ Conforme al art. 2317 del Código Civil, por regla general “[s]i un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito”. Véase art. 51 inc. final de la Ley 19.300.

⁵⁴ V.gr.: Art. 144 N° 1 de Decreto Ley 2.222.

complementarla dentro de quinto día. Si así no aconteciere, se tendrá por no presentada”⁵⁵.

En fin, la principal limitación procesal debe asociarse con el art. 46 de la Ley 20.600, que articula la reparación y la indemnización de perjuicios, conforme al cual “[s]erá competente para conocer de la acción de indemnización de perjuicios por la producción de daño ambiental establecida en la sentencia del Tribunal Ambiental, el juzgado de letras en lo civil con competencia en el lugar donde se produjo el daño”. A partir de esta disposición, como se ha señalado, se ha interpretado que la responsabilidad por el daño ambiental condicionaría el acceso a la indemnización⁵⁶. Si la responsabilidad de la Ley 19.300 prevalece sobre otros regímenes de responsabilidad consagrados en leyes especiales, tal disposición (cuya razonabilidad⁵⁷, eficiencia⁵⁸ y constitucionalidad⁵⁹ ha sido cuestionada) impediría acceder también a dichos regímenes especiales en materia ambiental, de no mediar tal sentencia. Frente a tales limitaciones, parece evidente que todas ellas contrastan con las posibilidades de disociar los regímenes.

3.2. Las posibilidades de disociar los regímenes

Las diferentes interpretaciones sobre la aplicabilidad de los regímenes de responsabilidad por daños ambientales son insuficientes. Si se interpreta que todo el régimen de la Ley 19.300 tiene prevalencia por sobre leyes especiales, se alcanzará una (teórica) reparación material del daño, pues difícilmente podrá comprometerse la responsabilidad del autor, al agravarse las condiciones exigidas por leyes especiales. Si, a la inversa, se interpreta que todo el régimen de las leyes especiales tiene prevalencia por sobre la Ley 19.300, podrá facilitarse el compromiso de la responsabilidad, a costa de excluir una reparación material del daño causado. Por razones diversas, ambas soluciones limitan la protección del medioambiente, sin perjuicio de ser también inadaptadas para conciliar otros intereses en tensión. Frente a ello, diferentes fundamentos normativos permiten separar las responsabilidades ambientales de la reparación material aplicable (3.2.1.). Una vez formulados, podrán apreciarse sus funciones normativas (3.2.2.).

⁵⁵ Art. 33 de la Ley 20.600.

⁵⁶ GUZMÁN, Rodrigo, *Derecho Ambiental Chileno – Principios, Instituciones, Instrumentos de Gestión*, *op. cit.*, p. 184; TISNÉ, Jorge, “Los intereses comprometidos en el daño ambiental - Comentario al nuevo procedimiento por daño ambiental de la Ley N° 20.600”, *op. cit.*, p. 343.

⁵⁷ COSTA, Ezio, “[Responsabilidad por daño ambiental, análisis comparado Chile-Costa Rica](#)”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, vol. 51, n° 152, 2020, p. 480.

⁵⁸ PLUMER, Marie Claude, “Los tribunales ambientales: se completa la reforma a la institucionalidad ambiental”, *Anuario de Derecho Público - Universidad Diego Portales*, n° 1, 2013, pp. 306-307.

⁵⁹ DUSSAUBAT, Jean Paul, “[Daño ambiental y el fracaso de la reparación voluntaria: diagnóstico y propuestas](#)”, *op. cit.*, p. 193.

3.2.1. Los fundamentos normativos

La reinterpretación de la regla de prevalencia del art. 51 inc. 2º de la Ley 19.300 ha descansado en la recalificación de la responsabilidad por el daño ambiental. Si antes dicho régimen era calificado conforme al daño (entendiéndose que la responsabilidad era ambiental, de resultar un daño al medio ambiente), luego será calificado según la reparación (entendiéndose que ningún régimen especial sería tal, pues sólo la Ley 19.300 consagra una reparación material, excluyendo la indemnización de perjuicios). Esta interpretación parece olvidar el tenor literal del art. 51 inc. 2º de la Ley 19.300, que establece la regla de prevalencia aplicable entre regímenes. Lejos de referirse a la reparación, esta disposición se limita a afirmar que “las normas sobre responsabilidad por daño al medio ambiente contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las de la presente ley”.

Ya se ha señalado que la finalidad de incorporar esta regla fue limitar el efecto derogatorio que traería consigo tal disposición que, al imponer un régimen subjetivo de responsabilidad por el daño ambiental, bien pudo entenderse dejar sin efecto la diversidad de regímenes objetivos ya aplicables, a la luz de la extensa definición de medio ambiente del art. 2 letra ll) de la Ley 19.300. Esto explica que el legislador, antes de vigencia de la Ley 19.300, considerara la aplicación de leyes relativas a la responsabilidad en materia ambiental ¿Cómo entender dicha interpretación si en rigor ninguna de dichas leyes ya referidas impone un régimen de reparación material del medio ambiente dañado? La respuesta parece evidente. El legislador en ningún momento interpretó que la naturaleza de la responsabilidad se condicionará por la naturaleza de la reparación.

La distinción entre la responsabilidad y la reparación es siempre fundamental. Sin embargo, en materia ambiental, dicha separación alcanza ribetes característicos, por la dificultad de precisar los daños ambientales. El verdadero aporte de la Ley 19.300 no fue introducir una responsabilidad subjetiva en materia ambiental pues, salvo excepciones, los objetos sobre los cuales puede recaer el daño permitirán aplicar los arts. 2314 y siguientes del Código Civil, llegándose al mismo resultado. Tampoco lo fue consagrar una reparación material del ambiente dañado, pues dicha reparación pudo alcanzarse por aplicación de la reparación en naturaleza que, contrario a lo que se ha sostenido, no siempre exige la *restitutio in integrum*⁶⁰. El verdadero aporte de la Ley 19.300

⁶⁰ Así, el art. 1249 del Código Civil impone, por prioridad, una reparación “*en naturaleza*” del perjuicio ecológico, conservando la nomenclatura tradicional del Derecho civil. La conservación de la terminología civilista explica que la doctrina propusiera su consagración en el Código Civil. PRIEUR. Michel, *Droit de l'environnement*, séptima edición, Dalloz, Paris,

fue restringir la libertad del juez para indemnizar perjuicios de causarse un daño ambiental.

Esta limitación se desprende del art. 3 de la Ley 19.300 que, frente a un daño ambiental, establece que su autor “estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible”. Así entendida, esta obligación sólo admite la indemnización de perjuicio de no ser posible tal reparación, o bien para resarcir otros perjuicios, consagrando así un principio de reparación material. Al establecerse en el Título I -De las Disposiciones Generales- y no en el Título III -De la Responsabilidad por Daño Ambiental-, este principio no se asociaría a la responsabilidad de la Ley 19.300, sino a todo otro régimen especial, lo que es coherente con el art. 1 de tal ley (al señalar que la regulación de la conservación del patrimonio ambiental -que integra la reparación- es sin perjuicio de lo que otras leyes señalen) y también con su art. 2 (que, al definir el concepto de reparación, agrega que dicha definición lo es para “todos los efectos legales”).

Es cierto que esta interpretación aparece condicionada a la consagración de un régimen subjetivo de responsabilidad, pues la primera parte de la oración se refiere a “todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente”. Es aquí donde cobra importancia el art. 51 de la Ley 19.300. Si bien dicha disposición poco agrega al principio de reparación del art. 3 de la misma ley, consagra un inciso conforme a la cual “las normas sobre responsabilidad [y no sobre reparación] por daño al medio ambiente contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las de la presente ley”. Así entonces, aunque el art. 51 inc 2º Ley 19.300 no altera las “normas sobre responsabilidad” contenidas en leyes especiales, su art. 3 sí afecta el régimen de reparación del daño. Cualquiera sea la legislación, deberá aplicarse la reparación definida en el art. 2 letra s de la Ley 19.300.

Entendido en este sentido, los límites de la competencia de los Tribunales Ambientales se relacionarán con disposiciones expresas que le imponen “[c]onocer de las demandas para obtener la reparación del medio ambiente dañado, en conformidad con lo dispuesto en el Título III de la ley N° 19.300”. Esta limitación resulta razonable, pues conforme al art. 33 de la Ley 20.600, en la demanda en dicha sede “sólo se podrá pedir la declaración de haberse producido daño ambiental por culpa o dolo del demandado”, lo que si bien resulta armónico con regímenes especiales del Código Civil, es incompatible con aquellos objetivos, propios de legislaciones especiales. Todo lo anterior (que no impedirá que dichos tribunales puedan conocer de la acción de

2016, p. 1146. Respecto del alcance de la expresión, en términos del contenido de la reparación, véase: GUEYE, Doro, *Le préjudice écologique pur*, Connaissances et savoirs, Paris, 2016, p. 326 y ss.

responsabilidad, aunque modificará las exigencias aplicables, como se verá) no impide apreciar las diferentes funciones normativas que dicha separación permite.

3.2.2. Las funciones normativas

La principal función de reinterpretar en un sentido diverso la regla de prevalencia del art. 51 inc. 2º de la Ley 19.300 es permitir extender el deber de reparación en materia ambiental, evitando las perturbaciones del régimen de la responsabilidad. Cada uno de los regímenes de responsabilidad ya analizados suponen funciones y fundamentos diversos, los que han sido ponderados al legislarse en cada uno de los ámbitos que integran el concepto legal de medio ambiente ¿Por qué la función sancionadora y el fundamento de la subjetividad debe prevalecer frente a actividades riesgosas, que requieren una función aseguradora, basada en un régimen objetivo? Interpretar que la Ley 19.300 impone una reparación compatible con tales regímenes permite conciliar tales funciones y fundamentos.

Sustantivamente, esta distinción posibilita que los regímenes subjetivos y objetivos subsistan en materia ambiental. Esta es la articulación correcta de tales responsabilidades en el Derecho chileno, si se considera que los regímenes objetivos de responsabilidad en materia ambiental, frente a actividades riesgosas, fueron impuestos con anterioridad a la vigencia de la Ley 19.300. Una subjetivación de ellos no sólo sería regresiva frente a la protección del medio ambiente. También se separaría de las opciones seguidas en Derecho comparado⁶¹, que permite articular la exigibilidad de la culpa o el dolo, en ciertas materias, sin desvirtuar la consagración de regímenes objetivos, en ámbitos donde la exigibilidad de tales elementos resulta inadaptada, en gran medida, frente a la dificultad que un actor pueda acreditarlas satisfactoriamente en el proceso.

Paralelamente, esta interpretación permite un mejor equilibrio de los derechos e intereses comprometidos en la generación de un daño ambiental. No debe olvidarse que la Ley 19.300 consagra instituciones difícilmente conciliables con los regímenes especiales de daños antes referidos (en materia de contaminación marina por hidrocarburos, aeronáutica y en el ámbito nuclear) que, sin perjuicio de establecer un régimen objetivo de responsabilidad, suelen también limitar material⁶² y temporalmente su aplicación (a través de la aplicación de

⁶¹ PINOCHET, María Jesús, “[Responsabilidad ambiental en Chile - Análisis basado en la regulación comunitaria y española](#)”. *op. cit.*, p. 149. En el Derecho español, respecto de instrumentos de naturaleza jurídica diversa, véase también: ESTEVE PARDO, José, *Ley de responsabilidad medioambiental – Comentario sistemático*, Marcial Pons, Madrid, 2008, p. 47 y ss.

⁶² Véase *ad supra*.

prescripciones de breve tiempo, computándose desde un momento preciso⁶³; lo que contrasta con la aplicación de una prescripción de largo tiempo de la Ley 19.300, que se computa desde la incierta época de una manifestación evidente del daño⁶⁴).

Lógicamente la importancia de esta separación no sólo se relaciona con el régimen objetivo, sino con todo otro régimen incompatible con la acreditación de la culpa o el dolo. Como lo ha resuelto ya la jurisprudencia⁶⁵, este podría ser también el caso de la responsabilidad de la Administración frente a daños ambientales. La lectura de la doctrina hasta ahora ha consistido en otorgarle prevalencia, ya al régimen de falta de servicio (impuesto de manera directa o indirecta al órgano por la legislación aplicable)⁶⁶, ya al régimen de culpa o dolo, y en este último caso, para obtener una reparación material⁶⁷. La respuesta razonable es conservar el régimen de falta de servicio, sin abandonar la exigibilidad de la reparación material del daño causado. Nuevamente, este efecto tan sólo puede alcanzarse distinguiendo la responsabilidad de la reparación.

Si procesalmente tal solución es cuestionada por impedir el conocimiento de tales causas por los Tribunales Ambientales, deberá considerarse que su incompetencia es limitada. El actor podrá optar por demandar ante ellos, debiendo sujetarse al procedimiento de la Ley 20.600 (que impone, entre otras condiciones, acreditar la culpa o dolo del autor del daño), o bien podrá ejercer

⁶³ V.gr.: Art. 175 del Código Aeronáutico: “Las acciones establecidas en este título prescribirán en el plazo de un año contado desde el día de los hechos, desde el día en que la aeronave llegó a su destino o desde que el transporte fue interrumpido, según el caso”; art. 146 inc. final del Decreto Ley 2.222: “Los derechos a indemnizaciones y las obligaciones que nazcan de lo preceptuado en este párrafo, prescribirán en tres años, contados desde la fecha en que se produjo el daño o se realizaron los actos que dan acción de reembolso. Sin embargo, no podrá interponerse acción alguna después de seis años contados desde la fecha del siniestro. Cuando el siniestro consista en una serie de acontecimientos, el plazo de seis años se computará desde la fecha inicial del más antiguo”. La excepción ocurre en materia nuclear. “La acción para reclamar por los daños nucleares prescribirá en el plazo de diez años, contado de la fecha en que ocurrió o se denunció por un inspector el accidente nuclear” (art. 66 de la Ley 18.302).

⁶⁴ Art. 63 de la Ley 19.300: “La acción ambiental y las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirán en el plazo de cinco años, contado desde la manifestación evidente del daño”.

⁶⁵ Sentencia de Corte Suprema de 2008, rol: 6346-2006.

⁶⁶ BERMÚDEZ, Jorge, “La responsabilidad extracontractual de la administración del estado por falta de servicio y por el daño ambiental”, *op. cit.*, p. 253 y ss. No obstante, esta posición ha sido modificada. BERMÚDEZ, Jorge. *Fundamentos de derecho ambiental*, *op. cit.*, p. 229.

⁶⁷ FEMENÍAS, Jorge, “[La culpabilidad en la responsabilidad por daño ambiental y su relación con el sistema de evaluación de impacto ambiental](#)”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n° 48, 2017, p. 253.

su acción los tribunales competentes según las reglas de cada régimen de responsabilidad especial en materia de daños ambientales (caso en el cual se aplicará el procedimiento contemplado en dichas reglas, que puede prescindir de tal acreditación)⁶⁸. Optar por una vía u otra no impedirá que en este último caso la sentencia deba ordenar la reparación material del daño, pues conforme al art. 3 de la Ley 19.300, dicha reparación deberá proceder “en caso de ser posible”.

4. CONCLUSIÓN

Si el daño ambiental es definido, para todos los efectos legales, como “toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”⁶⁹, cabría concluir que cualquiera de dichas afectaciones supondrá una responsabilidad susceptible de ser regulada, ya por Ley 19.300, ya por otras leyes que consagran regímenes especiales en la materia, caracterizados en general por consagrar reglas que facilitan el surgimiento de la responsabilidad, por contraste con la aplicación de aquella ley.

Sin embargo, la prevalencia de regímenes especiales de responsabilidad del art. 51 inc. 2º de la Ley 19.300 ha llevado a alterar tal lectura (ya consolidada en la doctrina y jurisprudencia), en favor de una interpretación diversa, según la cual sólo sería una responsabilidad por daño ambiental aquella susceptible de permitir la reparación material. Así, dicha responsabilidad no se definiría por su causa (el daño), sino por su efecto (la reparación). Ya que sólo la Ley 19.300 consagra tal mecanismo de reparación, ninguna otra ley podría prevalecer sobre ella.

El principal efecto favorable de tal lectura ha sido extender la reparación material de la Ley 19.300 que, desde la creación de los Tribunales Ambientales, se ha entendido prescindir de toda indemnización. Salvo en materia de prescripción, sin embargo, esto ha tenido como efecto desfavorable agravar las exigencias de la responsabilidad, de haber sido regulada por leyes especial, al requerirse el carácter significativo del daño y la acreditación del dolo y la culpa; exigencias incompatibles por lo demás con las competencias de los Tribunales Ambientales.

⁶⁸ Esta solución es también aplicable a la extensión de legitimados activos consagrados en la Ley 19.300. Ya que el art. 54 de esta ley extiende los legitimados más allá de aquellos previstos por leyes especiales, dicha legitimación supondrá reunir las exigencias específicas de dicha ley.

⁶⁹ Art. 2 letra e) de la Ley 19.300.

Frente a esto, es necesario distinguir entre la responsabilidad y la reparación. El art. 3 de la Ley 19.300 consagra un principio de reparación material extrapolable a leyes especiales. Al hacerlo, en nada se afecta la responsabilidad del autor del daño, pues conforme al art. 51 inc. 2º de la Ley 19.00, “las normas sobre responsabilidad [y no sobre reparación] por daño al medio ambiente contenidas en leyes especiales prevalecerán”. Así, se respetarían los diferentes regímenes de responsabilidad, aplicándose el deber de reparar el daño ambiental “de ser ello posible”⁷⁰.

Tal lectura permite obtener los efectos favorables, buscados al definir la responsabilidad por el daño ambiental en función de la reparación material. Paralelamente, posibilita evitar los efectos desfavorables que se seguirían de uniformar todo régimen de daños ambientales en torno a la Ley 19.300. Ello no sólo es innecesario frente la finalidad pretendida (alcanzar la reparación material del daño ambiental), sino también contraproducente con tal fin y, por lo demás, incompatible con una legislación que la Constitución califica como básica⁷¹.

5. BIBLIOGRAFÍA

ALESSANDRI, Arturo. *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno: Título 35 del Libro IV del Código Civil*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2005, 559 p.

ARÉVALO, Felipe y MOZO, Mario. Alcance e interpretación de la Presunción del artículo 52 de la Ley N° 19.300, a la luz de la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales ¿Presunción de responsabilidad o de culpabilidad? *Revista de derecho ambiental*, n. 9, 2018, pp. 118-133. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/50202> (Fecha de último acceso 31-03-21).

BARROS, Enrique. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, 1230 p.

BELTRÁN, José Miguel. Pasado, presente y futuro de la responsabilidad medioambiental, *Actualidad Jurídica Ambiental*, vol. 102, n° 2, 2020, pp. 310-338. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2020/06/2020_06_Suplemento-102-2-Junio.pdf#page=311 (Fecha de último acceso 04-05-21).

⁷⁰ Art. 3 de la Ley 19.300

⁷¹ Art. 63 N° 20 de la Constitución.

- BERMÚDEZ, Jorge y HARRIS, Pedro (colaborador). *Fundamentos de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, 550 p.
- BERMÚDEZ, Jorge. *Fundamentos de Derecho Ambiental*. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2007, 285 p.
- BERMÚDEZ, Jorge. La responsabilidad extracontractual de la administración del estado por falta de servicio y por el daño ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n. 23, 2002, pp. 253-264. Disponible en: <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/download/507/475> (Fecha de último acceso 31-03-21).
- BERMÚDEZ, Jorge. Roles del Consejo de Defensa del Estado en la protección del medio ambiente: acción ambiental y recurso de protección en materia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n° 20, 1999, pp. 243-270. Disponible en: <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/download/440/413> (Fecha de último acceso 31-03-21).
- BORDALÍ, Andrés. Legitimación activa del estado para demandar la reparación del ambiente dañado y una indemnización de perjuicios (Corte Suprema). *Revista de derecho (Valdivia)*, vol. 23, n. 2, 2010, pp. 225-235. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v23n2/art11.pdf> (Fecha de último acceso 31-03-21).
- CORRAL, Hernán. Daño ambiental y responsabilidad civil del empresario. *Revista chilena de derecho*, vol. 23, n. 1, 1996, pp. 143-177. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2649957> (Fecha de último acceso 31-03-21).
- CORRAL, Hernán. *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2011, 413 p.
- COSTA, Ezio. Responsabilidad por daño ambiental, análisis comparado Chile-Costa Rica. *Boletín mexicano de derecho comparado*, vol. 51, n. 152, 2020, pp. 477-504. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v51n152/2448-4873-bmdc-51-152-477.pdf> (Fecha de último acceso 31-03-21).

- DELGADO, Verónica. La responsabilidad civil extracontractual por el daño ambiental causado en la construcción u operación de las carreteras. *Revista de derecho (Valdivia)*, vol. 25, n. 1, pp. 47-76. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v25n1/art03.pdf> (Fecha de último acceso 31-03-21).
- DUSSAUBAT, Jean Paul. Daño ambiental y el fracaso de la reparación voluntaria: diagnóstico y propuestas. *Revista de Derecho Ambiental*, n. 6, 2016, pp. 178-204. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/43321> (Fecha de último acceso 31-03-21).
- ESTEVE PARDO, José. *Ley de responsabilidad medioambiental – Comentario sistemático*. Madrid: Marcial Pons, 2008, 191 p.
- FEMENÍAS, Jorge. *El régimen general de responsabilidad por daño ambiental en la ley n° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Un análisis de sus normas a la luz de los principios del derecho ambiental*. Tesis doctoral. Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile y Universidad de Valladolid, 2016, 592 p.
- FEMENÍAS, Jorge. La culpabilidad en la responsabilidad por daño ambiental y su relación con el sistema de evaluación de impacto ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n. 48, 2017, pp. 233-259. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512017000100233 (Fecha de último acceso 31-03-21).
- FEMENÍAS, Jorge. Los daños ambientales como única categoría jurídica cuya reparación regula la Ley N° 19.30. *Revista chilena de derecho*, vol. 44, n. 1, 2017, pp. 295-304. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372017000100015 (Fecha de último acceso 31-03-21).
- GARCIA, Javier. La responsabilidad ambiental como instrumento de protección del medio ambiente en la unión europea y su recepción en el derecho español. En: SILVA, Dinaldo (Coord.). *Propuestas en Derecho para cuestiones jurídicas universales*. Río de Janeiro: Autografía, 2016, 228 p.
- GUEYE, Doro. *Le préjudice écologique pur*. Paris: Connaissances et savoirs, 2016, 490 p.

- GUZMÁN, Rodrigo. *Derecho Ambiental Chileno – Principios, Instituciones, Instrumentos de Gestión*. Santiago: Planeta Sostenible, 2012, 268 p.
- LOZANO, Blanca, *Derecho ambiental administrativo*. Madrid: Dykinson, 2009, 584 p.
- PINOCHET, María Jesús. Responsabilidad ambiental en Chile - Análisis basado en la regulación comunitaria y española. *M+A Revista Electrónica de Medioambiente*, vol. 18, n. 2, pp. 137-161. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6862984> (Fecha de último acceso 31-03-21).
- PIZARRO, Carlos. “La responsabilidad por daño ambiental en perspectiva civil”. En: MANTILLA, Fabricio y PIZARRO, Carlos (Coord.). *Estudios de derecho privado: en homenaje al profesor Christian Larroumet*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2008, 606 p.
- PLUMER, Marie Claude. Los tribunales ambientales: se completa la reforma a la institucionalidad ambiental. *Anuario de Derecho Público - Universidad Diego Portales*, n. 1, 2013, pp. 297-315.
- PRIEUR, Michel. *Droit de l'environnement*. Séptima edición. Paris: Dalloz, 2016, 1272 p.
- TISNÉ, Jorge. Los intereses comprometidos en el daño ambiental - Comentario al nuevo procedimiento por daño ambiental de la Ley N° 20.600. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, vol. 21, n. 1, 2014, pp. 323-351. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rducn/v21n1/art10.pdf> (Fecha de último acceso 31-03-21).
- VALENCIA, Germán. La tutela cautelar ambiental en España y Chile: un apunte comparativo, *Revista de Derecho Aplicado ILM UC*, n° 6, 2020, pp. 1-35. Disponible en: <http://ojs.uc.cl/index.php/RDA/article/view/18529/21805> (Fecha de último acceso 31-03-21).
- VALENZUELA, Rafael. “Responsabilidad por daño ambiental – Régimen vigente en Chile”. En: *La responsabilidad por el daño ambiental*, México: PNUMA – ORPALC, 1996, pp. 131-168.

VIDAL, Álvaro. Las acciones civiles derivadas del daño ambiental en la Ley N° 19.300. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n. 29, 2007, pp. 119-140. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n29/a03.pdf> (Fecha de último acceso 31-03-21).

ZÁRATE, Santiago. La manifestación evidente del daño ambiental como requisito de la acción civil indemnizatoria por daño ambiental. *Revista chilena de derecho privado*, n. 32, pp. 101 y 124. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchdp/n32/0718-8072-rchdp-32-0101.pdf> (Fecha de último acceso 31-03-21).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de mayo de 2021

“ALGUNAS NOTAS JURÍDICAS SOBRE LA INFRAESTRUCTURA VERDE A LA LUZ DE LA ESTRATEGIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA VERDE Y DE LA CONECTIVIDAD Y RESTAURACIÓN ECOLÓGICAS”¹

“SOME LEGAL NOTES ON GREEN INFRASTRUCTURE IN LIGHT OF THE NATIONAL STRATEGY FOR GREEN INFRASTRUCTURE AND ECOLOGICAL CONNECTIVITY AND RESTORATION”

Autora: Esther Rando Burgos. Doctora en Derecho. Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad de Málaga (acreditada PCD)

Fecha de recepción: 29/01/2021

Fecha de aceptación: 31/03/2021

Resumen:

Con fecha 27 de octubre de 2020 ha sido aprobada por el Consejo de Ministros, la Estrategia Nacional de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas, una herramienta de planificación presentada como fundamental para identificar, conservar y recuperar los ecosistemas dañados de todo el territorio español y su conexión entre sí. Esta figura tiene su sustento jurídico en la Ley de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en su redacción dada por la modificación operada por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, que la incorpora *ex novo* dentro de los instrumentos para el conocimiento y la planificación del patrimonio natural y de la biodiversidad.

Abstract:

On October 27, 2020, the National Strategy for Green Infrastructure and Connectivity and Ecological Restoration was approved by the Council of Ministers, a planning tool presented as fundamental to identify, conserve and recover damaged ecosystems throughout the Spanish territory and their

¹ El presente trabajo se enmarca dentro del Proyecto de Investigación “Espacios Naturales Protegidos Inteligentes en Andalucía”. Programa UMA-CEIATECH-20.

connection with each other. This figure has its legal support in the Natural Heritage and Biodiversity Law, in its wording given by the modification operated by Law 33/2015, of September 21, which incorporates it ex novo within the instruments for the knowledge and planning of natural heritage and biodiversity.

Palabras clave: Infraestructura verde. Medio ambiente. Planificación. Ordenación del territorio. Gestión territorial. Marco normativo.

Keywords: Green infrastructure. Environment. Planning. Spatial planning. Territorial management. Regulatory framework.

Índice:

1. **Introducción**
2. **Breves antecedentes en torno a la idea de infraestructura verde**
3. **La infraestructura verde en el contexto europeo**
4. **Marco normativo de referencia**
5. **La Estrategia Nacional de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas**
 - 5.1. **Estado de situación, estrategias, objetivos generales y visión de futuro**
 - 5.2. **Metas estratégicas**
 - 5.3. **Gobernanza, seguimiento, evaluación y financiación**
6. **Conclusiones**
7. **Bibliografía**

Index:

1. **Introduction**
2. **Brief background around the idea of green infrastructure**
3. **The green infrastructure in the european context**
4. **Normative frame of reference**
5. **The National Strategy for Green Infrastructure and Ecological Connectivity and Restoration**
 - 5.1. **State of the art, strategies, general objectives and future vision**
 - 5.2. **Strategic goals**
 - 5.3. **Governance, monitoring, evaluation and financing**
6. **Conclusions**
7. **Bibliography**

1. INTRODUCCIÓN

Con el referente de la Comunicación de la Comisión «Infraestructura verde: mejora del capital natural de Europa»², con la que Europa plantea su propósito de avanzar en su hoja de ruta hacia una Europa eficiente en el uso de los recursos que, ante la falta de protección del capital natural y de una valoración adecuada de los servicios ecosistémicos, aborda en el marco de los esfuerzos por un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, como prioridad que se marca la propia Unión Europea (UE) en el marco de Europa 2020³. En este contexto, la hoja de ruta señala que la infraestructura verde constituye un paso importante hacia la protección del capital natural y la propia Estrategia de la UE para la Biodiversidad hasta 2020 que incluye el compromiso de la Comisión de desarrollar una estrategia sobre infraestructura verde.

En la propia Comunicación se define la infraestructura verde, frente a la infraestructura gris, como «una red de zonas naturales y seminaturales y de otros elementos ambientales, planificada de forma estratégica, diseñada y gestionada para la prestación de una extensa gama de servicios ecosistémicos. Incorpora espacios verdes (o azules en el caso de los ecosistemas acuáticos) y otros elementos físicos de espacios terrestres (incluidas las zonas costeras) y marinos. En los espacios terrestres, la infraestructura verde está presente en los entornos rurales y urbanos»⁴.

La infraestructura verde es presentada por la Comunicación como una ambiciosa herramienta, en la medida en que se señala su contribución para la aplicación efectiva de las políticas cuyos objetivos pueden conseguirse, parcial o totalmente, mediante soluciones basadas en la naturaleza. Desde la propia política regional, en la que, entre las propuestas de la Comisión sobre los Fondos de Cohesión y sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, la infraestructura verde constituye una de las prioridades de inversión por su contribución a la política regional y al crecimiento europeo, facilitando un crecimiento inteligente y sostenible gracias a la especialización inteligente. Justificado, según el propio documento, por las posibilidades que presenta en

² [Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Bruselas, 06/05/2013, COM \(2013\) 249.](#)

³ COM (2010) 2020 final, DO C 88 de 19/03/2011.

⁴ La infraestructura verde se plantea desde una concepción amplia que engloba tanto el espacio terrestre como el marítimo y en coherencia con ello, los «espacios verdes» que incorpora en su denominación, pero también los «espacios azules» sobre los que de igual forma desde la Unión Europea se desarrolla desde hace años una importante labor para su conservación. Sobre el particular, véase ZAMORA ROSELLÓ, M.R. (2014): «[Política marítima comunitaria: la “economía azul” de la Unión Europea y la seguridad marítima](#)». *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 34, págs. 8-28.

los entornos urbanos en los que las soluciones de infraestructura verde revisten especial importancia, aportando beneficios para la salud, posibilitando la conexión de zonas urbanas y rurales, educando a los niños y a los jóvenes a valorar la relación entre la producción y el consumo de alimentos, incluso en el mantenimiento y la creación de puestos de trabajo. Pero también relacionada con la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo, el capital natural al desempeñar un papel destacado en la protección, conservación y mejora del capital de la UE, tanto en relación con la tierra y el suelo (del que señala, cada año, se ocupan más de 1000 km² de territorio para viviendas, usos industriales, carreteras o fines recreativos, pudiendo mediante la incorporación de la infraestructura verde en el proceso de planificación, reducir la pérdida de servicios ecosistémicos asociada a la ocupación de la tierra y mejorar y restablecer las funciones del suelo), el agua (mediante la integración de la infraestructura verde en la gestión de las cuencas hidrográficas para contribuir a mejorar la calidad de las aguas, tanto de las destinadas al consumo humano como la protección de las aguas subterráneas), como con la conservación de la naturaleza.

Por su parte, la Comunicación también destaca que el desarrollo de la infraestructura verde en la UE es una cuestión tanto de la escala local, como regional, nacional o transfronteriza, pero para optimizar su funcionamiento y maximizar los beneficios, los trabajos desarrollados en las diferentes escalas deben estar interconectados y ser interdependientes. Como estrategia de la UE para promoverla, la Comisión apuesta en el documento por la combinación de señales políticas y medidas científicas o técnicas, pudiendo aplicarse en el contexto de la legislación, los instrumentos políticos y los mecanismos de financiación existente⁵.

En España, la inclusión de la infraestructura verde viene siendo paulatina. Destaca por su premura, la Comunidad Valenciana que ya en el año 2009 incorpora formalmente la regulación de la «Infraestructura Verde de la Comunitat Valenciana», en la entonces vigente Ley 4/2004, de 30 de junio, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje⁶, antesala de la Estrategia

⁵ Sobre los antecedentes y la propia Estrategia Nacional de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas, véase FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. (2018): «[La Estrategia Nacional de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas: un nuevo instrumento para proteger la biodiversidad](#)». *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 81, págs. 57-120.

⁶ Con la modificación operada en dicho cuerpo legal por la Ley 12/2009, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, cuyo objeto viene dado, precisamente, por incorporar la regulación de la Infraestructura Verde de la Comunitat Valenciana. De esta forma, el artículo 81 de la Ley 12/2009, incorpora un nuevo precepto, el artículo 19 bis, dedicado precisamente a regular la figura, y modifica

Territorial de la Comunitat Valenciana (ETCV), aprobada en 2011, y en la que la infraestructura verde se postula como uno de los ejes principales con los que esta Comunidad Autónoma venía a desarrollar el principal instrumento de planificación territorial para el conjunto autonómico. La ETCV articula un modelo territorial sustentado en buena medida en la infraestructura verde en tanto sistema que incorpora todos los espacios de mayor valor ambiental, paisajístico y cultural, así como los espacios críticos por su vulnerabilidad frente a riesgos naturales e inducidos. Todos estos espacios forman una red continua en el territorio valenciano para lo que la ETCV incluye en dicha infraestructura los elementos de conexión biológica y territorial que garanticen la permeabilidad del sistema, pero al mismo tiempo que contribuyan a mejorar la diversidad biológica global del territorio⁷. También a nivel local, se encuentran ejemplos donde, aunque puntuales y, por lo general, centrados en intervenciones urbanas concretas, tampoco es un concepto desconocido. Sin carácter exhaustivo, es el caso del Plan del Verde y de la Biodiversidad de Barcelona 2020 (2013)⁸, concretado en el Programa de Impulso de la Infraestructura Verde Urbana 2015-2030 (2017)⁹; la Infraestructura Verde en Vitoria-Gasteiz (2014)¹⁰; el Plan Director de la Infraestructura Verde de Zaragoza (2017)¹¹; o el Plan de Infraestructura Verde y Biodiversidad de la Ciudad de Madrid (2018)¹².

En 2015, como se verá a continuación, se incorpora formalmente en el marco estatal con la inclusión, mediante modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, de un instrumento para identificar y conservar la infraestructura verde del territorio español al objeto de que la planificación territorial y sectorial la incluyan en sus determinaciones.

Se está, ante una figura, la de la infraestructura verde, estrechamente relacionada con la planificación territorial pero cuya novedad e interés reside en incorporar mecanismos que, estrechamente relacionados con ésta, opta por un nuevo

otros tantos de la Ley 4/2004 para articular la inclusión de la figura en el cuerpo legal (es el caso de los artículos 20, 21, 22, 23, 24 y 38). Por su parte, la vigente Ley 5/2014, de 5 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana, mantiene y precisa más si cabe la regulación de la infraestructura verde.

⁷ Sobre la infraestructura verde en la Comunidad Valenciana, véase, entre otros, FARINÓS i DASÍ, J. (ed. lit.) y PEIRÓ SÁNCHEZ-MANJAVACAS, E. (2019): *Informe sobre la evolución y situación territorial de la Comunitat Valenciana*. Valencia, Servicio de Publicaciones de la Universitat de València y CANTÓ LÓPEZ, M.T. (2014): «La planificación y gestión de la Infraestructura Verde en la Comunidad Valenciana». *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 43-44, págs. 215-234.

⁸ Disponible [en este enlace](#).

⁹ Disponible [en este enlace](#).

¹⁰ Disponible [en este enlace](#).

¹¹ Disponible [en este enlace](#).

¹² Disponible [en este enlace](#).

modelo que incorpora también la gestión territorial pero a su vez abogando por la sostenibilidad del territorio en la medida en que busca integrar el desarrollo económico con sus vertientes social y medioambiental mediante la conservación, identificación y recuperación de los ecosistemas.

2. BREVES ANTECEDENTES EN TORNO A LA IDEA DE INFRAESTRUCTURA VERDE

El término infraestructura verde se sitúa por autores como FIREHOCK¹³ en el año 1994 en Florida, concretamente en la Comisión de Greenways de Florida que planteaba la importancia del valor social y las funciones de los campos y los sistemas naturales a los que debía darse igual, sino más, importancia que la reconocida a la infraestructura gris.

BENEDICT y MACMAHON¹⁴, tomando la definición dada por el grupo de trabajo *The Conservation Fund and the USDA Forest Service* (grupo creado por agencias gubernamentales y organizaciones no gubernamentales para desarrollar un programa que ayudara a hacer de la infraestructura verde una parte integral de los planes y políticas locales, regionales y estatales), y en una de las más comúnmente empleadas, la conceptúan como «La infraestructura verde es el sistema de soporte de vida natural de nuestra nación: una red interconectada de vías fluviales, humedales, bosques, hábitats de vida silvestre y otras áreas naturales; vías verdes, parques y otras tierras de conservación; explotaciones agrícolas, ranchos y bosques; y la naturaleza y otros espacios abiertos que apoyan a las especies nativas, mantienen los procesos ecológicos naturales, sustentan los recursos de aire y agua y contribuyen a la salud y la calidad de vida de las comunidades y personas de América».

Pese al carácter novedoso del término, como también destacan los autores, no lo es así la idea que acoge y que sitúan a mediados del siglo XIX, como respuesta a dos precedentes: la vinculación de parques y otros espacios verdes en beneficio de las personas y la vinculación de áreas naturales para beneficiar la biodiversidad y contrarrestar la fragmentación del hábitat. Será a comienzos del siglo XX, en 1903, cuando el arquitecto paisajista Frederick Law Olmsted declarase que «ningún parque, sin importar cuán grande y bien diseñado sea, proporcionaría a los ciudadanos las influencias beneficiosas de la naturaleza», planteando la necesidad de que los parques estuviesen conectados entre sí y con las zonas residenciales circundantes, en síntesis, la creación de una red de parques o unión de parques para el beneficio de las personas.

¹³ FIREHOCK, K. (2010): «A Short History of the Term Green Infrastructure and Selected Literature». Disponible [en este enlace](#).

¹⁴ BENEDICT, MARK A. y MACMAHON, EDWARD T. (2002): «Green Infrastructure: Smart Conservation for the 21st Century». *Renewable Resources Journal*, págs. 12-18.

En este breve recorrido por los antecedentes del concepto de infraestructura verde hasta llegar a tal y como es concebida en la actualidad, CANTÓ LÓPEZ¹⁵ destaca como el propio término «se ha utilizado confusamente en relación con la “construcción verde” o con la construcción de infraestructuras (raingardens) para gestionar los efectos de las inundaciones debido a las aguas pluviales en la ciudad con el aumento del uso de la vegetación». Citando a TAYLOR y TAYLOR¹⁶, expone como con posterioridad «se han ido incorporando programas o proyectos multifuncionales de espacios para la disminución de la contaminación atmosférica y mejora de la biodiversidad urbana con repercusión económica, ambiental y laboral para la comunidad, en colaboración con agentes públicos locales, privados, empresas o particulares».

3. LA INFRAESTRUCTURA VERDE EN EL CONTEXTO EUROPEO

La concepción de la infraestructura verde tal y como es entendida hoy en el contexto europeo es fruto de un proceso paulatino, si bien tiene un carácter relativamente reciente, pese a el importante impulso dedicado en los últimos años. Con referentes previos, es propiamente en el año 2010, con la Comunicación «Europa 2020: Una estrategia para el crecimiento inteligente, sostenible e integrador»¹⁷, cuando se aboga por un crecimiento sostenible, basado en promover una economía que utilice más eficazmente los recursos, más verde y más competitiva. Frente al tradicional concepto de crecimiento, el medio ambiente se convierte de esta forma en eje vertebrador del mismo, lo que ya subyace desde el propio término «economía sostenible», enfoque que como recoge la Comunicación «ayudará a la UE a prosperar en un mundo con pocas emisiones de carbono y recursos limitados y al mismo tiempo impedirá la degradación del medio ambiente, la pérdida de biodiversidad y un uso no sostenible de los recursos. También apoyará la cohesión económica, social y territorial». Todo ello, con el objetivo de apoyar el paso a una economía que utilice eficazmente sus recursos y con pocas emisiones de carbono, en suma, desligar el crecimiento económico del uso de recursos y de energía, reducir las emisiones de CO₂, reforzar la competitividad y promover una mayor seguridad energética.

¹⁵ CANTÓ LÓPEZ, M.T. (2014): «La ordenación de la Infraestructura Verde en el sudeste ibérico (Comunidad Valenciana, España)». *Cuadernos de Biodiversidad*, núm. 45, págs. 10-22.

¹⁶ TAYLOR, S. y TAYLOR, J.R. (2013): «Supplying urban ecosystem service through multifunctional green infrastructure in the United States». *Landscape Ecology in Review*, núm. 28, págs. 1447-1463.

¹⁷ [Comunicación de la Comisión denominada «Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador». COM\(2010\) 2020 final](#) de 03/03/2010.

Tomando este escenario como referente, se suceden varios documentos de la Comisión que incorporan propiamente el término «infraestructura verde». En 2011, la Comisión publica la Comunicación «Hoja de ruta hacia una Europa eficiente en el uso de los recursos»¹⁸, en la que apuesta por una transformación de la economía sustentada en la implantación de políticas que reconozcan las relaciones de interdependencia entre la economía, el bienestar y el capital natural¹⁹. Dentro del capital humano y los servicios ecosistémicos, se apuesta por el objetivo intermedio de «En 2020, el capital natural y los servicios ecosistémicos se valorarán adecuadamente y serán tomados en consideración por las autoridades públicas y las empresas», en cuyo marco la Comisión se compromete, entre otros, a presentar propuestas dirigidas a impulsar inversiones en capital natural y a aprovechar todo el potencial de crecimiento e innovación de la infraestructura ecológica y la «economía de restablecimiento», mediante una comunicación sobre infraestructura ecológica (en el año 2012) y una iniciativa para evitar pérdidas netas en biodiversidad (en el año 2015).

Este mismo año 2011, veía la luz la «Estrategia de la Unión Europea sobre la Biodiversidad hasta 2020»²⁰, cuyo objetivo 2 «Mantenimiento y restauración de los ecosistemas y sus servicios», plantea, promover una infraestructura verde europea. Su justificación, la alta fragmentación del territorio europeo (más del 30% se encuentra entre moderada y altamente fragmentado), lo que afecta no sólo a la biodiversidad, sino también a los numerosos servicios que prestan a la sociedad unos ecosistemas sanos, como un suministro limpio o la protección contra las inundaciones y la erosión. La construcción de una infraestructura verde obedece a su contribución para superar muchos de los retos anteriores, contribuyendo a volver a conectar espacios naturales fragmentados y mejorar la conectividad funcional del territorio, además de fomentar una mejor utilización de los enfoques basados en la naturaleza para luchar contra el cambio climático y mejorar la eficiencia en el uso de los recursos. Además, la Comisión se compromete a redactar en 2012 una estrategia sobre la infraestructura verde.

¹⁸ [Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Hoja de ruta hacia una Europa eficiente en el uso de los recursos»](#). Bruselas, 29/09/2011, COM (2011) 571 final.

¹⁹ Aboga por una «economía verde» resultado de conjugar: ecosistema (capital humano) con el objetivo de mantener la resiliencia ecológica; economía (capital manufacturado y financiero) con el objetivo de mejorar la eficiencia de los recursos; y bienestar humano (capital social y humano) cuyo objetivo es fomentar la equidad social y un reparto equitativo de las cargas.

²⁰ [COMISIÓN EUROPEA \(2011\): «Estrategia de la Unión Europea sobre la Biodiversidad hasta 2020»](#).

Con estos antecedentes, será en mayo de 2013, cuando finalmente la Comisión publique la Comunicación «Infraestructura verde: mejora del capital natural de Europa», que marca un punto de inflexión en el definitivo impulso europeo por la infraestructura verde, como se refería con anterioridad, a la que seguiría, en 2014, la Comunicación «Construir una infraestructura verde para Europa». En este devenir, al que ya se han referido de manera precisa autores como FERNÁNDEZ DE GATTA²¹, es esencial conocer la situación actual que la infraestructura verde presenta en el contexto europeo.

En este punto, tiene particular significancia el Pacto Verde Europeo, Comunicación presentada por la Comisión el 11 de diciembre de 2019²² con la que propone una nueva estrategia de crecimiento para la UE tendente a transformarla en una sociedad climáticamente neutra, equitativa y próspera, con una economía moderna, eficiente en el uso de los recursos y competitiva. Su objetivo: la neutralidad climática en la UE de aquí a 2050. Para su consecución, el Pacto Verde Europeo enuncia una serie de iniciativas políticas destinadas a ayudar a la UE a alcanzar su objetivo de neutralidad climática para 2050. De esta forma, la Comunicación presenta una hoja de ruta de las políticas y medidas claves necesarias para hacer realidad el Pacto Verde Europeo, el cual es parte integrante de la estrategia de la Comisión para aplicar la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.

El Pacto Verde Europeo, con la meta de la «transformación de la economía de la UE con miras a un futuro sostenible» se conforma por un conjunto de elementos, entre otros, la preservación y restablecimiento de los ecosistemas y la biodiversidad²³. Esta política tiene como referente la aportación de servicios esenciales de los ecosistemas, tales como alimentos, agua dulce y aire puro o cobijo, además, de paliar las catástrofes naturales, plagas y enfermedades y

²¹ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. (2018): «La Estrategia Nacional de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas... op. cit.

²² [Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «El Pacto Verde Europeo»](#). Bruselas, 11/12/2019, COM (2019) 640 final.

²³ Entre las políticas que se presentan como «profundamente transformadoras», además de la «preservación y restablecimiento de los ecosistemas y la biodiversidad», también se establecen:

- Un mayor nivel de ambición climática de la UE para 2030 y 2050.
- Suministro de energía limpia, asequible y segura.
- Movilización de la industria en pro de una economía limpia y circular.
- Uso eficiente de la energía y los recursos en la construcción y renovación de edificios.
- Acelerar la transición a una movilidad sostenible e inteligente.
- «De la granja a la mesa»: idear un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente.
- Aspirar a una contaminación cero para un entorno sin sustancias tóxicas.

ayudar a regular el clima. Sin embargo, reconoce que la UE no está alcanzando algunos de los objetivos medioambientales más importantes previstos para el año 2020, así como las metas de Aichi en virtud del Convenio sobre la Diversidad Biológica. Consciente de lo anterior y con el referente de la Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica, a celebrar en Kunming (China), en 2020, con la intención de garantizar que la UE desempeñe un papel clave, se compromete a que la Comisión presente una Estrategia sobre Biodiversidad para marzo de 2020, en la que se señalen medidas específicas para alcanzar los objetivos globales orientados a proteger la biodiversidad, así como compromisos para atajar las causas principales de la pérdida de biodiversidad en la UE.

En mayo de 2020, la Comisión adopta la Comunicación «Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030. Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas»²⁴, en la que clama a la urgencia en actuar sobre la biodiversidad y la necesidad de proteger y recuperar la naturaleza, para lo que insiste en la obligación de actuar propiciando un cambio transformador. La Comisión se muestra firme al considerar la biodiversidad como una prioridad de la acción exterior de la UE que se encuadra, además, en los esfuerzos por cumplir los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas. De esta forma, aboga por integrarla en los compromisos bilaterales y multilaterales a través de la «diplomacia por el Pacto Verde» de la UE y de futuras «alianzas verdes» (a través de la cooperación con socios africanos y otros socios para la aplicación del Pacto Verde Europeo), pero también por colaborar estrechamente con el Parlamento Europeo y los Estados miembros para garantizar un alto nivel de ambición de la UE y movilizar todos los esfuerzos por el bien de la biodiversidad mundial. Para su logro, la Estrategia plantea, entre otros, elevar el nivel de ambición y compromiso de todo el mundo y recurrir a la acción exterior para promover la ambición de la UE (a través de herramientas como la Gobernanza internacional de los océanos; la política comercial; y la cooperación internacional, política de vecindad y movilización de recursos).

En este contexto, que de manera general se expone, la infraestructura verde está muy presente y se observa además como su utilización se plantea como una herramienta asumida y clave para coadyuvar en las metas propuestas. De esta forma, partiendo de la interrelación entre la crisis que sufre la biodiversidad y la crisis climática también señala el vínculo existente entre sus soluciones, en tanto la naturaleza es un aliado crucial en la lucha contra el cambio climático. Entre

²⁴ [Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030. Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas»](#). Bruselas, 20/05/2020, COM (2020) 380 final.

las medidas para su mitigación se encuentra el despliegue de la infraestructura verde lo que ayudará «a enfriar las zonas urbanas y a mitigar el impacto de las catástrofes naturales». Pero también apuesta por la creación de una red coherente de espacios protegidos, frente a la actual red cuya amplitud se muestra insuficiente para salvaguardar la biodiversidad, el mecanismo: una Red Transeuropea de Espacios Naturales, auténticamente coherente para cuyo logro cada Estado miembro tiene que asumir la parte que le corresponda en el esfuerzo común, atendiendo a la diversidad que la biodiversidad presenta en cada país. En aras a su consecución, se propone la creación de corredores ecológicos tendentes a evitar el aislamiento genético, propiciar la migración de especies y mantener y mejorar los ecosistemas sanos, nuevamente entre los mecanismos que plantea para su consecución se encuentra el fomento de las inversiones en infraestructura verde e infraestructura azul.

Pero también, y junto a la red de espacios protegidos, la Estrategia Europea sobre la Biodiversidad propone la puesta en marcha de lo que denomina «Plan de Recuperación de la Naturaleza de la UE», con ambiciosas metas en diversos niveles y ámbitos, entre ellas, la ecologización de las zonas urbanas y periurbanas, más necesarios si cabe, como señala, tras «los recientes confinamiento obligados por la pandemia de COVID-19 han puesto de manifiesto el valor de los espacios verdes urbanos para nuestro bienestar físico y mental. Aunque se ha reforzado la protección de algunos espacios verdes urbanos, ese tipo de zonas suele salir perdiendo en la competencia por suelo a medida que aumenta el porcentaje de la población que vive en zonas urbanas». Y aquí se muestra cómo la infraestructura verde requiere la implicación de todos los niveles, por supuesto, también del nivel local, que será el que haya de actuar para invertir estas tendencias y detener la pérdida de los ecosistemas verdes urbanos, a través de la integración sistemática en el planeamiento urbanístico de la infraestructura verde y soluciones basadas en la naturaleza, en particular en actuando sobre las infraestructuras, los espacios públicos y el diseño de edificios y su entorno. Como medida para su consecución proyecta la creación de una Plataforma de la UE para la Ecologización de las Ciudades en el marco de un nuevo «Acuerdo de la Ciudad Verde»²⁵, con ciudades y alcaldes, para llevar a cabo Planes de Ecologización Urbana.

²⁵ El Acuerdo de la Ciudad Verde es una iniciativa de la Comisión en la que se viene trabajando y en la que se pretende un movimiento de alcaldes europeos comprometidos con la protección del medio ambiente natural, lo que ayudará a las ciudades a lograr entornos más limpios y saludables, mejorando así la calidad de vida de los ciudadanos. El objeto es movilizar a las ciudades dispuestas a intensificar sus acciones en cinco grandes áreas de gestión ambiental: mejorar la calidad del aire; mejorar la naturaleza y la biodiversidad; reducción de la contaminación acústica; mejorar la gestión de residuos municipales y avanzar en la economía circular; mejorar la calidad de los cuerpos de agua y la eficiencia del uso del agua.

La Estrategia Europea sobre la Biodiversidad se completa con la estimación económica que la respuesta a las necesidades que plantea, incluida la infraestructura verde, requiere, lo que cuantifica en el desbloqueo de «al menos 20 000 millones EUR al año para proteger la naturaleza»²⁶, movilizándolo para ello tanto fondos públicos como privados y tanto a nivel nacional como de la propia UE (en particular, la política agrícola común, los fondos de la política de cohesión, Horizonte Europa, el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca y los fondos de acción exterior).

4. MARCO NORMATIVO DE REFERENCIA

El artículo 45 de la Constitución Española (CE), en el marco de los principios rectores de la política social y económica, reconoce el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, requiriendo a los poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. De la conjugación de los artículos 148 y 149, resulta la competencia exclusiva del Estado para establecer la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección (artículo 149.1.23ª CE) y la facultad a las Comunidades Autónomas, en virtud del artículo 148.1.9ª CE, para asumir la competencia en la gestión en materia de protección del medio ambiente²⁷.

Precisamente, en virtud de esta atribución al Estado, se dicta, entre otras, la vigente Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad²⁸, en lo sucesivo LPNB, con un objeto preciso: «establecer el régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad, como parte del deber de conservar y del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, establecido en el artículo 45.2. de la Constitución» (artículo 1 de la LPNB).

²⁶ Como establece el documento, la estimación de costes que realiza se sustenta en la «Evaluación de Impacto del Reglamento LIFE» de 2018, un estudio sobre los costes de la aplicación del objetivo 2 de la Estrategia de la UE sobre la diversidad hasta 2020 y en los datos presentados por 16 Estados miembros en virtud del artículo 8, apartado 1, de la Directiva Hábitats.

²⁷ Sobre la distribución de competencias entre las diferentes Administraciones territoriales en materia de medio ambiente, véase AYLLÓN DÍAZ-GONZÁLEZ, J.M. (2020): *Lecciones sobre legislación ambiental de Andalucía*. Independently published.

²⁸ Que deroga y sustituye a su antecesora, la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres que, procedía, en parte, de la Ley de 2 de mayo de 1975, de Espacios Naturales Protegidos.

Para su consecución, la LPNB establece diferentes instrumentos, así dedica su título I a la regulación de los instrumentos para el conocimiento y la planificación del patrimonio natural y de la biodiversidad. De esta forma, recoge como tales: el Inventario Español de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; el Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; la Estrategia Estatal de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas; y los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales²⁹.

De los cuatro instrumentos previstos, la Estrategia Estatal de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas es incorporada como instrumento *ex novo* por la modificación llevada a cabo en la LPNB por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, cuyo artículo único, apartado diez, añade un nuevo capítulo III, con un único precepto, el artículo 15, dedicado a regular este instrumento.

Con tal previsión se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico dando cumplimiento a la Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Infraestructura verde: mejora del capital natural de Europa» de 6 de mayo de 2013, incluyendo algunos de los objetivos de la Estrategia de la Unión Europea sobre la Biodiversidad hasta 2020. La propia exposición de motivos de la Ley 33/2015, ya se refiere a la aprobación de una Estrategia Estatal de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas, elaborada de manera conjunta por la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, y le asigna el objetivo de «marcar las directrices para la identificación y conservación de los elementos del territorio que componen la infraestructura verde del territorio español, terrestre y marino, y para que la planificación territorial y sectorial que realicen las Administraciones públicas permita y asegure la conectividad ecológica y la funcionalidad de los ecosistemas, la mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático, la desfragmentación de áreas estratégicas para la conectividad y la restauración de ecosistemas degradados»³⁰.

Con una escueta regulación, el artículo 15 de la LPNB se ciñe casi en exclusiva a regular cuatro cuestiones: la concreción del plazo y los diferentes órganos implicados en la elaboración de la Estrategia Estatal de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas; el objetivo que persigue; los

²⁹ Todo ello con la meta de la conservación del patrimonio natural, lo que se instituye en la finalidad del texto legal. Sobre el particular, y desde una perspectiva de conjunto, es obra de referencia la del profesor LÓPEZ RAMÓN, F. (2019): *Conservar el patrimonio natural*. Madrid, Reus.

³⁰ Con idéntico tenor al establecido en el artículo 15.2 de la LPNB, al referirse nuevamente a su objetivo.

recursos naturales a lo que habrá de prestar particular consideración; y la previsión de, una vez aprobada la Estrategia estatal, el desarrollo de Estrategias autonómicas.

Señalado el objetivo, el apartado 3 del artículo 15, detalla los recursos y espacios naturales en los que habrá de centrarse dicha Estrategia. Sin tener un carácter exhaustivo, se incluye entre los mismos: los espacios protegidos, los hábitats en peligro de desaparición y de especies en peligro de extinción, las áreas de montaña, cursos fluviales, vías pecuarias, corrientes oceánicas, cañones submarinos, las rutas migratorias que faciliten la conectividad, y los sistemas de alto valor natural originados como consecuencia de las buenas prácticas aplicadas por los diferentes sectores económicos, así como los hábitats prioritarios a restaurar, los terrenos afectados por los bancos de conservación de la naturaleza y los instrumentos utilizados por las Administraciones competentes en la aplicación del Convenio Europeo del Paisaje.

Por último, el artículo 15.4. de la LPNB, fija un plazo temporal máximo de tres años, a contar desde la aprobación de la Estrategia Estatal de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas, para que las Comunidades Autónomas desarrollen sus propias Estrategias, estableciendo como premisa de partida para las mismas, la inclusión, al menos, de los objetivos establecidos en la Estrategia estatal.

No obstante, y pese a que el régimen jurídico de este instrumento se encuentra en la LPNB, en la medida en que la infraestructura verde está compuesta por un conjunto de elementos del territorio, tanto terrestres como marinos, debe ponerse en adecuada relación con los diferentes marcos normativos sectoriales que regulan los mismos. No se debe obviar que, en suma, el territorio es «... el continente, base o estructura, en el que, a su vez, se desarrollan y tienen lugar otras competencias, en cuanto contenido o elementos que sustentan ese territorio. A modo de ejemplo, sobre un mismo ámbito territorial, confluyen carreteras, aguas, minas, medio ambiente, puertos, costas, aeropuertos, u otras tantas materias que se desarrollan sobre ese continente denominado territorio»³¹. En su puesta en marcha y atendiendo al propio carácter transversal, no sólo del territorio sino de la propia infraestructura verde que lo toma como base para su desarrollo, es preciso, en su concreción y adecuado para el ámbito territorial en que se asiente, atender al régimen jurídico de los elementos que lo conforman, elementos consustanciales al mismo y que, en ocasiones, variarán en función del ámbito³².

³¹ RANDO BURGOS, E. (2020): *Régimen jurídico de la gestión territorial*. Valencia, Tirant lo Blanch.

³² El propio documento de la Estrategia Nacional de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas, reconoce la incidencia en la misma de otras normas

5. ESTRATEGIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA VERDE Y DE LA CONECTIVIDAD Y RESTAURACIÓN ECOLÓGICAS

La Estrategia Nacional de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas, en el marco de la Comunicación de la Comisión Europea de 2013, concibe la infraestructura verde como «una red ecológicamente coherente y estratégicamente planificada compuesta por un conjunto de áreas naturales y semi-naturales, elementos y espacios verdes rurales y urbanos, y áreas terrestres, duceacuícolas, costeras y marinas, que en conjunto mejoran el estado de conservación de la biodiversidad y benefician a las poblaciones humanas mediante el mantenimiento y mejora de las funciones que generan los servicios de los ecosistemas»³³. Pero junto a esta concepción proteccionista también destaca su vertiente económica, abogando porque la inversión en infraestructura verde es optar por soluciones basadas en la naturaleza para, por ejemplo, mitigar los efectos negativos del cambio climático,

e instrumentos que establecen el régimen jurídico de algunos elementos que integran la infraestructura verde. Es el caso de las siguientes:

- Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, al definir y establecer el régimen de los bienes de dominio público hidráulico, entre los que se encuentren los cursos fluviales que se integran en el contenido de la infraestructura verde.
- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.
- Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de Protección del Medio Marino.
- Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.
- Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.
- Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el Desarrollo Sostenible del Medio Rural.
- Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (2006-2020 y 2021-2030).
- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.
- Agenda Urbana Española.
- Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, sobre medidas para la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos.
- Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras.
- Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario.
- Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.
- Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

³³ Acogiendo la definición dada en su día por NAUMANN S. MCKENNA D, KAPHENGST T, PIETERSE M, RAYMENT M (2011): *Design, implementation and cost elements of Green Infrastructure projects*. Final report. Brussels: European Commission.

lo cual es más rentable que sustituir estos servicios perdidos por soluciones tecnológicas³⁴.

En esta idea, el documento destaca el carácter multiescalar, multisectorial y multifuncional de la infraestructura verde. Multiescalar en la medida en que su propia concepción como una red ecológicamente coherente, implica la búsqueda de una articulación entre los diferentes actores y niveles de competencias que se superponen en el territorio, desde el nivel europeo hasta el ámbito local³⁵. Multifuncional puesto que puede atender múltiples necesidades de forma simultánea, desde funciones ecológicas, productivas (económicas) y culturales³⁶. Y multisectorial ya que precisamente debido a su multifuncionalidad, la infraestructura verde tiene implicaciones en diferentes ámbitos políticos, sectoriales y sociales, por lo que incide en un amplio grupo de interés, desde empresas privadas, a planificadores y gestores del territorio, personal político con responsabilidades que van desde el ámbito local hasta el europeo y, en general, toda la sociedad.

³⁴ Sobre este instrumento, véase BLASCO HEDO, E. (2020): «[Estrategia Nacional de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas](#)». *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 107, págs. 162-165.

³⁵ Su logro pasa por la implicación de los diferentes niveles competenciales. Para ello, el documento incorpora las propias acciones de la Unión Europea conforme a la Estrategia Europea de Infraestructura Verde para cada uno de ellos, distinguiendo:

- Unión Europea: integración e implementación de la infraestructura verde en las políticas europeas; integración de la infraestructura verde en los mecanismos de financiación europea; investigación en el valor de los servicios de los ecosistemas y en biodiversidad; recopilación de iniciativas de infraestructura verde y análisis de su impacto y los costos-beneficios; objetivos estratégicos de la infraestructura verde e indicadores; comunicación, educación y participación.
- Nacional: proporcionar y promover un marco para la infraestructura verde; proporcionar experiencias, directrices y buenas prácticas; comunicación, educación y participación; promover la implicación de los grupos de interés.
- Regional e interregional: promover la infraestructura verde a escala regional; asesorar sobre la integración de la infraestructura verde en los programas operativos de financiación europea; proporcionar experiencias, directrices y buenas prácticas.
- Local: financiación de actuaciones locales.

³⁶ Siguiendo la Comunicación de la Comisión Europea «Construir una Infraestructura Verde para Europa», el documento recoge algunas de las múltiples funciones de la infraestructura verde, entre los que destaca:

- Mejorar las funciones ecológicas de los ecosistemas y, por tanto, promover los servicios de los ecosistemas.
- Protección de los ecosistemas y de la biodiversidad.
- Promover una mejor calidad de vida y bienestar humano.
- Promover el desarrollo de la economía verde y una gestión sostenible del territorio.

De igual forma, destaca las bases fundamentales y los principios de la infraestructura verde, en cuanto red ecológica coherente y estratégicamente planificada cuya base es la integración de la biodiversidad y los múltiples servicios que aporta la naturaleza a los seres humanos, desde ocio, cultura o calidad del aire, de ahí que su diseño y gestión se propongan como objetivo proporcionar un amplio abanico de servicios de los ecosistemas y proteger la biodiversidad tanto de los asentamientos rurales como urbanos, desde el entendimiento de que la infraestructura verde mejora la capacidad de la naturaleza para facilitar bienes y servicios de los ecosistemas múltiples y valiosos a la sociedad. De esta forma, la infraestructura verde está ligada a conceptos como capital humano, multifuncionalidad, soluciones basadas en la naturaleza, servicios de los ecosistemas, conectividad, restauración ecológica y resiliencia o capacidad de adaptación. Su conjugación como principios en los que se sustenta el documento resulta esencial en la medida en que, a modo de ejemplo y como recoge, en las últimas cuatro décadas la población de especies silvestres se ha reducido en un 60% como consecuencia de las actividades humanas³⁷. Y aquí incide en el papel del ordenamiento jurídico, en la medida en que destaca como la biodiversidad prospera mejor en los espacios protegidos pese a lo cual enfatiza en como la actual red de espacios jurídicamente protegidos, no tiene la suficiente amplitud como para que la biodiversidad quede salvaguardada.

5.1. Estado de situación, estrategias, objetivos generales y visión de futuro

El documento de la Estrategia Nacional de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas se estructura en: antecedentes y marco de referencia; componentes de la infraestructura verde; diagnóstico de la situación actual; planteamiento estratégico; finalidad; objetivos generales; visión de futuro; metas estratégicas; gobernanza, seguimiento y evaluación; financiación.

A partir del diagnóstico de situación, en el que analiza el estado presente en relación con la conectividad y fragmentación; la restauración ecológica; los servicios de los ecosistemas y la infraestructura verde, la conectividad y la restauración ecológica; el cambio climático y el desarrollo de la infraestructura verde; y la infraestructura verde en el marco de las políticas sectoriales, el documento fija su estrategia como aquella encaminada a promover e implementar un cambio en el modelo de ordenación y planificación territorial, enmarcado en un proceso hacia la transición ecológica del modelo de desarrollo. Para ello, establece como finalidad el identificar, desarrollar, mantener y reforzar una infraestructura verde para el territorio español a través de la definición de unos objetivos específicos y unas orientaciones, apoyadas en el

³⁷ Datos que recoge del FORO MUNDIAL PARA LA NATURALEZA (2018): «Informe Planeta Vivo 2018: Apuntando más alto».

diagnóstico de la realidad territorial y medioambiental que realiza, y orientada a impulsar su establecimiento, pero a la vez para servir como referencia para la elaboración de las correspondientes Estrategias autonómicas.

Desde este punto de vista, se entiende que la infraestructura verde se instituye en una herramienta dirigida a diferentes políticas públicas con incidencia en el territorio, principalmente, a la ordenación territorial³⁸ o el urbanismo coadyuvándolas en la definición y consecución de modelos urbanos y territoriales más sostenibles, en coherencia con el propio Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, en su apuesta por la ciudad compacta y en particular por el principio de desarrollo territorial y urbano.

Como documento estratégico y en coherencia con el diagnóstico, también se encarga de fijar sus objetivos generales, concretados en cuatro. En primer lugar, es destacable como apuesta por la aplicación de herramientas no sólo de planificación territorial sino también, y de manera novedosa por su escasa atención, de gestión territorial, desde un planteamiento que vincule las actuaciones con los resultados de conservación de la biodiversidad, de mantenimiento y restauración de la conectividad y la funcionalidad de los ecosistemas y sus servicios, apoyado en la evaluación sistemática de los resultados como fuente de información para la mejora continua con la finalidad de contribuir a mitigar los efectos y presiones que los modelos de desarrollo generan sobre el medio ambiente. En segundo lugar, apuesta por fortalecer la coordinación efectiva entre las distintas Administraciones públicas y sus respectivos órganos con el fin de que la implantación de la infraestructura verde sea exitosa, lo que se entiende esencial en la medida en que como se señalaba se está ante una estrategia multiescalar cuyo logro conlleva la implicación de los distintos niveles administrativos. En tercer lugar, y nuevamente en una visión de integración con la ordenación territorial para su puesta en marcha, aboga por maximizar la integración transversal de los conceptos, objetivos y planteamientos de la infraestructura verde en los distintos niveles de la planificación territorial. En cuarto y último lugar, el documento establece la necesidad de la mejora del conocimiento, la investigación y la transferencia de información en el marco de todos los niveles de la sociedad, con el fin de conseguir una adecuada sensibilización acerca de su relevancia como instrumento de conservación ambiental.

³⁸ Sobre la ordenación territorial y la infraestructura verde, véase, ELORRIETA-SANZ, B. y OLCINA-CANTOS, J. (2021): «Infraestructura verde y ordenación del territorio en España». *Ciudad y Territorio. Estudios Territoriales*, vol. LIII, núm. 207, págs. 23-46.

El logro de los objetivos anteriores, llevaría a lo que la Estrategia denomina «visión de futuro» y que fija como meta el año 2050, momento que habría de estar consolidada la infraestructura verde del territorio a escala nacional. Con una mirada al futuro y posicionándose en el 2050, y en lo que se entiende desde una perspectiva optimista de su consecución, se centra por un lado en las ventajas que puede conllevar su consolidación, señalando que «En 2050 se ha consolidado en España una Infraestructura Verde del territorio a escala nacional que garantiza: la reducción de la fragmentación de hábitats y ecosistemas, la mejora de la conectividad ecológica del territorio, la provisión de servicios de los ecosistemas clave para el bienestar humano (de regulación, abastecimiento y culturales), la mitigación de los efectos del cambio climático, tanto en el ámbito del medio rural como en el urbano, y la mejora de la resiliencia climática y la capacidad de adaptación de las sociedades frente al cambio climático y los riesgos que conlleva» y por otro, señala las herramientas que posibilitarían su consecución «La consolidación de esta Infraestructura Verde del territorio a escala estatal se ha conseguido mediante: la restauración de ecosistemas degradados, la aplicación de soluciones basadas en la naturaleza, la integración de políticas sectoriales estratégicas, la planificación y ordenación territorial de elementos clave para la IV a diferentes escalas (local, metropolitana, comarcal, regional y nacional), la puesta en marcha de modelos de gobernanza que garantizan la coordinación interadministrativa e interterritorial, la plena integración de la infraestructura verde en los procesos de evaluación ambiental de planes, programas y proyectos sobre el territorio y la concienciación social, el compromiso y la corresponsabilidad de actores estratégicos».

Es esencial que, en coherencia con los objetivos que plantea y las escalas en las que incide, no sólo apueste de manera decidida por modelos de gobernanza, sino que los instrumentalice articulando efectivas herramientas como medio necesario para su consecución. Éste es uno de los grandes retos, fruto de nuestro propio sistema de reparto competencial por lo que se entiende muy positivo la apuesta decidida que sobre esta cuestión realiza la Estrategia.

5.2. Metas estratégicas

Sin duda, la parte fundamental de la Estrategia, y dado su carácter, son las metas estratégicas que como tal plantea. Siguiendo una metodología similar a la ya empleada, por ejemplo, en los instrumentos de planificación territorial, se encarga de fijar ocho metas, señalando para cada una de ellas un conjunto de objetivos específicos, líneas de actuación y orientaciones.

- Meta 0: Identificar y delimitar especialmente la red básica, a diferentes escalas, de la infraestructura verde en España.

Como objetivos específicos se plantea: armonizar los procesos de identificación, selección y declaración de los elementos integrantes de la infraestructura verde; evaluar los elementos integrantes de la infraestructura verde en cuanto a su estado de conservación, su contribución a la conectividad y provisión de servicios de los ecosistemas y sus necesidades de restauración; mejorar el conocimiento sobre los elementos, y sus interrelaciones, susceptibles de formar parte de la infraestructura verde a diferentes escalas.

Para su consecución fija cuatro líneas de actuación: identificar los elementos que podrían formar parte de la infraestructura verde a las distintas escalas (estatal, autonómica y local) para lo que plantea la elaboración de una Guía metodológica para la identificación de los mismos; selección y declaración formal de los elementos de la infraestructura verde; evaluación de los elementos integrantes de la infraestructura verde en cuanto a su estado de conservación, su contribución a la conectividad y provisión de servicios de los ecosistemas y sus necesidades de restauración, diferenciando entre «zonas de infraestructura verde para conservación “C”» y «zonas de infraestructura verde para la restauración “R”»; y mejora del conocimiento sobre los elementos, y sus interrelaciones, susceptibles de formar parte de la infraestructura verde a diferentes escalas.

Obviamente, el logro de los objetivos que plantea requiere esta visión de conjunto, aun atendiendo a las escalas, y desde una perspectiva y criterios unitarios que sustenten su ulterior puesta en marcha y desarrollo.

- Meta 1: Reducir los efectos de la fragmentación y de la pérdida de conectividad ecológica ocasionados por cambios en los usos del suelo o por la presencia de infraestructuras.

Como objetivos específicos establece: mejorar la conectividad mediante la identificación de corredores ecológicos y áreas críticas encaminadas a asegurar la permeabilidad, coherencia e integración de los espacios protegidos y de las especies y hábitats de interés, evaluando su efectividad; establecer unas directrices comunes de actuación para fortalecer, mejorar y prevenir la pérdida de la conectividad en espacios terrestres, fluviales, en el ámbito litoral y marino y medio urbano; mejorar el conocimiento científico sobre la conectividad ecológica.

Para la consecución de los anteriores se fijan diferentes líneas de actuación: identificar áreas claves para la conectividad de las especies y tipos de hábitats de interés encaminadas a asegurar la permeabilidad de la matriz territorial; fortalecer y mejorar la conectividad, así como prevenir su pérdida, en espacios terrestres; fortalecer y mejorar la conectividad, así como prevenir su pérdida, en espacios fluviales, en el espacio litoral, en el ámbito marino y en el medio

urbano; desarrollar un sistema de seguimiento de la conectividad ecológica y de los procesos de fragmentación que permita evaluar la eficacia de las medidas adoptadas; y promover la investigación y mejorar el conocimiento sobre conectividad ecológica y su relación con la conservación de la biodiversidad.

Se entiende que la conectividad del territorio y la conexión entre ámbitos con valores a preservar y aquellos urbanizados genera sinergias recíprocas entre los diferentes ámbitos, cada uno con sus propios caracteres, presentes en el territorio. Como antecedente, y aun desde su particular objetivo, es lo que la planificación territorial trata cuando entre sus objetivos se encuentra reducir los desequilibrios que tienen lugar en el territorio, entre zonas con mayores tensiones territoriales o más antropizadas, como son las áreas urbanas, y aquellas con valores dignos de preservación y conservación.

- Meta 2: Restaurar los hábitats y ecosistemas de áreas clave para favorecer la biodiversidad, la conectividad o la provisión de servicios de los ecosistemas, priorizando soluciones basadas en la naturaleza.

Para la consecución de esta meta, la Estrategia plantea como objetivos específicos: identificar las necesidades de restauración ecológica de los hábitats y ecosistemas de áreas claves para favorecer la conectividad, la biodiversidad o los servicios de los ecosistemas; consensuar metodologías con criterios comunes para el diseño y desarrollo de proyectos de restauración ecológica en el marco del desarrollo de la infraestructura verde; identificar y promover soluciones para la restauración ecológica entre áreas urbanas y periurbanas; implementar la necesidad de estudios de seguimiento de proyectos de restauración ecológica; y mejorar el conocimiento científico sobre la restauración ecológica, tanto en el medio terrestre como marino, en un contexto de cambio global.

La consecución de estos objetivos requiere, conforme establece la Estrategia, un conjunto de líneas de actuación: identificar las necesidades de restauración ecológica para contribuir, al menos, a la restauración del 15% de los ecosistemas degradados; identificar las necesidades de restauración ecológica para la recuperación de los valores de biodiversidad del territorio; identificar las necesidades de restauración ecológica para la mejora de la conectividad y permeabilidad del territorio; identificar las necesidades de restauración ecológica para la recuperación de la funcionalidad de los ecosistemas y sus servicios; diseñar y ejecutar proyectos de restauración ecológica basados en el desarrollo de metodologías con criterios comunes; identificar y promover soluciones para la restauración ecológica en áreas urbanas y periurbanas; implementar la necesidad de estudios de seguimiento de los proyectos de restauración ecológica; y promover la investigación y mejorar el conocimiento

sobre restauración ecológica y su relación con la conservación de la biodiversidad en el contexto de cambio global y provisión de servicios de los ecosistemas.

Parece fundamental no solo proteger sino como plantea la Estrategia, restaurar, pero, además, conocer qué y cómo habrá de llevarse a cabo. Aspectos como protección, preservación y restauración quedan de este modo estrecha y necesariamente vinculados en aras al objetivo común.

- Meta 3: Mantener y mejorar la provisión de servicios de los ecosistemas de los elementos de la infraestructura verde.

Esta meta se articula a través de tres objetivos: identificar, cartografiar y valorar adecuadamente los servicios de los ecosistemas en relación con el desarrollo de la infraestructura verde; evaluar el estado de conservación, gestionar adecuadamente y, en su caso, restaurar los servicios de los ecosistemas de los elementos ligados al desarrollo de la infraestructura verde; mejorar el conocimiento sobre los servicios de los ecosistemas y el desarrollo de la infraestructura verde a distintas escalas.

Se plantean las siguientes líneas de actuación para su consecución: identificar, clasificar y cartografiar las áreas clave para la provisión de servicios de los ecosistemas de los elementos de la infraestructura verde, lo que se concretará en una Guía metodológica para la identificación de los elementos de la infraestructura verde; promover la valoración de los servicios de los ecosistemas, incluyendo su valoración económica, e integrarla en la toma de decisiones sobre ordenación y gestión terrestre y marina, desde una perspectiva participativa; evaluar el estado de conservación, gestionar adecuadamente y, en su caso, restaurar los ecosistemas y sus servicios asociados de la infraestructura verde; y mejorar el conocimiento sobre los servicios de los ecosistemas y el desarrollo de la infraestructura verde a distintas escalas, tanto en el medio terrestre como en el marino.

- Meta 4: Mejorar la resiliencia de los elementos vinculados a la infraestructura verde favoreciendo la mitigación y adaptación al cambio climático.

Como objetivos específicos se proponen dos para esta meta: contribuir a la mitigación del cambio climático a través de la infraestructura verde del territorio y promover la adaptación al cambio climático y la resiliencia de los ecosistemas mediante la conservación y restauración de los elementos que componen la infraestructura verde del territorio.

Coherente con los anteriores, la Estrategia presenta como líneas de actuación para la misma, los siguientes: fomentar la mitigación del cambio climático mediante la creación y conservación de sumideros naturales de carbono asociados a la infraestructura verde; contribuir a la reducción de los riesgos naturales derivados de los efectos del cambio climático, mediante la conservación y restauración de los elementos vinculados a la infraestructura verde del territorio y por medio de la aplicación de soluciones basadas en la naturaleza; favorecer la conservación de la biodiversidad mediante el mantenimiento y restauración ecológica de elementos y áreas estratégicas, que permitan a los tipos de hábitats y las especies silvestres realizar las dispersiones longitudinales y latitudinales que precisan en el actual contexto de cambio climático; promover la capacidad de adaptación de los ecosistemas y fomentar el mantenimiento de los servicios que proveen, a través de la mejora de su resiliencia y de la aplicación de soluciones basadas en la naturaleza; mejorar la capacidad de mitigación y adaptación de las ciudades y áreas metropolitanas por medio de la infraestructura verde urbana y periurbana y a través de soluciones basadas en la naturaleza; y mejorar los conocimientos sobre las opciones de mitigación y adaptación al cambio climático en la gestión de los ecosistemas y su restauración, así como en soluciones basadas en la naturaleza.

- Meta 5: Garantizar la coherencia territorial de la infraestructura verde mediante la definición de un modelo de gobernanza que asegure la coordinación entre las diferentes escalas administrativas e instituciones implicadas.

Para su consecución, la cooperación y coordinación interadministrativas se alzan en esenciales y, en este sentido, la Estrategia se fija tres objetivos específicos: establecer una colaboración eficaz entre las Administraciones públicas a todas las escalas, que permita la coordinación en el desarrollo de las estrategias de infraestructura verde en los distintos niveles; asegurar la coherencia territorial multiescalar en la implementación de la infraestructura verde; y planificar y movilizar adecuadamente los fondos públicos y privados que permitan una adecuada implementación de la infraestructura verde a diferentes escalas.

Objetivos que se articulan a través de cinco líneas de actuación: impulsar y asegurar la continuidad territorial, a escala internacional, en el desarrollo de la infraestructura verde; impulsar y asegurar la continuidad territorial a escala estatal, regional y local en el desarrollo de la infraestructura verde; establecer mecanismos de cooperación eficaces entre la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales para el desarrollo coordinado de la infraestructura verde en las distintas escalas; desarrollar las Estrategias autonómicas de infraestructura verde y de la conectividad y

restauración ecológicas conforme al artículo 15.4 de la LPNB; y planificar y movilizar adecuadamente los fondos públicos y privados que permitan una adecuada implementación de la infraestructura verde a diferentes escalas.

Fundamental se entiende esta meta en la medida en que, como se indicaba, sin la adecuada y precisa concreción de fórmulas que posibiliten el desarrollo coordinado y de conjunto que una infraestructura verde efectiva requiere, estará posiblemente abocada al fracaso en su etapa de puesta en marcha, lo que a la postre impedirá su logro que es la meta principal de este instrumento.

- Meta 6: Incorporar de forma efectiva la infraestructura verde, la mejora de la conectividad ecológica y la restauración ecológica en las políticas sectoriales, especialmente en cuanto a la ordenación territorial y la ordenación del espacio marítimo y la evaluación ambiental.

Para esta meta, la Estrategia señala tres objetivos específicos: garantizar y reforzar el desarrollo e implantación de la infraestructura verde mediante la correcta y completa integración de ésta en los distintos instrumentos estratégicos, de planificación y gestión de las diferentes políticas sectoriales³⁹; integrar la infraestructura verde y sus objetivos generales en el planeamiento urbanístico municipal; garantizar el adecuado mantenimiento y mejora de la infraestructura verde en los procedimientos de evaluación ambiental de planes, programas y proyectos y en el procedimiento de responsabilidad ambiental.

De igual forma, se establecen diferentes líneas de actuación para esta meta, para lo que se apuesta por integrar la infraestructura verde en los diferentes ámbitos sectoriales, en concreto, la Estrategia recoge: en los instrumentos estratégicos,

³⁹ Particular interés tiene este objetivo, en la medida en que la Estrategia plasma la necesidad de una adecuada coordinación entre los objetivos y metas que se propone con las diferentes políticas sectoriales con las que confluye en el territorio. En concreto hace referencia a los siguientes instrumentos: planes sectoriales del Estado; planificación del territorio en el dominio público y su entorno, en virtud de las Leyes estatales de Aguas, Costas y Vías Pecuarias; planes de ordenación de los recursos forestales, en virtud de la Ley de Montes; aplicación de los programas de medidas agroambientales; directrices de ordenación integral del territorio de las Comunidades Autónomas; planes territoriales de las Comunidades Autónomas; planes de ordenación integral del territorio a escala subregional o comarcal en las Comunidades Autónomas; instrumentos de planificación creados por las Comunidades Autónomas para cumplir el Convenio Europeo del Paisaje; planeamiento urbanístico general; instrumentos estratégicos, de planificación y de gestión de los espacios naturales protegidos, de la Red Natura 2000, espacios protegidos por convenios internacionales y espacios naturales protegidos por la legislación ambiental autonómica; Plan Estratégico de Patrimonio Natural y Biodiversidad; Estrategias Marinas; Plan Director de la Red de las Áreas Marinas Protegidas de España; y los futuros planes de ordenación del espacio marítimo.

la planificación y la gestión de diferentes ámbitos, como el sector industrial, el sector de las infraestructuras de transporte, energéticas y de telecomunicaciones, el sector de la conservación del patrimonio histórico-cultural, el sector agropecuario y de desarrollo rural, el sector forestal, el medio marino y litoral, en las políticas relativas a la conservación del patrimonio natural; en la planificación territorial y la legislación de ordenación del territorio y el suelo de las Comunidades Autónomas; en el planeamiento urbanístico municipal (para el cual acuña el término «Infraestructura Verde Urbana»); en todas las fases del procedimiento de evaluación ambiental de planes, programas y proyectos; y en el procedimiento para la responsabilidad medioambiental.

La infraestructura verde debe recogerse en los instrumentos de planificación que determinan y concretan, desde los diferentes sectores, el territorio, de ahí la relevancia que confiere a su inclusión en las diferentes políticas públicas. El planteamiento de la Estrategia es ambicioso y por ello debe perfilar y concretar su puesta en marcha, se está ante la necesaria interconexión y cooperación entre las diferentes escalas territoriales, pero a su vez y junto a éstas, de diferentes políticas públicas.

- Meta 7: Asegurar la adecuada comunicación, educación y participación de los grupos de interés y la sociedad en el desarrollo de la infraestructura verde.

La Estrategia también apuesta por la información, difusión y participación ciudadana como herramientas para su efectiva implementación, para ello plantea tres objetivos específicos: crear y fortalecer de forma continua la información sobre la infraestructura verde, su calidad y el acceso a la misma para implicar a los distintos agentes sociales y civiles relacionados con el desarrollo y conservación de la infraestructura verde; conseguir técnicos formados y una sociedad informada y concienciada con la infraestructura verde y sus impactos sociales, particularmente en lo relativo a la igualdad de género; conseguir el adecuado consenso social en el desarrollo de la infraestructura verde mediante la inclusión de procesos participativos de éxito.

En consonancia con los cuales, señala como líneas de actuación: crear y fortalecer de forma continua la información sobre la infraestructura verde, su calidad y el acceso a la misma; disponer y asegurar en el tiempo herramientas para la sensibilización y formación específica dirigida a los distintos perfiles de profesionales y público en general; e impulsar la participación de las instituciones, de los agentes sociales y económicos y de la sociedad, utilizando las herramientas más adecuadas, en el desarrollo y mantenimiento de la infraestructura verde.

Con esta meta, la Estrategia aboga por su difusión y conocimiento, lo que constituirá uno de sus grandes aliados. Cada vez, afortunadamente, está más presente la necesidad de una efectiva participación ciudadana como medio legitimador, pero para ello es preciso, como señala en esta meta, su conocimiento, qué propósitos se plantea, cuáles son sus objetivos, qué metas se puedan alcanzar con su consecución, éstas y otras cuestiones deben llegar a la población en su conjunto, deben ser conocidas y entendidas, sólo a partir de este momento se convertirán en aliadas.

5.3. Gobernanza, seguimiento, evaluación y financiación

En el marco de la Gobernanza, la Estrategia concreta las responsabilidades de cada una de las Administraciones implicadas en la implementación de la infraestructura verde, desde la estatal, a la autonómica y la local, sustentado en la coordinación inter e intra-administrativa y en la concepción de que la infraestructura verde es única, si bien está conformada por las diferentes escalas estatal, autonómica y local, que a su vez se integrarán en la infraestructura verde europea.

Dos cuestiones por las que la Estrategia apuesta de manera decidida es el seguimiento y la evaluación de su desarrollo y resultados. En relación con el primero, arbitra como principal mecanismo el Programa de Seguimiento (documento en el que se define y articula el conjunto de indicadores necesarios para el seguimiento de la Estrategia nacional o las Estrategias autonómicas y locales, su comunicación y los protocolos para su adquisición), y establece los elementos que podrán conformarlo: fichas del grado de cumplimiento de las acciones (cada acción contará con una ficha en la que se concrete el responsable, actuaciones y presupuesto asociado en los planes de gestión de los departamentos implicados), indicadores de seguimiento (también recogidos en las fichas de acciones y basados en información que refleje la realidad de la situación y ofrezcan una medida de las acciones realizadas y su impacto), informes de seguimiento (se plantea su inicio en el año de aprobación de cada programa de acciones, que será aprobado al completarse el mismo y que recogerá el grado de avance y ejecución de las acciones previstas para cada periodo, además cada acción tendrá una ficha de detalle, con indicación del presupuesto asociado en los planes de gestión de los departamentos implicados, en aras a favorecer su ejecución y seguimiento permanente) e informes intermedios de evaluación (se plantea su realización por cada Administración en el marco de sus competencias, previendo como periodo adecuado su realización cada diez años. En los mismos, además de recopilar la información recogida en los informes de seguimiento, se incluirá una evaluación en las desviaciones respecto a la Estrategia de manera global, planteando medidas correctoras. Su realización se recomienda que se lleve a cabo por un organismo externo e independiente).

En el marco de la evaluación, la Estrategia define dos mecanismos con el objetivo temporal del año 2050: realización de informes de seguimiento anuales del Programa de Trabajo de la AGE⁴⁰ en vigor, así como informes trienales de evaluación de cada Programa de Trabajo hasta 2050; y realización de una revisión inicial de la Estrategia nacional en 2023, así como de informes de evaluación intermedia, en 2030 y 2040, y final en 2050.

Por último, una de las cuestiones que se entienden esenciales para una efectiva puesta en marcha de la Estrategia, y a la que el documento dedica particular atención, es la financiación para su puesta en marcha. La Estrategia estatal distingue entre financiación pública y financiación privada junto a la público-privada. En relación con la financiación pública, la Estrategia se remite a los mecanismos que para el fomento del conocimiento, la conservación y restauración del patrimonio natural y la biodiversidad contempla la LPNB, en particular al Fondo para el Patrimonio Natural y Biodiversidad⁴¹ para el que establece que recibirá aportaciones procedentes de las subastas de los derechos de emisión de CO₂ que permitan acometer su conservación y restauración, junto a las ayudas a entidades sin ánimo de lucro, la promoción de la custodia del territorio y los incentivos a las externalidades positivas en el ámbito de los espacios protegidos y de los acuerdos de custodia del territorio. Además de las anteriores, y consciente de la inexistencia de líneas generales de financiación pública nacional específicas para fomentar la conectividad ecológica, se remite a las posibles partidas de financiación destinadas a objetivos más generales de conservación de espacios protegidos, de mejora ecológica del medio o incluso de adaptación al cambio climático, como la financiación destinada a la desfragmentación de las infraestructuras de transporte, las acciones de mejora de la biodiversidad y conservación de espacios naturales o el plan de dimensión económica y financiera, Plan de Impulso al Medio Ambiente para la Adaptación al Cambio Climático en España. Pero, además, dispone un Plan Nacional de Recuperación, Transformación y Resiliencia 2021-2023, cuya inversión verde destinada a la transición ecológica representa más del 37% del total.

También en el marco de la financiación pública para la puesta en marcha de la Estrategia nacional, recoge los instrumentos financieros que en el ámbito de la Unión Europea pueden ser utilizados para su desarrollo ya que a nivel europeo sí se prevén instrumentos específicos, como el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural

⁴⁰ Definidos por la Estrategia nacional como aquéllos a través de los cuales se definen las acciones para el desarrollo de la Estrategia a nivel estatal y dentro de los cuales se desarrollará un Plan de Seguimiento de cada Programa, desde la Administración General del Estado (AGE).

⁴¹ Creado por la LPNB y regulado hoy, tras su modificación por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, en el artículo 78.

(FEADER), o la propia previsión de la Comunicación «Infraestructura verde: mejora del capital natural de Europa» que se compromete a explorar mecanismos de financiación innovadores para el desarrollo de la infraestructura verde o la inclusión de los proyectos de infraestructura verde como subvencionables con arreglo al Mecanismo de Financiación del Capital Natural, entre otros.

Como alternativa a las fuentes de financiación pública, la Estrategia aboga por la exploración de formas de colaboración con el sector privado, en particular, el pago por servicios ambientales, los bancos de conservación de la naturaleza u otras iniciativas innovadoras de financiación privada.

6. CONCLUSIONES

El interés de la Estrategia Nacional de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas reside, entre otros, en que por fin en nuestro ordenamiento estatal se desarrolla un instrumento que sienta las bases precisas que posibiliten la implementación y desarrollo de la infraestructura verde en España. Precisamente las escalas y la estrecha relación entre las mismas, hacía preciso que, concretado a nivel europeo y ya con importantes avances en algunas Comunidades Autónomas, con el referente de la Comunidad Valenciana, o de manera más reciente Cataluña que en julio del pasado año aprobaba la Ley 7/2020, de 2 de julio, de la Agencia de la Naturaleza de Cataluña, a la que atribuye, entre otras, la creación de la infraestructura verde de Cataluña, incluso a nivel local, también en el marco estatal quedase concretado para su ulterior desarrollo tanto a nivel autonómico como local, siguiendo el propio esquema previsto en el contexto europeo.

Aprobada la misma, son ahora las Comunidades Autónomas las que habrán de desarrollar sus correspondientes Estrategias autonómicas, todo ello, conforme al propio artículo 15 de la LPNB, en un plazo de tres años. Sin embargo, la verdadera y efectiva inclusión de una infraestructura verde en el territorio está íntimamente relacionada con la ordenación territorial, competencia autonómica, por lo que son éstas, las Comunidades Autónomas, las que van a tener un papel protagonista en el éxito o fracaso de su implementación.

Pero de igual modo, el propio concepto innovador que la infraestructura verde supone confiere un protagonismo casi absoluto, junto a la planificación territorial, ya con cierto arraigo en las diferentes Comunidades Autónomas, a la gestión territorial que a diferencia de la planificación cuenta con escaso desarrollo y experiencia. Aquí reside uno de los grandes retos que tiene por delante la infraestructura verde, la forma en qué se ha de gestionar el territorio,

combinando de manera adecuada los distintos elementos presentes en el mismo para conectar e integrar el binomio urbano-rural desde un punto de vista ambiental y apostando decididamente por su conservación y recuperación, pero a la vez relacionada con el uso sostenible de estos elementos por la ciudadanía. Un gran reto que, como se indicaba y pese a contar con cierta experiencia puntual en alguna Comunidad Autónoma, parece tener el punto de partida con la recién aprobada Estrategia Nacional de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas, con el que se inicia la necesaria continuidad que esta figura requiere, siendo ahora las Administraciones autonómica y la local las que han de tomar el testigo.

Además, otro importante avance que representa este instrumento es cómo desarrolla y precisa herramientas para poner en marcha su etapa de gestión, lo que se instituye en un referente que incluso puede servir de base para suplir, como se indicaba, una de las que se considera grandes carencias de la ordenación territorial, su puesta en marcha.

El reto, sin duda, es ambicioso por la entidad que la propia Estrategia estatal supone, junto a los diferentes niveles administrativos y las políticas públicas que deben involucrarse de manera efectiva para lograr la meta. Pero, a su vez, supone un importante y prometedor avance en la medida en que se instituye en un válido mecanismo para coadyuvar a lograr modelos territoriales y urbanos más sostenibles, más inclusivos y más comprometidos con la mejora, preservación y regeneración de los recursos naturales y la biodiversidad, y todo ello desde una visión integradora, fortaleciendo sinergias entre dos conceptos que se continúan percibiendo como opuestos (rural y urbano; preservación/conservación/recuperación y desarrollo), tratando de transitar hacia su necesaria y precisa reciprocidad y complementariedad.

7. BIBLIOGRAFÍA

AYLLÓN DÍAZ-GONZÁLEZ, J. M. *Lecciones sobre legislación ambiental de Andalucía*. [España]: [publicación independiente], 2020.

BLASCO HEDO, E. Estrategia Nacional de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 107, diciembre 2020, pp. 162-165. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2020/12/2020_12_Recopilatorio-107-AJA-diciembre.pdf#page=163 (Fecha de último acceso 05-05-2021).

- BENEDICT, MARK A.; MCMAHON, EDWARD T. Green Infrastructure: Smart Conservation for the 21st Century. *Renewable Resources Journal*, 2002, pp. 12-18.
- CANTÓ LÓPEZ, M. T. La planificación y gestión de la Infraestructura Verde en la Comunidad Valenciana». *Revista Aragonesa de Administración Pública*, 2014, n. 43-44, pp. 215-234.
- CANTÓ LÓPEZ, M. T. La ordenación de la Infraestructura Verde en el sudeste ibérico (Comunidad Valenciana, España). *Cuadernos de Biodiversidad*, 2014, n. 45, pp. 10-22.
- COMISIÓN EUROPEA. Construir una Infraestructura Verde para Europa. Bruselas: Comisión Europea, 2014.
- ELORRIETA-SANZ, B.; OLCINA-CANTOS, J. Infraestructura verde y ordenación del territorio en España. *Ciudad y Territorio. Estudios Territoriales*, vol. LIII, n. 207, 2021, pp. 23-46.
- FARINÓS I DASÍ, J. (Ed. lit.); PEIRÓ SÁNCHEZ-MANJAVACAS, E. *Informe sobre la evolución y situación territorial de la Comunitat Valenciana*. Valencia: Servicio de Publicaciones de la Universitat de València, 2019.
- FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. La Estrategia Nacional de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas: un nuevo instrumento para proteger la biodiversidad. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 81, julio 2018, pp. 57-120. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2018_07_Recopilatorio_81_AJA_Julio.pdf#page=59 (Fecha de último acceso 05-05-2021).
- FIREHOCK, K. *A Short History of the Term Green Infrastructure and Selected Literature*. 2010. Disponible en: <http://www.gicinc.org/PDFs/GI%20History.pdf> (Fecha de último acceso 05-05-2021).
- FORO MUNDIAL PARA LA NATURALEZA. *Informe Planeta Vivo 2018: Apuntando más alto*. 2018.
- LÓPEZ RAMÓN, F. *Conservar el patrimonio natural*. Madrid: Reus, 2019.

NAUMANN, S.; MCKENNA, D.; KAPHENGST, T.; et al. *Design, implementation and cost elements of Green Infrastructure projects. Final report*. Bruselas: Comisión Europea, 2011.

RANDO BURGOS, E. *Régimen jurídico de la gestión territorial*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020.

TAYLOR, S.; TAYLOR, J. R. Supplying urban ecosystem service through multifunctional green infrastructure in the United States. *Landscape Ecology in Review*, 2013, n. 28, pp. 1447-1463.

ZAMORA ROSELLÓ, M. R. Política marítima comunitaria: la “economía azul” de la Unión Europea y la seguridad marítima. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 34, abril 2014, pp. 8-28. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2014_04_Recopilatorio_AJA_Abril.pdf#page=10 (Fecha de último acceso 05-05-2021).

COMENTARIOS

Luis Carlos Fernández-Espinar López
Carlos Ramírez Sánchez-Maroto

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 03 de mayo de 2021

“ANÁLISIS DE LA ESTRATEGIA ESPAÑOLA DE LA ECONOMÍA CIRCULAR EN EL ÁMBITO DE LOS RECURSOS HÍDRICOS REUTILIZABLES”

Autor: Dr. Carlos Ramírez Sánchez-Maroto. Doctor en Derecho y Sociedad, Derecho Ambiental por UDIMA año 2020, Abogado número 3111, de ICAM. Director General AFA-Andalucía, y Delegado territorial de ANEFA

Fecha de recepción: 26/02/2021

Fecha de aceptación: 04/03/2021

Fuente: [La Estrategia Española de Economía Circular \(EEEC\)](#)

Resumen:

La Estrategia de Economía Circular está en consonancia con las importantes iniciativas internacionales recientes para salvaguardar un medio ambiente saludable, como el Acuerdo de París sobre el Cambio Climático, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible o la Declaración Ministerial de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente "Hacia un planeta sin contaminación", acordada en diciembre de 2017 en Nairobi. Es coherente, a su vez, con las líneas de actuación promovidas en el marco de la Unión Europea, como el Pacto Verde Europeo, y los dos Planes de la Comisión Europea en este ámbito, "Cerrando el Círculo: un Plan de Acción de la UE para la Economía Circular" de 2015 y "Un nuevo Plan de Acción de Economía Circular para una Europa más limpia y competitiva" de 2020, además de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

La adopción de la nueva Estrategia está prevista en la Agenda del Cambio, adoptada por el Gobierno español en febrero de 2019 como hoja de ruta para reformas precisas para el crecimiento sostenible e inclusivo, y también en la Declaración de Emergencia Climática y Ambiental aprobada en enero de 2020, que la incluye entre las líneas de actuación prioritarias.

La Estrategia Española de Economía Circular, intenta poner las bases para promover un nuevo modelo de producción y consumo en el que se minimice la generación de residuos y se utilicen los que no se pueden evitar en la medida de lo posible. En este contexto, la Estrategia establece directrices estratégicas como decálogo e indica una serie de objetivos cuantitativos que se alcanzarán para 2030, que incluyen mejorar la eficiencia del agua en un 10%.

La reutilización del agua en diversos sectores de la economía, como la agricultura o la industria, es una oportunidad para impulsar la economía circular a medio plazo.

Palabras clave: Economía circular. Desarrollo sostenible. Reutilización del agua. Gestión eficiente del agua. Recursos hídricos. Protección del medio ambiente. Barreras institucionales y financieras. Inversión pública. Consumo sostenible.

Índice:

1. **Introducción**
2. **Estrategias en la Unión Europea de agua reciclada**
 - 2.1. **Directiva Europea de Calidad del Agua de Consumo Humano**
3. **España líder en agua reciclada**
4. **Conclusiones**
5. **Referencias**

1. INTRODUCCIÓN

En 2015, la Comisión Europea (CE) publicó su Plan de Acción para la Economía Circular, que propone medidas a nivel comunitario para hacer realidad la economía circular (Comisión Europea, 2015). En enero de 2018, se publicó una Comunicación en la que proponía un marco de seguimiento de la economía circular a través de indicadores clave (Comisión Europea, 2018).

En Europa, además de en España, el uso de la reutilización se concentra principalmente en los países de la cuenca mediterránea: Francia, Italia, Grecia, Malta y Chipre.

En España, la depuración y tratamiento de aguas residuales es una práctica obligatoria, que define como el objetivo principal de proteger el medio ambiente de los efectos negativos de los vertidos de residuos urbanos y/o de los sectores industriales. Las depuradoras deben cumplir la Directiva Europea 91/271/CEE y RD 606/2003 y 509/1996 de conformidad con la UNE-EN 12566-3.

En nuestro país, en 2018 se presentó un borrador de la Estrategia Española de Economía Circular (CEE) "España circular 2030" (MAPAMA, 2018) que propone 70 líneas de actuación para abordar este objetivo, una de ellas el "Eje de Reutilización del Agua". De los 17 indicadores propuestos, sólo un indicador está destinado a medir la circularidad del agua: el "volumen de agua reutilizada".

Uno de los principios de la economía circular es la eficiencia y, para ello, es esencial disponer de información sobre la asignación de los recursos hídricos captados, de modo que esta asignación se lleve a cabo de manera eficiente entre los diferentes usos y orígenes.

En este contexto, la Estrategia establece directrices estratégicas como decálogo y establece una serie de objetivos cuantitativos que se alcanzarán para 2030, que incluyen mejorar la eficiencia del agua en un 10%. Sus principales líneas de actuación en las que se centrarán las políticas e instrumentos de la Estrategia de Economía Circular y sus correspondientes planes de acción son ocho. Cinco de ellos relacionados con el cierre del círculo, y uno es la reutilización del agua.

2. ESTRATEGIAS EN LA UNIÓN EUROPEA DE AGUA RECICLADA

Con el objetivo fundamental de facilitar y promover la transición a la economía circular, contribuyendo a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (SDS) y la lucha contra el cambio climático, la Comisión Europea diseñó su Plan de Acción para la Economía Circular (COM (2015) 614 final) en 2015, bajo el lema "cerrar el círculo".

A nivel europeo, la reutilización del agua se identifica y fomenta mediante las disposiciones de dos importantes instrumentos regulatorios (que no especifican las condiciones para dicha reutilización), y que son la Directiva Marco del Agua (2000/60/CE, DMA), que en la parte B del anexo VI se refiere a la reutilización del agua como una de las posibles medidas complementarias a las medidas básicas para la consecución de los objetivos medioambientales (art. 11.4). Las medidas básicas (art. 11.3) incluyen medidas innecesarias para dar cumplimiento a la legislación comunitaria sobre la protección de las medidas de inclusión exigidas en virtud de los actos legislativos especificados en el artículo 10 Annex VI, A) (Directiva 91/271/CEE entre ellas).

El nuevo Reglamento sobre reutilización del agua tiene por objeto promover enfoques circulares de reutilización del agua en la agricultura. El reglamento propuesto por la Comisión Europea garantizará que las aguas residuales tratadas, o el agua regenerada, que se utiliza para el riego agrícola sean seguras,

protegiendo así a los ciudadanos y al medio ambiente. El informe sobre el nuevo Plan de Acción sobre Economía Circular aprobado por la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (ENVI) del Parlamento Europeo insta a los Estados miembros de la UE a reforzar sus esfuerzos en materia de recogida selectiva, prevención, reutilización y reciclaje de residuos, así como a alejarse de los vertederos.

En la Unión Europea, en el marco del programa LIFE, el Programa de Acción por el Medio Ambiente y el Clima (LIFE), destina millones de euros a los Estados miembros. Este programa es el instrumento financiero de la Unión Europea dedicado al medio ambiente para el período 2014-2020 y su objetivo general es fomentar cambios en el desarrollo de nuevas políticas medioambientales, así como la promoción de tecnologías que tiendan a innovar en el cambio climático. En particular, cuatro son los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos (FEI) para su aplicación: Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER); Fondo Social Europeo (FSE); Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER); Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (EMP).

Los proyectos «LIFE 3E (Medio Ambiente, Energía y Economía)» son adecuados para la reutilización del agua, cofinanciados por la Unión Europea para contribuir a la búsqueda de soluciones medioambientales más eficientes. En particular, tiene por objeto promover la reutilización del agua; reducir la presión sobre los recursos naturales, tanto los ecosistemas acuáticos como los costeros; reducir la huella de carbono y avanzar en los procesos para obtener energía sostenible a través de la tecnología de gradiente salino, así como resultar en menores costos económicos.

La Comisión Europea tiene previsto desarrollar un plan integrado de gestión de nutrientes para garantizar una aplicación más sostenible de los nutrientes y estimular los mercados de nutrientes recuperados. En este contexto, también considera la conveniencia de revisar las directivas sobre el tratamiento de los lodos de aguas residuales y alcantarillado, y examinará los medios naturales de eliminación de nutrientes.

2.1 Directiva Europea de Calidad del Agua de Consumo Humano

La Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (Consejo 91/271/CEE, 21May 1991), recoge que con el objetivo de "proteger el medio ambiente de los efectos negativos de los vertidos de aguas residuales" de los centros urbanos y los sectores a través de su recogida, tratamiento y posterior vertido (art. 1), también prevén que sus aguas residuales tratadas se reutilizarán cuando proceda", como parte de la investigación sobre el vertido de aguas residuales.

El 5 de junio, 2020, se publicó una norma específica para la reutilización de aguas residuales de agricultura ("Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre requisitos mínimos para la reutilización del agua"13), 15301/2/2019 – C9-0107/2020 – 2018/0169(COD)), que se aplicará a partir del tercer año a partir de la fecha de entrada en vigor. El desarrollo de esta norma europea forma parte de los compromisos de la Comisión de promover la utilización de aguas residuales tratadas, dentro de su Plan de Acción de Economía Circular (consideración 5), y tiene por objeto "garantizar que el agua regenerada sea segura para su uso, contribuyendo además al funcionamiento eficaz del mercado (art. 1.2).).

Tras establecer una serie de definiciones a efectos del Reglamento (art. 3), detalla las obligaciones (art.4) operadores de las instalaciones de regeneración en términos de calidad del agua y de gestión de las aguas a desarrollar (art.5).

En lo que respecta a la calidad del agua, se han revisado y actualizado los parámetros químicos y microbiológicos, y a principios de 2022, la Comisión elaborará y supervisará una lista de las sustancias o compuestos que preocupan a la salud del público o de la comunidad científica. La nueva legislación tiene por objeto garantizar que toda la Unión Europea pueda tener agua potable corriente de mayor calidad y que todos los europeos puedan acceder al agua de forma segura.

La nueva Directiva sobre agua potable, que tendrá que incorporarse a la legislación española, prevé medidas para fomentar el consumo de agua del grifo. Además, aborda la reducción de la presencia de microplásticos en el agua potable.

3. ESPAÑA LIDER EN AGUA RECICLADA

Cuando se trata de reutilización de agua, abordamos el tema de las aguas residuales que han sido purificadas, y son reutilizarlas para otros fines. El desarrollo de una economía circular basada en la reutilización del agua implica el ciclo integral del agua, que va desde la prospección hasta la reutilización y la conducción, transporte, almacenamiento, tratamiento y depuración de aguas residuales, así como infraestructuras y tecnologías vinculadas a la industria del agua o plantas de tratamiento y desalinizadoras de agua.

Los datos de reutilización en España son muy dispares, tal y como recoge el último estudio publicado por el INE (Instituto Nacional de Estadística) con datos de 2016 y publicados a finales de 2018.

A la cabeza se sitúa Valencia, comunidad autónoma que más agua reutiliza (158 hm³ en 2015) y Murcia es la que lo hace en mayor porcentaje, alcanzando el 90% de las aguas residuales tratadas y Baleares, con más de 30%. En el final de la lista se encuentran Extremadura, Navarra, La Rioja, Ceuta y Melilla, con datos ínfimos. Los datos del INE clasifican los destinos de estas aguas en: agricultura, industria, riego de parques, jardines y campos de golf, limpieza de calles y alcantarillas, y otros usos. En otros usos se pueden recoger como recarga de acuíferos o regeneración de ríos y humedales.

En algunas comunidades autónomas, el uso de esta agua para la agricultura es muy bajo. Especialmente llamativo es el caso de Andalucía, con mucha actividad agrícola.

En España, la falta de un registro adecuado de la actividad hace muy difícil hacer una valoración. Un punto de partida para poder abordar el análisis es la cantidad de agua que puede estar disponible.

Teniendo en cuenta la importancia de la depuración de aguas residuales para cerrar el ciclo del agua, es necesario implementar los trabajos de desarrollo del Plan Nacional de Purificación, Saneamiento, Eficiencia, Ahorro y Reutilización (Plan DSEAR), con el fin de revisar las estrategias de acción del Gobierno, y en coordinación con las administraciones y las partes interesadas y la adopción de las medidas más adecuadas.

En cuanto al presupuesto de 1.100 millones del Fondo Europeo de Reconstrucción de la Dirección General del Agua, se ejecutarán desde el propio Ministerio, priorizando obras de interés general, especialmente obras de depuración, con partidas adicionales para municipios de menos de 5.000 habitantes.

En el estudio elaborado por la Cátedra Aquae, los indicadores de captación muestran que en el periodo 2000-2014, el principal destino del agua captada en España fue la agricultura (70% del total), seguido del agua urbana (17%) y del agua captada directamente por las empresas, utilizando sus instalaciones y equipamientos (13%). Estos datos indican que, del total del agua captada en España, solo el 17% es tratada y potabilizada para su posterior uso; mientras que el 83% restante es captada por los propios usuarios (agrícolas e industriales).

Los indicadores de uso del agua revelan que, en general, los usuarios han realizado importantes esfuerzos para mejorar su eficiencia en el uso del agua. Las empresas redujeron su intensidad en el uso del agua en un 40% en 2000-2014; seguidas por los hogares, que disminuyeron el uso de agua por persona en más de un 20%, hasta alcanzar los 132 litros por habitante y día (2014). Por el contrario, los usuarios agrícolas son los que han realizado un menor esfuerzo ya que los datos de 2000 y 2014 son prácticamente iguales.

Los indicadores de saneamiento y reutilización muestran el volumen de agua residual que es tratada o depurada. En 2014, el 10,74% del agua tratada en las más de 2.000 Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales (EDAR) que hay en España se regeneró para su posterior reutilización en la agricultura (62%), el riego de zonas verdes (20%) o la industria (7%). La Comunidad Valenciana (59%), Murcia (50%) y Baleares (45%) son las regiones donde mayor porcentaje de agua tratada se reutilizó en 2014.

En cuanto a los indicadores de estado ambiental de las masas de agua superficial en España, el 54,8% alcanzó un "buen estado ecológico", un 14,8% más que la media europea, según el informe de la Directiva Marco Europea del Agua WISE 2018. En cuanto a las masas subterráneas, el 81,5% se encuentran en buen estado "cuantitativo" - cantidad de agua acumulada - pero no tanto en la calidad "cualitativa"- ya que en este segundo aspecto sólo el 69,1% están bien conservados, un porcentaje "mucho menor" que el de las masas superficiales, que alcanzan el 87,4%.

España es una de las principales potencias hídricas de la Unión Europea, hasta el punto de que participa en el 78% de los proyectos financiados por el 'Programa Horizonte 2020' y lidera el 24% de ellos. Desde la entrada en vigor del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece la utilización del agua potable, se ha promovido el desarrollo de la reutilización del agua, ya que permite integrar la reutilización en la planificación de los recursos hídricos, garantizando una adecuada protección de la salud humana y el medio ambiente.

El potencial de reutilización de agua en nuestro país es mejorable. En el último informe sobre la depuración de los planes hidrológicos de cuencas hidrográficas y los recursos hídricos en España (MITECO, 2019), se estima que el volumen de suministro de agua reutilizado en 2017/2018 fue de 382 hm³ (concentrados principalmente en las demarcaciones hidrográficas de Júcar y Segura).

Por otro lado, los datos del Censo Nacional de Vertederos de 2017 indican que el volumen total de vertidos de dominio público hidráulico (DPH) fue de 3.081 hm³ (2.459 hm³ en 2018) y el Dominio Público Marítimo-Terrestre (DPMT) de 1.711 hm³(1.123 hm³ en 2018). Esto indica que el grado actual de reutilización alcanza el 10% del volumen de vertederos urbanos aprobados, lejos de las previsiones iniciales (PNRA4 estableció cifras anuales de reutilización de 430 hm³ en el año de referencia de 2009, con un 998 hm³ para 2015 y 1.403 hm³ para 2021 o posterior).

Las cifras anteriores respaldan que la posibilidad de una mayor reutilización sigue siendo muy amplia.

España es el líder europeo en reutilización del agua, ya que es el país que más volumen produce de agua reutilizada, y ocupa el quinto lugar a nivel mundial en términos de capacidad de reutilización instalada. Es necesario, no obstante, superar las barreras culturales existentes, pues todavía hay reticencias por parte de los agricultores españoles a irrigar sus campos con agua reciclada.

A largo plazo, el 'Plan Nacional de Depuración, Saneamiento, Eficiencia, Ahorro y Reutilización' (conocido como 'Plan Dsear', aún en desarrollo) proyecta una inversión de unos 10.000 millones de euros en los próximos 18 años para aprovechar las posibilidades que ofrecen las nuevas tecnologías de reutilización del agua. El desarrollo de una economía circular basada en la reutilización del agua implica el ciclo integral del agua, que va desde la prospección hasta la reutilización y la conducción, transporte, almacenamiento, tratamiento y depuración de aguas residuales, así como infraestructuras y tecnologías vinculadas a la industria del agua o plantas de tratamiento y desalinizadoras de agua.

Las principales barreras identificadas en España ante el crecimiento de la reutilización se pueden sintetizar en la regulación, (ubicación, temporalidad y calidad), unido a la desconfianza actual que puede llegar a este recurso entre usuarios y consumidores, permiten explicar las bajas tasas de aplicación de aguas.

4. CONCLUSIONES

1.- La purificación de aguas residuales y su posterior reutilización ofrece una garantía superior a las aguas convencionales.

Respecto a la escasez, que se agrava en los periodos de sequía, resulta necesario obtener recursos alternativos y complementarios a los convencionales.

El uso de aguas regeneradas y desaladas puede ser un complemento ideal a los recursos ordinarios de aguas superficiales o subterráneos para garantizar la agricultura. En todo caso, la reutilización de las aguas regeneradas siempre debe estar sometida a factores relacionados con la calidad y los costes.

La reutilización del agua en condiciones de máxima seguridad supone un paso relevante en el concepto de economía circular impulsado por la Unión Europea convirtiéndola en una nueva fuente de recurso.

2.- Quedan aún barreras administrativas, sociales y económicas que dificultan la reutilización del agua regenerada para la agricultura.

Es necesario conseguir un modelo de gobernanza para implementar la gestión y el uso de aguas recicladas. Las aguas regeneradas pueden usarse de manera segura para la producción agrícola, siempre que haya una gestión eficiente de los riesgos sanitarios y un tratamiento adecuado.

España es una de las potencias europeas en cuanto a volumen de reutilización de aguas, pero, puede incrementar esa cantidad. La población española debe asumir que los alimentos que se han regado con aguas regeneradas que han sido depuradas no son un riesgo para la salud ni para el uso agrícola.

También es necesario tener en consideración, la trasposición de la nueva Directiva sobre calidad de las aguas para consumo humano, que entró en vigor el 4 de enero, otorgando a los Estados miembros dos años para hacer los cambios necesarios en su legislación para adecuarlas a esta Directiva, establece nuevos requisitos mínimos que debe cumplir el agua de consumo humano basado en la evaluación y gestión de riesgos para garantizar su salubridad y limpieza, actualiza los parámetros y valores existentes, y contempla peligros emergentes.

3.- El principal escollo en España hoy es la falta de inversión pública a corto y medio plazo, así como la unidad de ayuda de la Unión Europea.

España sigue registrando déficits públicos cercanos al 3%, lo que limita la capacidad para incrementar gastos o amortizar la enorme deuda pública. La capacidad de financiar infraestructura de agua a través de un mayor endeudamiento es muy limitada. La diferencia entre la tarifa española y la del resto de países europeos se debe a que España no cumple el principio de recuperación de costes, y ha financiado las inversiones y parte de los costes de operación con presupuestos y transferencias públicas y no se prevé que se repitan en el futuro, y las realizadas no han logrado la reducción del déficit de infraestructuras.

La financiación presupuestaria por parte de las administraciones central y autonómicas es limitada pues el nivel de deuda y déficit todavía son elevados y ello reduce el margen de gasto en infraestructuras de agua, debido a la Ley de Estabilidad Presupuestaria, en muchos casos los consistorios presentan elevados niveles de endeudamiento.

Los modelos de financiación vía tarifa son compatibles con la práctica totalidad de los modelos de gestión existentes en España independientemente de que sean de carácter público o privado y puede ser el modo más factible de financiar la inversión necesaria para garantizar la sostenibilidad del sistema en el largo plazo, teniendo en cuenta que los operadores privados no tienen interés en financiar inversiones con baja tasa de remuneración.

Los fondos de la UE, han cumplido un rol muy relevante en periodo pre-crisis, pero con la entrada de las naciones del este de Europa con mayores necesidades de inversión en infraestructuras España recibirá menos fondos dedicados a infraestructuras.

4.- El sector del agua urbana no está entre las expresiones de interés publicadas por el Ministerio de Transición Ecológica para promover la economía circular.

En los Planes de reconstrucción que el Gobierno estudia poner en marcha en los próximos años con la financiación de los fondos Europeos Next Generation, el sector del agua urbana no está entre las expresiones de interés publicadas por el Ministerio de Transición Ecológica para promover la economía circular.

El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (Miteco) ha lanzado la “convocatoria de expresión de interés” para fomentar la economía circular en el ámbito de la empresa. El Ministerio expone ejemplos de proyectos e iniciativas empresariales, y en ninguno de esos ejemplos se encuentra el sector del agua urbana. Además, no se prevé que se van a regular las manifestaciones o expresiones de interés específicas del agua urbana.

5.- Existe una falta de demanda de este tipo de recursos hídricos por parte del sector que utiliza principalmente agua reutilizada, que es el riego, y esto se debe a su precio; que se traduce en práctica en la consiguiente reducción de la oferta de este tipo de recursos.

Para que la reutilización se pueda realizar en condiciones idóneas es necesario que se cumplan requisitos tales como mayor disponibilidad de aguas residuales depuradas; estudios detallados de viabilidad económica, social y medioambiental; sistemas eficientes de gestión y operación de las aguas regeneradas; y, una política de precios del agua regenerada, que establezca cómo y quienes han de cubrir los gastos relacionados con las infraestructuras, instalaciones y costes de operación asociados a la reutilización, de una forma sostenible económica y ambientalmente, todo un reto.

5. REFERENCIAS

[Agricultura y Medio Ambiente](#). Madrid: Instituto Nacional de Estadística, 2018. *Circular España 2030. Estrategia española de Economía Circular. Borrador para información pública*. Madrid: Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente. Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, 2018.

[España lidera la reutilización de aguas residuales de la UE](#). *Ambientum*, 20 de febrero de 2019.

[Fomento de la reutilización de las aguas residuales. Informe complementario](#). Madrid: MITECO, 2020.

[Hacia una financiación más eficiente de las infraestructuras del ciclo urbano del agua en España](#). España: Asociación Española de Abastecimientos de Agua y Saneamiento; Asociación Española de Empresas Gestoras e los Servicios de Agua Urbana, 2019.

Informe de seguimiento de los aviones hidrológicos de cuenca y de los recursos hídricos en España. Madrid: MITECO, 2018.

[La cátedra Aquae establece cinco tipos de indicadores para medir la economía circular del agua en España](#). *Hidraqua*, 1 de marzo de 2019.

MELGAREJO, J. [Efectos ambientales y económicos de la reutilización del agua en España](#). *Clim. Economía*, n. 15, pp. 245-270, 2010.

Síntesis de los aviones hidrológicos españoles. Segundo ciclo de la DMA (2015-2021). España: Dirección General del Agua y Centro de Estudios Hidrográficos del CEDEX; MITECO, 2018.

Un nuevo Plan de Acción de Economía Circular para una Europa más limpia y competitiva. Marzo 2020. P.2. 9 OCDE, Implicaciones para el empleo del crecimiento verde: vinculación del empleo, el crecimiento y las políticas verdes. 2017.

Referencias Regulatorias

Directiva 91/271/CEE, de 21 de mayo de 1991, relativa al tratamiento de aguas residuales urbanas (DOCE L. 135, 30/5/1991, p. 40).

Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección del agua contra la contaminación de los nitratos utilizados en la agricultura (DOCE L 375, 31/12/1991).

Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000 establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política hídgar (DOCE L 327, 22 diciembre de 2000).

Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación efectos de determinados planes y programas medioambientales (DOCE L 197, 21/7/2001).

Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro (DO L 372 de 27.12.2006).

Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, normas de calidad ambiental en el ámbito de la política hídgara, que modifican y derogan.

Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (BOE N° 189, de 8 de agosto de 1985).

Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Salud. (BOE" N° 102 de 29/04/1986).

Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional (BOE N° 161 de 6 de julio de 2001).

Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional (BOE N° 149, de 23 de junio de 2005).

Resolución de 28 de abril de 1995, del Secretario de Estado de Medio Ambiente y Vivienda, prevé la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1995 por el que se aprueba

Plan Nacional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales (BOE N° 113 de 12 de mayo de 1995).

Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Agua (BOE N° 176 de 24 de julio de 2001).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de mayo de 2021

**“LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA JUSTA PARA LAS CENTRALES
TÉRMICAS DE CARBÓN EN EL CONTEXTO DEL MARCO
NORMATIVO DE APLICACIÓN Y EL ACUERDO DE 24 DE
MARZO 2021”**

Autor: Luis Carlos Fernández-Espinar López. Profesor Titular de Derecho Administrativo. Universidad Politécnica de Madrid

Fecha de recepción: 30/03/2021

Fecha de aceptación: 05/04/2021

La justicia energética “*para todos*”, constituye uno de los grandes retos de los próximos años ante el Cambio Climático en la Unión Europea y en España, una vez iniciado con paso firme y decidido el camino, esperemos que ya sin posible retorno, hacia la neutralidad climática en 2050 con la decisiva transformación del modelo energético en un nuevo modelo basado en las energías renovables.

Los dos grandes ejes implicados en la nueva política de descarbonización de nuestra economía y en la transición justa energética son de, una parte, la protección del empleo y mejora de su calidad en los sectores directamente afectados por el nuevo modelo energético, y, de otra, la redistribución de los beneficios económicos a toda la sociedad, sin perjuicio de los indudables y muy relevantes beneficios ambientales y para la salud de todos, empezando con la protección y acompañamiento de las personas y consumidores vulnerables. Ambos ejes han sido objeto de dos importantes normas en España a finales de 2018.

El Real Decreto-ley 25/2018 de 21 de diciembre, de medidas urgentes para una transición justa de la minería del carbón que el eje directamente relacionado con los empleos de los trabajadores en los sectores relacionados con la minería, y el Real Decreto-ley 15/2018 de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, puntos de partida normativo en el camino hacia una transición energética, que debe ser justa,

aunque interesa destacar que su contexto y objetivo finalista, expresamente reconocido en el mismo, fue notoriamente *económico*: “*la transición energética contribuye igualmente al objetivo finalista de reducción de precios que persigue este real decreto-ley*”, y de amparo y contención de sus efectos muy negativos en los ciudadanos, de forma patente en los incluidos en el concepto de “consumidores vulnerables”.

Nos vamos a ocupar aquí ahora del primer gran eje de la transición justa energética, de su régimen jurídico y actual desarrollo, ya que en fecha muy reciente, el pasado 24 de marzo de 2021 ha tenido lugar la firma del “*Acuerdo por una Transición Justa para centrales térmicas en cierre: el empleo, la industria y los territorios*” entre todas las partes Gobierno, empresas y sindicatos que, tras el inicial incompleto de abril 2020, incorpora ya a todas las empresas propietarias de dichas centrales (Endesa, Iberdrola, Naturgy y EDS).

La firma del mismo por todas las partes y los compromisos firmes que adquieren las empresas energéticas de la mano del Gobierno constituyen un hecho muy relevante en el proceso de transformación energética justa renovable, que hemos iniciado en España desde hace tres años de manera decidida en el Marco Estratégico de Energía y Clima de la Unión Europea, y va a suponer la garantía de una reconversión industrial adecuada y de calidad con el mantenimiento y mejora de los empleos afectados por el necesario cierre de las centrales térmicas de carbón en España y la transformación económica y ambiental de las Comarcas mineras muy degradadas sirviendo además para la liberación de usos y la restauración de los daños ocasionados al territorio y a la población.

Pero este Acuerdo no ha venido de la noche a la mañana, sino que desde hace años se han desarrollado una serie de normas y actuaciones, con grandes dificultades e impactos socioeconómicos en las comarcas mineras, cuyo contexto en cuanto a su origen y desarrollo es necesario analizar con carácter previo.

Ante el cambio inducido por esta una nueva política de Energía y Clima de carácter mundial, europea y nacional, se ha establecido que los ciudadanos perjudicados y los sectores afectados negativamente, “deben” ser debidamente compensados por los poderes públicos de los daños y perjuicios que se les ha causado, en delegación de la representación democrática que reciben de toda la sociedad que respalda y asume la nueva Estrategia y políticas aprobadas, bien mediante una compensación económica directa (lo que nos llevaría al debate sobre el alcance y requisitos de la responsabilidad patrimonial del Estado legislador) o bien indirecta mediante una reconversión y transformación de sus empleos a otros empleos, y de los sectores afectados a nuevos sectores. No deja

de ser en realidad, en una óptica actual, un nuevo proceso de reconversión industrial de los de otras épocas. De hecho, en España, el nuevo Instituto de Transición Justa es la transformación precisamente del hasta ahora Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras (IRMC).

Así, el Real Decreto 500/2020, de 28 de abril, le otorga las competencias de las políticas de Transición Justa, incorporando al trabajo realizado por el IRMC en los últimos años sobre reactivación de las comarcas mineras, *“las nuevas realidades derivadas de los procesos de transformación y cierre de centrales térmicas de carbón y nucleares”*. El objetivo del Instituto de Transición Justa es *“identificar y optimizar las oportunidades de actividad industrial y económica, especialmente vinculadas a la transición ecológica, para garantizar el empleo y el desarrollo de las zonas afectadas”* promoviendo la coordinación de políticas industriales, de educación, formación profesional, y empleo para crear sinergias que ayuden a los territorios afectados por los cierres de centrales.

1. ANTECEDENTES Y MARCO NORMATIVO DE APLICACIÓN

Los indudables efectos positivos que supondrán las tecnologías renovables como necesaria alternativa a los combustibles fósiles en la lucha contra el cambio climático y la transformación de nuestro modelo energético, conllevan un destacado impacto negativo, puesto de manifiesto de forma relevante en la recientemente publicada Declaración Ambiental Estratégica del PNIEC, al suponer necesariamente el cierre de las centrales térmicas de carbón en España que han supuesto un porcentaje destacado de generación eléctrica instalada para nuestro consumo final en los últimos cincuenta años y con ello pérdidas significativas de empleo directo e indirecto en las comarcas de carbón como ya se viene experimentando desde hace años con el progresivo cierre de las actividades mineras.

El Plan de Cierre del Reino de España para la Minería del Carbón no Competitiva en el marco de la Decisión 2010/787/UE, fue autorizado por la Decisión de la Comisión Europea de 27 de mayo 2016, C (2016) 3029 final, «Ayuda Estatal SA 34332 (2012/NN)-España-Ayudas destinadas a facilitar el cierre de minas de carbón en España». Y como antecedente directo del mismo, el acuerdo de la Unión Europea mediante el Reglamento 1407/2002 de finalización de las ayudas estatales a la industria del carbón el 31 de diciembre 2010, y con ello el progresivo cierre de las minas de carbón no competitivas en territorio UE pese a la dulcificación de sus efectos y transición ordenada mediante una serie de ayudas decreciente hasta el cierre definitivo a 31 de diciembre 2018 que ha supuesto la mencionada Decisión 2010/787 del Consejo, de 27 de mayo.

Hay que tener en cuenta además que al cierre definitivo han contribuido de forma decisiva también los costes económicos ambientales establecidos ya en 2010. Así, en ese mismo año, el Parlamento Europeo y el Consejo aprueban la Directiva 2010/75/UE, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales (DEI) de las grandes instalaciones de combustión, creando un marco general basado en permisos sobre el comportamiento integral de la instalación y fijando los valores límite de emisión de gases contaminantes. En el año 2016, con la aplicación de la DEI para las centrales térmicas de carbón en España, se establecen límites más restrictivos, lo que implicaban fuertes inversiones en las instalaciones para adaptarse a los mismos.

La propia Directiva 2010/75 retrasó la aplicación de las exigencias ambientales y de lucha contra el cambio climático, al establecer en su artículo 32 que los Estados miembros podían aprobar un Plan Nacional Transitorio para el período enero 2016 y el 30 de junio 2020 para aquellas instalaciones en funcionamiento antes del 27 de noviembre 2003, y que cubría para cada una de las instalaciones de su ámbito de aplicación las emisiones de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y partículas. Ello permitió a las centrales no realizar inversiones, siempre y cuando la emisión de contaminantes en dicho período no superase los valores límite de emisión establecidos en sus Autorizaciones Ambientales integradas aplicables al 31 de diciembre 2015. Al terminar dicho periodo, ha finalizado la excepcionalidad y las centrales podían adaptarse realizando la inversión necesaria para la reducción de emisiones anteriormente indicada, o bien cerrar a partir de julio 2020 como era previsible que así sucediera para la mayoría de las centrales térmicas de carbón. De hecho, sus propietarios habían solicitado ya el cierre con anterioridad a dicho vencimiento¹.

El tardío cierre de las centrales térmicas en Europa desde la perspectiva de la necesaria modernización y transformación del modelo energético y de la lucha contra el cambio climático, responde así a una serie de factores técnicos, económicos y regulatorios, destacando en particular los siguientes:

¹ La situación de las centrales térmicas a diciembre de 2019 era ya la siguiente:

-La autorización para el cierre de la central de Anllares (León) se otorgó en noviembre de 2018, y en marzo de 2019 la autorización para los grupos 1 y 2 de la de Alcudía (Mallorca).
- Y las empresas propietarias ya habían presentado a dicha fecha las siguientes solicitudes de cierre: Endesa, de las centrales de Andorra (Teruel), Compostilla (León), As Pontes y Carboneras; Iberdrola, de las centrales de Lada (Asturias) y Velilla (Palencia); Naturgy, de las centrales de Narcea (Asturias), La Robla (León) y Meirama (La Coruña); y Viesgo, actualmente EDP, la de Puente Nuevo (Córdoba).

- El acuerdo de París de 2015, ratificado por la Unión Europea en 2016 y por España en 2017, estableciendo con ello un punto de partida para políticas energéticas orientadas a la descarbonización de la economía.
- La orientación y planteamiento de las nuevas directivas europeas en materia de energía que configuran el denominado “Paquete de Invierno”.
- La necesidad de acometer inversiones para reducir la emisión de contaminantes atmosféricos (desnitrificación y desulfuración) debido a las normativas medioambientales de la UE, y en concreto a la aplicación de la Directiva 2010/75/UE.
- El aumento del precio del CO₂ en el mercado de derechos de emisión.
- La caída significativa del precio del gas
- La escasa competitividad de la combustión de carbón para la generación de energía eléctrica, y los resultados no satisfactorios de los ensayos realizados con mezcla de biomasa por una serie de cuestiones técnicas en las actuales centrales térmicas diseñadas y construidas para otro tipo de combustible.
- La incorporación creciente de energías renovables ha reducido sustancialmente la participación de estas centrales en el mix energético y, por tanto, sus ingresos por la venta de energía.

España cuenta con 15 centrales térmicas de carbón, correspondientes a 31 grupos térmicos y una potencia instalada de 10.619 MW, aproximadamente un 10 % de la potencia de generación eléctrica instalada a nivel nacional. Tanto el escenario tendencial como el escenario objetivo del PNIEC presentan una notable disminución de este parque de generación, llegando al desmantelamiento del total de los grupos instalados.

La generación eléctrica en las centrales térmicas de carbón suponía un empleo directo en torno a los 2.300 puestos de trabajo, objeto del Acuerdo muy reciente de 24 de marzo 2021 acordado de cierre entre la Administración, todas las empresas propietarias y los sindicatos. Además, la minería de carbón, que ha experimentado una reducción muy importante en las últimas décadas, todavía cuenta con cerca de 2.000 empleos distribuidos entre Asturias, Castilla y León y Aragón. El cese definitivo en la generación eléctrica mediante carbón supone un notable impacto socioeconómico en las áreas donde se ubican las centrales y las explotaciones mineras. Buena parte se encuentran en áreas altamente transformadas, y su desmantelamiento ofrece grandes oportunidades de liberación de espacio para otros usos y recuperación de espacios seminaturales.

A ello habría que añadir en el contexto de la Transición Justa energética igualmente los empleos que se verán afectados en la generación eléctrica con energía nuclear, España cuenta con siete reactores nucleares en operación, situados en 5 emplazamientos, correspondientes a una potencia eléctrica bruta de 7.399 MW, aproximadamente un 7 % de la potencia de generación eléctrica instalada a nivel nacional. El escenario objetivo del PNIEC prevé una reducción de la capacidad de generación nuclear instalada en 2030 hasta un máximo de 3.181 MW, lo que supondrá el desmantelamiento de una parte importante de los reactores actualmente en operación en el marco de un plan de cierre ordenado, escalonado y flexible².

Las normas y convenios en España, que a continuación detallaremos, sobre este aspecto inmediato principal de la Transición Justa Energética directamente relacionado con los empleos de los trabajadores en los sectores relacionados con la minería y la utilización del carbón vienen precedidos de un Acuerdo-Marco para una Transición Justa del Sector del Carbón y las Comarcas Mineras firmado el 24 de octubre 2018 entre el Gobierno, los sindicatos y la agrupación de empresarios del sector, con el fin de promover una transición justa de la minería del carbón y el desarrollo sostenible de las regiones mineras en el período 2019-2027.

La articulación y desarrollo de medidas sectoriales tanto en la minería del carbón como en las consecuencias del cierre de las centrales térmicas, tienen su más reciente punto de partida destacado, como ya hemos mencionado, en el Real Decreto-ley 25/2018 de 21 de diciembre, de medidas urgentes para una transición justa de la minería del carbón, que establece, de una parte, medidas de apoyo inmediato en el régimen especial de las ayudas sociales, distinguiendo entre las ayudas por costes laborales para trabajadores de edad avanzada y las ayudas mediante bajas indemnizadas de carácter voluntario y, de otra, medidas de desarrollo del Acuerdo-Marco citado de octubre 2018. En esta norma se extiende a un nuevo período 2019-2027 el contenido del anterior Real Decreto 676/2014, de 1 de agosto, que establece el régimen de ayudas por costes laborales destinadas a cubrir ciertos costes excepcionales como consecuencia del cierre de unidades de producción de las empresas mineras del carbón destinado a la generación eléctrica incluidas en el Plan de cierre del Reino de España para la minería del carbón no competitiva.

² El empleo directo de una central nuclear con un reactor tipo de 1.000 MW una vez puesta en marcha y tomando como referencia 50 años de operación se sitúa en torno a 600 personas cada año, lo que arroja un ratio de 0,6 trabajadores por MW. Ello, en el escenario objetivo del PNIEC, supondría una pérdida de empleo directo asociada al cierre parcial del parque nuclear superior a 2.500 puestos de trabajo, cifra que podría situarse por encima de los 7.000 empleos si se contabiliza el empleo indirecto. Debe tenerse en cuenta que este efecto se manifestará a medio plazo, pues los trabajos de desmantelamiento y recuperación del emplazamiento requerirán un volumen de mano de obra superior al requerido por la explotación de las centrales durante un prolongado periodo de tiempo.

Posteriormente, se han aprobado una serie de medidas específicas relativas al cierre de las centrales térmicas en el Real Decreto-ley 17/2019 de 22 de noviembre que, junto a la adaptación de parámetros retributivos que afectan al sistema eléctrico, da respuesta al proceso de cese de actividad de centrales térmicas de generación incorporando un mecanismo que permitirá ponderar los beneficios técnicos, económicos y sociales, incluida la generación de empleo, en el otorgamiento de permisos de acceso a la red para nuevos proyectos renovables en las zonas de transición.

Existen igualmente una serie de medidas bajo la denominación de transición justa que se han ido incorporando en las legislaciones sectoriales correspondientes con motivo del cierre de instalaciones de energía térmica de carbón, o termonuclear. Un buen ejemplo de ello es el que afecta a la Ley de Aguas, (Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas), que incorpora a través del citado Real Decreto-ley 17/2019 de 22 de noviembre (DF primera) una nueva Disposición adicional decimosexta relativa a las concesiones de agua denominadas “para transición justa”.

Así, cuando quede extinguida una concesión debido al cierre de instalaciones de energía térmica de carbón o termonuclear, se podrá otorgar una nueva concesión para el uso privativo de las aguas a nuevas iniciativas y proyectos en el área geográfica donde se encontraba la instalación. Para ello, se llevará a cabo una ponderación de los criterios económicos, sociales y medioambientales, y los usos del agua para dichas iniciativas y proyectos prevalecerán sobre el orden de preferencia establecido en los planes de cuenca o, en su defecto, en el artículo 60 del texto refundido de la Ley de Aguas con la excepción del uso para abastecimiento de población, que será siempre prioritario.

En desarrollo de estas medidas, tras la consulta previa realizada hasta el 12 de enero 2021, una Orden ministerial sobre los denominados “nudos de zonas de transición justa” regulará el procedimiento y requisitos de los concursos para la concesión de capacidad de acceso de evacuación a la red de transporte de energía eléctrica de instalaciones renovables, en ejecución de la nueva disposición adicional incorporada en la Ley 24/2013 mediante el Real Decreto-ley 17/2019, con el fin de favorecer la generación de actividad económica alternativa³. Los nudos de transición justa han sido determinados en el anexo

³ Si bien, el Real Decreto-ley 23/2020, en su disposición transitoria primera, limita la posibilidad de aceptación de solicitudes de acceso en tanto se produce el desarrollo reglamentario en este ámbito, establece una excepción a esta limitación para el acceso en los nudos de transición justa, que deberá otorgarse de conformidad con los procedimientos para la concesión de la capacidad de acceso de evacuación previstos en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

del Real Decreto-ley 23/2020, y forman un número de 22 nudos que precisan de ritmos y soluciones diferentes dado su diferente situación en función de cuatro aspectos como son su nivel de saturación, el potencial de recurso renovable, los permisos solicitados, y la situación económica y social de cada zona de transición⁴.

2. EL PLAN DE ACCIÓN URGENTE Y EL ACUERDO DE 24 DE MARZO 2021 PARA UNA TRANSICIÓN ENERGÉTICA JUSTA PARA CENTRALES TÉRMICAS DE CARBÓN EN CIERRE

La Estrategia de Transición Justa dedica su último apartado al Plan de Acción Urgente para las comarcas de carbón y de centrales en cierre con el fin de dar respuesta al cierre tanto de centrales de generación de energía eléctrica como de explotaciones mineras de carbón. Su desarrollo está siendo muy significativo tanto desde el punto de vista de acuerdos entre las partes implicadas como de medidas alternativas que se van implementando, no sin importantes dificultades sociales y económicas, que se verán paliadas en cierta medida con los fondos europeos puestos a disposición de España⁵.

El Plan de Acción Urgente favorecerá el impulso económico de las comarcas mineras a través de las siguientes actuaciones:

- Plan para la restauración de explotaciones en comarcas mineras 2019-2023, que tendrá como objetivo mitigar el impacto de la pérdida de empleo a corto plazo en las zonas y asegurar la clausura de las instalaciones y la restauración del espacio natural afectado por la actividad minera.

⁴ La Dirección General de Política Energética y Minas ha solicitado al operador del sistema eléctrico el cálculo de la capacidad de acceso individualizada de los nudos de transición justa. Dicho análisis permitirá determinar para qué nudos y para qué capacidades, se podrán convocar, en régimen de concurrencia, los correspondientes concursos de conformidad con el Real Decreto-ley 23/2020, delimitando el marco jurídico aplicable y estableciendo los requisitos y procedimientos necesarios.

⁵ El Plan de Acción Urgente para las Comarcas del carbón y de centrales en cierre se inició con el compromiso financiero de 250 millones de euros repartidos entre 2019 y 2023 junto con un conjunto de ayudas sociales destinadas a los trabajadores afectados. El Ministerio para la Transición Ecológica procedió a la apertura de un diálogo con las comunidades autónomas, las entidades locales y los agentes sociales de las zonas para financiar proyectos empresariales y actuaciones de desarrollo alternativo, tales como la mejora, restauración y revalorización de las zonas degradadas y los espacios afectados por las explotaciones mineras incluyendo recuperaciones forestales; la dotación o renovación de líneas de telecomunicación o diversificación energética; y la creación de centros de desarrollo tecnológico.

- Plan de Desarrollo de Energías Renovables y Eficiencia Energética 2019-2023.
- Elaboración de Convenios de Transición Justa para las comarcas afectadas con el objetivo de crear y fijar empleo a medio y largo plazo, que se firmarán entre el Gobierno de España y las Administraciones competentes y ofrecerán un acceso a los instrumentos de apoyo financiero disponibles en la Administración General del Estado y fondos europeos, y ofrecerán incentivos fiscales entre otras medidas.

Durante la tramitación del Proyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energética, ya se están elaborando Planes de acción territoriales integrales, a través de procesos de participación pública⁶, que, previo un diagnóstico y evaluación de la zona y de las empresas afectadas, incluyen hojas de ruta con acciones concretas con un cronograma y las colaboraciones entre entidades y agentes afectados.

A finales del primer trimestre de 2021, los proyectos y actuaciones en marcha en el ámbito del Plan de Acción Urgente para las comarcas de la minería de carbón y centrales en cierre, que serán desarrollados mediante los diversos Convenios de Transición Justa que ya han pasado la fase de Borrador y participación pública, un Convenio por cada zona que se indica a continuación excepto en Aragón que será un único Convenio, se ubican en las siguientes zonas de las cinco Comunidades Autónomas implicadas: Asturias: Cuenca del Caudal, Cuenca del Nalón, y Suroccidente; Andalucía: Carboneras, y Puente Nuevo-Valle del Guadiato; Castilla y León: Montaña Central Leonesa-La Robla; Guardo-Velilla; Fabero-Sil; Bierzo Alto; Laciaña-Alto Sil; y Cubillos Sil-Ponferrada; Galicia: Meirama, y As Pontes; y Aragón: Comarca de Andorra-Sierra de Arcos, y Comarca de Bajo Aragón. A ellos, se añadirá el proceso de elaboración para el futuro Convenio de Zorita en Castilla-La Mancha.

⁶ La relevante cuestión de la participación pública en las materias de cambio climático y transición energética se regula en el artículo 35 del Proyecto de Ley, siendo su objeto todos los “planes, programas, estrategias, instrumentos y disposiciones de carácter general que se adopten en la lucha contra el cambio climático y la transición energética hacia una economía baja en carbono”. Se llevará a cabo bajo fórmulas abiertas que garanticen la participación de los agentes sociales y económicos interesados y del público, en general, mediante los canales de comunicación, información y difusión que resulten más apropiados de conformidad con el contenido de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Y en el apartado 2º, dispone que el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en colaboración con los demás departamentos ministeriales, desarrollará y mantendrá actualizada una página web específica que facilite el acceso a los ciudadanos a la información relacionada con el cambio climático y la transición energética.

Los Convenios de Transición Justa, que son objeto de regulación en el artículo 25 del Proyecto de ley de Cambio Climático y Transición Energética en su Título VI relativo a “Medidas de Transición Justa”, son el nuevo instrumento jurídico para conseguir la reactivación de las zonas o comarcas concretas afectadas por el cierre o reconversión de las instalaciones de empresas del sector energético. Su objeto viene establecido en el 25.1 y que literalmente es *“fomentar la actividad económica y su modernización, así como la empleabilidad de trabajadores vulnerables a la transición hacia una economía baja en emisiones de carbono, en particular, en casos de cierre o reconversión de instalaciones.”*

Su naturaleza jurídica es la de los Convenios regulados en los artículos 47 a 54 del capítulo VI del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público. Estos Convenios de Transición Justa, en los que las Comunidades autónomas participarán de acuerdo con el ámbito de sus competencias⁷, se suscribirán, de conformidad con el artículo 25.2, entre el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y otras Administraciones públicas, en particular, las Entidades locales de las áreas geográficas mencionadas. Deberán ser objeto de previo informe del Ministerio de Trabajo y Economía Social, del Ministerio Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Igualmente, podrán participar las empresas, organizaciones de los sectores empresariales y sindicales, universidades, centros educativos, asociaciones y organizaciones ambientales no gubernamentales, y demás entidades interesadas o afectadas.

Los Convenios deben evaluar y dar respuesta a los impactos producidos por la transición energética y ecológica, y se proponen combinar la ambición y objetivos climáticos fijados en la futura Ley y en el PNIEC con una ambición similar en el cumplimiento de objetivos sociales para el acompañamiento de estos procesos de transformación. En este sentido, los convenios deben considerar los impactos derivados del proceso de transición energética y ecológica relativos a los procesos de cierre recientes, si bien en el análisis de caracterización y diagnóstico de las zonas afectadas se incorpora el efecto de procesos previos que han marcado su actual desarrollo socioeconómico y sus principales retos.

Un modelo de estos Convenios de Transición Justa cuyo objeto es la atención a los territorios afectados por el impacto de los cierres de explotaciones mineras o centrales térmicas de carbón incluiría los siguientes apartados en su evaluación y análisis:

⁷ En el Anteproyecto de Ley, la mención que se realizaba a las CC. AA era muy insuficiente de mera “consulta” por lo que, tras advertir de ello el Consejo de Estado, fue corregida por la preceptiva relativa a la de participación. Su contenido e intensidad dependerá así del alcance de sus competencias en las materias a las que afecte el Convenio de Transición Justa.

1. Delimitación del ámbito geográfico del Convenio, que debería incluir, entre otros, los subapartados referidos al análisis de: los municipios en los que se ubican las instalaciones en cierre; los municipios del entorno sobre los que se produce impacto en términos de empleo por el cierre; la coherencia territorial de la zona afectada por los cierres; y la delimitación del ámbito geográfico de aplicación del convenio.
2. Caracterización del ámbito geográfico del Convenio con subapartados relativos a los antecedentes del contexto histórico y socioeconómico; el impacto de los cierres en la zona; un detallado análisis demográfico sobre tamaño y crecimiento de la población, estructura poblacional del ámbito geográfico; actividad económica detallada con la renta neta media anual y los datos actuales de empleo y desempleo con su evolución y distribución sectorial; y estructura del tejido empresarial por sectores de actividad.
3. Análisis DAFO del ámbito geográfico con las principales debilidades, amenazas, fortalezas y oportunidades identificadas para la zona del Convenio.
4. Conclusiones con los datos clave para orientar adecuadamente las actuaciones de desarrollo y seguimiento del Convenio.

Debemos destacar que, con el fin de obtener el deseado acierto en la finalidad de las medidas de transición energética y en la consecución de sus objetivos sociales, hay que tener muy en cuenta el contexto histórico y socioeconómico de cada una de las centrales en cierre. Así, la construcción de determinadas centrales, como por ejemplo el caso de la central térmica Litoral en Carboneras (Almería) o Alcudía (Mallorca), no se encuentra vinculada a la existencia de un yacimiento mineral como en la mayoría de los demás casos, así entre otras Compostilla y La Robla en León diseñadas para el consumo de carbón de las cercanas cuencas de El Bierzo, Laciaña o Santa Lucía, o a la cercanía de importantes centros de población y de consumo, o a iniciativas empresariales cuyo origen fue en España un sistema económico de autarquía con abastecimiento de los propios recursos.

Por lo tanto, no se debe confundir la delimitación del ámbito geográfico de aplicación de los Convenios de Transición Justa, que responden a impactos recientes y de diverso origen (minería del carbón, centrales térmicas y nucleares), con la zonificación de otras ayudas para la reactivación de comarcas mineras que se seguirán manteniendo independientemente de los convenios.

De hecho, en algunas de las zonas incluidas en el Plan de Acción Urgente, especialmente las comarcas mineras, estos convenios son adicionales y complementan a otros compromisos y trabajos. Por ejemplo, los convenios se suman al citado Acuerdo Marco para una Transición Justa de la minería del

carbón y desarrollo sostenible de las comarcas mineras en el período 2019-2027 que garantiza medidas de apoyo inmediato a los trabajadores de minería, y la concesión de ayudas a municipios mineros del marco 2013-2018 y la financiación a corto plazo. Una manifestación muy relevante de lo que han supuesto las centrales térmicas para los municipios, además de la decisiva repercusión directa en los empleos de la población, es su gran contribución a los presupuestos municipales.⁸

Igualmente, para dichos municipios se ha retomado el cumplimiento de planes anteriores mediante la concesión de subvenciones para el impulso económico de las comarcas mineras del marco 2013-2018 mediante una nueva extensión de la fecha límite para el reconocimiento de las ayudas hasta el 31 de diciembre de 2023, por un total de 132 millones de euros. De igual modo, se han celebrado convocatorias de ayudas para territorios mineros para empresas de diverso tipo por un valor superior a los 17 millones de euros.

Y ya por último, volvemos al inicio de todo lo analizado con el muy reciente Acuerdo de fecha 24 de marzo 2021, “*Acuerdo para una Transición Justa para las Centrales Térmicas de Carbón en cierre*” firmado entre Gobierno, empresas y sindicatos y que, tras el inicial incompleto de abril 2020, incorpora ya a todas las empresas propietarias de dichas centrales (Endesa, Iberdrola, Naturgy y EDS). El Acuerdo con el lema “empleo, industria y los territorios”, recoge los compromisos de las partes para apoyar a los trabajadores y los territorios de las zonas afectadas por el cierre de las centrales que se ubican en Aragón, Andalucía, Castilla y León, Galicia, y Principado de Asturias.

El Acuerdo no tiene la naturaleza jurídica de los convenios del artículo 47 de la Ley 40/2015 de régimen jurídico del sector público, no siéndole de aplicación por lo tanto los artículos 47 a 53 el capítulo VI de su Título preliminar. Sus instrumentos jurídicos de desarrollo serán los Convenios de Transición Justa, cuyo objetivo prioritario debe tener un triple frente: el mantenimiento y la creación de actividad y empleo en las Comarcas afectadas; la fijación de población en los territorios rurales; y la promoción de una diversificación y especialización coherente con el contexto socioeconómico de cada una de ellas aprovechando los recursos humanos de las mismas.

⁸ Así, a título de ejemplo la Central Térmica Litoral de Almería ha supuesto durante todos estos años una contribución de más de 25% del presupuesto municipal del Ayuntamiento de Carboneras. En 2019, dicha contribución ha ascendido por el conjunto de impuestos y tasas a 2.958.052,10 €. Por conceptos tributarios destacan, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Características Especiales (BICES) con 2.131.981,66 €, el Impuesto de Actividades Económicas (IAE), que asciende a 516.900,56 €, y la Tasa de Aprovechamiento 1,5, con 275.896,60 €.

Para ello, se priorizarán los sectores que presenten mejores previsiones de sostenibilidad, tanto ambiental, económica y social, potenciando alternativas industriales relacionados con los nuevos sectores de la transición energética.

El Acuerdo contiene una serie de compromisos específicos para cada una de las partes firmantes, Ministerios firmantes, empresas propietarias de las centrales y sindicatos.

Por parte de la Administración del Estado, junto con las medidas ya comentadas anteriormente en los nudos de transición justa de política energética de concesión de la capacidad de acceso de evacuación de la energía renovable generada y del uso privativo de las aguas, a través del Sistema Nacional de Empleo se compromete a impulsar planes de formación profesional e inserción laboral amoldados a la demanda de nuevos perfiles tanto para los trabajadores directos de las propias centrales y empresas auxiliares de las mismas como a los trabajadores indirectos y a la población en general de las zonas afectadas. Igualmente, a la búsqueda proactiva de inversores que tengan “proyectos de generación de energía y riqueza”, que puedan asentarse y adaptarse a las particularidades de cada uno de los territorios.

Las cuatro empresas energéticas titulares de las centrales han adquirido destacados compromisos como corresponsables con la Administración ya que son una pieza clave del proceso de transición energética en el cierre de las centrales térmicas. Deben presentar planes de acompañamiento como documentos esenciales del Acuerdo firmado, en los que en primer lugar como un proceso de reconversión industrial, como ya tienen elaborado desde hace tiempo y presentado a la Administración, se incluye *“la propuesta de nuevas inversiones en los mismos territorios de generación mediante energías renovables u otras líneas de negocio cuando resulten viables”*, y que serán objeto de una licitación pública para la captación de proyectos. Sobre ello, las empresas propietarias se comprometen además a servir de apoyo a la Administración en la búsqueda de otros inversores facilitando la presentación de nuevas iniciativas empresariales.

La licitaciones públicas para la captación de proyectos se viene ya desarrollando caso a caso con análisis previos muy detallados, con el concurso de las Universidades de la zona, tanto del planeamiento y usos urbanísticos de los terrenos como del listado de las ventajas competitivas que ofrece la cualificación tradicional de la población como el emplazamiento de la instalación en cierre y de su área de influencia para el desarrollo de nuevas iniciativas tanto de inversores nacionales como internacionales. Dichas ventajas competitivas, junto a la preferencia en el desarrollo de un gran abanico de energías renovables en el mismo emplazamiento o en el entorno, pueden relacionarse con diferentes sectores o actividades económicas, así entre otras: tecnologías de la información

y la comunicación, economía digital, sector logístico, e industria agroalimentaria y de transformación de productos agrícolas, sector RES especializado en Biomasa; industria manufacturera e industria del vidrio; sector turístico y parques temáticos; sector reciclaje, sector metalúrgico para suministros de empresas renovables e industria de transformados del acero, sector de la automoción y nuevos componentes, producción de combustibles alternativos, etc.

La evaluación de los proyectos debería ser evaluados por comités independientes, y según una serie de criterios, entre los que podríamos destacar:

- Viabilidad técnica: innovación, creatividad, mejora del entorno, calidad del proyecto
- Impacto ambiental: reducción de emisiones, permisos y autorizaciones necesarias
- Sostenibilidad social: creación de puestos de trabajo directos e indirectos
- Sostenibilidad económica: plan de negocio y financiación
- Economía Circular: reutilización de activos existentes en el emplazamiento

Igualmente, deben incluirse en los citados planes de acompañamiento igualmente los planes de recolocación para el personal propio de las centrales en cierre en las nuevas actividades, así como en el desmantelamiento y restauración de la central, al igual que para los trabajadores de las empresas auxiliares, siendo ambos grupos calificados en el Sistema de Información del Servicio Público de Empleo (SISPE) como colectivo especial asociado a los Convenios de Transición justa en cada zona. Las empresas propietarias colaborarán con acciones específicas de formación propias en el plan de apoyo a la formación profesional e inserción laboral de los trabajadores para facilitar su empleabilidad efectiva en las nuevas actividades.

Por su parte, los sindicatos se comprometen a facilitar el cumplimiento y seguimiento de los acuerdos, y dar apoyo en todos los procesos de desarrollo del Acuerdo en materia de formación, prevención de riesgos laborales, reindustrialización y divulgación, entre otros.

Como conclusión, la transformación energética justa con todas sus implicaciones económicas, sociales y ambientales supone un gran reto para *“la vieja Europa”* y una oportunidad histórica para recuperar su liderazgo moral. Supone un ideal y su concreción en una política basada en el compromiso moral que entusiasma por todos sus componentes y objetivos de transformación de nuestra sociedad, de mejora de la misma y de la calidad de vida de los ciudadanos. Una política con mayúsculas como fundamento prometedor del camino hacia una sociedad más justa.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Sara García García

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 05 de mayo de 2021

[Comunicación de la Comisión - Directrices por las que se proporciona un concepto común del término «daño medioambiental» tal como se define en el artículo 2 de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales](#)

Autora: Sara García García, Doctora en Derecho por la Universidad de Valladolid

Palabras clave: Daño medioambiental. Responsabilidad medioambiental. Recursos naturales. Servicios ambientales.

Resumen:

La Directiva 2004/35 sobre responsabilidad medioambiental es una de las más relevantes del Derecho ambiental en la Unión Europea, base de un sistema de protección de la naturaleza minucioso como es el europeo. La Unión comprobó que, pese a la importancia de la norma, esta no ofrecía la protección más adecuada y eficaz *«por la notable falta de uniformidad en la aplicación de conceptos clave, en particular los relacionados con el daño medioambiental»*. Para intentar solventar estas deficiencias, el Reglamento (UE) 2019/1010 *relativo a la adaptación de las obligaciones de información en el ámbito de la legislación relativa al medio ambiente* actualizó el artículo 18 de la Directiva de 2004 e impuso a la Comisión Europea la obligación de desarrollar unas Directrices con las que proporcionar un concepto común de *daño medioambiental* que diluyese las diferencias en la aplicación de la norma en los distintos Estados miembros y elevase así la protección otorgada a la naturaleza en el territorio de la Unión.

Pues bien, la presente Comunicación cuyo análisis nos ocupa es el fruto del cumplimiento de esa obligación impuesta a la Comisión Europea: su contenido son las Directrices a través de las cuales esta pretende aclarar y unificar el concepto de daño medioambiental. Un concepto que por el carácter general y transversal de la norma de 2004 es extensible a otros ámbitos del Derecho, por lo que estas Directrices deciden incorporar los pormenores previstos en otras normas esenciales como la Directiva de aves, de hábitats, la marco del agua o la de protección del medio marino.

Las Directrices, como se verá a continuación, ponen el foco *«en la variedad de efectos adversos comprendidos en la definición de daño medioambiental»*. Esta variedad, ligada a las múltiples *«actividades profesionales y factores perjudiciales que pueden estar vinculados a los efectos adversos, implica que las autoridades competentes tendrán que recurrir a menudo a conocimientos especializados, como dictámenes de expertos, a fin de evaluar el carácter significativo de los efectos adversos»* (apartado 225). Las Administraciones Públicas deberán así completar su actuación con la palabra del experto para ofrecer una mejor y más eficaz protección a la naturaleza. En este sentido, *«las Directrices subrayan la medida en que pueden entrar en juego consideraciones jurídicas, técnicas y científicas cuando las autoridades competentes evalúan el carácter significativo de los efectos adversos o bien velan por que se cumplan las obligaciones de prevención de efectos adversos, gestión inmediata de los factores perjudiciales o adopción de medidas de reparación. Los medios que pueden utilizar las autoridades competentes y las partes interesadas para hacer frente a los retos que todo ello comporta incluyen una formación profesional adecuada y la puesta*

en común de buenas prácticas». Para favorecer esta labor, en la Comunicación se anuncian un conjunto de materiales puestos al respecto a disposición de los Estados miembros (apartado 226).

La Comisión ha sido pragmática y ha optado por desgranar el concepto de daño medioambiental ofrecido por la Directiva sobre responsabilidad medioambiental e ir concretando cada uno de los puntos relevantes de este. Es interesante cómo complementa alguno de ellos aportando la interpretación del Tribunal de Justicia más reciente en la materia, pero no termina de concretar con claridad conceptos que resultan esenciales para la aplicación de la Directiva y la protección del medio ambiente como son *servicio ambiental* o *estado de conservación*. Estos conceptos sí se ven más *ordenados* en las Directrices, pero ello no implica que hayan sido completamente aclarados; quizás la Comisión ha desaprovechado una gran oportunidad para hacerlo, pero esto no es un comentario de opinión, sino un análisis estricto del contenido de la última Comunicación de la Comisión en materia ambiental, análisis que es el siguiente:

*En primer lugar, la Comunicación expone un **contexto jurídico** de la Directiva sobre responsabilidad medioambiental en el que ya comienza a ofrecer una interpretación unificada de conceptos importantes para la determinación del daño.*

Empieza recordando que el concepto de *daño medioambiental* que se va a tratar debe ponerse en relación únicamente con las personas que pueden ser legalmente responsables de este daño, lo que la Directiva denomina **operadores**. Al respecto la Comisión apunta que estos operadores se entienden desde una perspectiva profesional, pero en sentido amplio: no solo desde el punto de vista de las actividades profesionales enumeradas en el Anexo III de la Directiva (como algunos Estados han interpretado sobre la base de lo dispuesto en el art. 3.1. de la Directiva) sino en oposición a un contexto meramente personal o doméstico, pudiendo abarcar la totalidad de las actividades desempeñadas dentro de un contexto profesional incluyendo «*las actividades desempeñadas en interés de la colectividad en virtud de una delegación legal de funciones*» ([asunto C-297/19, Naturschutzbund Deutschland - Landesverband Schleswig-Holstein eV](#), una interpretación del concepto de operador más amplia, en la línea de la definición ofrecida por el art. 2.7. de la Directiva). Incluso, añaden las Directrices, la responsabilidad medioambiental diseñada por la Directiva debe ser aplicada a los *operadores ilegales* o sin autorización (asunto C-494/01, Comisión/Irlanda), apartados 10, 11 y 15.

Una responsabilidad, la de estos operadores que es **estricta** dice la Comisión, lo que en España se ha interpretado como una responsabilidad objetiva en la que no se exige culpa o negligencia y que concuerda con las Directrices señaladas en este caso. Lo que sí se requiere es el establecimiento de un **nexo causal** entre la actividad sospechosa de causar daños y los daños o amenazas advertidas. La Comisión advierte cómo el TJUE ha dictaminado que para establecer dicho nexo basta una presunción basada en «**indicios plausibles**» (asunto C-378/08, Raffinerie Mediterranee (ERG) SpA y otros), pero estos son unos indicios que, motivados por la Directiva, se suelen limitar a aquellos casos en los que se produce una *emisión, suceso o incidente* profesional, es decir, un **funcionamiento anormal o accidental** de la actividad profesional (así se desprende de la Directiva en varias ocasiones, como en su artículo 17, por ejemplo); al respecto las Directrices indican que la responsabilidad prevista en la Directiva debe **alcanzar también a los daños derivados del funcionamiento normal de una actividad profesional** (asuntos C-529/15, Folk o C-297/19, Naturschutzbund Deutschland - Landesverband Schleswig-Holstein eV). La manifestación de estos efectos, recuerda la Comisión, puede ser **repentina y accidental o gradual**: apartados 12 a 14 y 16 a 20.

Del texto de la Comunicación destaca también cómo la Comisión recuerda que la armonización ofrecida por la Directiva es mínima, lo que implica que los Estados miembros pueden mantener las exigencias ahí ofrecidas o adoptar disposiciones más rigurosas en relación con el daño medioambiental, siempre respetando el contenido completo establecido en la norma europea: apartado 26.

Precisamente estos Estados miembros, recuerda la Comisión, tienen “su cuota de responsabilidad” ante daños al medio ambiente y cumplen unas funciones esenciales en la materia. Las Directrices repasan las funciones de estos en cuanto al conocimiento de la existencia del daño, evaluación de sus efectos y determinación de las medidas reparadoras que se deben aplicar, así como los deberes de información que deben cumplir y exigir. Al respecto, las Directrices recuerdan que la acción generadora del daño medioambiental puede dar lugar a la responsabilidad específica de la Directiva, así como suponer una infracción de otra legislación de la Unión, debiendo ser atendidas **ambas responsabilidades sin excepción**. El último punto que merece la pena destacar en relación con la responsabilidad del Estado frente a estos daños alude a la posible responsabilidad subsidiaria de las autoridades en relación con un daño medioambiental “desatendido”. La Comisión reconoce que la Directiva *«no estipula expresamente la responsabilidad subsidiaria de las autoridades públicas en relación con la adopción de medidas preventivas, medidas para gestionar los factores perjudiciales de forma inmediata y medidas reparadoras, pero tampoco establece expresamente que se pueda prescindir de todas estas medidas si el operador no las adopta, o si el operador puede justificar que no tiene que sufragar su coste. La distinción que la Directiva marca entre las medidas y los costes de dichas medidas indica que las medidas son necesarias con independencia de si el operador puede o debe sufragar el coste»*; es por ello por lo que **el Estado miembro puede verse obligado a adoptar por sí mismo las medidas adecuadas, si no se consigue el resultado requerido**, pese a que las autoridades hayan actuado ya contra el operador (asunto C-104/15, Comisión/Rumanía): apartados 27 a 39.

Tras esta primera parte, la Comunicación afronta ya el estudio del concepto de *daño*, primero y de *daño medioambiental* después, analizando los pormenores surgidos con la aplicación de esos conceptos ante cada recurso natural.

La Directiva no entiende el *daño ambiental* sin ponerlo en referencia con un recurso natural específico, lo que acarrea especificidades para cada recurso y complica precisamente la aplicación de este concepto; es por eso por lo que ahora la Comisión parte del concepto de *daño* general, que pretende ofrecer despojado de consideraciones específicas, consideraciones que va analizando posteriormente. La Comunicación entonces intenta ir de lo general a lo concreto construyendo así las características esenciales y generales de ese daño medioambiental:

Daño a los efectos de la Directiva sobre responsabilidad medioambiental se define como *«el cambio adverso mensurable de un recurso natural o el perjuicio mensurable a un servicio de recursos naturales, tanto si se producen directa como indirectamente»*. La Comisión entiende que a través de esta definición se están incorporando cuatro conceptos básicos cuya concreción resulta esencial para ofrecer una interpretación común del concepto (apartados 40 a 45), a saber:

1. *«el alcance material de lo que se ve afectado, es decir, recursos naturales y servicios de recursos naturales»*;

2. «el concepto de efectos adversos, es decir, cambios adversos y perjuicios». Unos efectos adversos que, dice la Comisión, no solo deben ser atendidos cuando afecten a las características del recurso natural, sino también a los servicios ambientales;
3. «el alcance de estos efectos adversos, es decir, que sean mensurables». La Comunicación específica al respecto que *mensurable* significa que los daños han de poderse cuantificar o estimar, debiéndose «comparar de manera significativa la situación anterior a un hecho perjudicial con la situación posterior»;
4. «las maneras en que pueden producirse estos efectos adversos, es decir, directa o indirectamente», en atención aquí al nexo causal existente entre estos efectos adversos y el hecho que los genera.

Sobre el alcance material de lo que se ve afectado, es decir, recursos naturales y servicios de recursos naturales.

Con respecto al alcance material y geográfico, para hablar ya específicamente de *daño medioambiental*, la Comisión desagrega y compartimenta en tres la categoría de *recurso natural* presente en la definición de *daños*, entendiendo este como aquel que afecta a las especies y hábitats naturales protegidos, al agua y al suelo. Ya que la intención de la Comisión era ofrecer una interpretación completa y unificada del concepto de *daño medioambiental*, ciertamente se echa en falta en este punto un breve comentario a la atmósfera y su remisión a la normativa por la que este -también- recurso natural se protege, así como una referencia más amplia y concreta a los servicios ambientales, realmente esenciales y clarificadores en la concreción y aplicación en general del Derecho ambiental, pero especialmente de la regulación que nos ocupa, apartados 46 y 47.

Respecto al recurso natural **especies y hábitats**, se entenderán por *especies protegidas* aquellas señaladas como tal por la Directiva de 2004 más las señaladas por las *Directivas sobre la naturaleza* (Directiva 2009/147/UE sobre las aves, art. 4.2. y Anexo I y Directiva 92/43/CE sobre los hábitats, Anexos II, IV y *las especies de peces recogidas en el anexo V*), así como aquellas que un Estado miembro decida incluir por sí mismo, apartados 85 a 95.

De un modo similar, la Comisión recuerda que, respecto a las **aguas**, debemos aplicar un concepto amplio al expuesto en la Directiva de 2004, atendiendo específicamente a *las aguas superficiales continentales, las aguas de transición, las aguas costeras y las aguas subterráneas* reguladas por la Directiva 2000/60/CE marco sobre el agua y a las *aguas marinas* reguladas por la Directiva 2008/56/CE marco sobre la estrategia marina, apartados 130 a 132 y 175 a 178.

El **suelo**, como reconoce la Comisión, ofrece menos dificultades en este punto pues su definición no exige ser completada con otra legislación; no obstante, recuerda, debe ser incluido todo el suelo así como *el subsuelo*, apartados 203 a 205.

Sobre *el concepto de efectos adversos*: concreción de los conceptos de referencia con los que determinar “la adversidad de los efectos”.

La Comunicación ofrece en este punto conceptos de referencia para determinar frente a cada recurso si se producen efectos adversos y si, en ese caso, estos son pertinentes, apartado 48.

En el caso de las **especies y hábitats naturales**, el concepto de referencia es «*el estado favorable de conservación*». En el caso de los hábitats naturales, «*estos parámetros comprenden su distribución natural a largo plazo, su estructura y funciones*» -sus servicios específicos-, «*así como la supervivencia a largo plazo de sus especies típicas*»; ante una especie, estos parámetros consisten en «*su distribución a largo plazo y la abundancia de sus poblaciones*», apartados 96 a 101.

Para las **aguas** la Comisión vuelve a exigir una distinción ante cada tipo de agua y en atención a las dos Directivas antes señaladas. Así tendríamos que el concepto de referencia de los efectos adversos en este caso sería, apartados 133 a 141 y 176 a 178:

- para las aguas superficiales: *el estado ecológico*, referido a la calidad de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas -calidad, por cierto, que en la normativa española se define como la *variación del nivel de provisión de servicios ambientales* (véase el Anexo II del Real Decreto 2090/2008)- y *el estado químico (buen estado químico)*, dependiente del *nivel de concentración de contaminantes químicos y su conductividad*;
- para las aguas subterráneas: *el estado químico y cuantitativo*;
- para las masas de agua muy modificadas y artificiales: *el estado ecológico y el potencial ecológico (buen potencial ecológico)*, referido también a la calidad de la estructura y funcionamiento de la masa de agua.
- para las aguas marinas: hace referencia, esencialmente, al *estado ecológico y químico*.

El concepto de referencia en este caso para el **suelo** es la *salud humana*; «*solo se tienen en cuenta los efectos adversos cuando la contaminación puede causar perjuicios para la salud humana*». Una vez más, se obvia la importancia del servicio ambiental y la relación demostrada entre los servicios ambientales y la salud humana, apartados 206 y 207.

Sobre el alcance de estos efectos adversos.

Esos efectos adversos cuyas referencias se acaban de tomar son atendidos por la responsabilidad prevista en la Directiva 2004 sin son importantes o *significativos*. Debe, por tanto, evaluarse la importancia del efecto adverso. Para alcanzar un concepto común de esa evaluación la Comisión propone considerar lo siguiente (apartados 49 a 83):

- 1º *Las circunstancias en las que surge la necesidad de evaluar la importancia*: estas no serán las mismas para cada recurso natural. La Comisión hace especial hincapié en este caso ante el agua y el suelo. Para el agua (especialmente marina) detalla un listado de las actividades cuya evaluación suele ser más pertinente a estos efectos y para el suelo hace lo propio respecto a los contaminantes cuya presencia insta a realizar esta evaluación: véanse los apartados 102 para especies y hábitats, 142 para aguas, 179 a 182 especialmente para las marinas y 208 a 213 para el suelo.
- 2º *Los fines de la evaluación de la importancia*: la evaluación de la importancia de los efectos adversos «*no es un fin en sí misma. Su finalidad es determinar si los efectos adversos requieren medidas preventivas, la gestión inmediata de los factores perjudiciales, o medidas reparadoras*». Y ello dirigido a recuperar «*el estado básico del medio ambiente por medio de una reparación primaria, complementaria y compensatoria*», especialmente en el caso de

los daños a especies y hábitats naturales protegidos y los daños a las aguas. La Comisión advierte que, en general, estas medidas han sido dirigidas por los Estados a recuperar el entorno afectado más que a retirar o controlar los propios factores perjudiciales, algo que debe empezar a cambiar y que, de hecho, resulta ser el objetivo principal ante el recurso suelo (asunto C-529/15, Folk), apartados 52 a 56.

- 3° *Las responsabilidades jurídicas con respecto a la realización de la evaluación*, atendiendo a las diferentes obligaciones de las partes afectadas, incluida la Administración, y a la información prestada por estas, véanse los apartados 57 a 60.
- 4° *El contexto o contextos en que ha de llevarse a cabo la evaluación*: la Comisión básicamente advierte de que los daños a los recursos naturales, si cumplen los requisitos de la Directiva, deben ser atendidos y ello aún cuando el estado de conservación del que se partiese fuese malo o negativo, apartados 61 y 103 a 107. Aquí la Comunicación no se olvida de los servicios ambientales y, en concreto en su análisis sobre los daños a las aguas, recuerda que la evaluación debe realizarse «no solo a los cambios mensurables en las aguas sino a los perjuicios mensurables de los servicios ambientales que dichas aguas prestan», y especifica que debe evaluarse el daño tanto sobre el servicio directo como indirecto: «los daños a las aguas pueden suponer una pérdida de servicios para especies y hábitats» (indirectos), «pero también una pérdida de servicios en beneficio del público» (directos). El contexto puede variar ante la evaluación del daño al servicio, pues tal y como afirma la Comunicación «el perjuicio de los servicios de recursos naturales prestados por las aguas puede estar relacionado con zonas de agua más limitadas que las comprendidas en las masas de agua delimitadas en la Directiva marco sobre el agua. Por ejemplo, puede que se perjudique el suministro de agua para consumo humano por la contaminación de un único punto de captación»; aunque también, debería haberse añadido aquí que ese contexto podría ser más amplio, debido a que los efectos derivados de una pérdida de servicios ambientales pueden tener un efecto dominó y extenderse con rapidez más allá de donde han sido afectados, apartados 143 a 152.
- 5° *El enfoque de la evaluación*: para realizar la mejor evaluación se debe «comparar el estado de los recursos y servicios naturales anterior al hecho perjudicial con su estado posterior al hecho». Especifica la Comisión que cuando se trata de medir la situación anterior, «entra en juego el concepto de estado básico. Aunque el estado básico puede ser constante, es probable que varíe con el tiempo», apartados 62 a 67. Un estado básico cuya evaluación debe abarcar a «todos los recursos naturales y sus servicios», apartados 153 y 154.
- 6° *La realización de la evaluación*: «en función de los fines que sean pertinentes para las circunstancias que se presenten, dice la Comisión, puede que la evaluación de la importancia de los cambios en los recursos naturales tenga que hacerse en distintas etapas y teniendo en cuenta distintos tipos de información», apartados 68 a 74. La variada naturaleza de estos indicadores de estado, así como los diferentes servicios exigen «una variedad de técnicas y metodologías para estimar y medir tanto el estado básico como los cambios adversos y los perjuicios. Pueden ser análisis químicos, evaluaciones de hábitats, mediciones de toxicidad e índices biológicos, por ejemplo». A la hora de estimar el estado básico, deben tenerse en cuenta los trabajos ya realizados al respecto en casos anteriores y los datos de seguimiento obtenidos; cuando estos no existan, para estimar el estado básico puede ser recomendable realizar una extrapolación de los datos disponibles

acerca de otras zonas similares o de aquellos obtenidos de fuentes de consulta generales. Dicho esto, la Comunicación reconoce que *«aunque la definición de “estado básico” está relacionada con todos los recursos naturales y sus servicios, su utilidad es limitada para evaluar la importancia del riesgo para la salud humana»*, un criterio a tener en cuenta siempre, pero más especialmente ante el suelo. En este caso, *«cuando exista una amenaza inminente de que se causen daños al suelo, pero la contaminación del suelo todavía no se haya producido de forma efectiva, el estado básico puede ser pertinente para medir los riesgos para la salud humana que podrían derivarse si no se adoptan medidas preventivas. Cuando la contaminación esté en proceso de producirse, el estado básico puede igualmente ser pertinente para medir los riesgos para la salud humana que podrían derivarse si no se gestionan de inmediato los factores causantes de la contaminación. No obstante, cuando se trata de reparar los daños al suelo, la finalidad de la Directiva es eliminar todo riesgo significativo para la salud humana, más que restituir el suelo al estado en que se encontraba antes de la contaminación»*.

En este punto, la dimensión temporal es importante, pero *«una consideración clave es también el uso actual o futuro planificado»*, especialmente para el caso del suelo, *«ya que esto es probable que afecte a la exposición humana a contaminantes»*. Sobre este último apunte, también se recomienda atender a *«las características y función o uso de la tierra, el tipo y concentración de las sustancias, preparados, organismos o microorganismos presentes y su riesgo y posibilidades de propagación»*, véanse los apartados 108 a 119 para especies y hábitats, 153 a 166 para el agua protegida desde la Directiva marco y 183 a 196 para las marinas y 214 a 220 para el suelo.

7º *La determinación de la importancia:* y finalmente todo esto para determinar la importancia o significatividad de los efectos adversos apreciados e iniciar, o no, el mecanismo de la responsabilidad medioambiental regulado por la Directiva de 2004. Una determinación que como advierte el TJUE debe hacerse caso por caso y ante todo posible daño o amenaza, recuerda la Comisión, ya que *«la importancia de los efectos no depende necesariamente de que estén presentes a gran escala, y es que incluso un proyecto de dimensiones reducidas puede tener un impacto considerable en el medio ambiente cuando los factores medioambientales sean sensibles a la más mínima modificación»* (asunto C-392/96, Comisión/Irlanda); incluso deben tomarse estas medidas cuando la actuación contaminante estuviese autorizada, ya que una *«autorización existente al respecto de los factores perjudiciales no exime necesariamente al operador de la necesidad de intervenir»* (asunto C-529/15, Folk) (apartado 81), salvo que estos estuviesen identificados con anterioridad y expresamente autorizados (apartado 126 a 129 y 172 a 174).

Pues bien, la Comunicación dota en este punto de una relevancia especial y expresa al servicio ambiental: para la determinación de la significatividad de un daño *«ha de tenerse en cuenta el perjuicio sobre los conceptos de referencia pertinentes y el concepto de perjuicio de los servicios»*, especificando algunos de ellos, véanse apartados 75 a 83. Y advierte de que *«para que los efectos adversos sean significativos, no es necesario que afecten a todos los indicadores de estado potencialmente pertinentes»*, basta con que afecten *«al menos a uno de ellos»* ([asunto C-461/13, Bund für Umwelt und Naturschutz Deutschland eV/Bundesrepublik Deutschland](#)), apartados 167 y 170.

Respecto a las **especies y hábitats** los cambios adversos serán significativos y se producirán perjuicios si generan alguna de las siguientes consecuencias: *«pérdida permanente o provisional mensurable de la superficie que ocupa el hábitat, deterioro mensurable de la estructura o funcionamiento del hábitat -es decir, de los servicios presentes-, reducción permanente o provisional mensurable del área de distribución del hábitat, pérdida permanente o provisional mensurable de especies típicas, o una reducción*

de su área de distribución o hábitats disponibles, perjuicio permanente o provisional mensurable de los servicios naturales vinculado a la superficie, estructura y funciones del hábitat natural y sus especies típicas»; puede ampliarse y concretarse esta información acudiendo a los apartados 120 a 125 de la Comunicación.

Sobre el **agua** «los cambios adversos serán significativos y se producirán perjuicios conexos si, al respecto de la zona o zonas de las masas de agua afectadas, dan lugar a: una pérdida permanente o provisional mensurable al respecto de un indicador de estado o un deterioro mensurable de este, así como un perjuicio mensurable de servicios naturales del recurso». Dicho lo anterior, se considera significativo igualmente aquel efecto adverso que, sin ostentar una gravedad inmediata, genere «un desfase mensurable entre el momento en que se producen los efectos adversos y el momento en que se restituye el estado básico», apartados 167 a 171 y 197 a 200.

Finalmente, para determinar este aspecto sobre un daño al recurso **suelo** en la Comunicación se realiza un análisis de la significatividad de un daño en la salud humana. Las formas de determinar la significatividad de un daño a la salud humana podrían ser extendidas al análisis realizado sobre cualquier recurso, pues con anterioridad ya ha recordado la Comisión que «en todo caso, los daños con efectos demostrados en la salud humana deberán clasificarse como daños significativos», apartado 123. Dicho esto, «el riesgo de que se produzcan efectos adversos para la salud humana será significativo si existe una duda razonable en cuanto a la ausencia de una posibilidad mensurable de que una amenaza inminente o factores perjudiciales puedan causar la exposición directa o indirecta de seres humanos a contaminantes en una medida que sea nociva para su salud, teniendo en cuenta el uso actual o futuro planificado del suelo» -o de cualquier otro recurso natural; un uso que, recordemos, se plasma o identifica con los servicios ambientales directos, al ser estos los beneficios o funciones presentes en los recursos naturales para el ser humano. Un punto a destacar es que la significatividad de un daño, atendiendo a su afección a la salud humana, no exigirá «que el riesgo se haya materializado en un daño efectivo: no es necesario demostrar un daño efectivo para la salud humana para que se aplique la definición de daños al suelo, como tampoco es necesario demostrar que, por su propagación, el riesgo ya se haya materializado en la contaminación de otro medio ambiental, como el agua», véanse los apartados 221 a 224.

Dicho esto y para terminar, la Comisión aclara que la referencia presente en el Anexo I de la Directiva de 2004 por la cual hay una serie de efectos perjudiciales que «no tendrán que clasificarse como daños significativos», no es una obligación sino, una vez más, una armonización mínima, de forma que los Estados miembros podrán considerarlos o no significativos (asunto C-297/19, Naturschutzbund Deutschland - Landesverband Schleswig-Holstein eV), apartado 124.

Normativa afectada:

- Reglamento (UE) 2019/1010
- Directiva 2004/35/CE
- Directiva 2009/147/CE
- Directiva 92/43/CEE
- Directiva 2000/60/CE
- Directiva 2008/56/CE

Documento adjunto: [Comunicación de la Comisión Directrices por las que se proporciona un concepto común del término «daño medioambiental» tal como se define en el artículo 2 de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales](#)

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 05 de mayo de 2021

[Real Decreto 205/2021, de 30 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, de fomento de los biocarburantes, y se regulan los objetivos de venta o consumo de biocarburantes para los años 2021 y 2022](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2021

Palabras clave: Biocarburantes. Biolíquidos. Combustibles de biomasa. Biocombustibles avanzados. Transporte. Cultivos alimentarios y forrajeros. Cambio de uso de la tierra. Comercialización.

Resumen:

El fomento del uso de biocarburantes como fuente renovable de energía constituye una de las vías de actuación en el marco nacional y europeo en la transición energética hacia la descarbonización de la economía. La implementación de objetivos anuales de venta o consumo de biocarburantes, con la promoción específica de los biocarburantes avanzados y aquellos que reduzcan al máximo las consecuencias del cambio directo e indirecto del uso de la tierra, ha venido contemplándose como una medida eficaz de transición hacia vías renovables de suministro de combustible, especialmente en el sector del transporte.

La senda de crecimiento de la política de fomento de biocarburantes como fuente renovable de energía encuentra como último referente la [Directiva \(UE\) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018](#), la cual dispone que cada Estado miembro impondrá una obligación a los proveedores de combustible para garantizar que la cuota de energías renovables en el consumo final de energía en el sector del transporte sea como mínimo del 14% en 2030 a más tardar, de conformidad con una trayectoria indicativa fijada por el Estado miembro.

Para el cumplimiento de dicho objetivo, la mencionada directiva prevé que la proporción de biocarburantes y biolíquidos, así como de combustibles de biomasa consumidos en el transporte, cuando se produzcan a partir de cultivos alimentarios y forrajeros, no será más de 1 punto porcentual superior a la cuota de dichos combustibles sobre el consumo final de energía en los sectores del transporte por ferrocarril y por carretera en 2020 en el Estado miembro, con un máximo del 7 por ciento del consumo final de energía en los sectores del transporte por ferrocarril y por carretera.

Adicionalmente, el [Plan Nacional Integrado de Energía y Clima](#) (PNIEC) contempla el impulso a la fabricación y uso de los biocarburantes avanzados como uno de los principales ejes de descarbonización en el sector del transporte.

De igual forma y en relación con las emisiones de determinados contaminantes atmosféricos, en el Programa Nacional de Control de la Contaminación Atmosférica (PNCCA), se refleja la necesidad de introducir biocombustibles avanzados en el transporte.

A la vista de estos antecedentes, este real decreto acoge como objetivo fundamental continuar la senda fijada por el [Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre](#), y establecer unos objetivos obligatorios mínimos de venta o consumo de biocarburantes para los años 2021 y 2022 del 9,5 % y del 10 %, en contenido energético, respectivamente, dando respuesta a las necesidades de implementar las medidas y alcanzar los objetivos establecidos en el PNIEC, en coherencia con su escenario objetivo hasta 2030. De manera adicional, amplía la vigencia del límite del 7 % para biocarburantes producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros, a los años en los que se fijan objetivos.

Mediante este real decreto se incorpora parcialmente al derecho español la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018. En concreto, la regulación relativa a los biocarburantes o combustibles de biomasa con riesgo elevado de cambio indirecto del uso de la tierra, estableciendo que por orden ministerial se regulará para los mismos una senda de reducción a partir del 31 de diciembre de 2023, hasta alcanzar un valor del 0% el 31 de diciembre de 2030.

Por otra parte, se fija para el año 2021 el mismo objetivo indicativo de biocarburantes avanzados previsto para el año 2020 en el apartado cuarto del artículo 2 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre y se regula un objetivo obligatorio de biocarburantes avanzados del 0,2 % en 2022, en línea con lo establecido en la Directiva (UE) 2018/2001, de 11 de diciembre de 2018, que han de ser cumplidos por cada sujeto obligado.

Finalmente, en relación con el Sistema Nacional de Obligaciones de Eficiencia Energética, se hace coincidente el plazo de la obligación de información de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos sobre ventas de energía, con el plazo establecido en la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, competitividad y eficiencia, para los sujetos obligados, el cual ha sido modificado por el [Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica](#).

Entrada en vigor: 1 de abril de 2021

Normas afectadas:

Se modifica el Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, de fomento de los Biocarburantes.

Enlace web: [Real Decreto 205/2021, de 30 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, de fomento de los biocarburantes, y se regulan los objetivos de venta o consumo de biocarburantes para los años 2021 y 2022.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de mayo de 2021

[Decreto ley 3/2021, de 12 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para ejecutar las actuaciones y los proyectos que deben financiarse con fondos europeos en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOIB núm. 49, de 13 de abril de 2021

Palabras clave: Fondos europeos. Financiación. Proyectos. Mecanismo de Recuperación y Resiliencia. Planificación. Procedimiento administrativo. Subvenciones.

Resumen:

El [Real Decreto Ley 36/2020](#) aprobó un marco general básico dirigido a movilizar inversiones y proyectos, al tiempo de facilitar, dentro del calendario temporal marcado por la Unión Europea, la gestión administrativa necesaria para que el máximo de proyectos pueda beneficiarse de la financiación europea. Algunas de estas medidas, de carácter básico, son directamente aplicables en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears, pero otras requieren una adaptación o un desarrollo legal autonómico que las armonice con las particularidades organizativas y normativas propias, lo que se lleva a cabo mediante este Decreto Ley.

Este Decreto Ley consta de veinticinco artículos, divididos en ocho capítulos, y también de diez disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

El capítulo I regula las disposiciones generales, como por ejemplo el objeto y el ámbito de aplicación de la norma. Señala expresamente que “todas las actuaciones y los procedimientos relacionados con la programación, la gestión, el seguimiento y el control de los fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del REACT-EU deben tramitarse de acuerdo con los principios de prioridad, preferencia y celeridad”.

El capítulo II hace referencia a los instrumentos de planificación, gestión y control; concretamente, al Plan Estratégico Autonómico que debe aprobar el Consell de Govern, y también a la Dirección de la Oficina de Planificación y Coordinación de Inversiones Estratégicas, que es el órgano responsable de la planificación, la evaluación, la coordinación y el seguimiento de las inversiones estratégicas promovidas por el Govern y el resto de instituciones y agentes sociales de las Illes Balears susceptibles de financiarse con los fondos integrantes del Instrumento Europeo de Recuperación.

El capítulo III trata de agilizar el procedimiento de elaboración de normas y también todos los procedimientos administrativos que comportan expedientes de gasto, con lo que se generaliza ex lege la tramitación por la vía de urgencia. El capítulo IV establece determinadas normas especiales en materia de suscripción de convenios, en consonancia con la regulación estatal en este punto. El capítulo V regula algunas especialidades en materia presupuestaria, y el capítulo VI establece ciertas normas especiales en materia de subvenciones. A su vez, el

capítulo VII, en materia de contratación pública, prevé la aprobación de modelos de pliegos tipo, con la inclusión necesaria de determinados aspectos susceptibles de estandarización. Finalmente, el capítulo VIII trata de un elemento capital, como es el régimen de los nombramientos, las contrataciones y las atribuciones temporales de funciones de los recursos humanos que sean necesarios para una adecuada gestión y control de estos nuevos proyectos.

Entrada en vigor: 14 de abril de 2021

Normas afectadas:

Quedan derogadas todas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo dispuesto en este Decreto Ley, lo contradigan o resulten incompatibles con el mismo. Se modifican:

[-La Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19.](#)

-La Ley 3/2020, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2021.

-El Texto refundido de la Ley de subvenciones, aprobado por el Decreto legislativo 2/2005, de 28 de diciembre.

-La Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

-La Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears.

Enlace web: [Decreto ley 3/2021, de 12 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para ejecutar las actuaciones y los proyectos que deben financiarse con fondos europeos en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de mayo de 2021

[Real Decreto 264/2021, de 13 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 89, de 14 de abril de 2021

Palabras clave: Dominio Público Hidráulico. Embalses. Obras hidráulicas. Presas. Protección Civil. Reglamentaciones técnicas.

Resumen:

En España, debido a su peculiar climatología, que origina un régimen de precipitaciones muy irregular en el tiempo y en el espacio, ha sido tradicional la construcción de presas y embalses, superando en la actualidad el total de presas de agua construidas la cifra de mil trescientas, lo que nos convierte en el país europeo con más obras hidráulicas de tales características, con una densidad de 2,4 presas por 1.000 km², y unas 30 presas por millón de habitantes. A este importante número de presas en explotación se le añade en la actualidad su progresivo envejecimiento técnico y estructural; construidas la mayor parte de ellas entre los años 1955 y 1970, su edad media se sitúa actualmente alrededor de los 55 años teniendo un 48% de ellas una edad superior a los 50 años.

Ante esas elevadas cifras se precisa una intensificación de las labores de vigilancia y de mantenimiento y conservación a efectos de que puedan seguir prestando el servicio para el que fueron proyectadas y construidas.

Asimismo, es necesario recordar que la tradición legislativa en España en materia de aprovechamientos de agua tanto para la producción de energía eléctrica como para otros usos descansa en el régimen concesional. En la actualidad, culminan los plazos concesionales establecidos a partir de 1921 y con ellos la extinción del derecho al aprovechamiento, principalmente en el sector hidroeléctrico, por parte de sus titulares.

El Capítulo IV del Título VII del Reglamento del Dominio Público Hidráulico regula el régimen jurídico relativo a la seguridad de presas, embalses y balsas. En particular, el artículo 364 se refiere a las Normas Técnicas de Seguridad de presas y embalses, indicando que serán aprobadas mediante real decreto, previo informe de la Comisión Técnica de Seguridad de Presas y de la Comisión de Normas para Grandes Presas.

En este contexto, las Normas Técnicas de Seguridad que se aprueban son las siguientes:

- a) Norma Técnica de Seguridad para la clasificación de las presas y para la elaboración e implantación de los planes de emergencia de presas y sus embalses.
- b) Norma Técnica de Seguridad para el proyecto, construcción y puesta en carga de presas y llenado de sus embalses.
- c) Norma Técnica de Seguridad para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de presas.

La aprobación de las Normas Técnicas de Seguridad de presas, embalses y balsas se plantea en dos fases. Una primera, a la que responde el presente real decreto, mediante el cual se aprueban las Normas Técnicas de Seguridad relativas a las presas y sus embalses, y una segunda en la que mediante otro real decreto, se aprobarán las Normas Técnicas de Seguridad relativas a las balsas. Esta doble regulación de las Normas Técnicas de Seguridad responde tanto a consideraciones de carácter técnico, como a cuestiones de carácter competencial y organizativo.

Estas Normas constituirán, en el ámbito de las presas, la normativa vigente en materia de seguridad de presas y embalses a aplicar, unificando en ella toda la normativa hasta ahora en vigor y dando fin a la situación de transitoriedad en la que coexistían distintas normas con diferentes exigencias y distintos niveles de seguridad.

Se destaca que los criterios de seguridad recogidos en la Norma Técnica de Seguridad para el proyecto, construcción y puesta en carga de presas y llenado de sus embalses son obligatorios para la redacción de los nuevos proyectos que se lleve a cabo a partir de la entrada en vigor de las Normas Técnicas de Seguridad que este real decreto aprueba. El titular de la presa, teniendo en cuenta el comportamiento conocido de la presa, tendrá libertad para acercarse, de la manera que considere más oportuna y justificada, a esos estándares de seguridad.

En definitiva, este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 123 bis) del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y del artículo 364 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, así como al amparo del título competencial previsto en el artículo 149.1.22.^a y 23.^a y 149.1.29.^a de la Constitución.

Se destacan la Disposición transitoria primera. Clasificación realizada, tramitada o no iniciada con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto. La Disposición transitoria segunda. Planes de emergencia anteriores a la entrada en vigor del presente real decreto. La Disposición transitoria tercera. Revisiones generales de las presas que se encuentran en explotación. Y la Disposición transitoria cuarta. Normas de explotación de la presa y el embalse.

Entrada en vigor: 15 de abril de 2021

Normas afectadas:

A la entrada en vigor de este real decreto quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a) Orden de 31 de marzo de 1967 por la que se aprueba la «Instrucción para el proyecto, construcción y explotación de grandes presas».
- b) Orden de 12 de marzo de 1996 por la que se aprueba el Reglamento Técnico sobre Seguridad de Presas y Embalses.
- c) Todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este real decreto.
- d) Los apartados 2 y 3 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 9/2008, de 11 de enero por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

Enlace web: [Real Decreto 264/2021, de 13 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de mayo de 2021

[Real Decreto 265/2021, de 13 de abril, sobre los vehículos al final de su vida útil y por el que se modifica el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 89, de 14 de abril de 2021

Palabras clave: Residuos. Vehículos de motor. Automóvil. Principio de jerarquía. Gestión. Responsabilidad ampliada del productor. Información. Comercialización. Registros administrativos. Certificaciones. Régimen sancionador.

Resumen:

La Directiva 2000/53/CE, de 18 de septiembre de 2000, relativa a los vehículos al final de su vida útil, ha sido modificada por la Directiva (UE) 2018/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018. Las modificaciones introducidas consolidan el principio de jerarquía de residuos establecido en la [Directiva 2008/98/CE](#), obligando a la adopción de las medidas necesarias que permitan garantizar la aplicación práctica del orden de prioridades en la gestión de los residuos. Y señala que la comunicación fiable de datos relativos a la gestión de residuos es primordial para una aplicación eficiente de la normativa.

Dentro de este marco se aprueba el presente Real Decreto, cuyo objeto es “establecer medidas destinadas a la prevención de la generación de residuos procedentes de vehículos y a la recogida, a la preparación para la reutilización, al reciclado y otras formas de valorización de los vehículos al final de su vida útil, incluidos sus componentes, para así reducir la eliminación de residuos y mejorar la eficacia en la protección de la salud humana y del medio ambiente a lo largo del ciclo de vida de los vehículos”.

Asimismo, el Real decreto constituye la norma española de transposición al derecho interno de la Directiva 2000/53/CE y la de transposición parcial de la Directiva (UE) 2018/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018.

Una de las novedades que se introducen en el capítulo I con respecto a la normativa anterior es que se precisa la diferencia entre vehículo y automóvil, siendo vehículo cualquier medio de transporte autopropulsado susceptible de matricularse ante la Dirección General de Tráfico, mientras que automóviles son solo aquellos vehículos afectados por la Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000.

A través del Capítulo II se regulan las obligaciones relativas a la prevención de residuos y a la puesta en el mercado de automóviles, mientras que el Capítulo III regula las obligaciones relativas a la gestión de los residuos de vehículos al final de su vida útil. Como principal novedad en este capítulo, se remarca la imprescindible y correcta retirada y gestión de estos residuos durante la operación de descontaminación y se incluye una previsión de capacitación por parte de los trabajadores de los CAT que trabajen con vehículos eléctricos e híbridos, desarrollada en el anexo VI, para así velar por la seguridad e higiene de los trabajadores.

El capítulo IV regula los objetivos en el tratamiento de automóviles al final de su vida útil, que se incluyen en el Anexo VII.

El capítulo V regula las obligaciones en el ámbito de la responsabilidad ampliada del productor para los automóviles y los sistemas individuales y colectivos de responsabilidad ampliada del productor que han de constituirse para dar cumplimiento a dichas obligaciones.

Por su parte, el capítulo VI regula las obligaciones de información que incumben a los operadores en sus respectivos ámbitos de actuación, especificando el contenido de las memorias anuales que deberán presentar los CAT, así como los informes anuales que deben presentar los sistemas de responsabilidad ampliada del productor de automóviles.

Finalmente, el capítulo VII regula el régimen sancionador. La principal novedad es que se prevé que las autoridades competentes ante el incumplimiento por parte del sistema de responsabilidad ampliada de lo previsto en su comunicación o autorización, podrán hacer uso de lo previsto en los artículos 44, 47 y 53 de la [Ley 22/2011, de 28 de julio](#), de forma que si el incumplimiento se produce en una comunidad autónoma se podría revocar parcialmente la comunicación o la autorización en ese territorio, mientras que si el incumplimiento se produjera en dos o más comunidades autónomas se podría revocar la comunicación o la autorización en todo el territorio y dar de baja al sistema en el Registro de Producción y Gestión de Residuos.

Se incluyen tres disposiciones adicionales. La primera se refiere a la aplicación de otra normativa y en particular en el caso de los traslados de componentes dentro y fuera del territorio español; la segunda regula los casos de cesión temporal de vehículos dados de baja definitiva en la Dirección General de Tráfico, para fines específicos de formación, investigación, protección civil o simulacros; y la tercera disposición adicional se refiere a la posibilidad de rehabilitar vehículos con certificado de destrucción, cuando se acredite que tienen un especial interés histórico o singularidad.

Por último, la norma se completa con ocho anexos técnicos: el anexo I incluye las excepciones a la prohibición de utilizar plomo, mercurio, cadmio y cromo hexavalente en los materiales y componentes de los automóviles; el anexo II contiene los requisitos técnicos de las instalaciones de recogida y tratamiento de vehículos al final de su vida útil; el anexo III incorpora los avances realizados en el grupo de trabajo sobre vehículos de la Comisión de coordinación en materia de residuos y regula la tramitación electrónica de la baja definitiva del vehículo y emisión del certificado de destrucción o certificado de tratamiento medioambiental de un vehículo al final de su vida útil; el anexo IV regula las operaciones de descontaminación del vehículo al final de su vida útil y otras operaciones de tratamiento; el anexo V regula los requisitos de las instalaciones dedicadas a la preparación para la reutilización; el anexo VI establece las cualificación necesaria para los profesionales de los CAT que se encarguen de la manipulación de los vehículos eléctricos e híbridos; el anexo VII establece los objetivos de preparación para la reutilización, reciclado y valorización y el anexo VIII establece la «Codificación LER-VEH».

Entrada en vigor: 15 de abril de 2021

Normas afectadas:

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al mismo y en particular, el [Real Decreto 20/2017, de 20 de enero, sobre los vehículos al final de su vida útil](#) y la Orden INT/624/2008, de 26 de febrero, por la que se regula la baja electrónica de los vehículos descontaminados al final de su vida útil. Las referencias al Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, o a cualquiera de las disposiciones derogadas en el párrafo anterior, contenidas en otras normas vigentes, acuerdos, contratos y documentos tanto públicos como privados se entenderán hechas a este real decreto.

Se modifica el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Enlace web: [Real Decreto 265/2021, de 13 de abril, sobre los vehículos al final de su vida útil y por el que se modifica el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de mayo de 2021

[Real Decreto 266/2021, de 13 de abril, por el que se aprueba la concesión directa de ayudas a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla para la ejecución de programas de incentivos ligados a la movilidad eléctrica \(MOVES III\) en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia Europeo](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 89, de 14 de abril de 2021

Palabras clave: Ayudas. Transportes terrestres. Vehículos de motor. Energía eléctrica. Comunidades Autónomas. Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía. Políticas de medio ambiente.

Resumen:

El nuevo Fondo de Recuperación Next Generation EU permitirá a España movilizar un volumen de inversión sin precedentes y en este contexto se aprobó el 7 de octubre de 2020 el marco general del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España, que traza la hoja de ruta para la modernización de la economía española; regulado posteriormente por el [Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre](#).

En este contexto, deben llevarse a cabo medidas en el marco del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia establecido por el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021 que financiará el definitivo Plan de Recuperación, y en el que las ayudas reguladas por este real decreto pueden considerarse incluidas dentro del pilar de transición ecológica previsto por su artículo 3, así como entre los tipos de intervención a que se refiere el anexo VI.

Dentro de las diez políticas palanca que contempla el marco general del Plan de Recuperación, una de las treinta líneas de acción es la componente 1, Plan de choque de movilidad sostenible, segura y conectada en entornos urbanos y metropolitanos que incluye, entre otros, el despliegue masivo de infraestructura de recarga como clave para el impulso del vehículo eléctrico.

Los programas de incentivos que se aprueban por este real decreto anticipan la ejecución de las actuaciones y podrán ser complementados con otros programas en el marco de la misma componente.

Por ello, a fin de promover la electrificación de la movilidad, el impulso a la industria y al sector empresarial asociado, y siguiendo la línea de ediciones anteriores del Programa MOVES, se aprueban dos programas de incentivos destinados a promover la movilidad eléctrica: programa para el fomento de la adquisición de vehículos eléctricos y programa de apoyo al despliegue de la infraestructura de recarga, que podrán ser financiados con el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia en la medida en que resulten incluidos en el definitivo Plan de Recuperación que se apruebe por las instituciones europeas competentes.

Se debe tener en cuenta que el segundo sector de la economía que, en cifras absolutas, debe reducir más emisiones de CO₂ en la próxima década es el sector de la movilidad y el transporte, con un objetivo de reducción de 27 MtCO₂eq, lo que equivale a una reducción del 33 %. El sector del transporte es actualmente el mayor emisor de gases de efecto invernadero en España. Esto se debe fundamentalmente a que este sector es también el mayor consumidor de energía, que procede en su casi totalidad de combustibles fósiles, derivados del petróleo.

Se destaca el apoyo especial al colectivo de personas con discapacidad y movilidad reducida que necesiten adaptar sus vehículos, a los autónomos del sector del taxi o VTC, o a las que estén empadronadas en municipios de menos de 5.000 habitantes. Por otra parte, se incrementa la ayuda destinada a la adquisición de furgonetas y motocicletas eléctricas, por considerarse que tienen especial relevancia en la electrificación del reparto urbano de mercancías. Además, se amplía la elegibilidad de los vehículos de demostración, con menos de 9 meses de antigüedad, a las motos. Por último, se incrementa la ayuda por achatarramiento de vehículos de más de siete años en las categorías M1 y N1 y se introduce esta posibilidad a la categoría L.

Esta nueva edición de los programas de incentivos de movilidad eléctrica también colaborará con la reducción de las emisiones de contaminantes atmosféricos, fundamentalmente partículas y óxidos de nitrógeno cuyo principal responsable es el sector del transporte por carretera y que en las ciudades representa un gran problema para la salud de los ciudadanos.

Se mantendrá la exigencia de un descuento por parte del fabricante/importador o punto de venta de al menos 1.000 euros para las adquisiciones de vehículos de categorías M1 y N1, como muestra de la implicación del sector en el fomento de la electromovilidad.

Como criterio de distribución territorial del crédito, se mantiene, como en ediciones anteriores, el criterio objetivo del Padrón municipal de habitantes. La coordinación y el seguimiento de estos programas será realizada por el IDAE. El procedimiento de concesión de las ayudas será mediante concesión directa a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla. Por tanto, mediante este real decreto se establecen las normas especiales de las subvenciones, con el carácter de bases reguladoras, así como la distribución y entrega de las mismas, disponiendo su concesión directa a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, que deberán realizar su convocatoria de ayudas.

Cuando los destinatarios últimos de estas ayudas sean personas físicas que realicen alguna actividad económica (autónomos), por la que ofrezcan bienes y/o servicios en el mercado, estarán sometidos a los requisitos y límites establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis.

Estas ayudas, para los casos de empresas, personas jurídicas que realicen alguna actividad económica y/o mercantil, estarán sometidas a los requisitos y límites establecidos en el Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, aplicándose la exención por categoría de ayudas para la protección del medio ambiente (sección 7).

En relación a la infraestructura de recarga de acceso público, es importante destacar que para que pueda ser incentivada se exigirá que se facilite un servicio de recarga a disposición de los usuarios interesados de una forma abierta, transparente y no discriminatoria, sin necesidad de que medie contrato con el comercializador de electricidad o con el gestor de que se trate.

Se incluyen tres anexos: I Requisitos de las actuaciones subvencionables. II Documentación. III Cuantía de las ayudas

Entrada en vigor: 15 de abril de 2021

Enlace web: [Real Decreto 266/2021, de 13 de abril, por el que se aprueba la concesión directa de ayudas a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla para la ejecución de programas de incentivos ligados a la movilidad eléctrica \(MOVES III\) en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia Europeo.](#)

Autonómica

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 05 de mayo de 2021

[Decreto 129/2021, de 30 de marzo, por el que se regula y fomenta la actividad de pesca-turismo y otras actividades de diversificación pesquera y acuícola en la Comunidad Autónoma de Andalucía](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA núm. 63, de 6 de abril de 2021

Palabras clave: Pesca. Turismo. Acuicultura. Actividad profesional. Economía. Declaración responsable. Comercialización. Fomento.

Resumen:

El presente decreto tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las actividades de pesca-turismo, turismo pesquero o marinero, y turismo acuícola que se desarrollen mediante contraprestación económica de forma complementaria y compatible con la actividad profesional de la pesca marítima, el marisqueo y la acuicultura.

Dichas actividades deberán estar relacionadas con una o varias de las siguientes finalidades:

- a) Difundir el patrimonio histórico o cultural, las tradiciones, los oficios, la gastronomía y la cultura vinculados a la actividad de la pesca extractiva, el marisqueo, la acuicultura y la pesca con el arte de almadraba.
- b) Promover y revalorizar los productos de la pesca y la acuicultura.
- c) Divulgar las técnicas pesqueras, las artes y aparejos de pesca y marisqueo así como la evolución social, económica y tecnológica de la actividad profesional.
- d) Divulgar las técnicas acuícolas y procesos de cultivo de las especies.
- e) Difundir las medidas de conservación del medio natural en el que se desarrollan las actividades de pesca y acuicultura.
- f) Divulgar la contribución de las mujeres en el sector pesquero y acuícola y favorecer su mayor integración en todos los niveles.
- g) Cualquier otra que permita la dinamización social y económica de la actividad de la pesca, el marisqueo y la acuicultura, así como la promoción del sector de la pesca, el marisqueo y la acuicultura y sus productos.

En el artículo 4 se determinan las personas y entidades que pueden desarrollar estas actividades y en el artículo 5 los requisitos que deben cumplirse para su ejercicio. Las personas, organizaciones o entidades previstas en el artículo 4.1 interesadas en desarrollar las actividades de diversificación pesquera y acuícola deberán presentar, con carácter previo al inicio de dicha actividad, una declaración responsable.

En el artículo 9 se determinan las condiciones de comercialización de los productos pesqueros y acuícolas. Asimismo, se prevén medidas para el fomento de las actividades de pesca-turismo, turismo pesquero o marinero y turismo acuícola, pero también medidas de seguimiento y control.

Se crea el Registro de Diversificación Pesquera y Acuícola de Andalucía, que tendrá carácter meramente declarativo, en el que se inscribirán de oficio las personas, embarcaciones e instalaciones en las que se realicen las actividades de pesca-turismo, turismo pesquero o marinero y turismo acuícola.

Lo dispuesto en el presente decreto se establece sin perjuicio de las obligaciones de protección del medio ambiente marino reguladas en la [Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino](#).

El régimen sancionador se prevé en el artículo 15.

Entrada en vigor: 7 de abril de 2021

Enlace web: [Decreto 129/2021, de 30 de marzo, por el que se regula y fomenta la actividad de pesca-turismo y otras actividades de diversificación pesquera y acuícola en la Comunidad Autónoma de Andalucía](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de mayo de 2021

[Decreto 131/2021, de 6 de abril, por el que se aprueba el Plan Integral de Residuos de Andalucía. Hacia una Economía Circular en el Horizonte 2030](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA núm. 66, de 9 de abril de 2021

Palabras clave: Residuos. Economía circular. Planificación. Prevención. Reciclado. Valorización. Gestión. Participación. Concienciación.

Resumen:

El marco definido por Europa en la senda hacia una economía circular, los nuevos objetivos de reducción a 2030, las recomendaciones de la Comisión Europea respecto a la revisión de los planes autonómicos para adaptarlos a lo establecido en los planes nacionales, en este caso al Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos 2016-2022 (PEMAR), y la necesidad de definir una nueva planificación al finalizar el horizonte temporal de los Planes anteriores, conducen a la elaboración del Plan Integral de Residuos de Andalucía. Hacia una Economía Circular en el Horizonte 2030, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento de Residuos de Andalucía.

Asimismo, la [Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados](#), en su artículo 12.4 establece que corresponde a las Comunidades Autónomas la elaboración de los programas autonómicos de prevención de residuos y de los planes autonómicos de gestión de residuos.

Dentro de este contexto, se aprueba el presente Plan que responde a la siguiente estructura:

1. Introducción.
2. Marco de Referencia hacia una Economía Circular
3. Proceso de Participación
4. Principios Rectores
5. Objetivos Generales
6. Diagnóstico de la situación Actual
7. Previsión de la generación y gestión de residuos en Andalucía
8. Programa de Prevención
9. Programa de Gestión
10. Programa de Concienciación, sensibilización y comunicación.
12. Seguimiento y revisión del Plan
13. Presupuesto y Marco de Financiación
14. Anexo: Principales Instalaciones de gestión de residuos en Andalucía

Este Plan se elabora por la necesidad de revisar los planes de residuos vigentes para, por un lado, actualizar sus objetivos de prevención, reciclado, valorización y eliminación, a los nuevos objetivos europeos y estatales, y por otro, para adaptar su estructura, contenidos, periodos de vigencia, y frecuencia de evaluación y revisión a lo dispuesto en el PEAR 2016-

2022 y las nuevas directrices europeas. Por otro lado, surge en el momento de reforzar y acelerar la transición de Andalucía hacia una economía circular, para impulsar la competitividad, crear empleo y generar crecimiento sostenible.

El principal objetivo del Plan es constituirse en el marco estratégico que permita a la Comunidad Autónoma, tanto el cumplimiento de objetivos de obligado cumplimiento en materia de residuos, como la transición de Andalucía hacia una economía circular.

Sus objetivos generales o directrices son los que se relacionan a continuación:

- Garantizar una adecuada gestión de la totalidad de los residuos generados y trasladados en el territorio, procurando el estricto cumplimiento del orden jerárquico establecido en la directiva comunitaria en materia de residuos.
- Impulsar la innovación, en el ámbito de aquellas iniciativas que favorezcan las mejoras en los procesos de producción encaminadas a un uso más eficaz de los recursos y a una menor generación de residuos, a que el valor de los productos y materiales se mantenga durante el mayor tiempo posible, así como a un aumento de la reutilización, la reciclabilidad y la valorización material que implique una reducción de la eliminación.
- Favorecer la simbiosis industrial de forma que los subproductos generados en unas actividades se conviertan en las materias primas de otras. Fomentar la utilización, por parte de las empresas, de materias primas secundarias para aprovechar al máximo los recursos materiales y energéticos contenidos en los residuos y reducir, en lo posible, el consumo de recursos naturales.
- Aplicar el principio de responsabilidad del productor a los agentes que ponen en el mercado productos que con su uso se convertirán en residuos, y el principio de “quien contamina, paga” a los generadores de residuos.
- Reducir el vertido de los rechazos procedentes de los procesos de valorización y de la fracción de residuos no reciclables mediante su valorización.
- Analizar la eficiencia de los actuales sistemas de recogida, optimizar los tratamientos y efectuar una evaluación integrada de los procesos completos de gestión, desde la producción hasta la gestión final.
- Impulsar la construcción de cuantas instalaciones de valorización y eliminación sean necesarias, de forma que Andalucía sea autosuficiente en lo que a la gestión de todos sus residuos se refiere.
- Disminuir la contribución al cambio climático de las actividades asociadas a la generación y la gestión de los residuos.

Se crea la Comisión de Seguimiento del Plan como órgano colegiado de participación administrativa y social cuyo cometido es el seguimiento, evaluación y propuesta de modificación, en caso necesario, del Plan.

Entrada en vigor: 29 de abril de 2021

Normas afectadas:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente decreto y, en particular: a) el Plan Director Territorial de Residuos No Peligrosos de Andalucía 2010-2019, aprobado por el [Decreto 397/2010, de 2 de noviembre](#), y b) el Plan de Prevención y Gestión de Residuos Peligrosos de Andalucía 2012-2020, aprobado por el [Decreto 7/2012, de 17 de enero](#).

El texto del Plan está disponible en el [sitio web de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible](#).

Enlace web: [Decreto 131/2021, de 6 de abril, por el que se aprueba el Plan Integral de Residuos de Andalucía. Hacia una Economía Circular en el Horizonte 2030](#)

Cantabria

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de mayo de 2021

[Decreto 34/2021, de 31 de marzo, por el que se regulan los senderos de uso deportivo de la Comunidad Autónoma de Cantabria](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOC núm. 69, de 13 de abril de 2021

Palabras clave: Patrimonio natural. Biodiversidad. Deporte. Senderismo. Cultura. Turismo. Red Cántabra de Senderos Deportivos

Resumen:

La Ley 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria incluye entre sus finalidades el establecimiento de normas de protección, conservación, restauración y mejora de los hábitats naturales y el paisaje de Cantabria, a fin de garantizar el mantenimiento del patrimonio natural.

Por otra parte, la Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte de Cantabria recoge entre sus principios rectores el respeto al medio ambiente y la protección del medio natural, prevaleciendo los usos comunes generales sobre los especiales y privativos.

Surge de esta manera, la posibilidad de utilizar el medio natural como espacio deportivo y de ocio, al mismo tiempo que la obligación legal de protegerlo.

De ahí que el objeto de este Decreto sea definir y clasificar los recorridos de senderismo, normalizar su creación, mantenimiento y gestión, así como crear un sistema de señales de recorrido de senderismo de obligado cumplimiento, favoreciendo el uso deportivo, recreativo y pedagógico de los senderos, así como la toma de conciencia sobre los importantes valores culturales, ecológicos, ambientales, turísticos y económicos que comporta el adecuado uso del medio natural y la necesidad de armonizar dicho uso con la conservación y protección del medio ambiente.

A tenor de lo dispuesto en su artículo 2, “se consideran recorridos de senderismo aquellos cuyo destino principal es el desarrollo de actividades lúdico-deportivas destinadas al gran público y transcurren por el medio rural en la mayor parte de su trazado, siguiendo en lo posible caminos, vías pecuarias, pistas forestales, servidumbres de paso, cañadas o veredas y senderos o carreteras empedradas u otras vías, evitando al máximo las carreteras asfaltadas, núcleos urbanos e industriales”.

Se determinan los objetivos que deben perseguir las actuaciones públicas en relación con los recorridos de senderismo, así como su clasificación.

En el Título II se prevén las funciones que corresponden a la Consejería competente en materia de Deporte y sus competencias, incluida la tramitación procedimental necesaria para la autorización de un sendero, que tendrá una vigencia de cinco años.

Se crea la Red Cántabra de Senderos Deportivos que estará formada por todos los senderos homologados y autorizados de la Comunidad Autónoma que se encuentren inscritos en el Registro de Senderos Deportivos de Cantabria.

“La financiación del establecimiento de recorridos de senderismo objeto de homologación y autorización correrá a cargo de la persona o entidad que lo solicite”.

En el anexo único se incluye la documentación a acompañar a la solicitud de autorización.

Entrada en vigor: 14 de abril de 2021

Enlace web: [Decreto 34/2021, de 31 de marzo, por el que se regulan los senderos de uso deportivo de la Comunidad Autónoma de Cantabria.](#)

Comunidad de Madrid

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de mayo de 2021

[Decreto 7/2021, de 27 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial Comunidad Madrid núm. 26, de 1 de febrero de 2021

Palabras clave: Vías pecuarias. Ganadería extensiva. Deslinde. Amojonamiento.

Resumen:

De conformidad con lo establecido en el artículo 27.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, esta tiene competencia, en el marco de la legislación básica del Estado, para el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de vías pecuarias.

Con la aprobación de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Estado estableció el régimen jurídico de las vías pecuarias, ejerciendo la competencia que le atribuye el artículo 149.1.23 de la Constitución para dictar la legislación básica sobre esta materia.

Respetando dicha legislación básica y en el ejercicio de la competencia que le atribuye el Estatuto de Autonomía, la Comunidad de Madrid aprobó la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, que prevé, tanto en su disposición final segunda como a lo largo de su articulado, su ulterior desarrollo reglamentario.

El presente reglamento pretende ser un instrumento eficaz y adecuado en la consecución de los principios que inspiraron la aprobación de la Ley de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, esto es, la más diligente conservación del patrimonio natural y cultural representado por las vías pecuarias regionales, mediante la ordenación y clarificación de los procedimientos a aplicar en el ejercicio de las potestades administrativas relativas a la protección y gestión de estas propiedades administrativas especiales, que conllevan, en su tramitación, una mejor racionalización de los recursos públicos.

El desarrollo reglamentario se articula en torno a tres ejes fundamentales:

El primer eje es la incorporación de los principios de buena regulación que rigen la actuación administrativa contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, se cumple con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad y eficiencia en los términos señalados en los párrafos anteriores. Igualmente se ha cumplido con el principio de seguridad jurídica, desde un punto de vista formal con la plasmación de las actuaciones en una norma que será objeto de publicación, y materialmente, por la fijación en ella de los procedimientos de actuación.

El interés general se basa en una identificación clara de los fines perseguidos y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. En virtud del principio de proporcionalidad, este reglamento contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades que se pretenden cubrir, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, este reglamento se incardina, de manera coherente, con el resto del ordenamiento jurídico.

El principio de transparencia ha quedado garantizado en la tramitación con las fases de consulta pública, audiencia e información públicas, en las que los posibles interesados han tenido la oportunidad de participar en su elaboración.

En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa evita cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

Asimismo, se han cuantificado y valorado sus repercusiones y efectos en los gastos e ingresos de la Comunidad de Madrid presentes y futuros, supeditándose su cumplimiento a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

El segundo eje es la adaptación de los procedimientos, teniendo en cuenta las especialidades de estas propiedades administrativas, a los principios establecidos en la normativa patrimonial promulgada con posterioridad a la entrada en vigor de las leyes estatal y autonómica en materia de vías pecuarias, reforzando específicamente los de simplificación, agilidad y participación, para garantizar que las vías pecuarias cumplan los variados fines que tienen encomendados.

Asimismo, se determina la duración máxima de los procedimientos, y en el caso de los procedimientos sancionadores, se recogen los órganos competentes y el plazo previsto para su resolución en la disposición adicional séptima de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

De igual manera, en relación con los procedimientos administrativos en materia de vías pecuarias relativos a la recuperación de oficio; clasificación; deslinde; amojonamiento; desafectación de terrenos; enajenación, cesión y permuta; modificación del trazado; cruce por una obra pública; ocupaciones temporales, se reproduce el plazo máximo, un año, excepto el deslinde, que será de dos años, previsto en la Ley 8/1999, de 9 de abril, de Adecuación de la Normativa de la Comunidad de Madrid a la Ley Estatal 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo los efectos del silencio administrativo desestimatorio.

En los procedimientos de delimitación provisional el plazo máximo de resolución y notificación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, será de seis meses. Transcurrido el citado plazo los interesados podrán entender desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo, en tanto que se trata de procedimientos cuya resolución favorable tiene como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, o puede implicar el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente.

El tercer eje, y no por ello menos relevante, se centra en las previsiones contenidas en el artículo 45 de la Constitución Española, que reconoce el derecho de los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente adecuado, así como, el deber de conservarlo. Esta segunda dimensión se ve reforzada en este reglamento, que incorpora el procedimiento a aplicar para imponer al causante de daños y alteraciones en una vía pecuaria, como bien integrante del patrimonio natural y cultural regional, la obligación de reparación, o en su caso, indemnización, en el marco de la responsabilidad ambiental en la que este haya incurrido.

El reglamento consta de 63 artículos que se integran en cinco títulos. El título preliminar contiene las disposiciones generales, mientras que en el título I se regulan, separadamente, los procedimientos para el ejercicio de las potestades de investigación, recuperación de oficio, desahucio, clasificación, deslinde, amojonamiento y delimitación provisional, que sirven, todas ellas, a los fines de conservación y defensa de las vías pecuarias.

El título II se ocupa de la creación, ampliación y restablecimiento de vías pecuarias, de su desafectación y, principalmente, de los procedimientos de modificación del trazado que tratan de ser lo suficientemente ágiles como para no entorpecer el desarrollo de las actuaciones urbanísticas y la ejecución de las obras públicas, todo ello sin merma de la integridad de las funciones públicas y de los usos a los que están destinadas las vías pecuarias.

Asimismo, se incorpora en el texto normativo la regulación legal prevista en el artículo 22 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, que sólo prevé la compensación económica a la Comunidad de Madrid, si existiera diferencia de valor en los terrenos desafectados y permutados.

El título III establece la regulación de los usos y el aprovechamiento de las vías pecuarias, que son la mejor garantía para el mantenimiento y conservación de las mismas. Se incluye el procedimiento de elaboración y aprobación del Plan de Uso y Gestión de las Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid y se distinguen los distintos usos de las vías pecuarias y los títulos jurídicos, autorizaciones y concesiones, que habilitan el ejercicio de los usos especiales y privativos de las mismas.

Finalmente, en el título IV se regulan por separado el régimen de inspección y protección de la legalidad, y el procedimiento sancionador. Es en el primero de ellos donde se establecen los medios para imponer, al margen del eventual procedimiento sancionador, la reposición de la vía pecuaria y la indemnización por los daños causados a la misma, por hechos ilícitos que no siempre pueden culminar en una sanción administrativa. En cualquier caso, se prevé, de acuerdo con la disposición adicional séptima de la Ley 2/2002, de 19 de junio, los órganos competentes para resolver los procedimientos sancionadores.

El reglamento incluye dos disposiciones transitorias, sobre procedimientos en tramitación y medidas y actuaciones de mantenimiento, conservación, defensa, integridad, promoción y fomento de las vías pecuarias de la Comunidad de Madrid, respectivamente, y una disposición final.

La disposición final habilita al consejero competente en materia de Vías Pecuarias para modificar el anexo I y actualizar los importes recogidos en los anexos II y III, y faculta al titular de la dirección general competente en materia de Vías Pecuarias para aprobar los formularios de solicitud normalizados relativos a los procedimientos incluidos en el decreto, previo informe de la dirección general competente en materia de Calidad de los Servicios.

Finalmente, el reglamento también contiene tres anexos, relativos a la señalética de las vías pecuarias, y a los criterios para calcular el importe económico referido a las medidas y actuaciones, por ocupaciones temporales subterráneas y aéreas de aquellas.

Entrada en vigor: 2 de febrero de 2021

Enlace web: [Decreto 7/2021, de 27 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid](#)

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de mayo de 2021

[Decreto 52/2021, de 9 de abril, del Consell, de aprobación de los estatutos de la Agència Valenciana de Protecció del Territori](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial de la Generalitat Valenciana. Número 9070 de 27 de abril de 2021

Palabras clave: Territorio. Urbanismo. Suelo no urbanizable. Suelo rural.

Resumen:

La disposición adicional tercera de la [Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, de la Comunitat Valenciana](#) estableció la creación de una agencia de protección del territorio. Un decreto debía de crear la Agencia y determinar su organización y funcionamiento. Finalmente, es la Ley 1/2019, de 5 de febrero, de la Generalitat, de modificación de la Ley 5/2014, de 25 de julio, mediante la incorporación de la disposición adicional decimotercera -modificada por la Ley 9/2019, de 23 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat– la que crea la Agència Valenciana de Protecció del Territori. Esta disposición regula el régimen jurídico de este organismo y remite su desarrollo a un reglamento.

La Agencia es un organismo autónomo de la Generalitat que ejercerá, en el caso de los municipios que se le adhieran, las potestades administrativas de protección de la legalidad urbanística en el caso de la comisión de infracciones graves y muy graves en todo el suelo no urbanizable, incluyendo la potestad de inspección, de restauración de la legalidad urbanística y la sancionadora.

Con la creación de la Agencia los municipios podrán adherirse, mediante el acuerdo plenario que se deberá ajustar al modelo tipo del anexo de este decreto. La adhesión de un ayuntamiento a la Agencia implica que sus competencias en materia de protección de la legalidad urbanística quedarán atribuidas a partir de ese momento a esta. En caso de no adhesión de un ayuntamiento a la Agencia, esta ejercerá en ese municipio las competencias ordinarias en la mencionada materia, respecto a ilícitos cometidos en suelo no urbanizable, y resultará de aplicación el citado artículo 268 de la Ley 5/2014, de forma que se mantendrá la previsión de que la administración que actúe en primer lugar respecto a un caso concreto será la competente.

Así pues, la Agència Valenciana de Protecció del Territori podrá asumir todas las competencias relativas a la protección de la legalidad urbanística, de forma que será la única responsable de ejercerlas en aquellos municipios que estén adheridos, lo que rompe con la anterior dilucidación de la responsabilidad entre Generalitat y ayuntamiento e identifica a una única autoridad.

La disposición adicional decimotercera de la Ley 5/2014, en la redacción dada por la Ley 9/2019, establece que corresponderá al Consell, a través de la conselleria competente en materia de urbanismo, la aprobación y publicación, en el plazo máximo de doce meses, de los estatutos de la Agencia y del acuerdo modelo para la adhesión de los municipios que se incorporan voluntariamente a la Agència Valenciana de Protecció del Territori. Así pues, con este decreto se cumple con el mandato legal de poner en funcionamiento la Agència Valenciana de Protecció del Territori, articulando su organización y su funcionamiento.

La aprobación de los presentes estatutos y del acuerdo modelo de adhesión permitirá iniciar el proceso de adhesión al organismo de los ayuntamientos que así lo decidan.

El objetivo de la Agencia es, en última instancia, la protección del suelo rural, entendido como recurso natural escaso, limitado y no renovable, desde la perspectiva que la medida de protección más efectiva y eficaz es la prevención, mediante la inspección territorial, lo que evitará la irreversibilidad o consolidación de lo que se pueda construir ilegalmente, así como la creación en la ciudadanía de una falsa confianza.

En el capítulo I se regula la naturaleza, sede y funciones de la Agència Valenciana de Protecció del Territori, destacando su naturaleza jurídica de organismo autónomo de la Generalitat adscrito a la conselleria competente en materia de urbanismo, cuya función esencial es velar por la utilización racional y legal del suelo de acuerdo con el que dispone la Ley 5/2014, y el resto de legislación urbanística.

El procedimiento de adhesión de los municipios a la Agencia se regula en detalle en el capítulo II, donde se establecen tanto las obligaciones de los municipios adheridos como los efectos jurídicos de la adhesión sobre las competencias municipales y autonómicas. Así mismo, se regula el instrumento jurídico a través el cual se materializa esta adhesión –el acuerdo plenario–, su formalización, vigencia y extinción.

El capítulo III establece la organización de la Agencia, regulando por un lado sus órganos directivos, estructurados en un Consejo de dirección, como órgano colegiado de planificación, dirección y control, cuyos vocales representan los tres niveles de administración territorial (autonómica, provincial y local), y una Dirección-Gerencia nombrada por decreto del Consell, a propuesta de la persona titular de la conselleria de adscripción. En el nivel administrativo superior se crea la Secretaría General, con el máximo rango administrativo, y los servicios que le brindan apoyo.

A la actividad de planificación y programación se dedica el capítulo IV del decreto, destacando el Plan de Inspección Urbanística. El capítulo V regula el régimen jurídico y económico financiero, relativo a las materias de contratación, régimen de personal y patrimonial y a los recursos económicos de que dispondrá el organismo, el cual se sujetará al régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención y de control financiero previsto en la legislación sobre hacienda pública de la Generalitat. Destaca la distribución, dentro de la Agencia, de las competencias sancionadora y de restablecimiento de la legalidad urbanística.

La puesta en funcionamiento de la Agencia se producirá en el momento en que así lo acuerde la Presidencia del Consejo de Dirección, tal como se contempla en la disposición adicional primera. La disposición adicional tercera se refiere a la exclusión de los acuerdos

de adhesión de los municipios a la Agencia del ámbito de aplicación del Decreto 176/2014, de 10 de octubre, del Consell, por el cual se regulan los convenios que suscriba la Generalitat y su registro, dado que estos acuerdos constituyen un supuesto de «convenios y acuerdos sobre transferencia de funciones y servicios que suscriba la Generalitat con otras Administraciones públicas», en virtud de lo que dispone el artículo 5.2, letra g) del mencionado decreto.

Por último, se dispone un régimen transitorio en relación con las competencias de restablecimiento de la legalidad urbanística y el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones implicadas. La presente regulación normativa se articula sobre los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, se cumple el mandato establecido en la [Ley 1/2019, de 5 de febrero](#), de modificación de la Ley 5/2014, de 25 de julio, por la cual se crea la Agència Valenciana de Protecció del Territori, regulando de manera detallada su régimen de organización y funcionamiento.

Respecto al principio de proporcionalidad, este decreto contiene el desarrollo de las normas contenidas en la Ley 1/2019, el cual resulta necesario y es el instrumento previsto para regular el correcto funcionamiento de la entidad que se creó, cumpliéndose a su vez el principio de seguridad jurídica al desarrollar los preceptos contenidos en la Ley 1/2019, garantizándose la puesta en marcha del organismo que crea.

En aplicación del principio de transparencia, y en cumplimiento de lo que se dispone en los artículos 52 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat y del artículo 25.4 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se ha realizado el trámite de información pública y se ha consultado a las entidades que agrupan intereses relacionados con el objeto del decreto, como por ejemplo la Federación Valenciana de Municipios y Provincias, las diputaciones provinciales, el Colegio oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de administración local con habilitación de carácter nacional y algunos municipios. Además, se garantiza la transparencia en todas las actividades administrativas de la Agencia, cumpliendo las normas establecidas en la Ley 2/2015, de 2 de abril. El mencionado organismo dispondrá de un portal de transparencia en el cual se publicará información actualizada sobre sus actividades; será un portal público, cuya información estará disponible para la ciudadanía.

Finalmente, en aplicación del principio de eficiencia, este decreto no comporta ningún tipo de cargas administrativas innecesarias, en tanto supone la posibilidad que la Generalitat pueda asumir las competencias que actualmente ya tienen asignadas los ayuntamientos, y una racionalización de la gestión de los recursos públicos destinados al ejercicio de las potestades administrativas de protección de la legalidad urbanística en el suelo rural.

La presente disposición se dicta al amparo del artículo 49.1.3a y 9a de del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y, en cuanto a las competencias de los entes locales de la Comunitat Valenciana, en virtud de los artículos 25.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y 33.3 d) de la [Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de régimen local de la Comunitat Valenciana](#).

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 28.c de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, a propuesta del conceller de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, conforme con el Consell Jurídic Consultiu, previa deliberación del Consell en la reunión de 9 de abril de 2021.

Entrada en vigor: El 28 de abril de 2021

Enlace web: [Decreto 52/2021, de 9 de abril, del Consell, de aprobación de los estatutos de la Agència Valenciana de Protecció del Territori](#).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de mayo de 2021

[Decreto 54/2021, de 16 de abril, del Consell, de declaración del paraje natural municipal para el enclave denominado «Clots de la Sal y monte de la Mola», en el término municipal de Novelda](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial de la Generalitat Valenciana número 9068. Fecha de 23 de abril de 2021

Palabras clave: Paraje natural municipal. Humedal. Biodiversidad. Espacio natural protegido.

Resumen:

Los «Clots de la Sal» constituyen pequeños estanques de aguas sulfuro-ferrosas en el lecho del río Vinalopó, a su paso por la localidad de Novelda. Han sido tradicionalmente utilizados y lo siguen siendo, como balneario a cielo abierto, al que muchos vecinos y foráneos acuden en busca de tratamiento de las afecciones de la piel o de simple disfrute del baño al aire libre.

El «Monte de la Mola» se alza junto al coronado por el castillo del mismo nombre, cuyo origen se remonta a época medieval y que, desde entonces, ha sido atalaya vigilante del tránsito de gentes y mercancías entre la meseta y la costa alicantina. El río Vinalopó atraviesa en sentido aproximado norte-sur el término de Novelda, siguiendo una línea de falla profunda que separa dominios geológicos diferenciados. A la derecha del cauce, el Subbético alóctono y a la izquierda, el Prebético autóctono y parautóctono.

Los materiales jurásicos predominan en el Monte de la Mola, mientras en el río pueden encontrarse materiales yesosos y arcillosos del triásico. La vegetación de la zona propuesta es la propia de los ambientes termomediterráneos, aunque aquí ya es posible apreciar la influencia de la continentalidad, al tratarse de territorios situados ya algo más alejados de la costa, en el tránsito hacia la meseta.

El estrato arbóreo poco denso lo forman pies de Pino carrasco, (*Pinus halepensis*), mientras que el estrato arbustivo lo conforma un matorral dominado por la coscoja (*Quercus coccifera*), el lentisco (*Pistacia lentiscus*) y el espino (*Rhamnus lycioides*), así como diversas especies de labiadas como el romero (*Rosmarinus officinalis*) y el tomillo (*Thymus sp.*). En las zonas de yesos aparecen especies adaptadas a estas condiciones, como las distintas variedades de limonios (*Limonium sp.*), siendo también característicos de la zona, los espartales.

En las riberas del río, donde cierta hidromorfía es aparente, se encuentran formaciones de Taray (*Tamarix sp.*). En cuanto a la fauna es destacable la presencia del Fartet en una balsa existente en la zona del Monte de la Mola, donde ha sido reintroducido como resultado de un programa desarrollado por la Conselleria con competencias en Medio Ambiente. Entre la herpetofauna merece destacarse la presencia de Sapo partero (*Alytes obstetricans*), el sapo corredor (*Bufo calamita*), el sapo común (*Bufo bufo*) y la rana

común (*Rana perezi*), por lo que respecta a los anfibios, mientras que, el lagarto ocelado (*Lacerta lépida*) y la culebra bastarda (*Malpolon monspessulanus*) son las especies más destacables de reptiles.

La avifauna se halla representada por especies como el cernícalo vulgar (*Falco tinnuculus*), el Buzo real (*Bubo bubo*), el mochuelo (*Athene noctua*), el autillo (*Otus scops*) la lechuza común (*Tyto alba*), el alcaudón (*Lanius senator*), el cuco (*Cuculus canorus*) y el mosquitero papialbo (*Phylloscopus bonelli*) entre otros.

Los mamíferos se hallan representados por especies como la liebre (*Lepus granatensis*), el jabalí (*Sus scrofa*) y el arruí (*Ammotragus lervia*). Esporádicamente, visitan la zona especies como la gineta (*Genetta genetta*) y el gato montés (*Felis silvestris*). Cabe destacar la presencia del murciélago grande de herradura (*Rhinolophus ferrumequinum*). En cuanto al patrimonio cultural merece destacar el ya mencionado castillo de la Mola, de época almohade, con modificaciones posteriores en época cristiana. También es destacable el Santuario de Santa María Magdalena, construido a principios del siglo XX en estilo modernista. En este sentido, este decreto se articula sobre los principios de buena regulación, aplicables a las normas de las administraciones públicas, establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, este decreto está justificado por razones de interés general, dado que establece mecanismos adecuados con el objeto de preservar el patrimonio natural de la Comunitat Valenciana; asimismo, se basa en una identificación clara de los fines perseguidos, que son proteger la integridad de los ecosistemas naturales, siendo la declaración de esta figura de protección el instrumento más adecuado para conseguir dichos fines.

En aplicación del principio de proporcionalidad, este decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir y se considera que las disposiciones contempladas en el texto normativo son proporcionales a los fines perseguidos. En cumplimiento del principio de seguridad jurídica, este decreto es coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

De otro lado, respecto al principio de transparencia esta norma se sometió a los trámites previstos en la normativa de aplicación, entre ellos, la exposición pública y la audiencia a las personas y colectivos interesados. Por último, en virtud del principio de eficacia, esta norma no establece ninguna carga administrativa añadida, derivada de su aplicación. Por todo ello, de acuerdo con el artículo 28.c de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, a propuesta de la consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, conforme con el Consell Jurídic Consultiu, previa deliberación del Consell, en la reunión de 16 de abril de 2021.

Entrada en vigor: El 24 de abril de 2021.

Enlace web: [Decreto 54/2021, de 16 de abril, del Consell, de declaración del paraje natural municipal para el enclave denominado «Clots de la Sal y monte de la Mola», en el término municipal de Novelda.](#)

Región de Murcia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de mayo de 2021

[Decreto n.º 83/2021, de 15 de abril, por el que se regulan los cotos intensivos en la Región de Murcia](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial de la Región de Murcia número 90 de 21 de abril de 2021

Palabras clave: Caza. Coto intensivo. Control genético y sanitario.

Resumen:

La Constitución española en su artículo 148, apartado 1.11, al enumerar las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, incluye las de caza y pesca fluvial. El artículo 10. Uno, 9 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia confiere a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de caza y pesca fluvial, así como la protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades, cuyo ejercicio comprende la potestad legislativa y reglamentaria, así como la función ejecutiva, respetando en todo caso lo dispuesto en la Constitución.

Con arreglo al referido marco competencial, la Comunidad Autónoma de Murcia cuenta con la Ley 7/2003, 12 noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, que en su artículo 18, dedicado a la regulación de los cotos intensivos de caza define este tipo de terrenos cinegéticos sometido a régimen especial, establece su superficie mínima y determina los aspectos que pueden regularse reglamentariamente, entre los que se encuentran las condiciones para el desarrollo de su actividad, en especial las referentes a periodos de caza, controles genéticos y sanitarios, requisitos para realizar sueltas, frecuencia y, en su caso, marcado de las mismas.

A este propósito responde este Decreto. Este nuevo desarrollo reglamentario de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre se encuentra plenamente justificado en la necesidad de satisfacer la demanda cada vez mayor de cotos intensivos.

En el presente Decreto se establece el órgano directivo competente para las autorizaciones de este tipo de cotos. Para su declaración, será necesario tener el plan de ordenación cinegética y se establecen los requisitos, características, superficies, distancias mínimas y señalización de los cotos intensivos. Se regula las especies, períodos que se pueden cazar y las modalidades.

Se tiene que presentar memoria de resultados para justificar la actividad y se describe como se tiene que realizar la expedición, marcado y suelta de piezas de caza, así como el traslado y comercialización de las piezas cazadas. Para evitar accidentes se tendrá que concienciar sobre las normas de seguridad, se llevarán a cabo medidas de prevención contra incendios y se respetará y se cuidará el medio, así como la flora y fauna protegida.

Entrada en vigor: El 6 de mayo de 2021

Enlace web: [Decreto n.º 83/2021, de 15 de abril, por el que se regulan los cotos intensivos en la Región de Murcia.](#)

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Fernando López Pérez
Manuela Mora Ruiz
Pilar Moraga Sariego
María Pascual Núñez
Inmaculada Revuelta Pérez

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de mayo de 2021

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 15 de abril de 2021 \(cuestión prejudicial de interpretación\) sobre la Directiva 2003/4/CE, relativa al acceso del público a la información medioambiental \(art. 2.2\): los órganos jurisdiccionales y las entidades vinculadas a éstos no están comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva](#)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia. Grupo LEGAMBIENTAL

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Primera, asunto C-470/19, ECLI:EU:C:2021:271

Palabras clave: Derecho de acceso a la información ambiental. Concepto de “autoridades públicas”. Órganos judiciales.

Resumen:

a) Breve referencia al supuesto de hecho

El Tribunal Superior de Irlanda plantea cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia en el marco del recurso interpuesto por una asociación ambiental (Friends of the Irish Environment) contra la denegación por el Servicio Judicial de Irlanda de la solicitud de acceso a los autos de un asunto, ya concluido, relativo a la concesión de una autorización urbanística para un parque eólico. La denegación de la solicitud se fundamentó en que se trataba de un “órgano jurisdiccional” y, por tanto, no era una “autoridad pública” conforme a la Directiva 2003/4.

El juez irlandés quería saber si la posibilidad prevista en la Directiva de que los Estados excluyan a los órganos jurisdiccionales del concepto de «autoridades públicas» se limita a la información contenida en autos de procedimientos judiciales en curso o si, por el contrario, se refiere también a los procedimientos concluidos.

b) Extractos más destacados

25 A este respecto, procede señalar que es necesario, ante todo, determinar si los órganos jurisdiccionales y las personas físicas o jurídicas bajo su autoridad constituyen «autoridades públicas», en el sentido del artículo 2, punto 2, de la Directiva 2003/4, y, por lo tanto, están comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Directiva.

27 Al adoptar la Directiva 2003/4, el legislador de la Unión pretendía asegurar la compatibilidad del Derecho de la Unión con dicho Convenio, con vistas a su celebración por la Comunidad, estableciendo un régimen general que garantice que toda persona física o jurídica de un Estado miembro tenga derecho de acceso a la información medioambiental que obre en poder de las autoridades públicas o de otras entidades en su nombre sin que dicha persona esté obligada a invocar un interés determinado (sentencia de 14 de febrero de 2012, Flachglas Torgau, C-204/09, EU:C:2012:71, apartado 31 y jurisprudencia citada).

34 Pues bien, tanto del propio Convenio de Aarhus como de la Directiva 2003/4, que tiene por objeto aplicar este Convenio en el Derecho de la Unión, se desprende que, al referirse a las «autoridades públicas», sus autores no pretendían designar a las autoridades judiciales, en particular a los órganos jurisdiccionales, sino, como ya ha declarado el Tribunal de Justicia, únicamente a las autoridades administrativas, ya que son las que, en el seno de los Estados, habitualmente poseen información medioambiental en el ejercicio de sus funciones (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de febrero de 2012, Flachglas Torgau, C-204/09, EU:C:2012:71, apartado 40).

35 En efecto, es evidente que los órganos jurisdiccionales no forman parte del gobierno ni de las demás administraciones públicas a que se refiere el artículo 2, punto 2, párrafo primero, letra a), de la Directiva 2003/4. Tampoco cabe asimilarlos a las personas físicas o jurídicas que ejercen «funciones administrativas públicas, en particular tareas, actividades o servicios específicos relacionados con el medio ambiente» mencionadas en el artículo 2, punto 2, párrafo primero, letra b), de dicha Directiva, que designa a las entidades o instituciones que, aunque no forman parte del gobierno o de las demás administraciones públicas a que se refiere esa primera disposición, ejercen funciones del poder ejecutivo o contribuyen al ejercicio de este y guardan relación con el medio ambiente. En lo que respecta al artículo 2, punto 2, párrafo primero, letra c), de la referida Directiva, este solo se refiere a las personas u organismos que actúen bajo la autoridad de alguna de las entidades o instituciones comprendidas dentro de las categorías mencionadas en el artículo 2, punto 2, párrafo primero, letras a) o b), de la citada Directiva y que tengan responsabilidades o funciones públicas relacionadas con el medio ambiente, de modo que no incluye ni a los órganos jurisdiccionales ni, a fortiori, a las personas físicas o jurídicas bajo su autoridad.

36 Esta interpretación se ve corroborada por el objetivo perseguido por el legislador de la Unión al adoptar la Directiva 2003/4, interpretada a la luz del Convenio de Aarhus. En efecto, como se desprende del considerando 1 y del artículo 1 de dicha Directiva, esta tiene por objeto contribuir a un mayor acceso del público a la información medioambiental y a una participación más eficaz de este en la toma de decisiones en esta materia, con el fin de adoptar mejores decisiones y aplicarlas con mayor eficacia, así como, en definitiva, contribuir a la mejora del medio ambiente.

37 Así pues, si bien la consecución de este objetivo implica que las autoridades administrativas den acceso al público a la información medioambiental que obre en su poder, para rendir cuentas de las decisiones que adopten en esta materia y asociar a los ciudadanos a su adopción, no ocurre lo mismo con los escritos procesales y los demás documentos aportados a los autos de procesos judiciales en materia de medio ambiente, ya que el legislador de la Unión no pretendió favorecer la información del público en materia judicial y la participación de este en la toma de decisiones en esa materia.

40 De lo anterior resulta que, a falta de mención expresa en este sentido en la Directiva 2003/4, los órganos jurisdiccionales y las personas físicas o jurídicas bajo su autoridad no son «autoridades públicas» en el sentido del artículo 2, punto 2, párrafo primero, de esta Directiva. Por lo tanto, no están comprendidos en el ámbito de aplicación de dicha Directiva y, en consecuencia, no están sujetos a la obligación prevista por esta de dar acceso al público a la información medioambiental que obre en su poder. En estas circunstancias, corresponde exclusivamente a los Estados miembros establecer, en su caso, el derecho de acceso del público a la información contenida en los autos judiciales y definir su régimen de ejercicio.

43 En el caso de autos, se desprende de la resolución de remisión que el litigio principal tiene por objeto la solicitud de acceso de una organización no gubernamental, Friends of the Irish Environment, a la información medioambiental aparentemente contenida en los autos judiciales relativos a un procedimiento concluido, autos que, en la fecha de dicha solicitud, obraban en poder del Servicio Judicial. Según las observaciones que ha presentado ante el Tribunal de Justicia, este organismo se encarga del almacenamiento, archivo y gestión de los autos judiciales, en nombre y bajo la autoridad del órgano jurisdiccional de que se trate. Por lo tanto, corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar, habida cuenta de las precisiones aportadas en los apartados 30 a 40 de la presente sentencia, si ese organismo debe considerarse una «autoridad pública», en el sentido del artículo 2, punto 2, párrafo primero, de la Directiva 2003/4, en cuyo caso el acceso a la información medioambiental contenida en los autos que obran en su poder estaría comprendido en el ámbito de aplicación de esta Directiva, o si, por el hecho de que mantiene estrechos vínculos con los órganos jurisdiccionales irlandeses, bajo cuya autoridad se encuentra, procede considerar que constituye, al igual que tales órganos jurisdiccionales, una autoridad judicial, lo que lo dejaría fuera del ámbito de aplicación de la referida Directiva.

44 Habida cuenta de lo anterior, procede responder a la cuestión prejudicial planteada que el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2003/4 debe interpretarse en el sentido de que no regula el acceso a la información medioambiental contenida en los autos judiciales, ya que ni los órganos jurisdiccionales ni las entidades o las instituciones que se hallan bajo su autoridad y mantienen así vínculos estrechos con estos constituyen «autoridades públicas» en el sentido de esa disposición, por lo que no están comprendidos en el ámbito de aplicación de la referida Directiva.

Comentario de la Autora:

La Sentencia aborda la cuestión de la proyección de las obligaciones de suministro de información ambiental al público, previa solicitud, establecidas en la Directiva 2003/4, y, en el Convenio de Aarhus, a los órganos judiciales. El TJUE deja claro que la citada Directiva no se aplica a los autos judiciales y que ni los órganos jurisdiccionales ni las entidades que están bajo su control y directamente vinculadas a éstos constituyen autoridades públicas conforme a la misma.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 15 de abril de 2021, asunto C-470/19.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de mayo de 2021

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 15 de abril de 2021 \(cuestión prejudicial de interpretación\) sobre la Directiva 2009/28, de fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables \(art. 3.3.a - sistemas de apoyo-\), a la luz de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima; la Carta de Derechos fundamentales de la Unión Europea \(arts. 16 y 17\); y, el Tratado Carta de la Energía \(art. 10\)](#)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia. Grupo LEGAMBIENTAL

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Quinta, asuntos acumulados C-798/18 y C-799/18, ECLI:EU:C:2021:280

Palabras clave: Energías renovables. Energía solar fotovoltaica. Fomento. Sistemas estatales de apoyo. Modificación. Principio de protección de la confianza legítima. Estándar del operador prudente y diligente. Derecho de propiedad. Derecho a la libertad de empresa. Tratado Carta de la Energía.

Resumen:

a) Breve referencia al supuesto de hecho

El Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo del Lacio plantea cuestión prejudicial antes de resolver los recursos planteados por numerosas empresas del sector fotovoltaico y la patronal (Federación Nacional de empresas electrónicas y Eléctricas) contra los desarrollos reglamentarios de la Ley italiana que modificó, en 2014, los incentivos a la generación de electricidad mediante instalaciones fotovoltaicas de potencia superior a 200 KW. Los recursos se interpusieron contra el Ministerio de Desarrollo Económico de Italia y GSE, la empresa pública que gestiona el pago de los incentivos a los operadores.

El régimen de incentivos a la generación de dicha energía fue establecido por Ley, en 2003; y, en 2011, sufrió una modificación legislativa previa, que preveía la recepción de incentivos durante 20 años, pero supeditaba su concreción al contrato privado tipo suscrito con GSE un contrato. La modificación legislativa cuestionada preveía retrasar el pago de los incentivos (de 20 a 24 años); o, reducir la cuantía a percibir.

El Tribunal remitente, pese a que el Tribunal Constitucional de Italia no apreció motivos inconstitucionalidad en el Decreto-ley de 2014 consideró necesario pronunciamiento del Tribunal de Justicia pues dudaba de la compatibilidad de la modificación normativa con el Derecho de la Unión Europea, debido a que, entre otras cosas, los operadores habían suscrito contratos privados con la empresa pública demandada que determinaban los incentivos que éstos recibirían durante veinte años. La cuestión prejudicial sobre la adecuación de la norma italiana con determinados los principios generales (confianza legítima, seguridad jurídica, cooperación leal y efecto útil); con la Carta de Derechos fundamentales de la UE (arts. 16 y 17); y, con la Directiva 2009/28.

b) Extractos más destacados

25 A este respecto, por lo que se refiere, en primer lugar, a la Directiva 2009/28, cuya aplicación es objeto del sistema de incentivos controvertido en los litigios principales, esta tiene como finalidad, según se desprende de su artículo 1, establecer un marco común para el fomento de la energía procedente de fuentes renovables, para lo que fija, en particular, objetivos nacionales obligatorios en relación con la cuota de energía procedente de fuentes renovables en el consumo final bruto de energía.

28 Como se desprende del propio tenor del artículo 3, apartado 3, letra a), de la Directiva 2009/28 y, en particular, del término «podrán», los Estados miembros no están en absoluto obligados, para fomentar el uso de energía procedente de fuentes renovables, a adoptar sistemas de apoyo. Disponen, en efecto, de un margen de apreciación respecto a las medidas que consideren adecuadas para alcanzar los objetivos globales nacionales obligatorios fijados en el artículo 3, apartados 1 y 2, de esta Directiva, en relación con su anexo I. Dicho margen de apreciación implica que los Estados miembros tienen libertad para adoptar, modificar o suprimir sistemas de apoyo, siempre que tales objetivos se alcancen ([sentencia de 11 julio de 2019, Agrenergy y Fusignano Due, C-180/18, C-286/18 y C-287/18, EU:C:2019:605](#), apartado 27).

29 Por otra parte, es preciso subrayar que, como se desprende de reiterada jurisprudencia, cuando los Estados miembros adopten de este modo medidas por las que apliquen el Derecho de la Unión, deberán respetar los principios generales de ese ordenamiento, entre los que figuran, en especial, el principio de seguridad jurídica y el de protección de la confianza legítima (véase, en este sentido, la sentencia de 11 de julio de 2019, Agrenergy y Fusignano Due, C-180/18, C-286/18 y C-287/18, EU:C:2019:605, apartado 28 y jurisprudencia citada).

30 De ello se infiere que el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Directiva 2009/28 no se opone a una normativa nacional, como el artículo 26, apartados 2 y 3, del Decreto-ley n.º 91/2014, que modifica un sistema de apoyo reduciendo las tarifas y modifica las formas de pago de los incentivos a la producción de electricidad por las instalaciones fotovoltaicas, siempre que respete tales principios.

31 Por lo que respecta, en segundo lugar, a los artículos 16 y 17 de la Carta, procede señalar que, como se desprende de sus respectivos títulos y contenidos, el Decreto Legislativo n.º 387/2003 transpone la Directiva 2001/77 y el Decreto Legislativo n.º 28/2011 transpone al Derecho italiano la Directiva 2009/28, que derogó la primera Directiva mencionada. Se deduce de lo anterior que las disposiciones de ambos Decretos Legislativos aplican el Derecho de la Unión en el sentido del artículo 51, apartado 1, de la Carta, de modo que esta es aplicable a los litigios principales. Por consiguiente, con ocasión de tal transposición debe alcanzarse el nivel de protección de los derechos fundamentales establecido por la Carta, con independencia del margen de apreciación de que dispongan los Estados miembros al efectuar esa transposición (véase, en este sentido, la sentencia de 29 de julio de 2019, Pelham y otros, C-476/17, EU:C:2019:624, apartado 79).

32 En primer término, por lo que se refiere al artículo 17 de la Carta, este dispone, en su apartado 1, que toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de los bienes que haya adquirido legalmente, a usarlos, a disponer de ellos y a legarlos, y que nadie puede ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública, en los casos y condiciones previstos

en la ley y a cambio, en un tiempo razonable, de una justa indemnización por su pérdida. Además, el uso de los bienes puede regularse por ley en la medida en que resulte necesario para el interés general.

33 De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que la protección que confiere dicho artículo no recae sobre meros intereses o expectativas de índole comercial, cuyo carácter aleatorio es inherente a la esencia misma de las actividades económicas, sino sobre derechos con un valor patrimonial de los que se deriva, [sentencias de 22 de enero de 2013, Sky Österreich, C-283/11, EU:C:2013:28, apartado 34, y de 21 de mayo de 2019, Comisión/Hungría (Usufructos sobre terrenos agrícolas), C-235/17, EU:C:2019:432, apartado 69].

36 Así, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que, en determinadas circunstancias, el concepto de «bienes» puede abarcar valores patrimoniales, incluidos los créditos (véase, en este sentido, TEDH, sentencia de 28 de septiembre de 2004, Kopecký c. Eslovaquia, CE:ECHR:2004:0928JUD004491298, § 35).

37 En el presente asunto, de los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia se desprende que los acuerdos celebrados por GSE con los operadores de instalaciones fotovoltaicas de que se trata en aplicación del artículo 7 del Decreto Legislativo n.º 387/2003 y del artículo 25, apartado 10, del Decreto Legislativo n.º 28/2011 eran acuerdos específicos e individuales y que en ellos se indicaban las tarifas de incentivación concretas y la duración de su pago. Resulta, por tanto, que los incentivos concedidos al amparo de las referidas disposiciones y confirmados por dichos acuerdos no constituían meros intereses o expectativas de índole comercial, sino que tenían un valor patrimonial.

38 Sin embargo, a la luz de la jurisprudencia citada en el apartado 33 de la presente sentencia, para que el derecho a percibir incentivos como los que son objeto de los litigios principales pueda estar comprendido en la protección ofrecida por el artículo 17 de la Carta, es preciso además que se analice si ese derecho constituye una posición jurídica adquirida, en el sentido de la referida jurisprudencia (véase, por analogía, la sentencia de 22 de enero de 2013, Sky Österreich, C-283/11, EU:C:2013:28, apartado 36).

39 El Tribunal de Justicia recordó, en el apartado 61 de la sentencia de 3 de septiembre de 2015, Inuit Tapiriit Kanatami y otros/Comisión (C-398/13 P, EU:C:2015:535), que de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa al artículo 1 del Protocolo n.º 1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales se desprende que un ingreso futuro solo puede considerarse un «bien» que pueda gozar de la protección del artículo 17 de la Carta si ya ha sido obtenido, si es objeto de un crédito cierto o si existen circunstancias específicas que puedan fundamentar una confianza legítima en el interesado de obtener un valor patrimonial.

40 Por consiguiente, a la luz de los apartados 30 y 39 de la presente sentencia, procede examinar el alcance de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima por lo que respecta a la normativa nacional controvertida en los litigios principales.

42 Según jurisprudencia igualmente reiterada del Tribunal de Justicia, la posibilidad de invocar el principio de protección de la confianza legítima está abierta a todo operador económico en relación con el cual una autoridad nacional haya infundido fundadas esperanzas. No obstante, cuando un operador económico prudente y diligente puede prever

la adopción de una medida que pueda afectar a sus intereses, no puede invocar tal principio si se adopta esa medida. Además, los agentes económicos no pueden confiar legítimamente en que se mantenga una situación existente que puede ser modificada en el ejercicio de la facultad discrecional de las autoridades nacionales (sentencia de 11 de julio de 2019, Agrenergy y Fusignano Due, C-180/18, C-286/18 y C-287/18, EU:C:2019:605, apartado 31 y jurisprudencia citada).

43 Incumbe al órgano jurisdiccional remitente examinar si una norma nacional como la controvertida en los litigios principales es conforme con esos principios, ya que el Tribunal de Justicia, cuando se pronuncia con carácter prejudicial con arreglo al artículo 267 TFUE, únicamente es competente para proporcionar a dicho órgano jurisdiccional todos los elementos interpretativos relativos al Derecho de la Unión que le permitan apreciar esta conformidad. El órgano jurisdiccional remitente puede tener en cuenta para ello todos los factores pertinentes que se deduzcan, en especial, de los términos, de la finalidad o del sistema de las legislaciones consideradas (véase, en particular, la sentencia de 11 de julio de 2019, Agrenergy y Fusignano Due, C-180/18, C-286/18 y C-287/18, EU:C:2019:605, apartados 33 y 34 y jurisprudencia citada).

44 Con vistas a ofrecer al tribunal remitente una respuesta útil es preciso poner de relieve los elementos que se indican a continuación, que resultan de los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia.

45 En lo que atañe, primero, al Decreto Legislativo n.º 387/2003, que estableció el régimen de incentivos a la producción de energía por las instalaciones solares fotovoltaicas en Italia mediante la transposición de la Directiva 2001/77, de su artículo 7, apartado 2, se desprende que, por lo que respecta a la electricidad generada por las instalaciones fotovoltaicas, las Órdenes Ministeriales de desarrollo de dicho Decreto Legislativo establecieron una tarifa de incentivación específica de un importe decreciente y de una duración que permitía garantizar la equitativa remuneración de los costes de inversión. Esas Órdenes también fijaron un límite máximo de la potencia eléctrica acumulada de todas las instalaciones que podían beneficiarse del incentivo.

46 Por consiguiente, cabe considerar que, sin perjuicio de las comprobaciones que habrá de llevar a cabo el tribunal remitente, el propio tenor del referido artículo 7 indicaba al operador económico prudente y diligente, en el sentido de la jurisprudencia citada en el apartado 42 de la presente sentencia, que los incentivos en cuestión no estaban garantizados para todos los operadores interesados durante un período determinado, teniendo en cuenta, en particular, la mención a un importe decreciente de las tarifas de incentivación, la duración limitada del incentivo y la fijación de un límite máximo de potencia eléctrica acumulada para poder acceder al incentivo.

47 Por lo que respecta, seguidamente, al Decreto Legislativo n.º 28/2011, que derogó el Decreto Legislativo n.º 387/2003, el Tribunal de Justicia ya se pronunció esencialmente en el mismo sentido cuando, en el apartado 44 de la sentencia de 11 de julio de 2019, Agrenergy y Fusignano Due (C-180/18, C-286/18 y C-287/18, EU:C:2019:605), afirmó que las disposiciones nacionales aprobadas al amparo del citado Decreto eran adecuadas para indicar desde un primer momento a los operadores económicos prudentes y diligentes que el sistema de incentivación aplicable a las instalaciones solares fotovoltaicas podía ser adaptado, o incluso suprimido, por las autoridades nacionales a fin de tener en cuenta la evolución de ciertas circunstancias.

48 En efecto, el Decreto Legislativo n.º 28/2011 disponía, en su artículo 25, que el fomento de la producción de energía eléctrica a partir de instalaciones fotovoltaicas se rige por una orden ministerial que establece un límite anual de la potencia eléctrica acumulada de las instalaciones que pueden acogerse a las tarifas de incentivación y que regula tales tarifas teniendo en cuenta la disminución de los costes de las tecnologías y de las instalaciones, las medidas de incentivo aplicadas en los demás Estados miembros y la naturaleza del emplazamiento de las instalaciones.

49 Por lo que se refiere, por último, a los acuerdos celebrados con GSE, de los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia se desprende, por una parte, que los acuerdos que se celebraron con los propietarios de las instalaciones fotovoltaicas afectadas puestas en funcionamiento antes del 31 de diciembre de 2012 simplemente preveían los requisitos prácticos de abono de los incentivos, los cuales se habían concedido mediante una resolución administrativa previa de GSE. Según el Gobierno italiano, la Corte costituzionale (Tribunal Constitucional) calificó estos acuerdos de contratos de Derecho público derivados de un acto administrativo.

50 Por otra parte, por lo que respecta a los incentivos para las instalaciones puestas en funcionamiento después del 31 de diciembre de 2012, tales incentivos se «concedían», según se desprende del tenor del artículo 24, apartado 2, letra d), del Decreto Legislativo n.º 28/2011, mediante contratos de Derecho privado celebrados entre GSE y las entidades responsables de las instalaciones afectadas, sobre la base de un contrato tipo definido por la Autoridad de la Energía Eléctrica y el Gas.

51 De lo anterior se desprende que, como indicó el Gobierno italiano en sus observaciones escritas, los acuerdos celebrados entre los operadores de instalaciones fotovoltaicas afectadas y GSE se firmaban sobre la base de contratos tipo; que, como tales, no concedían incentivos a esas instalaciones, sino que simplemente fijaban las formas de pago de aquellos, y que, al menos por lo que respecta a los acuerdos celebrados después del 31 de diciembre de 2012, GSE se reservaba el derecho de modificar unilateralmente sus condiciones por mor de la posible evolución normativa, según se indica expresamente en tales acuerdos. Estos elementos constituían, por tanto, un indicio suficientemente claro para los operadores económicos de que los incentivos en cuestión podían ser modificados o suprimidos.

52 Por otra parte, las medidas previstas en el artículo 26, apartados 2 y 3, del Decreto-ley n.º 91/2014 no afectan a los incentivos ya abonados, sino que únicamente son aplicables a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto-ley y únicamente a los incentivos previstos, pero aún no devengados. Por consiguiente, estas medidas no son retroactivas, contrariamente a lo que alegan los demandantes en los litigios principales.

53 Todas estas circunstancias, sin perjuicio asimismo de las comprobaciones que deba efectuar el tribunal remitente, se desprenden claramente de la normativa nacional controvertida en los litigios principales, de modo que su aplicación era, en principio, previsible. En efecto, de los autos obrantes en poder del Tribunal de Justicia resulta que las disposiciones controvertidas en tales litigios fueron debidamente publicadas, que eran suficientemente precisas y que los demandantes en los referidos procedimientos habían tenido conocimiento de su contenido. Por lo tanto, un operador económico prudente y diligente no puede invocar una vulneración de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima como consecuencia de las modificaciones introducidas en dicha normativa.

54 En consecuencia, procede declarar, al igual que señaló el Abogado General en el punto 48 de sus conclusiones, que el derecho alegado por los operadores de instalaciones fotovoltaicas afectadas al disfrute sin modificaciones de los incentivos que son objeto de los litigios principales durante toda la vigencia de los acuerdos que celebraron con GSE no constituye una posición jurídica adquirida y no está incluido en la protección prevista por el artículo 17 de la Carta, de modo que la modificación de los importes de dichos incentivos o de las formas de pago de estos mediante una disposición nacional como el artículo 26 del Decreto-ley n.º 91/2014 no puede equipararse a una vulneración del derecho a la propiedad reconocido por el citado artículo 17.

70 Pues bien, en el presente asunto, de los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia no se desprende que alguno o algunos de los inversores interesados sean inversores de otras partes contratantes en el sentido del artículo 10 de la Carta de la Energía o que, en su condición de inversores, hayan alegado una infracción de ese artículo. Por consiguiente, el artículo 10 de la Carta de la Energía no resulta aplicable en los asuntos principales, de modo que no procede examinar la compatibilidad de la normativa nacional con esta disposición.

Comentario de la Autora:

La Sentencia confirma y complementa la doctrina establecida en la STJUE de 11 de julio de 2019 *Agrenergy* - primer pronunciamiento del Tribunal de Justicia sobre la modificación de un sistema nacional de apoyo económico a la generación de electricidad verde a la luz del Derecho de la Unión Europea (Italia). La novedad de esta decisión es que analiza la modificación normativa de los incentivos no solo a la luz del principio general de confianza legítima, como ocurrió en *Agrenergy* sino también de los derechos de propiedad y a la libertad de empresa reconocidos en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como del Tratado Carta de la Energía.

El Alto Tribunal confirma su doctrina previa sobre la interpretación de la Directiva 2009/28 en relación con el principio de confianza legítima frente a modificaciones de los sistemas de apoyo a la electricidad verde, esto es, que los Estados no están obligados a apoyar económicamente las fuentes de energía renovable sino a cumplir las cuotas de energía renovable fijadas por el legislador europeo; que tienen un amplio margen de apreciación para elegir las medidas de apoyo así como para modificarlas o suprimirlas; pero que, en todo caso, los Estados tienen que respetar los principios generales de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima del Derecho de la Unión Europea al aplicar los sistemas de apoyo (modificaciones incluidas). El juez interno que conoce de estos litigios, como establece la Sentencia, debe comprobar detenidamente si las autoridades han respetado debidamente dichos principios.

El Tribunal de Justicia, como en *Agrenergy*, remite al juez interno la comprobación de las circunstancias del caso, pero deja bastante claro que, teniendo en cuenta los datos obrantes en autos, la normativa italiana impugnada no vulneró el principio de protección de la confianza legítima puesto que un operador prudente y diligente podía prever modificaciones desde el primer momento. Como señala la Sentencia, la primigenia Ley de 2003, que estableció los incentivos, ya advertía, entre otras cosas, que los mismos tendrían un importe decreciente; la Ley de 2011, analizada en *Agrenergy*, preveía incentivos durante veinte años, pero estos debían concretarse en contratos privados tipo firmados individualmente con GSE; y, dichos contratos reconocían expresamente el derecho de dicha empresa a modificar unilateralmente su contenido para adaptarse a los cambios legislativos.

Especial interés reviste el análisis de la eventual vulneración de los derechos de propiedad y de libertad de empresa reconocidos por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, pese a descartarse la misma, pues recoge jurisprudencia relevante en la materia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En cuanto al derecho de propiedad, por ejemplo, tras reconocer valor patrimonial a los ingresos futuros, la Sentencia considera que los incentivos fijados en los contratos de los operadores con GSE no eran meras expectativas comerciales sino que tenían dicho valor patrimonial aunque entiende que, en el caso, no se vulneró el art. 17 de la Carta respecto de los pagos no devengados, al no existir una situación jurídica adquirida generadora de confianza legítima. Entiende la Sentencia, en la misma línea, que la modificación no es retroactiva, al proyectarse solo sobre los pagos no abonados.

La inaplicación al caso del Tratado Carta de la Energía se basa en la falta de constancia de que los demandantes fueran inversores extranjeros.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 15 de abril de 2021, asuntos acumulados C-798/18 y C-799/18.](#)

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 06 de mayo de 2021

[Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2021 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Eduardo Calvo Roja\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 790/2021- ECLI: ES: TS: 2021:790

Palabras clave: EIA. Prórroga concesión. Nueva evaluación.

Resumen:

La presente Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo núm. 65/2019 interpuesto por Asociación Alianza Mar Blava, contra el Real Decreto 1519/2018, de 28 de diciembre, por el que se otorga la segunda prórroga a la concesión de explotación de hidrocarburos «Casablanca», siendo parte demandada la Administración del Estado, y codemandadas las entidades Repsol Investigaciones Petrolíferas, S.A., Cepsa E.P España, S.L.U., Cnwl Oil España, S.L., y Petroleum Oil & Gas España, S.A. Debe señalarse que la explotación de hidrocarburos citada se encuentra situada frente a las costas de Tarragona, y que fue otorgada por el Real Decreto 3046/1978, de 3 de noviembre, por un período de 30 años, a favor de un grupo de sociedades, que, a día de hoy, está integrado por las codemandadas. La primera prórroga se otorgó por diez años, y fue acordada por Real Decreto 237/2009, de 23 de febrero.

La demandante considera que el Real Decreto es nulo de pleno derecho por el incumplimiento del artículo 5.1.1 del Protocolo Mar adentro de 1994 del Convenio de Barcelona, (aplicable en el Estado español en virtud de la obligación establecida en el artículo 216.2 del TFUE y con arreglo a la adhesión adoptada por la Unión Europea en la Decisión 2013/5/UE). No obstante, subsidiariamente, plantea que la nulidad podría sustentarse, entre otras cuestiones, en el incumplimiento de las obligaciones de evaluación ambiental y participación pública de la [Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental](#) y de la Ley 42/2007, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; o subsidiariamente, del artículo 26.2.1 del Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974.

En esencia, la demandante plantea que la prórroga de la concesión para la explotación de hidrocarburos no es válida en la medida en que el proyecto para el que se solicita no se ha sometido a evaluación de impacto ambiental, ni a la adecuada evaluación de sus repercusiones en los lugares de la red Natura 2000, en especial en la ZEPA ES0000512 Espacio marino del Delta de l'Ebre-Illes Columbretes, ni se ha practicado consulta institucional y de partes interesadas, y participación pública (F.J.2). A ello se suman varios incumplimientos de la Directiva 2013/30/ UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de junio de 2013, sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro, y que modifica la Directiva 2004/35/CE; y de Real Decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre, por el que se establecen disposiciones de seguridad en la investigación y explotación de hidrocarburos en el medio marino.

A la vista de las consideraciones de las partes, el Tribunal Supremo desestima el recurso, y ello sobre la base de las siguientes cuestiones:

En primer lugar, porque considera que la prórroga no está afectando a un proyecto entendido en los términos del art. 7 de la Ley de Evaluación Ambiental, por no haber intervenciones que modifiquen la realidad física del emplazamiento (F.J.6), sino la mera continuidad en el tiempo del título habilitante. En segundo término, tampoco reconoce que haya vulneración del Protocolo del Mar citado ni de la legislación europea o nacional que se ha desarrollado al efecto, en la medida en que sería exigible nueva autorización y evaluación si se realizaran trabajos específicos dentro de la concesión, en desarrollo de su programa de explotación, pero no ante la mera extensión temporal de la concesión (F.J.7). Este mismo planteamiento se mantiene en relación con los incumplimientos planteados en relación con la exigencia de evaluación por afectar a zonas ZEPAs (F.J.8).

El efecto directo de este planteamiento del TS es la desestimación del motivo consistente en la ausencia de consultas en los términos expuestos, en la medida en que se trata de trámites exigibles en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental que, sin embargo, no es exigible en el supuesto de hecho (F.J.9).

De otra parte, en cuanto a los incumplimientos de la legislación relativa a la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro, la Sala considera que los mismos no concurren porque no se da el presupuesto de hecho consistente en el otorgamiento o la transmisión de permisos de investigación y concesiones de explotación en el medio marino (F.J.11), ni es posible la exigencia de determinados informes que sólo proceden en los supuestos de evaluación de impacto ambiental de proyectos que, como antes se ha señalado, no concurren en este caso (F.J.12).

Por último, la demandante plantea el incumplimiento de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental, por no aportar las empresas concesionarias la necesaria garantía financiera para que la operadora sufrague los costes de las medidas de reparación en caso de derrame (art. 24.1). El Tribunal Supremo desestima también este motivo, en el entendido de que sí se acredita por las codemandadas contar con aval para garantizar las responsabilidades medioambientales de las actividades que realiza en «Casablanca», en el marco del [Real Decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre, por el que se establecen disposiciones de seguridad en la investigación y explotación de hidrocarburos en el medio marino](#), y el [Real Decreto 1339/2018, de 29 de octubre](#), que lo desarrolla, en línea con el principio Quien contamina Paga (F.J.14).

Destacamos los siguientes extractos:

“Partiendo de esas nociones, podemos ya entrar a examinar la cuestión controvertida, esto es, si la segunda prórroga de la concesión, otorgada por el Real Decreto 1519/2018 que es aquí objeto de impugnación, debió haber sido objeto de una previa evaluación ambiental. Veamos.

El artículo 4.1 de la Directiva 2011/92/UE, en relación con el Anexo- I, apartado 14, de la propia Directiva, encuentra su trasposición en nuestra legislación interna en el artículo 7.1.a de la Ley 21/2013, en relación con el anexo I, grupo 2, letra c, apartado 2º, de dicha Ley; y estos preceptos determinan que serán objeto de evaluación ambiental ordinaria, entre otros,

los «proyectos» de «extracción de petróleo y gas natural con fines comerciales cuando la cantidad extraída sea superior a 500 toneladas por día en el caso del petróleo y a 500 000 m³ por día en el caso del gas» (...) Basta con remarcar algo que ya hemos señalado: el Real Decreto impugnado, al otorgar la segunda prórroga de la concesión de explotación de hidrocarburos «Casablanca», no puede identificarse con un proyecto, ni constituye, desde luego, un plan o programa, según las definiciones legales que de ellos ofrece la Ley y que antes hemos dejado transcritas.

Estas apreciaciones quedan plenamente respaldadas por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sirva de muestra la STJU de 19 de abril de 2012, Pro-Braine y otros (Asunto C 121/11) (...)

(...) la prórroga que se otorga en el Real Decreto 1519/2018 es, sencillamente, una prolongación temporal del título jurídico habilitante (concesión) del que son titulares las entidades codemandadas. Pero es claro que dicha prórroga no conforma ningún conjunto de estrategias, directrices y propuestas que pudieran considerarse constitutivas de uno de los planes y programas a que se refiere las normas que antes hemos reseñado. Y con la prórroga no se autoriza ningún proyecto, trabajo o instalación, pues su otorgamiento únicamente comporta la ya mencionada prolongación temporal de la concesión (F.J.6)”.

“ (...) En concreto, la parte actora aduce que no se ha prestado especial atención al medio ambiente marino y costero sensible desde el punto de vista ecológico, en particular a las zonas marinas protegidas; y tal desatención se habría producido, según la demandante, en estos aspectos: al evaluar las capacidades técnicas y financieras de las solicitantes (incumplimiento de los artículos 4.6 y 24.1 de la Directiva 2013/30/UE y artículo 3.3 del Real Decreto-ley 16/2017); y al no haber presentado la documentación exigible, entre ellas la evaluación de los efectos medioambientales potenciales determinados resultantes de la pérdida de aislamiento de contaminantes procedentes de un accidente grave (incumplimiento del artículo 11 de la Directiva 2013/30/UE y artículo 6 del Real Decreto-ley 16/2017)...(F.J.11)”.

“(....) Aunque la parte actora no lo menciona en este apartado de la demanda, hay otras normas que, en la línea de lo establecido en el citado artículo 24.1 de la Ley 26/2007, están orientadas a establecer un régimen jurídico de responsabilidad administrativa, objetiva e limitada basado en el principio de " quien contamina paga"...(F.J.14)”.

Comentario de la Autora:

La complejidad de la aplicación de la evaluación de impacto ambiental vuelve a tener un ejemplo en la Sentencia seleccionada en esta ocasión, al poner de manifiesto cómo una concesión de explotación de hidrocarburos puede seguir ajena a la aplicación de esta técnica, en la medida en que no se considere proyecto con incidencia en la realidad física.

Admitiendo que el planteamiento es irreprochable desde la perspectiva legal, no es menos cierto que genera una cierta intranquilidad que una actividad de repercusión ambiental tan intensa como la explotación de hidrocarburos pueda quedar al margen de estos controles en atención al subterfugio que constituye la mera prórroga del título habilitante que, pese a su

incidencia en el entorno tras 30 años de explotación, no se mueve “una coma” del proyecto inicialmente propuesto. Este enfoque traslada, en mi opinión, el foco a los sistemas de supervisión y control derivados del título habilitante, que legitiman el control administrativo de la actividad, pues, de otro modo, el principio de prevención queda en entredicho.

Enlace web: [Sentencia STS 790/2021 del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2021.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 06 de mayo de 2021

[Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2021 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 739/2021- ECLI: ES: TS: 2021:739

Palabras clave: Informe preceptivo. Ley de Aguas. Aumento de población. Demanda de recursos.

Resumen:

La Sentencia seleccionada resuelve el recurso de casación número 8388/2019 interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid, y por la mercantil «Residencial Maravillas Sociedad Cooperativa Madrid», contra la sentencia núm. 527/19, de 17 de septiembre, estimatoria parcial del procedimiento ordinario núm. 278/16 interpuesto por la representación procesal de «Ecologistas en Acción Madrid-Aedenat» contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid de fecha 27 de noviembre de 2015, que aprueba definitivamente el Plan Parcial de Reforma Interior del Área de Planeamiento Remitido 07.09 «TPA Raimundo Fernández Villaverde», siendo parte recurrida «Ecologistas en Acción Madrid-Aedenat». La Sala de instancia había estimado parcialmente el recurso, declarando la nulidad de pleno derecho del instrumento urbanístico.

Los recurrentes consideran que el recurso de casación trae causa de numerosos incumplimientos del Real Decreto Legislativo 2/2008 de 20 de junio (vigente a la fecha de la aprobación inicial del expediente), hoy [Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana](#) (en particular, del art. 14 del primero, proyectado en el art. 7 del segundo y Disposición Transitoria Primera del Real Decreto Legislativo 2/2008); del Real Decreto Legislativo 7/2015 (arts. 7, 18 y Disposición Transitoria Primera); Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (art. 25.4); así como de la Jurisprudencia aplicable (y de modo particular, la Sentencia de 30 de octubre de 2018).

En este sentido, admitido a trámite el recurso, el Tribunal considera que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en la medida en que, en primer lugar, deben concretarse los supuestos en los que un plan ha de incorporar una reserva de suelo para viviendas de protección oficial, con especial consideración del citado Plan Parcial de Reforma interior; y, en segundo término, establecer si el informe del artículo 25 de la Ley de Aguas resulta exigible en los planes urbanísticos de desarrollo como el Plan Parcial de Reforma Interior.

La Sala de instancia estima parcialmente el recurso presentado por la Asociación Ecologistas en acción en los términos siguientes:

De un lado, sobre la primera de las cuestiones planteadas, entra a valorar la legalidad de un instrumento urbanístico tan particular como el que nos ocupa conforme al Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, en el sentido de considerar que estamos ante una transformación urbanística (artículo 7.1, a), 2).

En este sentido, el Tribunal Supremo considera que la cuestión fundamental es determinar si, en el proceso de transformación urbanística propiciado por un instrumento específico de la legislación urbanística de la Comunidad Autónoma como el que representa el Plan Parcial de Reforma Interior, es necesaria la reserva de suelo para viviendas sometidas a algún régimen de protección pública (F.J.2). Para el Tribunal no es posible rechazar tal posibilidad puesto que estamos ante una exigencia que se independiza del concreto instrumento del planeamiento a través del cual se lleve a cabo la actuación, de conformidad con la legislación básica del suelo, y ello sin perjuicio del marco creado por la planificación general urbana, y al margen de la clasificación del terreno sobre el que se lleva a cabo la actuación de transformación urbanística, situando en un primer plano el uso residencial del suelo (F.J.2).

En cuanto a la segunda cuestión, esto es, la exigencia del informe de la confederación hidrográfica competente sobre suficiencia de recursos hídricos en su ámbito territorial (del Tajo en este caso), la Sala de instancia insiste en el carácter preceptivo del informe en los casos de aprobación definitiva de un instrumento urbanístico a partir del se produce un aumento en la demanda hídrica por un aumento estimado de población, y añade que no puede ser sustituido por informes de la empresa suministradora de agua de la zona en cuestión (F.J.1).

Desde esta perspectiva, el Tribunal Supremo deja claro que la intención del informe preceptivo de las Confederaciones Hidrográficas, ante actos o planes de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales, es garantizar que los nuevos desarrollos urbanos que comporten necesariamente un aumento en el consumo de agua, tengan asegurado el suministro, y ello sobre la base de la competencia de administración y control que corresponde a los Organismos de Cuenca (F.J.3). En este sentido, siguiendo la jurisprudencia existente, el Tribunal reitera que la funcionalidad del informe no es sólo acreditar que existe agua, sino, también, que esté disponible frente al aumento de consumo a la vista de las concesiones y autorizaciones existentes. Por tanto, la omisión del informe constituye un vicio de nulidad de los instrumentos de planeamiento.

Sin embargo, en contraposición con lo dicho por el Tribunal Supremo respecto de la primera cuestión, la Sala considera que el análisis del aumento del consumo, como presupuesto del informe controvertido, debe hacerse en el marco del Plan General de Ordenación Urbana, de forma que no puede haber más demanda de recursos hídricos que la inicialmente fijada por el mismo, y, por tanto, es esta planificación la que sí requiere el informe en cuestión, y no la planificación de desarrollo, que no podrá superar las previsiones de población que realiza el Plan General y cuya actividad de transformación no tiene que ir seguida de un incremento del consumo de los recursos hídricos (F.J. 3 *in fine*).

Por efecto de lo anterior, el Tribunal estima el recurso de casación en relación con la última cuestión planteada, aunque mantiene la nulidad del plan, en la medida en que no es conforme al Ordenamiento en relación con la reserva de suelo ya expuesta.

Destacamos los siguientes extractos:

“ Lo que se quiere decir con lo antes expuesto es que resultaría harto complejo determinar si las dos exigencias, tanto materiales (reservas de suelo) como formales (informe en materia de aguas) que se delimitan en el auto de admisión, pueden vincularse a unos tan detallados instrumentos del planeamiento como son los clásicos Planes Parciales o planeamiento de desarrollo del planeamiento general, que la normativa estatal ni contempla ni determina su contenido o tramitación, de tal forma que son las leyes autonómicas respectivas las que, con una tan amplia como variada potestad legislativa, han regulado estos específicos instrumentos de planificación de desarrollo, con la más variada tipología y régimen jurídico, que difícilmente pueden someterse a un estudio uniforme de materias tan concretas como las que aquí se suscitan. Pero es que, al margen de esa dificultad, es lo cierto que por tratarse de legislación autonómica, su interpretación queda bajo la competencia de los Tribunales Superiores de Justicia, por lo que queda extramuros de esta casación (F.J.2)”.

“La conclusión de lo expuesto es que toda actuación de urbanización, cuyo uso determinante sea el residencial, debe estar condicionada a la reserva de suelo para vivienda de promoción pública, de conformidad con lo establecido en el artículo del TRLS 2015 (antiguo artículo 16 del TRL de 2008), con independencia de la naturaleza del instrumento concreto del planeamiento que habilite la mencionada actuación y la clasificación del terreno sobre el que se ejecuta dicha actuación de transformación urbanística, (F.J.2 *in fine*).

“Señalemos finalmente que la mencionada jurisprudencia no considera solamente el informe como una cuestión meramente formal, sino también material, por cuanto de lo que realmente se trata es que el nuevo planeamiento tenga garantizado el suministro de un bien de primera necesidad, como lo es el agua, sin la cual ningún desarrollo urbano sería posible. Y en esa línea, hemos concluido que ha de valorarse el mismo contenido del informe, pudiendo considerarse improcedente un informe favorable si, valorando su contenido, no cabe concluir su existencia en cantidad suficiente para el aumento previsto. Así lo hemos considerado en nuestra sentencia de 10 de abril de 2014, dictada en el recurso de casación 5467/2011; ECLI:ES:TS:2014:1732).

(...) Pues bien, deberá concluirse que cuando se trate de instrumentos del planeamiento, de planes de urbanismo o territoriales, cuyo uso sea el residencial, la " demanda de recursos hídricos" estará en función de la población que previsiblemente se asiente en las edificaciones que el mencionado instrumento de planificación contemple; en el bien entendido que, en todo caso, ese consumo no puede estar referido única y exclusivamente al consumo que se pueda imputar, individualmente considerados, a los nuevos habitantes de esa actuación de urbanización con uso residencial; sino que también deberá tomarse en consideración el consumo inherente a las dotaciones que ese asentamiento ha de llevar consigo (zonas verdes, por ejemplo). Luego, por tanto, habrá aumento de tales recursos cuando la población aumente, porque a más población más consumo de recursos

... Lo que se quiere concluir es que la población a que atiende el planeamiento ha de quedar fijada en el planeamiento general y que respecto de este es como ha de garantizarse la existencia y disponibilidad de los recursos hídricos, por lo que será en relación a este planeamiento general, y atendiendo a sus previsiones, como ha de obtenerse esa información de los Organismos de Cuenca, que el cuestionado informe comporta. Por tanto, será el planeamiento general el que requiere dicho informe (F.J.3)”.

Comentario de la Autora:

La Sentencia seleccionada es, en mi opinión, una sentencia muy compleja en su contenido, por efecto del entrecruzamiento de la legislación urbanística y otra legislación sectorial como la de Aguas, en la que no sólo deben estar presentes las exigencias de la población afectada, sino, también, la garantía del recurso natural, y del buen estado ecológico del mismo.

En este sentido, es muy interesante la caracterización que la Sentencia lleva a cabo de la potestad de planificación de la Administración (F.J.3), para llegar concluir que las demandas de recursos han de computarse en términos generales, y no en la planificación de desarrollo.

Como quiera que sea, la Sentencia tiene el valor adicional de evidenciar que la garantía de recursos hídricos no puede ser una cuestión meramente cuantitativa, pudiendo quedar la acción urbanística condicionada o limitada por el control de los Organismos de Cuenca.

Enlace web: [Sentencia STS 739/2021 del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2021.](#)

Audiencia Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de mayo de 2021

[Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha de 29 de enero de 2021 \(Sala de lo contencioso administrativo 1. Ponente: Felisa Atienza Rodríguez\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 61/2021 - ECLI:ES:AN:2021:61

Palabras clave: Servidumbre de conservación. Red Natura 2000. Deslinde. Dominio público.

Resumen:

En esta sentencia, el objeto del recurso presentado a instancias de un particular afectado, es la Resolución del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, que desestima la solicitud de reducción de la anchura de la zona de servidumbre de protección en el término municipal de Ribadedeva (Asturias).

Los argumentos empleados en rechazar dicha solicitud son por un lado en la necesidad de que las distintas administraciones implicadas acepten dicha reducción, y que se cumplan los requisitos previstos en el art. 44.7 del Reglamento General de Costas, de los cuales solo entiende cumplido el primero de ellos consistente en que el terreno ha de estar más allá de 500 metros de la desembocadura a mar abierto más cercana. Sin embargo, ni el segundo ni el tercero se ven cumplidos.

La recurrente manifiesta su rechazo en base a lo siguiente:

Por un lado, por no compartir que una administración (el Principado de Asturias) ejerza un veto arbitrario frente a esta solicitud planteada en base a ley.

Y por otro lado, sobre el cumplimiento de los requisitos fijados por el art. 44.7 del Reglamento General de Costas. La actora defiende que se cumplían los requisitos mencionados y así se acreditaban con los documentos anexos en el recurso.

También manifiesta el criterio favorable a dicha reducción por el Ayuntamiento de Ribadedeva mediante Decreto de Alcaldía.

Para la actora, existen una serie de errores de partida debido al uso de planos de deslinde del dominio público que no se ajustan a la realidad.

Por su parte, el representante del Estado se opone a la pretensión de la recurrente para la reducción de la extensión de la zona de servidumbre de protección, argumentando que es claro que la normativa aplicable exige el acuerdo de las tres Administraciones. Y que la Demarcación de Costas en Asturias informó que la solicitud no cumplía los requisitos establecidos en el art. 44.7 del Reglamento General de Costas. A la misma conclusión llegó el informe de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Principado de Asturias.

En dicho informe concluye que no es un derecho de veto, que fue lo que alegó la actora, sino que, en la interpretación realizada, se entiende que el legislador, ha querido que, al afectar a las tres Administraciones, se requiera su consentimiento.

Finalmente, la Sala, en su decisión, analiza pormenorizadamente los artículos esgrimidos por la actora para concluir que es preciso el acuerdo entre las tres Administraciones para la reducción de dicha zona de servidumbre de protección. Y que, por supuesto no es ningún tipo de veto, sino una exigencia legal más aún cuando en el caso que nos ocupa afecta a zonas de especial protección como puede ser la Red Natura 2000, o el paisaje protegido de la Costa Oriental de Asturias según el Plan de ordenación de los Recursos Naturales de Asturias (PORNA).

Recuerda la Sala cual viene siendo el criterio empleado en reiteradas sentencias: “el deslinde administrativo... es una operación jurídica que lleva las definiciones legales a su plasmación física tramo a tramo, de ahí que el desacuerdo con el hecho debe tratarse en una diligente actividad probatoria que evidencia la errónea actuación administrativa...”.

Se apoya la Sala en su argumentación en las múltiples sentencias del Tribunal el procedimiento de deslinde, contemplado en el capítulo III del título I de la Ley de Costas 22/1998, de 28 de julio, tiene como finalidad constatar y declarar que un suelo reúne las características físicas relacionadas en los artículos 3, 4 y 5 de dicha Ley, sin que ello comporte la imposibilidad de practicar ulteriores deslindes si el llevado a cabo resulta incorrecto, incompleto o inexacto.

Por consiguiente, el dominio público marítimo terrestre está blindado ante las posibles modificaciones practicadas por el planeamiento urbanístico que no pueden determinar una desafectación de pertenencias demaniales como se desprende de los artículos 132 de la Constitución, y 7, 8, 9, 11 y 13.1 de la Ley de Costas. Por ello, que la Administración competente en la cuestión urbanística, no puede generar desafectaciones de bienes demaniales.

Para concluir, la Sala establece que la reducción de la servidumbre de protección fijada en un procedimiento de deslinde, solo puede reducirse, si se cumplen estrictamente las condiciones exigidas por la ley, lo que en este caso ya no se cumple al tener en contra la posición de las distintas administraciones.

Ante la falta de motivación esgrimida por la resolución impugnada, es cierto que no cumple los requisitos en las letras b) y c) del artículo 44.7. El apartado b) del expresado precepto, dispone que No podrá aplicarse dicha reducción, cuando se trate de zonas sujetas a cualquier régimen de protección, zonas que contengan playas o zonas de depósitos de arenas o zonas con vegetación halófila o subhalófila."

Manifiesta la Sala que dicha reducción afectaría al espacio Red Natura 2000, tal y como se puede apreciar en las imágenes existentes en el expediente del visor del dominio público marítimo-terrestre de la Dirección General para la Sostenibilidad de la Costa y del Mar y del visor de la Red Natura 2000 que la Unión Europea pone a disposición del público. En este sentido, el representante del Estado en su escrito de Conclusiones analiza la prueba aportada por la actora y pone de manifiesto como el propio Perito de la recurrente, Sr. Alejo, afirma que parte de la parcela de éste se encuentra afectada por espacios protegidos de la Red Natura 2000 con lo que concluye que dicha modificación podría afectar a espacios protegidos y hábitats de interés comunitario a los efectos del apartado b) del art. 44.7 del Reglamento".

En cuanto al tercero de los requisitos, apartado c), "La servidumbre de protección reducida será como mínimo 5 veces la anchura del cauce, medida entre las líneas de ribera, hasta un máximo de 100 metros", los informes del Principado de Asturias ponen en duda las mediciones incluidas en el informe del Perito de la actora, por cuanto no se han efectuado conforme exige el Reglamento " entre las líneas de ribera" del plano oficial del deslinde, por lo que no cabe aceptar una medición alternativa.

Por todo ello, el Tribunal desestima la demanda interpuesta.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)Sin embargo, ni el segundo ni el tercero se ven cumplidos. (que el terreno afectado se encuentre sujeto a cualquier régimen de protección o contenga playas o depósito de arenas o cuente con vegetación halófila o subhalófila), ni el tercero (que la servidumbre de protección reducida sea como mínimo 5 veces la anchura del cauce medida entre las líneas de ribera, hasta un máximo de 100 metros).”

“(…)Considera que el razonamiento contenido en la Resolución impugnada, conforme al que no sería posible aceptar la reducción de la zona de servidumbre solicitada por el recurrente aunque se cumplieran -como a su juicio se cumplen- los requisitos del art. 44.7 del Reglamento de Costas, debe reputarse nulo de pleno derecho.

“(…)Acreditaba este extremo con dos documentos anexos a su escrito del recurso de reposición, uno relativo a que el río Ahijo no superaba en ningún lugar, de su apenas kilómetro y medio de cuenca, los nueve metros de anchura, explicando que no cabe medir el ancho de un río de forma diagonal en un punto donde se produce la unión entre el río Ahijo y otro pequeño caudal tributario, de entre uno y tres metros de anchura, que se incorpora por el Este procedente de la FINCA000 ", en concreto al pie de una cascada donde la erosión ha generado un ensanchamiento (en concreto, desde el mojón 20 -orilla izquierda del río Ahijo- al mojón 43 -orilla derecha del tributario reseñado), como se defendía en el informe de la Demarcación de Costas de Asturias.”

“(…)Reconoce que dicho informe se contradice con el de la Demarcación de Costas de Asturias emitido 2.10.2017 (doc. núm. 15 expt.adm.), pues, mientras que el informe municipal fijaba en 4 metros la anchura, los informes de la CUOTA y de la Demarcación de Costas expresaban que alcanzaría los 30 metros, anchura que es también la reseñada en la Resolución objeto de autos.”

“(…)No debe olvidarse que los bienes demaniales son imprescriptibles, ex artículo 7 de la Ley de Costas de 1988, que desarrolla los principios constitucionales recogidos en el artículo 132.1 de la CE. Así pues, la fijación del deslinde de los bienes integrantes del dominio público marítimo terrestre, constituye la expresión de un auténtico poder-deber, al que la Administración queda vinculada por virtud de las propias disposiciones de la Ley de Costas.”

Comentario del Autor:

En este caso, la actora recurre la Resolución del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, que desestima la solicitud de reducción de la anchura de la zona de servidumbre de protección en el término municipal de Ribadedeva (Asturias).

La Sala no tiene la menor duda ante la imposibilidad de documentar la actora los requisitos legales establecidos en el art. 44.7 del Reglamento de Costas, ni la existencia de su aprobación por las administraciones afectadas, de desestimar la demanda interpuesta. Y por supuesto, la calificación urbanística de este tipo de espacios no puede hacer perder a la zona de dominio público deslindada su carácter demanial, por lo que no sirve para combatir la demanialidad impugnada.

Enlace web: [Sentencia SAN 61/2021 de la Audiencia Nacional de fecha de 29 de enero de 2021.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de mayo de 2021

[Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 26 de febrero de 2021 \(Sala de lo contencioso administrativo. Ponente: María Nieves Buisan García\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 987/2021 - ECLI:ES:AN:2021:987

Palabras clave: Dominio público marítimo-terrestre. Duna. Playa. Costa. Deslinde de costas. Bien demanial.

Resumen:

El recurso que da lugar a esta sentencia fue interpuesto por el Ayuntamiento de la Villa de Noja frente a la Resolución del Ministerio de Transición Ecológica de 17 de octubre de 2018. Esta Resolución denegaba la solicitud del deslinde sobre el dominio público marítimo-terrestre (en adelante DPMT) aprobado por otra solicitud anterior en el ámbito de la marisma de El Joyel y las playas y sistemas dunares de El Ris y El Joyel, término municipal de Noja (Cantabria).

En resumen, la Resolución impugnada consideraba en cuanto a la inclusión en la zona de dominio público marítimo terrestre, del sistema dunar y del puntal lo siguiente: en lo referente a la situación del sistema dunar, su estudio se realizó mediante el análisis de fotografías aéreas históricas, complementado con trabajo de campo. Del mismo se desprende que ni el sistema en su conjunto ni ninguna de las unidades cuenta con este alto grado de cobertura que se exige para la exclusión del dominio público marítimo terrestre.

Cuestión trascendente derivada de lo anterior es que, con la vigente Ley de Costas, estas unidades de morfología dunar forman parte del concepto legal de "duna secundaria" y deben permanecer en el dominio público marítimo terrestre.

La reivindicación de la demanda es solicitar la **revisión del deslinde que afecta al parque público de Ris**, espacio intervenido y muy transformado. Según las Normas Subsidiarias aprobadas por la Comisión Regional de Urbanismo el 12/07/1990 el parque aparece clasificado como zona verde (ZV).

La anterior redacción de la Ley de Costas definía el concepto "dunas" contenida en la misma, en cuanto "formadas por la acción del mar o viento marino" llevó a la Administración y los Tribunales a considerar demaniales todas las dunas costeras solo se consideran dominio público en cuanto resulten necesarias para garantizar la estabilidad de la playa y la defensa de la costa, según el cual son dunas los montículos de arena, tengan o no vegetación, que se alimenten de arena transportada por la acción del mar o viento marino.

El parque público de RIS no forma parte del dominio público marítimo terrestre porque en el mismo no existen dunas vivas, y está integrado por terrenos continentales que tampoco antes de su transformación eran dunas vivas. La modificación de la configuración del dominio público marítimo terrestre en este aspecto ha sido sustancial, y afecta de lleno al supuesto litigioso.

Gracias al estudio de Tragsatec, se ha determinado que los terrenos de la parcela 2 (a los que afecta el deslinde impugnado) han modificado su configuración geomorfológica por completo, sin que actualmente presenten formaciones dunares, e integrada en la estructura urbana de Ris, por lo que debería ser excluida del DPMT.

En la demanda presentada, manifiestan que el parque de Ris limita con el paseo marítimo, por lo que al quedar al interior de dicho paseo marítimo, por lo que procedería su desafectación o exclusión del deslinde.

Cobra especial interés lo establecido en el Art. 3.1 b) de la Ley de Costas donde determina el concepto de bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal.

“Son bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132.2 de la Constitución y 3 de la Ley 22/1988 de 28 de julio”.

Y el Artículo 3.4 de dicha Ley de Costa que se entiende por “Dunas”: depósitos sedimentarios, constituidos por montículos de arena, tengan o no vegetación, que se alimenten de la arena transportada por la acción del mar, del viento marino o por otras causas.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 3.4.c) del [RD 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas](#).

A consecuencia de la modificación legislativa en la Ley de Costas, respecto al concepto “duna” y a efectos de su inclusión o no en el dominio público marítimo terrestre, resulta que las dunas que en la actualidad han de incluirse en el demanio costero no son siempre todas, sino sólo las que resulten necesarias para **garantizar la estabilidad de la playa y la defensa de la costa**. Por lo que es posible, que determinados terrenos incluidos en dominio público marítimo terrestre conformados por dunas que ya no sean necesarias para la estabilidad de la playa y la defensa de la costa (las denominadas dunas relictas y dunas estabilizadas en el nuevo Reglamento de Costas), y hubieren sido objeto de un deslinde anterior, sean revisados para **adaptarlos a la nueva configuración legal**, de conformidad con lo establecido en la referida disposición adicional segunda de la [Ley 2/2013](#).

Para la Sala no es admisible la alegación municipal que entiende que la parcela con su uso actual de parque no forma parte del sistema dunar, pues así queda acreditado en el estudio del proyecto de deslinde que formaba parte del primer cordón dunar original (...). Del estudio de la cobertura vegetal **permite clasificar el sistema como duna primaria o secundaria** según la definición del artículo 3.4 del Reglamento General de Costas y en consecuencia **debe permanecer en el DP por ser necesaria para la estabilidad de la playa y la defensa de la costa**.

Cuestión de alcance es el estudio realizado por Tragsatec, según el cual la cobertura vegetal está formado por la playa, un cordón dunar en desplazamiento o evolución, un cordón de dunas primarias con un 10% de fracción de cabida cubierta, una unidad de ocupaciones antrópicas sobre el sistema dunar con un 29% de FCC y un cordón de dunas secundarias con un 11% de FCC. Y de la documentación fotográfica se determina que los terrenos aludidos presentan una cobertura muy inferior al citado 75% definido en el Reglamento General de Costas.

Para la Sala, resulta que de **los terrenos del pleito se encuentran clasificados** dentro de las unidades "playa y dunas en desplazamiento o secundarias", es decir, **dentro de las dunas que se definen como necesarias para garantizar la estabilidad de la playa y defensa de la costa por la legislación de costas**, tras la modificación operada por Ley 2/2013.

Para desmontar dicha argumentación, se practicó la pericial de la actora, basada en testimonio del perito añadiendo que los terrenos de la Parcela 2 (a la que corresponden los vértices impugnados) han modificado su configuración geomorfológica original por completo. Añade que actualmente no presenta formaciones dunares, ni vegetación que acompañe o signifique presencia de estas formaciones. Concluye que tal parcela 2 debería ser excluida del DPMT, puesto que actualmente no se trata de ningún campo dunar o terreno necesario para garantizar la estabilidad de la playa. Solicitan que el uso de este espacio debería continuar siendo el actual de Zona Verde o Parque Público.

Finalmente, la Sala, tras analizar todo el material probatorio, concluye que la prueba practicada en las actuaciones no ha sido desvirtuada a través de tal prueba practicada a instancia del Ayuntamiento de la Villa de Noja, por lo que la pretensión de **su demanda no puede prosperar**.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)El Ayuntamiento de Noja solo impugna el tramo de dicho deslinde que discurre en paralelo al parque de Ris, que es el comprendido entre los vértices 12092 a 12100 de la delimitación de tal dominio público. En el mes de marzo de 2015 tanto dicho Ayuntamiento como las mercantiles Promociones Turísticas RIS SL, Orter SA y Playa Joyel SL presentaron respectivas solicitudes de revisión del deslinde en aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 2/2013, entre aproximadamente los vértices 12001 a 12100 del deslinde aprobado por la referida OM de 8 de febrero de 2011..”

“(…)Por tanto, las pruebas y datos contenidos en el proyecto de deslinde justifican que los terrenos se ajustan, en la situación actual, a la definición legal de "dunas litorales" (...). Además, se ha llevado a cabo un estudio de vegetación leñosa realizado por la empresa Tragsatec, concluyendo que si partimos del estudio del sistema dunar que contiene el proyecto de deslinde de febrero de 2010 (...).”

“(…)Tras dicha modificación legal una duna siempre tiene que ser un depósito sedimentario, constituido por montículos de arena, tengan o no vegetación, que se alimenten de arena transportada por la acción del mar o viento marino, debiendo predicarse todo ello de cada uno de los casos que enumera el apartado 4º del artículo 4 del Reglamento de Costas. Concepto legal que claramente excluye las dunas muertas.”

“(…)Es aplicable al litigio lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley de Costas, a cuyo tenor: La Administración General del estado deberá proceder a iniciar la revisión de los deslindes ya ejecutados y que se vean afectados como consecuencia de la aprobación de la presente Ley.”

“(…)A efectos de la determinación del dominio público marítimo-terrestre se diferenciarán los distintos tipos de duna:

Duna en desarrollo o embrionaria. Duna con muy pequeña cobertura vegetal. Duna en desplazamiento o evolución. Duna poco o nada vegetada, formada por arena suelta, que avanza desde la costa hacia tierra adentro por la acción del viento marino. Duna primaria. Duna con cobertura parcial de vegetación. Duna secundaria. Duna no estabilizada o en desplazamiento con cobertura de vegetación herbácea que puede alcanzar hasta el cien por ciento y/o vegetación leñosa arbustiva o arbórea que puede alcanzar hasta el setenta y cinco por ciento de su superficie. Duna estabilizada. Duna estable, colonizada por vegetación leñosa arbustiva o arbórea, en más del setenta y cinco por ciento de su superficie. Duna relictas. Duna formada en otro tiempo geológico que ha quedado aislada tierra adentro o colgada sobre una costa rocosa, sin vinculación con ninguna playa.”

“(…)Para el cálculo de los porcentajes fijados se utilizará la totalidad de la superficie de la duna. El porcentaje de vegetación se entiende referido a la proyección de la parte aérea del árbol o arbusto sobre el suelo. En el cálculo del porcentaje no se computarán las revegetaciones realizadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2/2013, de 29 de mayo.”

“(…)Si se compara el plano definitivo del deslinde, que se adjunta como documento único de la contestación a la demanda como fotomontaje a escala 1:5000, fechado en enero de 2011, con el plano de "Delimitación de unidades según el plano de unidades morfogénicas" (de la página 12 y Anejo 1.1 del estudio), se comprueba cómo la parcela cuya revisión de delimitación demanial se pretende por el Ayuntamiento actor se encuentra dentro de la unidad de "Playas, cordones dunares y depósitos eólicos.”

Comentario del Autor:

En esta ocasión, la sentencia seleccionada presenta interés por la disputa existente entre una corporación local y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, hoy Ministerio de Transición Ecológica, en concreto, por la inclusión de un determinado espacio en el Dominio Público Marítimo-Terrestre.

Tras analizar las pruebas periciales, como conclusión, la fundamentación realizada por la Sala, según la definición del artículo 3.4 del Reglamento General de Costas, establece el espacio en cuestión como duna primaria o secundaria y en consecuencia debe permanecer en el DP por ser necesaria para la estabilidad de la playa y la defensa de la costa.

Enlace web: [Sentencia SAN 987/2021 de la Audiencia Nacional de fecha 26 de febrero de 2021.](#)

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de mayo de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 28 de enero de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Miguel Pedro Pardo Castillo\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 658/2021 - ECLI:ES:TSJAND:2021:658

Palabras clave: Infracción. Vertidos. Sanción. Competencias. Ayuntamiento. Comunidad de propietarios.

Resumen:

El Ayuntamiento de Linares formula recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de fecha 22 de septiembre de 2017, dictada por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, que impuso una sanción de multa por importe de 8.000 euros y la obligación de indemnizar los daños al dominio público hidráulico en la cantidad de 1.564,40 euros al propio Ayuntamiento y a una Comunidad de Propietarios para que corrijan inmediatamente los vertidos denunciados y para que en el plazo de un mes soliciten su preceptiva legalización.

El Ayuntamiento considera que la propiedad y la responsabilidad de la depuración de aguas residuales, y, por ende, de la realización de vertidos a cauces públicos, corresponde exclusivamente a la Comunidad de Propietarios y al promotor de la urbanización. En el Proyecto de Urbanización del citado residencial se previó una estación depuradora de aguas residuales para su uso exclusivo, cuyo mantenimiento corresponde al promotor según el acta de recepción de 22 de marzo de 2013.

Por su parte, la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir considera que el Ayuntamiento incumplió las normas relativas a su responsabilidad en los vertidos, y, por tanto, es responsable de sus consecuencias, al permitir la ocupación sin la licencia prevista en el artículo 160.1 e) de la LOUA, en relación con las edificaciones construidas cuando aún faltaba la autorización administrativa previa y expresa de la Confederación para el vertido de sus aguas residuales, al amparo del artículo 100 del TRLA.

La Sala entiende que la competencia relativa al abastecimiento de agua y tratamiento de aguas residuales corresponde al Ayuntamiento de Linares. A su vez, la entidad local tiene la obligación de inspeccionar, vigilar y controlar la prestación del servicio público concernido aun cuando se realice de forma indirecta por la Comunidad de Propietarios. Asimismo, debería haber comprobado que se estaba produciendo un vertido de aguas residuales sin depurar en el cauce público, máxime cuando la estación depuradora se encontraba fuera de servicio y sin mantenimiento.

En definitiva, se confirma la sanción impuesta.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Al amparo de lo previsto en el artículo 31 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local para Andalucía que, a su vez, se remite en su apartado segundo a lo previsto en el artículo 92.2 d) del Estatuto de Autonomía para Andalucía al objeto de determinar los servicios públicos básicos cuya prestación es obligatoria en todos los municipios de Andalucía, la competencia relativa al abastecimiento de agua y tratamiento de aguas residuales corresponde al Ayuntamiento de Linares (…).

De igual manera el artículo 42.3 de la Ley General de Sanidad establece que los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, asumirá la responsabilidad referente, entre otras, al saneamiento de aguas residuales (…)

“(…) El Ayuntamiento, en definitiva, era conocedor en todo momento de la ejecución de dos de las tres fases del proceso urbanizador por parte de la entidad promotora, y no consta que solicitase a la promotora la presentación de la correspondiente autorización de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir para la realización de los vertidos de aguas residuales, tal y como estaba obligada a realizar en la atención a las funciones de vigilancia e inspección que le corresponden (…)

Comentario de la Autora:

Lo destacable de esta sentencia es que un Ayuntamiento pretenda eludir su responsabilidad con ocasión de un vertido incontrolado de aguas residuales, escudándose en que su depuración corresponde a la comunidad de propietarios conforme a lo establecido en el Proyecto de Urbanización, cuando asumió la propiedad y la obligación de conservar las obras de urbanización. Ello no es óbice para que la entidad local incurra en un supuesto de responsabilidad in vigilando o a título de mera inobservancia. Es más, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 c) de la LRBRL, el Municipio debe asumir las competencias en materia de evacuación y tratamiento de aguas residuales.

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 658/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 28 de enero de 2021.](#)

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de mayo de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 25 de enero de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Adriana Cid Perrino\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 362/2021 - ECLI:ES:TSJCL:2021:362

Palabras clave: Minería. Licencia ambiental. Plan de Restauración. Infracciones y sanciones.

Resumen:

La Sala conoce del recurso contencioso-administrativo formulado por la entidad “ARENAS SILICEAS MARTÍN S.L.” contra la Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de fecha 25 de junio de 2018, que a su vez desestimó el recurso de alzada interpuesto por la mercantil contra la resolución de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental dictada en el expediente sancionador a través del cual se le consideró responsable de una infracción grave del artículo 74.3.a) de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, con multa de 16.000 €, suspensión de la actividad extractiva finalizando los trabajos de restauración en el plazo de seis meses y la pérdida del derecho a obtener subvenciones de la Consejería competente en materia de medio ambiente durante un plazo de dos años.

Son parte demandada la Administración de la Comunidad de Castilla y León y codemandado el Ayuntamiento de Orejana (Segovia).

La parte recurrente basa su recurso en la existencia de una autorización de explotación de recursos mineros de la sección A) denominada "Orejana nº 15", vigente desde el 7 de noviembre de 1972, aprobándose el Proyecto de explotación y el Plan de Restauración con fecha 13 de abril de 1998, que si bien en la actualidad no se encuentra en activo se provocan procesos erosivos que hacen preciso actuaciones de seguridad y restauración, siendo requerida por la propia Administración para la presentación de un Plan de labores de la cantera, que efectuó en fecha 16 de octubre de 2014. En definitiva, considera que la actividad denunciada se corresponde con las labores de seguridad exigidas y no con una labor extractiva y de transporte, como denuncia la Administración. Alega, por tanto, infracción del principio de tipicidad y culpabilidad.

De los antecedentes expuestos, la Sala considera que no existe infracción del artículo 24 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, en relación con el artículo 74.3, por cuanto no se ejerce actividad ni existe una modificación sustancial que se haya llevado a cabo sin la preceptiva autorización o licencia ambiental. Asimismo, las labores efectuadas por la recurrente vienen amparadas por la legislación minera y por el Decreto 329/1991, de 14 de noviembre, sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades mineras.

En definitiva, resulta contradictorio que a través de la resolución impugnada se obligue a la mercantil a finalizar los trabajos de restauración en el plazo de seis meses y ahora se exija una licencia ambiental para el ejercicio de una actividad.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La prueba relatada en el fundamento precedente pone de manifiesto que, como sostiene la parte recurrente, no se está realizando actividad extractiva alguna, sino que los trabajos que han sido objeto de denuncia y posterior sanción se limitan a llevar a cabo las tareas consistentes en la adopción de las medidas de seguridad para los frentes de la cantera y las labores de restauración conforme al Plan de Restauración en su día aprobado, datando el mismo de 1998 como ya se ha adelantado, y en cumplimiento del Plan de labores presentado en octubre de 2014 (…)”.

“(…) La cuestión litigiosa debe centrarse en si se precisa licencia ambiental (…). Estas labores vienen impuestas a través de los Planes de restauración y en los Planes de Labores anuales, refiriéndose a ellos el artículo 18.2 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, aplicable a la explotación litigiosa (…)

Cabe apreciar que se trata de actuaciones de obligado cumplimiento, debiendo por ello entenderse que estas labores se encuentran amparadas, primero, por el propio Plan de Restauración aprobado por resolución de 25 de marzo de 1999 junto con el Proyecto de explotación, pues se exige este Plan conforme al Decreto 329/1991, de 14 de noviembre, sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades mineras, y, segundo, en el Plan de Labores presentado en el año 2014 a requerimiento de la Administración demandada, como así lo informa además el Jefe de la Sección de Minas.

Es la propia resolución ahora impugnada la que al acordar la suspensión de la actividad extractiva impone a la ahora recurrente la obligación de finalizar los trabajos de restauración en el plazo de seis meses desde la firmeza de la misma, por lo que, acreditado que lo realizado por la recurrente son precisamente las labores de restauración, entra en contradicción con la exigencia de una licencia para una actividad allí impuesta (…)”.

Comentario de la Autora:

Lo destacable de esta sentencia es que la Administración autonómica no puede exigir licencia ambiental y sancionar precisamente por su ausencia cuando la mercantil está dando cumplimiento al plan de restauración minera exigido por la propia Administración, sin que su ejecución implique una actividad o una modificación sustancial de la misma que requiera licencia. Y así está previsto en la propia normativa minera que considera aquellas labores necesarias y de obligado cumplimiento, máxime cuando van destinadas a la mejora de la seguridad de la explotación y a la rehabilitación medioambiental de la cantera litigiosa.

Enlace web: [Sentencia STSJ CL 362/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 25 de enero de 2021.](#)

Comunidad Foral de Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 04 de mayo de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 17 de diciembre de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Antonio Sánchez Ibáñez\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ NA 594/2020 – ECLI:ES:TSJNA:2020:594

Palabras clave: Agricultura. Aves. Biodiversidad. Espacios naturales protegidos. Red Natura. Zona de especial protección para las Aves (ZEPA)

Resumen:

Por unos particulares se interpone recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Gobierno de Navarra de 27 de marzo de 2019, por el que se aprueba el expediente de modificación del Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal de la ampliación de la 1ª fase del Canal de Navarra y su zona regable.

Según consta en la sentencia analizada, los recurrentes son una serie de agricultores de parcelas afectadas por el proyecto, algunos de los cuales desde los años 90 del siglo pasado contaban con distintas concesiones administrativas para el riego de sus tierras. Al respecto, la tramitación y aprobación del proyecto recurrido, implicaría la ampliación de zonas de regadío, siendo que las parcelas de los recurrentes se quedarían fuera de dicha ampliación, dejando sus parcelas como zona de secano, a su parecer de forma arbitraria y carente de motivación, mostrando por ello su oposición.

La problemática que se plantea se sitúa en el hecho de que algunas de las parcelas excluidas de la ampliación, en realidad, ya estarían siendo regadas con aguas del canal desde hacía más de veinte años, siendo que su exclusión actual correspondería a una cuestión ambiental. En concreto, a la existencia en la zona de aves esteparias que deben ser conservadas dada la existencia de una Zona de Especial Protección para las Aves.

Gran parte de las alegaciones de los recurrentes, al margen de algunas cuestiones procedimentales, van precisamente referidas a probar la arbitrariedad de la administración, en el sentido de que la inclusión o no de parcelas en la ampliación del regadío no se ha hecho de manera justificada, entre otras cuestiones, porque su consideración como zonas regables en nada afectaría a los objetivos y medidas de conservación de las aves esteparias.

No opina así la Sala desestimando el recurso, al comprobar que en la Declaración de Impacto Ambiental incluida en el expediente, el Gobierno de Navarra habría justificado la imposibilidad de cumplir con los objetivos de conservación establecidos para las aves esteparias en el caso de que las parcelas citadas se declarasen de regadío. De igual manera, comprueba la Sala que tal inclusión como regadío colisionaría con los objetivos de protección recogidos en el plan de gestión aplicable a la Zona de Especial Protección para las Aves aprobado en 2017.

Destacamos los siguientes extractos:

“Así las cosas ,la parte actora aduce que el Gobierno de Navarra incurre en arbitrariedad y falta de motivación porque en el Estudio de Impacto Ambiental efectuado por INTIA incorporado al Proyecto inicial se excluyen las parcelas de su propiedad, algunas de ellas, parcelas de regadío desde hace más de treinta años y otras, si bien están dentro de la Zona de Especial Conservación "Yesos de la Ribera Estellesa" no sería óbice para poderlas incorporar al PrSIS, por cuanto consta que otras muchas están en dicha Zona de Especial Conservación y no han sido excluidas.

En este punto, la STS de 15 de noviembre de 2011, RJ 2012\2207A recuerda la doctrina de la Sala sobre el significado y alcance del requisito de motivación de los actos administrativos, según se expresa en la STS de 23 de mayo de 2005 (RJ 2005, 4382) (RC 2414/2002), en la que decía: "El deber de motivación de los actos administrativos que establece el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que se enmarca en el deber de la Administración de servir con objetividad los intereses generales y de actuar con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho que impone el artículo 103 de la Constitución, se traduce en la exigencia de que los actos administrativos contengan una referencia precisa y concreta de los hechos y de los fundamentos de derecho que para el órgano administrativo que dicta la resolución han sido relevantes, que permita conocer al administrado la razón fáctica y jurídica de la decisión administrativa, posibilitando el control judicial por la tribunales de lo contencioso-administrativo.

[...]

La aplicación de tales criterios en este caso determina la desestimación del motivo, puesto que se motivó en la contestación a las alegaciones realizada por la DIA en su Anexo IV, Alegación novena y recogidas, asimismo, en el Anexo I del Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 27 de marzo de 2019 que las solicitudes de ampliación del regadío resultan incompatibles con los objetivos de protección de la Red de espacios naturales de Navarra y la Red Natura 2000.

En el informe del Servicio de Medio Natural, de 13 de abril de 2018, emitido en el expediente de la DIA se indica que la puesta en regadío de las parcelas actualmente ocupadas por cereal de secano y que quedan incluidas en la ZEC ES2200031 "Yesos de la Ribera Estellesa" (en áreas complementarias, entre otras, "El Raso de Peralta y Sotos de Peralta y Funes) resulta incompatible con los objetivos de conservación establecidos en el Plan de Gestión de dicha ZEC, aprobado por Decreto Foral 76/2017, de 30 de agosto (BON nº 194, de 22 septiembre 2017).

En la Resolución 998E/2018, de 19 de diciembre, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se formula Declaración de Impacto Ambiental de la Modificación del PrSIS de la Ampliación de la 1.ª fase del Canal de Navarra, relativa a las Áreas Complementarias, promovido por la Dirección General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería se motiva, en cuanto a la zona de ubicación de las parcelas del demandante, que: "El Estudio de Impacto Ambiental que acompaña a la documentación técnica de la Modificación del PrSIS realiza un análisis de las zonas regables desde el punto de vista ambiental. Se ha tenido en cuenta como criterio de selección que las áreas regables propuestas no entren en colisión con los objetivos de protección de la Red de Espacios

Naturales de Navarra y la Red Natura 2000, ni con las Áreas de Importancia para la Conservación de la Avifauna Esteparias de Navarra (AICAENAs), exceptuándose intrusiones de parcelas actualmente en regadío y parcelas con cultivo de viñedo que cuentan con autorización medioambiental en la actualidad.

[...]

Por tanto, la resolución de exclusión de las parcelas del demandante en el PSIS está suficientemente motivada en cuanto a la protección de la avifauna esteparia porque, aunque en las parcelas del recurrente no haya colonias de aves esteparias con presencia actual o reciente, las parcelas están incluidas en la zona ZEC de protección en la que se debe llevar a cabo un plan de recuperación y conservación de la fauna esteparia, como prevé el Decreto Foral 6/2017, de 30 de agosto, y, en la DIA se establece expresamente que se deberán mantener en secano las parcelas, actualmente ocupadas por cereal, que quedan incluidas en la ZEC(ES2200031) "Yesos de la Ribera Estellesa".

No puede estimarse la alegación del recurrente cuando sostiene que las parcelas (algunas de ellas) tienen concesión de aguas o que en otras se haya autorizado el riego por goteo, o como hemos dicho antes, se han regado desde hace tiempo, puesto que el hecho de estar ubicadas en un Área de Interés para la Conservación de Avifauna Esteparia en Navarra, algunas y, otras, en la Zona de Especial Conservación "Yesos de la Ribera Estellesa", dentro de los criterios para determinar la viabilidad ambiental de las diferentes zonas, el EsIA señala que las áreas regables seleccionadas no deben entrar en colisión con los objetivos de protección de la Red de espacios naturales de Navarra y la Red Natura 2000, sin que a ello obste el estado actual de cosas endichas parcelas. Tampoco puede prevalecer lo expuesto por la recurrente en el informe pericial que obra en las actuaciones y al que más arriba hemos hecho referencia, por cuanto, como decimos, el regadío a través del Canal de Navarra de las parcelas sería incompatible con el Decreto Foral 76/2.017, puesto que el fin del mismo es la preservación y/o recuperación de la avifauna esteparia navarra".

“El demandante sostiene que el Decreto Foral 76/2017, de 30 de agosto, por el que por el que se designa el Lugar de Importancia Comunitaria denominado "Yesos de la Ribera Estellesa" como Zona Especial de Conservación, se aprueba el Plan de Gestión de la Zona Especial de Conservación y se aprueba el Plan de Gestión del Enclave Natural "Pinares de Lerín" (EN-3), no imposibilita el riego de las parcelas existentes en el mismo.

El Plan de Gestión obliga genéricamente a garantizar la conservación de los hábitats sin que en ninguno de sus preceptos se prohíba el riego (se llega a prohibir el riego agrícola con estiércol líquido), por lo que no basta a la Administración con afirmar que las parcelas se encuentran dentro de la ZEC, sino que es preciso que acredite que la toma de aguas del Canal de Navarra es incompatible con la conservación de los hábitats, lo que difícilmente puede hacer en la medida en que, tal y como resulta del informe pericial, los hábitats no se modifican al ser ya las parcelas cultivos de secano.

[...]

También prevé indemnizaciones por limitaciones de usos y actividades, que: "se aplicarán de igual manera a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Foral 9/96, de 17 de junio, de Espacios Naturales de Navarra. No obstante, podrá convenirse otras formas de indemnización, tales como el otorgamiento de ayudas, subvenciones, la provisión de servicios u otros medios de fomento".

El PSIS debe ajustarse a las previsiones del Decreto Foral 76/2017, de 30 de agosto y, en contra de lo manifestado por la parte actora, sí que existe impedimento legal para la inclusión de las parcelas del recurrente en el PSIS de la ampliación de la 1ª fase del Canal de Navarra, porque el acceso al regadío del Canal de Navarra contemplado en la resolución recurrida de las parcelas del recurrente no es compatible con los objetivos de conservación establecidos en el Decreto Foral 76/2017 que aprueba el Plan de Gestión de la Zona de Especial Conservación (ES 2200037) "Yesos de la Ribera de Estella", debiendo mantenerse en el régimen actual de cultivo secano”.

Comentario del Autor:

La sentencia examinada constituye un nuevo ejemplo de la tensión existente entre la protección del medio ambiente y las aspiraciones de desarrollo económico de aquellos espacios que, como el que nos ocupa, han quedado integrados en la Red Natura 2000. En este sentido, la Sala constata que la puesta en marcha del regadío, solicitado por los recurrentes, es incompatible con la conservación de las aves esteparias existentes en la zona, y que dieron lugar a su inclusión en la Red. Y ello pese a que, según parece, algunas de esas parcelas ya estarían siendo regadas desde hacía décadas con aguas del Canal de Navarra.

En estos supuestos, parece claro que debe indemnizarse por la administración la imposibilidad de llevar a cabo actividades legítimas, que venían siendo ejercidas con anterioridad a la prohibición. Y de eso se hace eco la sentencia examinada, haciendo alusión a que el propio plan de gestión del espacio Red Natura, prevería la indemnización por limitaciones de usos y actividades, mediante su remisión genérica a la legislación de espacios naturales autonómica.

Aquí es donde precisamente puede ponerse algún reparo al asunto, pues lo cierto es que los numerosísimos planes de gestión que se han ido aprobando en España a fin de acomodarse a las exigencias de la Directiva de Hábitats (artículo 6), adolecen en gran número de medidas económicas ponderadas, realistas y dotadas de respaldo presupuestario. Medidas económicas, no sólo destinadas a indemnizar cuando así resulte necesario por el impedimento de llevar a cabo actividades hasta entonces permitidas, sino que sirvan como motor de desarrollo y compensación, por la carga que supone que determinados territorios sean incluidos en gran proporción en Red Natura 2000, limitando muy probablemente el crecimiento y las oportunidades de las poblaciones próximas.

Enlace web: [Sentencia STSJ NA 594/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 17 de diciembre de 2020.](#)

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 04 de mayo de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 21 de enero de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4, Ponente: José María Arrojo Martínez\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid.

Fuente: ROJ:STSJ GAL 412/2021- ECLI:ES:TSJGAL:2021:412

Palabras clave: Fiscalidad. Daño ambiental. Aguas. Competencias.

Resumen:

El pronunciamiento que traemos a colación resuelve la impugnación del Acuerdo de la Xunta Superior de Fazenda, de 2 de mayo de 2017, sobre la liquidación derivada del acta de disconformidad sobre el Impuesto sobre el daño ambiental causado por determinados usos o aprovechamientos del agua embalsada, en este caso, del embalse de Peñarrubia, durante los ejercicios 2009 2012.

La mercantil recurrente alega lo siguiente: i) el impuesto no tiene finalidad ambiental; ii) es ajeno al principio de externalización de costes; iii) vulnera los artículos 133.2 156.1 y 157.3 de la Constitución, en relación con el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA); iv) vulnera el reparto competencial constitucional y los artículos 157.2 CE y 9 LOFCA; v) la Ley 15/2008, de 19 de diciembre, del impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada tiene carácter arbitrario discriminatorio; vi) vulnera los principios de la normativa europea en materia ambiental, en concreto la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004 sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la Directiva 2009/72/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, la Directiva 2005/89/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, sobre las medidas de salvaguarda de la seguridad del abastecimiento de electricidad y la inversión en infraestructura y la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables; y, finalmente vii) solicita la anulación de la sanción por falta de culpabilidad.

La Sala se remite a la abundante doctrina acerca de la estructura de los tributos para que puedan ser considerados ambientales (SSTC 37/1987, 179/2006, 289/2000, entre otras) y rechaza los vicios de inconstitucionalidad alegados en relación con la Ley 15/2008. Agrega que nada impide a las comunidades autónomas la creación de impuestos ambientales. Así, el fondo del asunto consiste en determinar si el impuesto tiene finalidad ambiental.

A los anteriores efectos, señala que el impuesto regulado en la Ley 15/2008 tiene una finalidad extrafiscal y no recaudatoria. Habida cuenta de que, cuanto mayor es embalse, mayor es el riesgo ambiental, entiende correcta la determinación del hecho imponible y la base imponible del tributo. Así, cuanto menor sea la incidencia del embalse en el río más rebajada se ve la cuantía final del impuesto.

En lo referido a la identificación y cuantificación de los costes ambientales conforme a la normativa comunitaria, se circunscribe, esencialmente, a lo establecido por la doctrina para el canon eólico, corroborando la posibilidad de que las comunidades autónomas graven.

Destacamos los siguientes extractos:

“La Constitución no obliga a establecer tributos ecológicos pero sí establece un deber de conservación medioambiental de los poderes públicos y de los particulares. Los tributos ecológicos constituyen un incentivo para reducir los niveles de contaminación y fomentar conductas acordes con la protección del medio ambiente (preventiva e incentivadora), distintos a aquellos en que se determina la distribución de los gastos públicos con arreglo al principio de capacidad económica.

No existiendo duda posible sobre la competencia de la Comunidad Autónoma gallega de crear un impuesto ambiental y que este no infringe los principios de territorialidad (en relación con el caso objeto de debate, ya como indica el juez de instancia le correspondía al recurrente acreditar que alguno de los embalses objeto de liquidación estaba en el supuesto del artículo 149.1.22 de la CE y nada resulta al efecto) ni el de no interferencia económica (art. 9 LOFCA), la controversia se ciñe a determinar si el impuesto tiene una finalidad ambiental como objetivo real, tal y como exige el TC (STC 179/2006), o se grava una capacidad económica ya gravada, como señaló el TC en las sentencias 289/2000 (RTC 2000, 289) y 179/2000 (RTC 2000, 179), con lo que se estaría infringiendo el artículo 6.3 LOFCA(...).”

“(…), para poder considerar que estamos propiamente ante un impuesto medioambiental, pues los tributos con finalidades de protección medioambiental deben respetar, para no perder su razón de ser, su estructura y su lógica interna, y los postulados que fue indicando el Tribunal Constitucional en la literatura dedicada a este tema”.

“(…) Entendemos que en el caso del impuesto creado por la Ley 15/2008 no concurren los defectos denunciados ya que tiene una finalidad netamente extrafiscal y no propiamente recaudatoria.

Resultan evidentes (hecho notorio) los daños ambientales que provocan los embalses al afectar el curso natural de los ríos y, asimismo, que estos daños (que también afectan a los terrenos inundados por el vaso del embalse) son mayores cuanto mayor es el embalse, y que dichos daños deben ser revertidos -en la medida de lo posible- por su causante.

La tacha de que no se establecen medidas incentivadoras de actuaciones que minimicen el daño a los valores naturales de los ríos no es totalmente cierta, ya que estas figuran, implícitamente, en la determinación del hecho imponible (art. 6.2) y en la determinación de la base imponible (art. 10.1); las actuaciones del sujeto pasivo tendentes a rebajar la capacidad volumétrica máxima del embalse habían provocado una merma de la cantidad a pagar;

cantidad que, inclusive puede llegar a desaparecer si el embalse no alcanza la altura prevista en el artículo 6.2 (o las condiciones de capacidad de embalse, vertiente o longitud de coronación en determinadas circunstancias), por lo que sí es posible rebajar el pago minuyendo la incidencia en el río.

Lo dicho obliga a considerar que la Ley 15/2008 tiene una finalidad extrafiscal, es decir, es un tributo ambiental, y por tanto en este aspecto no se aprecia el vicio de inconstitucionalidad invocado.

La consideración del tributo cuestionado como un impuesto medioambiental, hace decaer igualmente la vulneración o infracción alegada de los artículos 149.1.22 y 157 CE, que invoca la actora partiendo de la inexistente naturaleza medioambiental del impuesto, que en cambio, aquí se afirma.

Engadimos que o tema da externalización: aplicación concreta das cantidades recadadas a medidas de mellora medioambiental, é allea ó actual debate que se cingue á conformidade do texto legal coa CE, e non a actuacións posteriores de aplicación da norma legal.”

“(…) Tal e coma indica a STS 125/20198 (vebo do canon eólico): En relación con el primer motivo y la eventual oposición de la [Ley 1/2012](#) (LCyL 2012, 56) de la Comunidad Autónoma de Castilla y León con la Directiva 2009/28/CE (LCEur 2009, 780), ya desestimamos la queja en la citada sentencia de 25 de noviembre de 2015 (RJ 2015, 6115), remitiéndonos a la pronunciada el 10 de julio de 2014 (RJ 2014, 3633), en el recurso de casación 1148/2013 (ES:TS:2014:2999), en relación con una exacción de igual factura creada por la Comunidad Autónoma de Galicia mediante la Ley 8/2009, de 22 de diciembre (LG 2009, 426), por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el Canon y el Fondo de Compensación Ambiental (BOE de 4 de febrero de 2010). En la mencionada sentencia de 10 de julio de 2014 hemos afirmado que «la mejora de la eficiencia energética y la conveniencia de que los precios de la energía reflejen los costes externos de producción, incluidos los medio ambientales, forman parte de los aspectos a considerar para examinar los objetivos y finalidades de la Directiva 2009/28/CE, de donde se colige que el establecimiento del canon eólico, cuya justificación apunta en ese concreto sentido, no es per se una medida disciplinada en sentido opuesto a esos objetivos y finalidades» (FJ 6º). Esta apreciación se ha visto corroborada mediante el criterio mantenido por el TJUE en la sentencia Elecdey Carcelen (TJCE 2017, 190)”.

“(…) Esta apreciación se ha visto corroborada mediante el criterio mantenido por el TJUE en la sentencia Elecdey Carcelen (TJCE 2017, 190), conforme a la que la mencionada Directiva no se opone a una normativa nacional que establece la percepción de un canon que grava lo aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica. Más en particular, el TJUE precisa que el artículo 13.1.e) de la mencionada Directiva sólo pretende limitar la repercusión en los usuarios afectados de los costes relativos a las prestaciones de servicios efectuadas en el marco de determinados procedimientos administrativos y, en consecuencia, no tiene en absoluto por objeto prohibir a los Estados miembros que establezcan tributos como el canon litigioso (apartado 36).

Estas apreciaciones son trasladables a la Ley castellano-leonesa 1/2012 en cuanto establece un impuesto sobre la afección medioambiental causada por los parques eólicos, cuyo hecho imponible, sujetos pasivos y base imponible son iguales a los del canon contemplado por el TJUE en la referida sentencia.

Principios tamén aplicables ó caso de autos; as Directivas 2009/72 e 2005/89 non se opoñen ó establecemento de impostos verbo da incidencia mediambiental das actividades xeradoras de enerxía eléctrica, sen que o feito, de que teñan unha incidencia territorial limitada - CCAA- vulnere ningún principio derivado das indicadas directivas.

Verbo da Directiva 2000/60, esta autoriza ó Estados a determinar como se cuantifican os custos, e o sistema establecido pola Lei 15/2008 non se pode considerar arbitrario, sen que o imposto citado vulnere, en modo ningún, os artigos 17- 20.21 CDFUE ó existir unha xustificación mediambiental en su establecemento que é consonte coa esixencia que impón a Directiva 2000/560/CE, non existindo unha discriminación por excluir da tributación a outros encoros con distinta finalidade (á de xeración eléctrica), xa que coma sinalou o propio TS -Resolviendo el recurso de casación 939/2013 (RJ 2014, 3631) , en el FD Séptimo, que:

"[e]l hecho de que se hayan elegido determinadas actividades como objeto de gravamen no supone una vulneración de los principios de igualdad y generalidad. El margen de apreciación que es preciso reconocer al legislador permite que éste grave unos hechos y no otros. Tampoco el principio de generalidad puede estimarse vulnerado si se tiene presente la regulación del tributo mencionado afecta de la misma manera a todos los que se encuentran en idénticas situaciones”.

Comentario de la Autora:

Esta sentencia va en línea con lo establecido por la jurisprudencia sobre las competencias autonómicas en materia de fiscalidad ambiental, reconociendo su potestad para crear tributos que graven la incidencia ambiental de los proyectos sites en su territorio.

En este sentido, en el diseño del tributo se puede modular la responsabilidad ambiental dimanante del uso del agua, de modo que cuanto más se intensifique su aprovechamiento, y consecuentemente, su impacto en la masa de agua, mayor sea la cuantía resultante.

Hay que añadir que unos días después de la publicación del pronunciamiento impugnado, mediante la [STSJ GAL 420/2021](#) se ha admitido la solicitud de otra mercantil para la rectificación de las autoliquidaciones referidas a este impuesto, por la inexactitud de los estudios batimétricos de la administración que sirvieron de base para determinar la base imponible del impuesto.

Enlace web: [Sentencia STSJ GAL 412/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 21 de enero](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de mayo de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 29 de enero de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: María Azucena Recio González\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid.

Fuente: ROJ: STSJ GAL 643/2021 - ECLI:ES:TSJGAL:2021:643

Palabras clave: Autorizaciones y licencias. Dominio público marítimo-terrestre. Procedimiento sancionador.

Resumen:

El pronunciamiento de autos resuelve la apelación de la Sentencia del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº1 de Pontevedra, de 5 de diciembre de 2019, que estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la Resolución de la Axencia de Protección da Legalidade Urbanística de la Xunta de Galicia (APLU), de 13 de junio de 2018, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la Resolución de 24 de agosto de 2015, que sancionó a la Asociación apelante al pago de una multa de 298.340,22€ y a la demolición de un complejo residencial compuesto de casetas prefabricadas, caravanas, tiendas de campaña y vías de acceso en zona de servidumbre de protección de costas. La Asociación se limita a impugnar los fundamentos jurídicos referidos a la calificación del uso de las instalaciones como residencial y a la obligación de reposición de la legalidad del terreno a la situación anterior a la comisión de la infracción.

En relación con la calificación del uso de las instalaciones, la Sala determina que el complejo cuenta con una única instalación y con elementos desmontables y fijos que la dotan de un uso residencial. Añade que no se trata de un camping abierto al público, lo que podría justificar su uso dotacional turístico, sino que, por el contrario, se trata de un complejo privado para el uso exclusivo de los miembros de la Asociación.

Agrega que algunos de dichos elementos se ejecutaron clandestinamente, que la finca está íntegramente incluida en la zona de servidumbre de protección de costas, sin autorización para el camping. Asimismo, por remisión a los artículos 25, 92 y 95 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la interpretación de los precitados artículos 95 y 92 (STS de 11 de julio de 2018) confirma que no ha prescrito la acción de reposición de la legalidad, que el ordenamiento jurídico configura como una obligación derivada de la sanción, pero autónoma de la misma.

Por todo lo anterior, desestima el recurso de la sentencia del Juzgado de lo contencioso-administrativo de 5 de septiembre de 2019.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Lo cierto es que del examen de las actuaciones ha de compartirse, con la sentencia apelada, que las caravanas y demás elementos no fijos están dotados de una permanencia, que se evidencia a la vista de las fotografías y de la lectura del propio recurso de apelación,

resultando del examen de las actuaciones que se trata de una única instalación y que el uso a que se destina es el residencial, resultando el mismo prohibido en zona de servidumbre de protección, y que cuenta no solo con elementos desmontables sino con otros que son fijos - piedra, soleras o zonas de baños y servicios-, todo ello, en su conjunto, orientado a un fin residencial. Realmente en las fotografías aportadas resulta difícil apreciar el cierre o las casetas a que se refiere la apelante -en la sentencia recurrida se considera que se ejecutaron tras la entrada en vigor de la ley, de manera clandestina, sin las autorizaciones municipales ni autonómicas-, extremo que no se acredita por la parte apelante. Tratándose de finca incluida en su totalidad dentro de la zona de servidumbre de protección de costas, sin autorización para el camping, y sin que exista límite temporal para exigir la restauración de la legalidad”.

“(…) En este caso y compartiéndose con la resolución recurrida que se trata de un uso residencial o de habitación, privado, así como lúdico-recreativo, ha de entenderse que es incompatible en la zona de servidumbre de protección, no concurriendo tampoco la circunstancia de que se trate de la prestación de servicios necesarios o convenientes para el uso del dominio público marítimo-terrestre; puesto que nos hallamos ante un camping, constituido por elementos que tienen carácter de permanencia”.

“(…) Con relación al fondo y como se refiere en la sentencia apelada, el lindero sur de la parcela coincide con la propia línea del dominio público marítimo terrestre (arena y dunas de la playa de Liméns). Y no se trata de un uso "dotacional turístico" porque no se trata de un "camping" abierto al público sino de un complejo residencial privado para el uso exclusivo de los socios de la entidad demandante.

No resultando acreditado que la infraestructura e instalaciones del complejo residencial se hayan concluido totalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas; procede confirmar la sentencia recurrida en cuanto que a su vez confirma la resolución administrativa que acuerda la procedencia de la orden de reposición del terreno a su situación originaria, con la consiguiente demolición de las instalaciones, atendida la circunstancia de que no se ha producido la prescripción de la acción de reposición de la legalidad, conforme a la interpretación que del artículo 95 de la Ley de Costas ha efectuado el Tribunal Supremo -sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2018 (rec. 953/2017) y sentencia de este Tribunal de 14 de enero de 2019(rec. 4251/2018). En la misma decíamos: "El artículo 95 de la Ley 22/1988, 28 julio, de Costas, dispone que "1. Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, el infractor estará obligado a la restitución de las cosas y reposición a su estado anterior, con la indemnización de daños irreparables y perjuicios causados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente.

Esta obligación prescribirá a los quince años desde que la Administración acuerde su imposición, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.2 de esta Ley”.

“(…) En la misma y con relación a los artículos 92 y 95 se dice, en síntesis, lo siguiente: "Este precepto, que, en síntesis, establecía la imprescriptibilidad de la citada "facultad de recuperación posesoria" de oficio de los bienes de dominio público marítimo terrestre, se coordinaba con el inciso segundo del artículo 92 de la misma LC que, como sabemos, establecía ---para cuando se cometiera una infracción de las previstas en los artículos 90 y 91-- la obligación bien de "restitución de las cosas", bien de "su reposición al estado anterior". Esta obligación --- derivada, pero autónoma de la sanción--- tenía que imponerse por la Administración "cualquiera que sea el tiempo transcurrido", en la resolución con la que se concluía el procedimiento sancionador. Dicho de otra forma, como consecuencia de la

comisión de una de las infracciones previstas en los artículos 90 y 91, la Administración tenía que proceder a la imposición de las sanciones correspondientes, si bien con sujeción a los plazos de prescripción que se establecían en el artículo 92.1 (cuatro años para las graves y un año para las leves); pero, al mismo tiempo, la propia Administración de Costas tenía la obligación de imponer la restitución y reposición de las cosas a su estado anterior a la infracción "cualquiera que sea el tiempo transcurrido", esto es, aunque la infracción hubiere prescrito ---y, por tanto, no se impusiera---

“(…) A ello ha de añadirse que los permisos a que se refiere la parte apelante, consisten en una autorización municipal de 1986 para acampar en terreno propio, no es un permiso de camping del órgano competente, Delegación Provincial de Turismo de la Xunta de Galicia. La autorización igualmente municipal de 1987 lo fue para montar unas tiendas de campaña en terreno de su propiedad en época de verano. Igual que el permiso de acampada libre en 1988. De forma que ello no coincide con las instalaciones objeto de autos. Y como se observa en las fotografías obrantes en las actuaciones, y tal y como se refiere en el informe de la Inspección urbanística, entre 1989 y 2014, ya estando en vigor la Ley de Costas de 1988, se ha ido realizando una constante intervención en la parcela en zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre -franja de 100 metros contados desde el límite interior de la ribera del mar (…)

“(…) Y con relación a que la delimitación de la línea de servidumbre de protección de 100 metros establecida en el artículo 23.1 de la Ley 22/1988 de Costas no se haya concretado sobre el terreno hasta el año 1995, con la aprobación del deslinde de la zona conforme a dicha Ley -y al margen de las alegaciones sobre la posible reducción a 20 metros, que no consta que se haya llevado a cabo-, lo cierto es que las obras e instalaciones del camping no estaban finalizadas, puesto que la finalización es posterior a la entrada en vigor de la Ley de Costas. Y las actuaciones denunciadas no cuentan con autorización del órgano competente en materia de Costas, que exige la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, según el informe del Servicio de Urbanismo de Pontevedra de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras de 15 de diciembre de 2011. En cualquier caso, y con relación a que cuenten con licencia, lo cierto es que cada Administración actúa dentro de sus respectivas competencias, en este caso las autonómicas, sin que se esté procediendo a la revisión de licencia alguna. Tal y como indica la sentencia apelada sobre las autorizaciones aportadas en vía administrativa: “...se refieren únicamente a parte de un muro, a la instalación de una tienda de campaña en "camping libre" durante una temporada que ya transcurrió tiempo atrás, etc. En ningún caso autorizaron la implantación del camping de uso residencial privativo al que finalmente se destinó la parcela”.

Comentario de la Autora:

El pronunciamiento que traemos a colación es relevante a efectos ambientales por confirmar la interpretación jurisprudencial de los artículos 95 y 92 de la Ley de Costas sobre el plazo de prescripción de las sanciones en relación con la obligación de reposición de las cosas al estado anterior, en el sentido de que se tratan de obligaciones autónomas y que, por tanto, el plazo de prescripción de las sanciones previsto en la norma no es aplicable a la obligación de restitución.

En este supuesto, nos encontramos ante una Asociación que viene realizando una ocupación de carácter privativo del dominio público marítimo terrestre, carente de todas las habilitaciones precisas, mediante la instalación de elementos destinados a uso residencial.

Enlace web: [Sentencia STSJ GAL 643/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 29 de enero](#)

Iberoamérica

Chile

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de mayo de 2021

[Sentencia de la Corte Suprema dictada en causa “Instituto Nacional de Derechos Humanos/ Gobernación Provincial de Petorca”, Rol N°131.140-2020, de 23 de marzo de 2021: Reconocimiento del Derecho Humano al Agua](#)

Autores: Pilar Moraga Sariego, Profesora Asociada, Subdirectora del Centro de Derecho Ambiental, Universidad de Chile¹

Autor: José Illanes Vergara, Abogado U.Ch., Ayudante del Centro de Derecho Ambiental, Universidad de Chile

Fuente: Sentencia Corte Suprema, Rol N°131.140-2020

Palabras clave: Derecho Humano al Agua. Contenido y protección del derecho al agua. Grupos sociales vulnerables.

Resumen

En Chile, el Instituto Nacional de Derechos Humanos (“INDH”), en favor de once personas de las localidades de Petorca, Cabildo y La Ligua, recurre de protección en contra de la Secretaría Regional Ministerial (“Seremi”) de Salud de Valparaíso y en contra también de la Gobernación Provincial de Petorca. Se intentó la acción de protección debido a omisiones ilegales por parte de las autoridades recurridas, en cuanto a no adoptar las medidas necesarias para proveer de agua potable, en cantidad suficiente y adecuada, para abastecer a las comunidades de las cuales son miembros los representados del INDH. Lo anterior se da en el particular contexto de la pandemia del Covid-19, donde el agua permite ejercer medidas de higiene y saneamiento para prevenir y contener el contagio del virus, lo cual a juicio de los recurrentes vulneraría el derecho a la vida y a la integridad física de las comunidades, garantía constitucional contenida en el artículo 19, numeral 1° de la Constitución Política de la República.

Es de conocimiento público la situación de extrema escasez hídrica que afecta los valles interiores de la Provincia de Petorca, lo cual acontece desde el año 2002. Respecto a dicha situación se han tomado diversas medidas desde el año 2012, renovándose la declaración de zona de catástrofe en estos territorios por doce meses a través del Decreto Supremo N°308 de 20 de agosto de 2019. La autoridad sanitaria de Valparaíso, a través de la Resolución N°456-2020 de 8 de abril de 2020, determinó que el volumen de agua a entregar para el consumo diario por persona no podría ser inferior a los 100 litros diarios, atendida las circunstancias de la pandemia del Covid-19. Luego, el 16 de abril de 2020 la misma autoridad sanitaria a través de la resolución N°458-2020, redujo el mencionado volumen a 50 litros diarios por persona, sin mayor justificación. Cabe sostener que con anterioridad a ambas resoluciones la Seremi de Salud, había dictado la Resolución N°23 de 18 de enero de 2019, que entregaba 50 litros por habitante.

¹ Se agradece a los Proyectos ANID/FONDAP N°1511019 y N°1511009.

A su vez, al informar la recurrida Seremi de Salud de Valparaíso arguye que los 50 litros por persona estarían en consonancia con lo resuelto en los Oficios N°23.863 de 17 de agosto de 2018, y N°18.087 de 18 de agosto de 2016, del Ministerio del Interior y lo dictado por la Organización Mundial de la Salud. Luego, considera un error el otorgamiento de los 100 litros por segundos en términos que no habría una capacidad de almacenaje suficiente para otorgar 100 litros por persona, por lo cual se dicta la Resolución N°458 de 2020, rectificando en 50 litros por persona.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó de forma unánime la acción porque a criterio de ésta, la Seremi de Salud de Valparaíso al dictar la Resolución N°470, que mantuvo la vigencia de la Resolución N°23, que proveía a su vez de 50 litros diarios por persona, no se habría cuestionado por parte de los recurrentes, pese a ser anterior al recurso deducido, razón por la cual deciden rechazar la acción de protección.

Los actores apelan esta sentencia ante la Corte Suprema la que, revoca parcialmente la decisión “*sólo en cuanto se ordena a los recurridos Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso, y la Gobernación Provincial de Petorca, adoptar todas las medidas necesarias, a fin de asegurar a los recurrentes y a la comunidad de Petorca, con especial énfasis en las categorías protegidas por el Derecho Internacional, un abastecimiento de agua para uso y consumo humano no inferior a 100 litros diarios por persona, para lo cual deberán coordinarse con las autoridades del nivel central, Regional y comunal competentes, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Corte.*”², reconociendo de esta forma el derecho humano al agua.

Considerados:

Décimo: “*Que, en efecto, es la propia sentencia recurrida, que no fue apelada por los recurridos, la que sostiene que la Resolución N°456 de 8 de abril de 2020, atendidas la circunstancias en que fue dictada y considerando el mayor requerimiento vital de agua, elevó la cantidad de agua a entregar para el consumo humano de 50 litros a 100 litros diarios por persona, modificándose por razones puramente formales la Resolución N°458 de 16 de abril del año 2020, que determina un caudal que no considera la existencia de una pandemia a nivel mundial, que aumenta los requerimientos mínimos necesarios para dar estricto cumplimiento a la protección de la salud y la vida de los habitantes de las zonas con problemas hídricos.*”

Undécimo: “*Que, respecto al suministro de agua potable a la población afectada por escasez hídrica, tal como ha sido resuelto en la causa Rol 72.198-2020, de esta Corte Suprema, el Estado de Chile, al ratificar diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y otros instrumentos propios del Derecho Internacional, ha adquirido voluntariamente una serie de obligaciones que resultan vinculantes (...). Así, el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza el derecho a la vida, desarrollando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el concepto de “vida digna”, que incluye el derecho de acceso al agua. En la misma dirección, la Convención establece el derecho a la integridad personal en su artículo 5 N° 1: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.*”

² Corte Suprema. Sentencia de término dictada en causa “*Instituto Nacional de Derechos Humanos/ Gobernación Provincial de Petorca*”, rol N°131.140-2020, de 23 de marzo de 2021.

En este orden de consideraciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) v. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, por sentencia de 6 de febrero de 2020, señaló que: “Párrafo 222. El derecho al agua se encuentra protegido por el artículo 26 de la Convención Americana. Ello se desprende de las normas de la Carta de la OEA, en tanto las mismas permiten derivar derechos de los que, a su vez, se desprende el derecho al agua (...) También, se debe considerar lo prevenido en la Convención Interamericana sobre Derechos de las Personas Mayores (...) que en su artículo 25 reconoce el derecho al agua como parte del derecho a vivir en un medio ambiente sano, en los siguientes términos: “Art. 25. Derecho a un medio ambiente sano. La persona mayor tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, a tal fin los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho, entre ellas: a) Fomentar el desarrollo pleno de la persona mayor en armonía con la naturaleza; b) Garantizar el acceso de la persona mayor en condiciones de igualdad a servicios públicos básicos de agua potable y saneamiento, entre otros” (...) Por su parte, el artículo 24.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño prescribe que: “Art. 24.1: Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud [...]. 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: c) Combatir las enfermedades y la malnutrición [...] mediante, entre otras cosas, [...] el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre [...]; e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos [...]”.

Duodécimo: “Que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) de la Organización de Naciones Unidas ha señalado que los Estados tienen el deber de satisfacer la obligación de protección consistente en establecer garantías destinadas a impedir que terceros, incluidos agentes no estatales, menoscaben o pongan en peligro en modo alguno el disfrute del derecho al agua, la cual “(...) comprende, entre otras cosas, la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, por ejemplo, que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua” (Comité DESC. Observación General N° 15. párr. 23, disponible en <http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm15s.html>). El Comité, en la señalada Observación General N° 15, ha definido el derecho al agua como “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico”. Asimismo, ha precisado que este derecho comprende sólo los usos personales y domésticos, esto es, consumo, lavado de ropa, preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica (...).”

Décimo tercero: “De las disposiciones recientemente citadas, emerge nítidamente una conclusión irredargüible: toda persona, por su dignidad de tal, tiene el derecho humano de acceso al agua potable, en condiciones de igualdad y no discriminación; derecho que posee, como correlato, el deber del Estado de garantizar el acceso en las mencionadas condiciones.”

Décimo cuarto: “Que, si el derecho al agua es un derecho humano fundamental, con mayor razón lo es tratándose de ciertos grupos vulnerables y categorías protegidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: los pobres de zonas urbanas y rurales; las mujeres (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979); los niños (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989); las personas con discapacidad (Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, 2006); los refugiados y las personas internamente desplazadas; y los pueblos indígenas (Folleto Informativo N° 35: “El derecho al agua”, op. Cit., páginas 19 a 26).”

Décimo sexto: *“Que, de todo lo que se ha venido señalando hasta acá, fluye con nitidez el deber del Estado de garantizar el acceso de los recurrentes y de la población al agua, en una proporción no inferior a 100 litros diarios por persona, de manera que se constata una actuación deficiente de las recurridas al no adoptar todas las medidas necesarias para asegurar no sólo a los actores, sino a la comunidad toda, especialmente a las categorías protegidas por el Derecho Internacional, el acceso al agua, omisión que deviene en ilegal y arbitraria y que vulnera la garantía de igualdad ante la ley.”*

Comentario:

Existen dos escenarios de especial importancia y gravedad que confluyen en la sentencia comentada: la escasez hídrica y la pandemia sanitaria del Covid-19. Lo anterior, redundante en que la sentencia de la Corte Suprema sea especialmente relevante en los tiempos actuales, donde las comunidades especialmente vulnerables sufren las consecuencias de la escasez hídrica agudizada por el cambio climático y problemas en la gestión del agua en el país.

La sentencia, a su vez, viene a ser dictada luego del reconocimiento al derecho humano al agua, a través del otorgamiento de 100 litros de agua diarios a los habitantes de la Comuna de Nogales, en la V Región³, zona cercana que se ubica a unos cuantos kilómetros de las comunidades a que se refiere la sentencia en comento. Por ende, los fundamentos que utiliza la Corte Suprema son muy semejantes, en cuanto a considerar el reconocimiento del derecho humano al agua, como parte de la vida digna, lo que permite ser incorporado al sistema de derechos constitucionales a través del artículo 5 de la Constitución Política de la República. Luego, sin querer redundar en los argumentos del citado fallo, hay ciertas cuestiones que dotan de particular importancia al otorgamiento de 100 litros de agua a los habitantes de Petorca, atendiendo los mencionados contextos actuales de pandemia y escasez hídrica, que son los siguientes:

(i) Que respecto de las situaciones de pandemia y escasez hídrica confluyen en que las comunidades requieren de una mayor cantidad de agua para satisfacer necesidades sanitarias mínimas como lo es el lavado de mano, y adecuada higiene en general. A este respecto la Corte Suprema hace hincapié en la desigual situación que viven los grupos más vulnerables de la sociedad, en relación con aquellos que sufren las consecuencias de la escasez hídrica de manera más intensa.

(ii) Para justificar el razonamiento desarrollado, la Corte Suprema cita tratados internacionales que se refieren a la materia objeto de la controversia, a saber, la Convención Interamericana sobre Derechos de la Personas Mayores, que en el artículo 25 hace referencia al derecho de este grupo social a vivir en medio ambiente sano, contar con servicios públicos básicos, y acceder a servicios públicos básicos y agua potable en condiciones de igualdad. Cita también la Convención sobre los Derechos del niño, en cuanto en el artículo 24 se hace referencia a la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas para asegurar el suministro de agua potable salubre, entre otras cosas. De esta forma, resulta importante relevar la particular preocupación del máximo Tribunal respecto a la necesidad de que los grupos especialmente vulnerables estén dotados de una cantidad mínima de 100 litros de agua diarios.

³ Sentencia Corte Suprema, Rol N°72.198-2020, de 18 de enero de 2021.

(iii) Como sostuvimos anteriormente, la sentencia en comentario se dicta sólo dos meses después de la dictación de la sentencia Rol 72.198-2020, la cual es una base argumentativa de la sentencia que ordena entregar 100 litros de agua esta vez en la Provincia de Petorca, muy próxima a Nogales. En este sentido, primero se puede observar una grave situación de escasez hídrica en la zona, lo cual redundaría en la imposibilidad de las personas para abastecerse de una cantidad mínima de agua que permita cubrir sus necesidades básicas. Esto en contraposición a los extensos monocultivos exóticos de Palta en el sector. De esta forma, podemos observar el inicio de una tendencia jurisprudencial, en orden a interpretar, a la luz de los Tratados Internacionales suscritos por Chile, que cada persona debe contar al menos con 100 litros diarios de agua.

En consecuencia y de acuerdo con lo expuesto, podemos afirmar que la jurisprudencia desarrollada por la Corte Suprema va más allá del debate legislativo del Congreso Nacional que desde hace más de 10 años discute sobre el reconocimiento del Derecho Humano al agua en el marco jurídico nacional. Sin embargo, y pese al gran aporte de la jurisprudencia realizado en esta materia, cabe reconocer que el hecho de establecer el deber de las autoridades de asegurar el acceso a los 100 litros diarios de agua a la población no aborda otros estándares incluidos en el derecho humano al agua, como por ejemplo criterios de calidad del agua o acceso a la información. En efecto, el máximo Tribunal a dado un gran paso que de alguna manera responde a las fuertes demandas sociales existentes y profundizadas en el actual contexto sanitario, que seguramente evolucionará en un futuro próximo.

Enlace web: [Sentencia de la Corte Suprema dictada en causa “Instituto Nacional de Derechos Humanos/ Gobernación Provincial de Petorca”, Rol N°131.140-2020, de 23 de marzo de 2021: Reconocimiento del Derecho Humano al Agua.](#)

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
María Pascual Núñez

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 07 de mayo de 2021

[La Central Nuclear de Cofrentes continuará funcionando hasta el 30 de noviembre de 2030](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Orden TED/308/2021, de 17 de marzo, por la que se concede la renovación de la autorización de explotación de la Central Nuclear de Cofrentes. (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2021)

Palabras clave: Energía nuclear. Autorización. Central Nuclear de Cofrentes.

Resumen:

A través de esta Orden se otorga a la entidad Iberdrola Generación Nuclear, S.A.U., la renovación de la autorización de explotación de la Central Nuclear de Cofrentes, que producirá efectos a partir del 20 de marzo de 2021 y tendrá validez hasta el 30 de noviembre de 2030, que será la fecha de cese definitivo de explotación.

La explotación de la central se llevará a cabo de acuerdo con los límites y condiciones contenidos en el anexo de la orden.

Esta autorización podrá dejarse sin efecto, en cualquier momento, si se comprobare: 1) El incumplimiento de los límites y condiciones anejos; 2) La existencia de inexactitudes en los datos aportados y discrepancias fundamentales con los criterios en que se basa su concesión; 3) La existencia de factores desfavorables desde el punto de vista de seguridad nuclear y de protección radiológica que no se conozcan en el momento presente.

La autorización de explotación faculta al titular, hasta el 30 de noviembre de 2030, para:

- Poseer y almacenar elementos combustibles de uranio ligeramente enriquecido, de acuerdo con los límites y condiciones técnicas contenidas en el Estudio de Seguridad de la Recarga de cada ciclo y con los límites y condiciones asociadas a las Autorizaciones específicas de almacenamiento de combustible fresco e irradiado.
- Operar la central hasta la potencia térmica de 3.237 MWt.
- Poseer, almacenar y utilizar los materiales radiactivos, las sustancias nucleares y las fuentes de radiación necesarias para la explotación de la instalación.

Enlace web: [Orden TED/308/2021, de 17 de marzo, por la que se concede la renovación de la autorización de explotación de la Central Nuclear de Cofrentes.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 07 de mayo de 2021

[Cataluña aprueba el Plan Especial de protección del medio natural y del paisaje del Parc Natural de la Serra de Collserola \(Acuerdo Gov/48/2021, de 6 de abril\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña Núm. 8383 de 9 de abril de 2021

Palabras clave: Espacio Natural Protegido. Biodiversidad. Red Natura 2000. Plan especial protección del medio natural y paisaje

Resumen:

La Ley 12/1985, de 13 de junio, de espacios naturales, tiene como objetivos proteger, conservar, gestionar y, si procede, restaurar y mejorar la diversidad genética, la riqueza y la productividad de los espacios naturales de Cataluña, y al mismo tiempo determina que la consecución de estos objetivos tiene que ser compatible con el desarrollo y la utilización de los recursos naturales y ambientales, en el marco de la protección del medio y de la ordenación racional y equilibrada del territorio.

La concreción de estos objetivos en los espacios naturales se lleva a cabo mediante la formulación de los planes de protección del medio natural y del paisaje que tienen como objetivo la protección, la ordenación y la gestión de los espacios naturales.

El marco jurídico de la Serra de Collserola se inició con el Plan especial de ordenación y de protección del medio natural de la Serra de Collserola, aprobado el 1 de octubre de 1987. En el Decreto 328/1992, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de espacios de interés natural, se incluyó parte de la Sierra en el espacio denominado Serra de Collserola; y mediante el Acuerdo GOV/112/2006, de 5 de septiembre, por el que se designan zonas de especial protección para las aves (ZEPA) y se aprueba la propuesta de lugares de importancia comunitaria (LIC), se incluyó la Serra de Collserola como LIC, con el código ES5110024.

En el Decreto 146/2010, de 19 de octubre, de declaración del Parc Natural de la Serra de Collserola y de las reservas naturales parciales de la Fuente Grogia y de la Rierada-Can Balasc, se declaró el Parc Natural de la Serra de Collserola. En su artículo 7 se establece que la ordenación y la planificación del uso y la gestión de este Parque Natural se tiene que llevar a cabo mediante el Plan especial de protección del medio natural y del paisaje que prevé el artículo 5 de la Ley 12/1985, de 13 de junio, en concordancia con el artículo 8.5 del Decreto 328/1992, de 14 de diciembre, y con el artículo 67 del Texto refundido de la Ley de Urbanismo; y en el artículo 8 se regula la tramitación y las determinaciones que tiene que incluir.

El 1 de octubre de 2014, las personas titulares del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio natural, del Departamento de Territorio y Sostenibilidad, del Área Metropolitana de Barcelona, del Consorcio del Parc Natural de la Serra de Collserola, firmaron el Convenio interadministrativo de colaboración para la formulación, redacción y tramitación del Plan especial de protección del medio natural y del paisaje del Parc Natural de la Serra de Collserola (PEPNat) y de la Modificación Puntual del Plan General Metropolitano de Barcelona (PGM) de acompañamiento al Plan especial.

El 28 de mayo de 2015 el Servicio de Planes y Programas de la Dirección General de Políticas Ambientales del Departamento de Territorio y Sostenibilidad emitió el documento de alcance del Plan especial de protección del medio natural y del paisaje del Parc Natural de la Serra de Collserola.

De acuerdo con la disposición transitoria segunda de la Ley 12/1985, añadida por el artículo 205.16 de la [Ley 5/2017, de 28 de marzo, de medidas administrativas](#), los planes especiales de protección del medio natural y del paisaje en trámite en el momento de la entrada en vigor de esta disposición transitoria quedan sujetos a la regulación que establecía la Ley de espacios naturales hasta la fecha mencionada.

El artículo 5 de la Ley 12/1985, aplicable por razones temporales, dispone que los planes especiales para la protección del medio natural y del paisaje se formulan y tramitan de acuerdo con lo que establece la legislación urbanística; y que pueden ser formulados y tramitados por las entidades locales con competencias urbanísticas, las cuales tienen que pedir los informes al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, además de los otros que son preceptivos, y al Consejo de Protección de la Naturaleza cuando se trata de planes especiales que afectan al territorio de más de un municipio.

Por todo lo anterior se acuerda aprobar definitivamente el Plan especial de protección del medio natural y del paisaje del Parc Natural de la Serra de Collserola.

Enlace web: [ACUERDO GOV/48/2021, de 6 de abril, por el que se aprueba el Plan especial de protección del medio natural y del paisaje del Parc Natural de la Serra de Collserola.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de mayo de 2021

Modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra Norte de Guadalajara

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 32/2021, de 6 de abril, por el que se modifica el Decreto 215/2010, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra Norte de Guadalajara y se inicia el procedimiento para la declaración del Parque Natural de la Sierra Norte de Guadalajara. (DOCM núm. 67, de 9 de abril de 2021)

Palabra clave: Espacios naturales protegidos. Parque Natural. Desafección. Obras hidráulicas. Reserva Fluvial Río Pelagallinas. Parque Natural del Hayedo de Tejera Negra. Reserva Natural del Macizo del Pico del Lobo-Cebollera

Resumen:

A lo largo de los años transcurridos desde la declaración del Parque Natural de la Sierra Norte de Guadalajara en marzo de 2011, se ha podido comprobar que el hecho de dotar al entorno de los núcleos urbanos, generalmente antropizado y carente de recursos naturales de conservación prioritaria, del mismo nivel de protección que al resto del territorio del Parque Natural, puede entrar en conflicto con el desarrollo de iniciativas y actividades que promuevan el desarrollo sostenible de estos pueblos, sin afcción a los valores ambientales del Parque Natural.

Cabe afirmar que las zonas que se pretenden desafectar de la figura de Parque Natural y pasar a zona periférica de protección con este decreto no contienen elementos destacables para la conservación de los recursos naturales, careciendo de formaciones arboladas, matorrales evolucionados o hábitats de interés especial o de interés comunitario relevantes y siendo terrenos antropizados en el entorno de cascos urbanos y zonas con infraestructuras agropecuarias o usos industriales.

Respecto al Capítulo 5 del Plan -Régimen general de los usos y actividades en el Parque Natural de la Sierra Norte de Guadalajara-, existen algunos aspectos que, para favorecer la gestión y mejorar la conservación del espacio, es necesario matizar, como la regulación de obras hidráulicas que puedan ser necesarias en el futuro.

La Reserva Fluvial Río Pelagallinas, por los elevados valores naturales que alberga, sería conveniente su inclusión íntegra en el Parque Natural de la Sierra Norte de Guadalajara, con la consideración de zona de protección especial.

De acuerdo con la valoración ambiental, se propone la zonificación y diversos regímenes de protección.

Para la zona delimitada en el Anejo I del presente plan, se propone la figura de protección de Parque Natural, con la denominación de Parque Natural de la Sierra Norte de Guadalajara. Esta zona cuenta con una superficie estimada en 116.953 hectáreas y el 80% forma parte de Red Natura 2000.

En relación con los espacios naturales protegidos del Parque Natural del Hayedo de Tejera Negra, Reserva Natural del Macizo del Pico del Lobo-Cebollera y Reserva Fluvial Río Pelagallinas, ubicados en el ámbito del PORN, quedarán integrados dentro del Parque Natural de la Sierra Norte con el reconocimiento de zona de protección especial, estando sus límites descritos en el Anejo II del PORN.

Por tanto, en el régimen de usos, aprovechamientos y actividades del presente Plan se establecen tres zonas a regular: el Parque Natural, para el que se establece un régimen general de protección, la zona del Parque Natural definida como de protección especial del Macizo del Pico del Lobo-Cebollera-Hayedo de Tejera Negra-Río Pelagallinas y la zona periférica de protección.

Se deroga el Decreto 287/2003, de 7 de octubre, por el que se declara la Reserva Fluvial “Río Pelagallinas” en los términos municipales de Albendiego, Condemios de Abajo, Condemios de Arriba, Gascueña de Bornova y Prádena de Atienza, en la provincia de Guadalajara y se integran los terrenos que la conforman en el Parque Natural de la Sierra Norte de Guadalajara como Zona de Protección Especial.

Enlace web: [Decreto 32/2021, de 6 de abril, por el que se modifica el Decreto 215/2010, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra Norte de Guadalajara y se inicia el procedimiento para la declaración del Parque Natural de la Sierra Norte de Guadalajara.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de mayo de 2021

[Madrid aprueba la Orden por la que se aprueba el Plan de Inspección y Disciplina Urbanística de la Comunidad de Madrid para el cuatrienio 2021-2024 \(Orden 656/2021, de 30 de marzo\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Número 88 de 14 de abril de 2021

Palabras clave: Urbanismo. Plan de Inspección y Disciplina Urbanística. Sostenibilidad.

Resumen:

El artículo 26 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid dispone la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, competencia que se concreta en el bloque de legalidad que regula las distintas potestades y funciones públicas que corresponden a la Comunidad de Madrid en aquellas materias. Una de estas funciones es la inspectora, en los términos que se recogen en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

La técnica de la planificación aplicada a la función inspectora permite objetivar su ejercicio, introduciendo un mayor componente reglado en el ejercicio de las potestades que le son inherentes; asimismo, la planificación permite el seguimiento de los resultados de las labores de inspección, hecho este de gran trascendencia desde su consideración puramente instrumental, como garante de la efectiva aplicación de las políticas públicas en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

El gobierno de la Comunidad de Madrid ha establecido como una de las líneas de actuación prioritaria en la materia la potenciación de las actuaciones en materia de disciplina urbanística, a cuyo fin el Plan de Inspección y Disciplina Urbanística es el documento que establece las líneas genéricas de la actividad a desarrollar en esta materia, su contenido y determina su período de vigencia.

Dentro de la organización administrativa de la Comunidad de Madrid, es en la Dirección General de Urbanismo donde se residen las competencias en materia de inspección y disciplina urbanística, atribuyéndose por el Decreto 278/2019, de 29 de octubre, las funciones específicas en materia de inspección e instrucción a la Subdirección General de Inspección y Disciplina Urbanística.

La Comunidad Autónoma tiene competencias plenas en materia de inspección urbanística, aunque el concreto ejercicio de las actuaciones en materia de disciplina urbanística se configura con carácter sustitutorio y subsidiario respecto de los Ayuntamientos, y siendo dos los criterios fundamentales de actuación: la vigilancia del cumplimiento de la legalidad vigente en los suelos que el planeamiento territorial y municipal clasifican como suelo no urbanizable, con especial cuidado en los adscritos a alguna categoría de especial protección, o estar protegidos por legislación sectorial, así

como los destinados a espacios libres y zonas verdes; y por otro, la inspección tendente a evitar infracciones de mayor trascendencia territorial, en particular, la formación de núcleos de población no previstos en el planeamiento y la constitución y consolidación de parcelaciones ilegales.

La efectiva ejecución de las resoluciones administrativas firmes que ordenan la restauración de la legalidad urbanística también se configura como un objetivo del Plan, como medio ejemplificador e instrumental para salvaguardar los bienes más dignos de protección.

La labor de colaboración con los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma es un objeto preferente de la Inspección Urbanística. Por ello, se prevé la firma de convenios de colaboración con aquellos municipios que, por carecer de medios técnicos y humanos suficientes, puedan necesitar asistencia técnica en materia de disciplina urbanística. Al objeto de poder dar satisfacción plena a esta posible demanda, se atenderán de manera prioritaria aquellas solicitudes de municipios que no superen los 1.000 habitantes y cuya problemática en disciplina urbanística incida especialmente en la protección del suelo no urbanizable especialmente protegido.

En cualquier caso, la efectiva aplicación y el desarrollo de los convenios de colaboración mediante el ejercicio de labores de asistencia técnica a los municipios en esta materia, dando respuesta a las solicitudes formuladas por estos, se realizará por medio de la creada Subdirección General de Cooperación y Asistencia Urbanística al Municipio.

Entrada en vigor: El 15 de abril de 2021

Enlace web: [Orden 656/2021, de 30 de marzo, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad, por la que se aprueba el Plan de Inspección y Disciplina Urbanística de la Comunidad de Madrid para el cuatrienio 2021-2024.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de mayo de 2021

[Soria, Teruel y Cuenca serán receptoras de fondos europeos específicos para regiones con baja densidad de población](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid.

Fuentes:

SOSA TROYA, María. [La UE prioriza la despoblación en los fondos FEDER con una definición de la que se beneficiará España](#). *El País*, 20 de diciembre de 2020.

VILLAROEL, Isabel G. [Soria, Cuenca y Teruel recibirán directamente el 5% de los fondos europeos FEDER](#). *El Norte de Castilla*, 10 de diciembre de 2020.

RECIO, S. [Ayudas europeas en exclusiva para Soria, Cuenca y Teruel](#). *El Día de Soria*, 21 de abril de 2021.

Palabras clave: Proyectos. Financiación. Fondo Europeo de Desarrollo Regional. Administración regional. Despoblación. Cambio climático. Transición Ecológica.

Resumen:

A finales del año pasado se publicó la nueva versión del [Reglamento \(UE\) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento \(CE\) n.º 1083/2006 del Consejo Reglamento del Fondo Feder](#).

Ello viene con la inclusión de la definición de zona despoblada, que incluye las áreas con una densidad de población de 12,5 habitantes por kilómetro cuadrado o menos, o aquellas que hayan perdido una media de al menos un 1% anual de población en el periodo de 2007 a 2017. La medida es relevante en tanto que las áreas geográficas NUTS 2 abarcan una superficie lo suficientemente amplia como para que la existencia de una ciudad con mayor densidad de población afecte a la consideración de las áreas circundantes de baja densidad poblacional. Tradicionalmente, la acción europea sobre la despoblación se ha venido concentrando en los países nórdicos, especialmente Suecia y Finlandia, sin embargo, distintas voces dentro de la Unión reclamaban una mayor atención para aquellas regiones que, si reunir las especificidades climatológicas de estos Estados, cuentan con regiones a las que podría resultar aplicable el término “despobladas”. Ahora corresponde al Gobierno central concretar cómo se destinarán estos fondos.

En este sentido, desde los medios de comunicación se hace hincapié en que las exclusiones son escasas y deberán recaer sobre pymes y autónomos de sectores que no dispongan de líneas de asistencia financiera específica, como el agrario o la industria del acero.

No se puede olvidar que, precisamente, la escasa presencia humana ha permitido que la naturaleza “siguiera su curso” en estas áreas, constituyendo espacios ricos en recursos naturales y biodiversidad, valores que no pueden verse comprometidos por el desarrollo de estas regiones. De modo que las ayudas a la despoblación deberían atender a la coyuntura climática, impulsar el modelo hipocarbónico y favorecer la transición ecológica.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de mayo de 2021

[Cataluña aprueba la Orden para revisar las zonas las zonas vulnerables en relación con la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias y se aplican las medidas del programa de actuación en las zonas vulnerables](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña. Núm. 8386 de 14 de abril de 2021

Palabras clave: Zonas vulnerables. Nitratos. Contaminación. Saneamiento. Recursos hídricos.

Resumen:

El artículo 144 del Estatuto de autonomía de Cataluña establece que corresponde a la Generalidad la competencia compartida en materia de medio ambiente y la competencia para establecer normas adicionales de protección. Asimismo, de acuerdo con el artículo 117, le corresponde la competencia exclusiva en materia de aguas que pertenezcan a cuencas hidrográficas intracomunitarias, que incluye, en cualquier caso, la adopción de medidas e instrumentos específicos de gestión y protección de los recursos hídricos y de los ecosistemas acuáticos y terrestres vinculados al agua; y, en relación con las cuencas hidrográficas intercomunitarias, le corresponde, dentro de su ámbito territorial, la competencia ejecutiva sobre la adopción de medidas adicionales de protección y saneamiento de los recursos hídricos y de los ecosistemas acuáticos.

Considerando que la declaración de las zonas vulnerables constituye el ámbito territorial de aplicación de los programas de actuación, también se debe mencionar la competencia exclusiva que el artículo 116 del Estatuto atribuye a la Generalidad en materia de agricultura y ganadería, respetando lo que establezca el Estado en ejercicio de las competencias de los artículos 149.1.13 y 149.1.16 de la Constitución.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 113 del Estatuto, corresponde a la Generalidad el desarrollo, la aplicación y la ejecución de la normativa de la Unión Europea cuando afecte al ámbito de sus competencias, en los términos que establece el título V. Asimismo, el artículo 189 atribuye a la Generalidad la aplicación y ejecución del derecho de la Unión Europea y, en el caso que la Unión Europea establezca una legislación que sustituya a la normativa básica del Estado, la Generalidad puede adoptar la legislación de desarrollo a partir de las normas europeas.

La Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias, tiene por finalidad reducir la contaminación causada por nitratos de origen agrario y actuar preventivamente contra nuevas contaminaciones de esta clase. Dicha Directiva fue incorporada al ordenamiento jurídico español por el Real decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.

Una de las obligaciones que establece la normativa citada para alcanzar este objetivo es designar, en primer lugar, las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, y después revisar o ampliar las designaciones efectuadas, como mínimo cada cuatro años, previa determinación de las masas de agua afectadas por esta contaminación o que puedan verse afectadas.

La Generalidad de Cataluña realizó la primera designación mediante el Decreto 283/1998, de 21 de octubre, de designación de las zonas vulnerables en relación con la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias, y la revisó mediante el Decreto 476/2004, de 28 de diciembre, por el que se designan nuevas zonas vulnerables en relación con la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias, el Acuerdo GOV/128/2009, de 28 de julio, de revisión y designación de nuevas zonas vulnerables en relación con la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias, y el Acuerdo GOV/13/2015, de 3 de febrero, por el que se revisan y se amplían las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias. El anexo 20 del [Decreto 153/2019, de 3 de julio, de gestión de la fertilización del suelo y de las deyecciones ganaderas y de aprobación del programa de actuación en las zonas vulnerables en relación con la contaminación por nitratos que proceden de fuentes agrarias](#), contiene una relación actualizada de las zonas vulnerables hasta ahora designadas.

La revisión que ahora se lleva a cabo parte de los resultados del último informe cuadrienal para el período 2012-2015 de los resultados de las redes de control de los Programas de Seguimiento y Control hasta el 2018, y de los datos de nitratos procedentes del Programa de vigilancia y control sanitario de las aguas de consumo humano de Cataluña del Departamento de Salud. Del conjunto de estos datos, resulta que las zonas vulnerables hasta ahora designadas deben mantener dicha condición y es necesario designar nuevas zonas vulnerables.

Entrada en vigor: El 29 de abril de 2021

Enlace web: [ORDEN TES/80/2021, de 9 de abril, por la que se revisan las zonas vulnerables en relación con la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias y se aplican las medidas del programa de actuación en las zonas vulnerables.](#)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

David Mercadal Cuesta
Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 07 de mayo de 2021

Acceso a la justicia:

GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.). *Información, participación y justicia ambiental: herramientas para alcanzar el desarrollo sostenible y la justicia ambiental*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2020, 729 p.

GUZMÁN JIMÉNEZ, Luis Felipe. *Los derechos de acceso a la justicia ambiental en los ordenamientos jurídicos colombiano y español*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2021, 869 p.

VV. AA. *El Acceso a la Justicia en España: Guía Práctica*. Madrid: Instituto Internacional de derecho y medio ambiente (IIDMA), 2019, 62 p. Disponible en: <https://www.iidma.org/attachments/archivos/Spanish National Toolkit FINAL pro.pdf> (Fecha de último acceso 06-05-2021).

Aguas:

HERVÁS, José Luis. *Una visión global del agua: explicada para todos*. Murcia: Diego Marín Librero, 2021, 317 p.

Aguas subterráneas:

FLORES GARCÍA, Ana Isabel. *Protección jurídica de las aguas subterráneas como elemento integrante del medio ambiente en el derecho español*. Madrid: Servicio de Propiedad (Sepin), 2021, 191 p.

Biodiversidad:

HERRERO, A. (Ed.); ZAVALA, M. A. (Ed.). *Los bosques y la biodiversidad frente al cambio climático: impactos, vulnerabilidad y adaptación en España: informe de evaluación*. Madrid: Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, 2015, 610 p. Disponible en: https://www.miteco.gob.es/es/cambio-climatico/temas/impactos-vulnerabilidad-y-adaptacion/informecompletoconentradilla2_tcm30-70199.pdf (Fecha de último acceso 06-05-2021).

Bosques:

HERRERO, A. (Ed.); ZAVALA, M. A. (Ed.). *Los bosques y la biodiversidad frente al cambio climático: impactos, vulnerabilidad y adaptación en España: informe de evaluación*. Madrid: Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, 2015, 610 p. Disponible en: https://www.miteco.gob.es/es/cambio-climatico/temas/impactos-vulnerabilidad-y-adaptacion/informecompletoconentradilla2_tcm30-70199.pdf (Fecha de último acceso 06-05-2021).

Cambio climático:

BARREIRA, Ana; RUIZ-BAUTISTA, Olaya Carlota. *El Comité de Cambio Climático de Reino Unido, ¿Un modelo para España?*. Madrid: Instituto Internacional de derecho y medio ambiente (IIDMA), 2020, 42 p. Disponible en: https://www.iidma.org/attachments/Publicaciones/Informe_IIDMA_CCC.pdf (Fecha de último acceso 06-05-2021).

Oficina Española de Cambio Climático. *PIMA Adapta Conocimiento y acción frente a los riesgos derivados del cambio climático*. Madrid: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, 2020, 40 p. Disponible en: https://www.miteco.gob.es/es/cambio-climatico/planes-y-estrategias/pimaadapta2020_tcm30-521929.pdf (Fecha de último acceso 06-05-2021).

RÁBAGO MARÍN, Jaime de (Dir.); Martínez Garrido, Santiago (Dir.); Chamizo, Eva (Coord.). *La respuesta de la Unión Europea ante el desafío climático en tiempos del COVID-19 (Cuadernos de Derecho para Ingenieros, n. 55)*. Madrid: Wolters Kluwer, 2021, 408 p.

SALA ARQUER, José Manuel (Coord.). *Derecho ambiental y cambio climático (Cuadernos de Derecho para Ingenieros n. 41)*. Madrid: Wolters Kluwer, 2017.

SANZ, M. J.; GALÁN, E. *Impactos y riesgos derivados del cambio climático en España*. Madrid: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico; Oficina Española de Cambio Climático, 2020, 207 p. Disponible en: https://www.miteco.gob.es/es/cambio-climatico/temas/impactos-vulnerabilidad-y-adaptacion/impactosyriesgosccespanawebfinal_tcm30-518210.pdf (Fecha de último acceso 06-05-2021).

Combustibles:

BARREIRA, Ana; RUIZ-BAUTISTA, Olaya Carlota. *Un oscuro panorama: las secuelas del carbón*. Madrid: Instituto Internacional de derecho y medio ambiente (IIDMA), 2019, 50 p. Disponible en: https://www.iidma.org/attachments/Publicaciones/Un_Oscuro_Panorama_Las_secuelas_del_Carbon.pdf (Fecha de último acceso 06-05-2021).

Contaminación acústica:

OJUELOS GÓMEZ, Francisco José; ROSSELLÓ I BOERES, Bartomeu. *Derecho al silencio: herramientas jurídico-técnicas contra el ruido*. Salamanca: Amarante, 2021, 233 p.

Delito ecológico:

BUOMPADRE, Jorge Eduardo. *La protección penal del medio ambiente y los delitos de fauna*. Santiago de Chile (Chile): Ediciones Jurídicas Olejnik, 2021, 167 p.

Derecho ambiental:

BARREIRA, Ana. *El Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y el Estado de Derecho: Implicaciones Ambientales*. Madrid: Instituto Internacional de derecho y medio ambiente (IIDMA), 2021, 20 p. Disponible en: https://www.iidma.org/attachments/Publicaciones/articulo_estado_de_derecho_y_PRTR.pdf (Fecha de último acceso 06-05-2021).

BARREIRA, Ana. *Environmental rule of law and national recovery and resilience plans: transparency and public participation*. Madrid: Instituto Internacional de derecho y medio ambiente (IIDMA), 2021, 7 p. Disponible en: <https://www.iidma.org/attachments/Publicaciones/Environmental Rule of law final.pdf> (Fecha de último acceso 06-05-2021).

BARREIRA, Ana; et al. *Breve guía para contribuir a la reconstrucción y recuperación 'verde' tras la crisis de la COVID-19 en España*. Madrid: Instituto Internacional de derecho y medio ambiente (IIDMA), 2020, 24 p. Disponible en: <https://www.iidma.org/attachments/Publicaciones/Breveguiafinal.pdf> (Fecha de último acceso 06-05-2021).

FARIAS, Taldem; FERREIRA MAIA, Fernando Joaquim; SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro (Eds). *Direito ambiental e cidades*. Sevilla: Universidad de Sevilla; Punto Rojo, 2021, 652 p. Disponible en: <https://idus.us.es/handle/11441/107558> (Fecha de último acceso 06-05-2021).

GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.). *Lecturas sobre derecho del medio ambiente: Tomo XX*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2020, 654 p.

Desarrollo sostenible:

ARAGÓN, Manuel (Coord.). *Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Cuadernos de Derecho para Ingenieros, n. 43)*. Madrid: Wolters Kluwer, 2018, 230 p.

Energía:

PRATS, Julia; et al. *Comunidades energéticas: aportaciones jurídicas para su desarrollo en España*. Madrid: Instituto Internacional de derecho y medio ambiente (IIDMA), 2021, 101 p. Disponible en: <http://www.iidma.org/attachments/Publicaciones/Informe CCEE.pdf> (Fecha de último acceso 06-05-2021).

Espacios naturales protegidos:

LEUNG, Yu-Fai; et al. *Gestión del turismo y de los visitantes en áreas protegidas: directrices para la sostenibilidad*. Gland (Suiza): Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), 2019, 136 p. Disponible en: <https://portals.iucn.org/library/sites/library/files/documents/PAG-027-Es.pdf> (Fecha de último acceso 06-05-2021).

Fauna:

BUOMPADRE, Jorge Eduardo. *La protección penal del medio ambiente y los delitos de fauna*. Santiago de Chile (Chile): Ediciones Jurídicas Olejnik, 2021, 167 p.

PALOMERO, Guillermo; BALLESTEROS, Fernando; BLANCO, Juan Carlos; et al. (Eds.). *Osos cantábricos. Demografía, coexistencia y retos de conservación*. Barcelona: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico; Fundación Oso pardo; Lynx Edicions, 2021, 194 p. Disponible en: <https://fundacionosopardo.org/wp-content/uploads/2021/04/Osos-cant%C3%A1bricos.-Demograf%C3%ADa-coexistencia-y-retos-de-conservaci%C3%B3n.pdf> (Fecha de último acceso 06-05-2021).

Información ambiental:

AUBINEAU, Quentin; RUIZ-BAUTISTA, Olaya Carlota. *La información medioambiental en los Estados de Información No Financiera de la banca española Análisis 2019*. Madrid: Instituto Internacional de derecho y medio ambiente (IIDMA), 2021, 25 p. Disponible en: https://www.iidma.org/attachments/Publicaciones/Informe_informacion_medioambiental.pdf (Fecha de último acceso 06-05-2021).

GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.). *Información, participación y justicia ambiental: herramientas para alcanzar el desarrollo sostenible y la justicia ambiental*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2020, 729 p.

Instrumentos y protocolos internacionales:

PATIERNO, Massimiliano. *La Retirada del Carbón y el Pacto Verde Europeo: Implicaciones en el Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la Unión Europea*. Madrid: Instituto Internacional de derecho y medio ambiente (IIDMA), 2020, 24 p. Disponible en: https://iidma.org/attachments/Publicaciones/26_11_2020_Informe_RCDE_UE.pdf (Fecha de último acceso 06-05-2021).

Minería:

BARREIRA, Ana; RUIZ-BAUTISTA, Olaya Carlota. *Un oscuro panorama: las secuelas del carbón*. Madrid: Instituto Internacional de derecho y medio ambiente (IIDMA), 2019, 50 p. Disponible en: https://www.iidma.org/attachments/Publicaciones/Un_Oscuro_Panorama_Las_secuelas_del_Carbon.pdf (Fecha de último acceso 06-05-2021).

Ordenación del territorio:

LOBO RODRIGO, Ángel (Coord.). *Estudios sobre ordenación, gestión e intervención en el territorio*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, 302 p.

Participación:

BARREIRA, Ana. *Environmental rule of law and national recovery and resilience plans: transparency and public participation*. Madrid: Instituto Internacional de derecho y medio ambiente (IIDMA), 2021, 7 p. Disponible en: https://www.iidma.org/attachments/Publicaciones/Environmental_Rule_of_law_final.pdf (Fecha de último acceso 06-05-2021).

GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.). *Información, participación y justicia ambiental: herramientas para alcanzar el desarrollo sostenible y la justicia ambiental*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2020, 729 p.

Política ambiental:

BARREIRA, Ana. *Política ambiental de la UE: evolución, liderazgo y perspectivas*. Madrid: Instituto Internacional de derecho y medio ambiente (IIDMA), 2019. Disponible en: https://www.iidma.org/attachments/Publicaciones/Tiempo_en_Paz_133_Ana_Barreira.pdf (Fecha de último acceso 06-05-2021).

VV. AA. *Análisis de las políticas ambientales y climáticas de la banca española*. Madrid: Instituto Internacional de derecho y medio ambiente (IIDMA), 2021, 47 p. Disponible en: https://www.iidma.org/attachments/Publicaciones/Informe_politicas_ambientales.pdf (Fecha de último acceso 06-05-2021).

Recursos genéticos:

LLOBAT, Lola. *Problemas de genética resueltos: desde Mendel hasta la genética cuantitativa*. Madrid: Pirámide, 2021, 184 p.

MONTOLIU JOSÉ, Lluís. *Editando genes: recorta, pega y colorea*. Pamplona: Next Door, 2021, 456 p.

Responsabilidad penal:

BUOMPADRE, Jorge Eduardo. *La protección penal del medio ambiente y los delitos de fauna*. Santiago de Chile (Chile): Ediciones Jurídicas Olejnik, 2021, 167 p.

Salud:

PALOMAR OLMEDA, Alberto. *La protección de la salud: la necesidad de recomposición del sistema: lecciones aprendidas durante la pandemia y propósito de enmienda*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2021, 512 p.

Turismo sostenible:

LEUNG, Yu-Fai; et al. *Gestión del turismo y de los visitantes en áreas protegidas: directrices para la sostenibilidad*. Gland (Suiza): Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), 2019, 136 p. Disponible en: <https://portals.iucn.org/library/sites/library/files/documents/PAG-027-Es.pdf> (Fecha de último acceso 06-05-2021).

Urbanismo:

FARIAS, Taldem; FERREIRA MAIA, Fernando Joaquim; SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro (Eds). *Direito ambiental e cidades*. Sevilla: Universidad de Sevilla; Punto Rojo, 2021, 652 p. Disponible en: <https://idus.us.es/handle/11441/107558> (Fecha de último acceso 06-05-2021).

Capítulos de monografías

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 7 de mayo de 2021

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- MARTÍNEZ MUÑOZ, Miguel (Coord.); VEIGA COPO, Abel B. (Dir.). *Dimensiones y desafíos del seguro de responsabilidad civil*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2021, 1370 p.
- MONTES CORTÉS, Carolina (Comp.). *Servicios públicos y medio ambiente*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2020, pp. 221
- GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.). *Información, participación y justicia ambiental: herramientas para alcanzar el desarrollo sostenible y la justicia ambiental*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2020, 729 p.

Aguas residuales:

GUZMÁN JIMÉNEZ, Luis Felipe; ROSA CALDERÓN, María Daniela de la. Servicio público de alcantarillado ambientalmente sostenible: una mirada a la jurisprudencia del Consejo de Estado. En: MONTES CORTÉS, Carolina (Comp.). *Servicios públicos y medio ambiente*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2020, pp. 86-120

Desarrollo sostenible:

GUZMÁN JIMÉNEZ, Luis Felipe; MADRIGAL PÉREZ, Mauricio. El Acuerdo de Escazú como herramienta para la promoción de la democracia y la protección ambiental en Colombia. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.). *Información, participación y justicia ambiental: herramientas para alcanzar el desarrollo sostenible y la justicia ambiental*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2020

Energía nuclear:

GÓMEZ SANTOS, María. Régimen jurídico y cobertura de la responsabilidad civil por riesgos nucleares. En: MARTÍNEZ MUÑOZ, Miguel (Coord.); VEIGA COPO, Abel B. (Dir.). *Dimensiones y desafíos del seguro de responsabilidad civil*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2021, 1370 p.

Gestión de riesgos:

GÓMEZ SANTOS, María. Régimen jurídico y cobertura de la responsabilidad civil por riesgos nucleares. En: MARTÍNEZ MUÑOZ, Miguel (Coord.); VEIGA COPO, Abel B. (Dir.). *Dimensiones y desafíos del seguro de responsabilidad civil*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2021, 1370 p.

Información ambiental:

GUZMÁN JIMÉNEZ, Luis Felipe; MADRIGAL PÉREZ, Mauricio. El Acuerdo de Escazú como herramienta para la promoción de la democracia y la protección ambiental en Colombia. En: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Ed.). *Información, participación y justicia ambiental: herramientas para alcanzar el desarrollo sostenible y la justicia ambiental*. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2020

Responsabilidad ambiental:

ÁLVAREZ LATA, Natalia. El seguro de responsabilidad medioambiental. En: MARTÍNEZ MUÑOZ, Miguel (Coord.); VEIGA COPO, Abel B. (Dir.). *Dimensiones y desafíos del seguro de responsabilidad civil*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2021, 1370 p.

SOARES, Patrícia Assunção. Seguro de responsabilidade civil ambiental: a cláusula «claims made» e a natureza dos danos ambientais. En: MARTÍNEZ MUÑOZ, Miguel (Coord.); VEIGA COPO, Abel B. (Dir.). *Dimensiones y desafíos del seguro de responsabilidad civil*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2021, 1370 p.

Responsabilidad civil:

GÓMEZ SANTOS, María. Régimen jurídico y cobertura de la responsabilidad civil por riesgos nucleares. En: MARTÍNEZ MUÑOZ, Miguel (Coord.); VEIGA COPO, Abel B. (Dir.). *Dimensiones y desafíos del seguro de responsabilidad civil*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2021, 1370 p.

SOARES, Patrícia Assunção. Seguro de responsabilidade civil ambiental: a cláusula «claims made» e a natureza dos danos ambientais. En: MARTÍNEZ MUÑOZ, Miguel (Coord.); VEIGA COPO, Abel B. (Dir.). *Dimensiones y desafíos del seguro de responsabilidad civil*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2021, 1370 p.

Tesis doctorales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 07 de mayo de 2021

Alimentación:

TOUSSAINT, Mariana. *Social sustainability in food value chains*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Pablo Cabanelas Lorenzo. Vigo (Pontevedra): Universidad de Vigo. Programa de doctorado en Análisis Económico y Estrategia Empresarial, 2020, 115 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/11093/1725> (Fecha de último acceso 04-05-2021).

Aves:

CRUZ MUÑOZ, Andrés de la. *Modelización de hábitats y poblaciones para la conservación de las aves marinas*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gonzalo Muñoz Arroyo. Cádiz: Universidad de Cádiz. Departamento de biología, 2021. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10498/24726> (Fecha de último acceso 04-05-2021).

Comercio exterior:

JIMÉNEZ GARCÍA, Mercedes. *Turismo y Unión Europea: una propuesta de política comunitaria y de innovación comercial en el Mediterráneo europeo*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Antonio Narváez Bueno y la Dra. María del Carmen Pérez González. Sevilla: Universidad de Sevilla. Departamento de Economía Aplicada III, 2021. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10498/14874> (Fecha de último acceso 04-05-2021).

Contaminación marítima:

DÍAZ DE ALBA, Margarita Isabel. *Avances en el control de la contaminación por metales: nuevas metodologías de análisis y especiación metálica en sistemas acuáticos. Estudios en la Bahía de Algeciras*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Dolores Granado Castro y la Dra. María Dolores Galindo Riaño. Cádiz: Universidad de Cádiz. Facultad de Ciencias. Departamento de Química Analítica, 2013, 464 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10498/15773> (Fecha de último acceso 04-05-2021).

Desarrollo sostenible:

TOUSSAINT, Mariana. *Social sustainability in food value chains*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Pablo Cabanelas Lorenzo. Vigo (Pontevedra): Universidad de Vigo. Programa de doctorado en Análisis Económico y Estrategia Empresarial, 2020, 115 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/11093/1725> (Fecha de último acceso 04-05-2021).

Energía:

PÁJARO VELÁZQUEZ, Emilio José. *Unificación de criterios en procedimientos de cálculo de emisiones y consumo energético en el transporte marítimo. Propuesta de un modelo específico por pasajero y tonelada transportada*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Moreno Gutiérrez y la Dra. Cristina Vanesa Durán Grados. Cádiz: Universidad de Cádiz. Escuela de Ingenierías Marina, Náutica y Radioelectrónica, 2019, 185 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10498/22763> (Fecha de último acceso 04-05-2021).

Medio marino:

SHVETS, Daria. *The International legal regime of submarine cables: a global public interest regime*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Marta Abegón Nobella y el Dr. Ángel J. Rodrigo Hernández. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra. Departament de Dret, 2021, 386 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10803/671344> (Fecha de último acceso 04-05-2021).

Medio rural:

MARIL, María. *Estudio de las relaciones interculturales entornos rurales y de interés natural: el caso del Alentejo Litoral*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Carmen Lamela y la Dra. Obdulia Taboadela. A Coruña: Universidade da Coruña, 2020, 248 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/2183/27740> (Fecha de último acceso 04-05-2021).

PARDO PÉREZ, Bernardo Alberto. *Identificación de criterios culturales y ecosistémicos para orientar procesos de planificación integral en espacios litorales con población Mapuche-Lafkenche-Williche, Chile*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Manuel Barragán Muñoz y la Dra. María Luisa Pérez Cayeiro. Cádiz: Universidad de Cádiz. Facultad de Ciencias del Mar y Ambientales, 2016, 418 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10498/23604> (Fecha de último acceso 04-05-2021).

Ordenación del litoral:

PARDO PÉREZ, Bernardo Alberto. *Identificación de criterios culturales y ecosistémicos para orientar procesos de planificación integral en espacios litorales con población Mapuche-Lafkenche-Williche, Chile*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Manuel Barragán Muñoz y la Dra. María Luisa Pérez Cayeiro. Cádiz: Universidad de Cádiz. Facultad de Ciencias del Mar y Ambientales, 2016, 418 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10498/23604> (Fecha de último acceso 04-05-2021).

Transportes:

PÁJARO VELÁZQUEZ, Emilio José. *Unificación de criterios en procedimientos de cálculo de emisiones y consumo energético en el transporte marítimo. Propuesta de un modelo específico por pasajero y tonelada transportada*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Moreno Gutiérrez y la Dra. Cristina Vanesa Durán Grados. Cádiz: Universidad de Cádiz. Escuela de Ingenierías Marina, Náutica y Radioelectrónica, 2019, 185 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10498/22763> (Fecha de último acceso 04-05-2021).

Turismo sostenible:

JIMÉNEZ GARCÍA, Mercedes. *Turismo y Unión Europea: una propuesta de política comunitaria y de innovación comercial en el Mediterráneo europeo*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Antonio Narváez Bueno y la Dra. María del Carmen Pérez González. Sevilla: Universidad de Sevilla. Departamento de Economía Aplicada III, 2021. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10498/14874> (Fecha de último acceso 04-05-2021).

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de mayo de 2021

Se han publicado los siguientes 66 números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- (La) administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 2, 2021
- Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 127, marzo 2021, <https://drive.google.com/file/d/14fxwEleKUJDT09T6gQk2uVojx1CjF0M/view>
- Anales de Geografía de la Universidad Complutense, vol. 39, n. 2, 2019, <https://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/issue/view/3549> ; vol. 40, n. 1, 2020, <https://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/issue/view/3601> ; vol. 40, n. 2, 2020, <https://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/issue/view/3687>
- Anales de la Facultad de Derecho (Universidad de La Laguna), vol. 37, 2020, <https://doi.org/10.25145/j.anfade.2020.37>
- Anuario de Derechos Humanos, vol. 15, n. 2, 2019, <https://anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/issue/view/5292> ; vol. 16, n. 1, 2020, <https://anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/issue/view/5462>
- Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal (ANIDIP), n. 8, 2020, <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/anidip/issue/view/469>
- Argumentum, vol. 11, n. 1, 2019, <https://doi.org/10.18315/argumentum.v11i1>
- Campo jurídico: Revista de direito agroambiental e teoria do direito, vol. 8, n. 1, enero-junio 2020, <http://www.fasb.edu.br/revista/index.php/campojuridico/issue/view/31/showToc> ; vol. 8, n. 2, julio-diciembre 2020, <http://www.fasb.edu.br/revista/index.php/campojuridico/issue/view/39/showToc>
- Canadian Yearbook of International Law, vol. 57, noviembre 2020
- Chinese Journal of International Law, vol. 17, n. 3, septiembre 2018 ; vol. 18, n. 1, marzo 2019 ; vol. 18, n. 3, septiembre 2019 ; vol. 18, n. 4, diciembre 2019
- Ciudad y territorio: estudios territoriales (CYTET), vol. 53, n. 207, primavera 2021, <https://recyt.fecyt.es/index.php/CyTET/issue/view/4080>
- Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 171, 2021
- Diálogo ambiental, constitucional e internacional, vol. 9, 2018, <http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2018/03/Dia%CC%81logo-ambiental-constitucional-EB.pdf> ; vol. 10, 2018, <http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2018/04/Dia%CC%81logo-ambiental-constitucional-e-internacional-VOL-10-EB.pdf> ; vol. 11, 2018, <http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2019/03/MIOLO-DIALOGOS-AMBIENTAL-REVISADA-ISBN.pdf> ; vol. 12, 2019 <http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2019/06/Miolo-Volume-1228-compressed.pdf>
- Diario La Ley, n. 9822, n. 9829, n. 9839, 2021

- Environmental Economics and Policy Studies, vol. 20, n. 2, abril 2018 ; vol. 21, n. 2, abril 2019
- e-Pública: Revista Eletrónica de Direito Público, vol. 5, n. 2, julio 2018 ; vol. , n. 2, septiembre 2018 ; vol. 7, n. 3, septiembre 2020, <https://e-publica.pt/pt/anteriores.html>
- European Law Journal, vol. 26, n. 1-2, marzo 2020
- European Review of Latin American and Caribbean Studies (ERLACS), n. 106, diciembre 2018, <https://www.erlacs.org/583/volume/0/issue/106/> ; n. 107, enero-junio 2019, <https://www.erlacs.org/585/volume/0/issue/107/> ; n. 110, julio-diciembre 2020, <https://www.erlacs.org/588/volume/0/issue/110/> ; n. 111, enero-junio 2021, <https://www.erlacs.org/589/volume/0/issue/111/>
- Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 103, abril 2021
- Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 169, 2021
- Prospectiva jurídica, vol. 8, n. 15, enero-junio 2017, <https://prospectivajuridica.uaemex.mx/issue/view/639> ; vol. 9, n. 18, julio-diciembre 2018, <https://prospectivajuridica.uaemex.mx/issue/view/780> ; vol. 10, n. 20, julio-diciembre 2019, <https://prospectivajuridica.uaemex.mx/issue/view/796>
- Regioni: Bimestrale di analisi giuridica e istituzionale, n. 3, junio 2020, <https://www.rivisteweb.it/issn/0391-7576/issue/8006>
- Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid), n. 43, febrero 2020, <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.43>
- Relaciones Internacionales (Universidad Nacional Costa Rica), vol. 93, n. 1, enero-junio 2020, <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/ri/issue/view/1216>
- Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 30, n. 1, abril 2021
- Revista Academia & Derecho, vol. 10, n. 19, julio-diciembre 2019, <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/issue/view/481>
- Revista de Administración Pública (CEPC), n. 214, enero-abril 2021, <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=1451>
- Revista de Derecho Administrativo (Círculo de Derecho Administrativo), n. 17, 2019, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/issue/view/1634> ; n. 18, 2019, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/issue/view/1674>
- Revista de derecho agrario y alimentario, n. 77, 2020
- Revista de Derecho Comunitario Europeo (CEPC), n. 68, enero-abril 2021, <https://recyt.fecyt.es/index.php/RDCE/issue/view/4101>
- Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR), n. 18, diciembre 2020, <https://doi.org/10.18172/redur.num18>
- Revista Española de Derecho Administrativo, n. 209, octubre-diciembre 2020; n. 210, enero-marzo 2021; n. 211, abril 2021
- Revista española de derecho constitucional (CEPC), n. 121, enero-abril 2021, <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=6&IDN=1453>
- Revista española de derecho internacional, vol. 73, n. 1, 2021, <http://www.revista-redi.es/es/numero/vol-73-1-2021/>
- Revista Tribunal Superior Distrito Judicial de Santa Marta, n. 1, diciembre 2020

- Revista Vasca de Administración Pública, n. 119, enero-abril 2021, <https://apps.euskadi.eus/z16-a5app2/es/t59auUdaWar/R2/sumario/119>
- Revue Juridique de l'environnement, vol. 45, n. 4, diciembre 2020
- Unión Europea Aranzadi, n. 2, n. 3, 2020; n. 1, n. 2, n. 3, n. 4, 2021

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 14, 21 y 28 de mayo de 2021

Agricultura:

AMADO GOMES, Carla. O direito da agricultura biológica: notas sobre o regime jurídico português. *Diálogo ambiental, constitucional e internacional*, vol. 10, 2018, pp. 305-329. Disponible en: http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2018/04/Dia%CC%81logo-ambiental-constitucional-e-internacional-VOL-10_EB.pdf (Fecha de último acceso 11-05-2021).

AMAT LLOMBART, Pablo. Contratación de productos agrarios en la cadena alimentaria y prácticas comerciales desleales a propósito de la transposición de la Directiva 2019/633. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 77, 2020, pp. 7-67.

BEZERRA, Lucas. Para uma introdução à questão agraria brasileira no pensamento do Caio Prado Júnior. *Argumentum*, vol. 11, n. 1, 2019, pp. 200-212. Disponible en: <https://doi.org/10.18315/argumentum.v11i1.19754> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

GÓMEZ-ACEBO Pombo Abogados. La Comisión Europea lanza dos consultas públicas sobre la extensión de la normativa UE en materia de ayudas de Estado en el sector agrícola, pesquero, rural y forestal. *Unión Europea Aranzadi*, n. 3, 2020.

HEYL, Katharine et al. The Common Agricultural Policy beyond 2020: a critical review in light of global environmental goals. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 1, abril 2021, pp. 95-106. Disponible en: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/reel.12351> (Fecha de último acceso 12-05-2021).

LEMOS POSSAS, Thiago. A reforma agraria entre Estado e Mercado. *Campo jurídico: Revista de direito agroambiental e teoria do direito*, vol. 8, n. 1, enero-junio 2020, pp. 51-68. Disponible en: <https://doi.org/10.37497/revcampojur.v8i1.596> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

MARTÍNEZ VALLE, Luciano. Clientelismo en los agronegocios de Ecuador: empresarios y trabajadores rurales. *European Review of Latin American and Caribbean Studies (ERLACS)*, n. 107, enero-junio 2019, pp. 75-94. Disponible en: <http://doi.org/10.32992/erlacs.10415> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

PAZ, Raúl; JARA, Cristian. Danzando en el tiempo: Transformaciones agrarias y persistencia del campesinado en Argentina. *European Review of Latin American and Caribbean Studies (ERLACS)*, n. 110, julio-diciembre 2020, pp. 21-38. Disponible en: <http://doi.org/10.32992/erlacs.10520> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca. Inteligencia Artificial y Agricultura: nuevos retos en el sector agrario. *Campo jurídico: Revista de direito agroambiental e teoria do direito*, vol. 8, n. 2, julio-diciembre 2020, pp. 123-139. Disponible en: <https://doi.org/10.37497/revcampojur.v8i2.662> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

SERGELLES SERRANO, José Antonio. Las exigencias ambientales de la última reforma de la Política Agraria Común (2014-2020) de la Unión Europea: conflictos, desequilibrios e incongruencias. *Anales de geografía de la Universidad Complutense*, vol. 40, n. 2, 2020, pp. 541-559. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/aguc.72985> (Fecha de último acceso 06-05-2021).

SILVA BORGES, Rebeca Simeida; FREIRE COSTA, Sâmia Laudêmia; CUNHA LEITÃO, Macell. Movimentos Sociais e Poder Judiciário: A Judicialização das Lutas do Movimento dos Trabalhadores Rurais Sem Terra. *Campo jurídico: Revista de direito agroambiental e teoria do direito*, vol. 8, n. 2, julio-diciembre 2020, pp. 227-245. Disponible en: <https://doi.org/10.37497/revcampojur.v8i2.603> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

VILLA BRIONGOS, Isaac de la. La relevancia de la naturaleza jurídica de los órganos de gestión de los signos de calidad agroalimentaria. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 77, 2020, pp. 135-164.

ZÚÑIGA CARDOSO, Francisco Ramón. La gestión logística de la economía circular en las cadenas de suministro agroalimentarias desde la perspectiva de la legislación relativa a los alimentos. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 77, 2020, pp. 165-184.

Aguas:

DUPUIITS, Emilie. Coproducción de imaginarios de justicia hídrica y desarrollo verde en Ecuador. *European Review of Latin American and Caribbean Studies (ERLACS)*, n. 111, enero-junio 2021, pp. 19-37. Disponible en: <http://doi.org/10.32992/erlacs.10713> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

ELROD, Aaron A.; KARADAS, Serkan; THEYSON, Katherine C. The effect of gubernatorial political parties on monitoring and enforcement of federal environmental regulation: evidence from the Clean Water Act. *Environmental Economics and Policy Studies*, vol. 21, n. 2, 2019, pp. 171-202.

LARRAÍN, Sara; URIARTE, Ana Lya; YUPANQUI, Samuel. Derecho al agua y covid-19. *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 16, n. 1, 2020, pp. 17-38. Disponible en: DOI: [10.5354/0718-2279.2020.58144](https://doi.org/10.5354/0718-2279.2020.58144) (Fecha de último acceso 10-05-2021).

MOREIRA BARBOSA, Erivaldo; FREITAS SOARES, Jardel de. Direito penal das águas: uma análise da proteção dos recursos hídricos no Brasil. *Diálogo ambiental, constitucional e internacional*, vol. 9, 2018, pp. 29-42. Disponible en: http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2018/03/Dia%CC%81logo-ambiental-constitucional_EB.pdf (Fecha de último acceso 11-05-2021).

PULGAR MARTÍNEZ, Antonio. El derecho humano al agua y al saneamiento y su relación con la protección del medio ambiente en América Latina. *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 16, n. 1, 2020, pp. 99-118. Disponible en: DOI: [10.5354/0718-2279.2020.53131](https://doi.org/10.5354/0718-2279.2020.53131) (Fecha de último acceso 10-05-2021).

ROCA-SERVAT, Denisse; PALACIO OCANDO, Lidy. ‘Sí a la vida, al agua y al territorio’: Relaciones hidrosociales alternativas en Colombia. *European Review of Latin American and Caribbean Studies (ERLACS)*, n. 107, enero-junio 2019, pp. 117-138. Disponible en: <http://doi.org/10.32992/erlacs.10389> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

SANTOS, Ruth M. P.; NAYANE DE MENEZES, Renata, COSTA BERNARDO, Caroline. Os instrumentos de proteção das águas transfronteiriças: a questão jurídica do Mercosul. *Diálogo ambiental, constitucional e internacional*, vol. 11, 2018, pp. 487-510. Disponible en: <http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2019/03/MIOLO-DIALOGOS-AMBIENTAL-REVISADA-ISBN.pdf> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

Aguas subterráneas:

GÓMEZ-ACEBO Pombo Abogados. La Abogada General Kokott estima que las extracciones desmesuradas de agua subterránea en Doñana infringen el Derecho de la Unión. *Unión Europea Aranzadi*, n. 1, 2021

Alimentación:

AMAT LLOMBART, Pablo. Contratación de productos agrarios en la cadena alimentaria y prácticas comerciales desleales a propósito de la transposición de la Directiva 2019/633. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 77, 2020, pp. 7-67

VILLA BRIONGOS, Isaac de la. La relevancia de la naturaleza jurídica de los órganos de gestión de los signos de calidad agroalimentaria. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 77, 2020, pp. 135-164

ZÚÑIGA CARDOSO, Francisco Ramón. La gestión logística de la economía circular en las cadenas de suministro agroalimentarias desde la perspectiva de la legislación relativa a los alimentos. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 77, 2020, pp. 165-184

Autorizaciones y licencias:

BLASCO ESTEVE, Avelino. Licencias y disciplina urbanística en la ley de urbanismo balear. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 169, 2021

XIOL RÍOS, Carlos. La licencia urbanística obtenida por silencio positivo, si ha ganado firmeza, mantiene su validez, aunque el plan urbanístico que la hizo posible sea anulado posteriormente. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 2, 2021, pp. 175-182

Ayudas:

GÓMEZ-ACEBO Pombo Abogados. La Comisión Europea lanza dos consultas públicas sobre la extensión de la normativa UE en materia de ayudas de Estado en el sector agrícola, pesquero, rural y forestal. *Unión Europea Aranzadi*, n. 3, 2020

Bienestar animal:

ISSA HAONAT, Angela; GONÇALVES MOTA, Karine Alves; COSTA BRINGEL, Lara Livia Cardoso. O STF e a racionalidade na vedação de práticas que exponham animais à crueldade. *Diálogo ambiental, constitucional e internacional*, vol. 9, 2018, pp. 81-98. Disponible en: http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2018/03/Dia%CC%81logo-ambiental-constitucional_EB.pdf (Fecha de último acceso 11-05-2021).

METRAN LAZAR, Luciana. Educação humanitária e a guarda responsável de cães e gatos. *Diálogo ambiental, constitucional e internacional*, vol. 12, 2019, pp. 163-228. Disponible en: http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2019/06/Miolo-Volume-1228_compressed.pdf (Fecha de último acceso 11-05-2021).

MOSCA GONÇALVES, Monique. Bem-estar e produção animal no direito europeu: estágio atual e novas perspectivas. *Diálogo ambiental, constitucional e internacional*, vol. 10, 2018, pp. 335-354. Disponible en: http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2018/04/Dia%CC%81logo-ambiental-constitucional-e-internacional-VOL-10_EB.pdf (Fecha de último acceso 11-05-2021).

Biodiversidad:

GUNASEKARA, Sandya Nishanthi; KARIM, Saiful. The role of ASEAN and its members in promoting the norm of responsible governance of marine biodiversity of areas beyond national jurisdiction. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 1, abril 2021, pp. 128-137.

SCHOLTZ, Werner. ‘Ethical and humane use’, intrinsic value and the Convention on Biological Diversity: towards the reconfiguration of sustainable development and use. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 1, abril 2021, pp. 73-80.

TAVARES LANCEIRO, Rui. Políticas públicas de biodiversidade terrestre em Portugal. *e-Pública: Revista Eletrónica de Direito Público*, vol. 7, n. 2, septiembre 2020. Disponible en: <https://e-publica.pt/volumes/v7n2a08.html> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

ZHENG, Xiaoou. Empowering indigenous peoples and local communities: a human rights-based appraisal of the compliance mechanism of the Nagoya Protocol. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 1, abril 2021, pp. 61-72.

Biotecnología:

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides; MATOS HIDALGO, Leaned; FELIPE LEDEA, Manuel. La Bioética y el Bioderecho en el Ordenamiento Jurídico Cubano. *Campo jurídico: Revista de direito agroambiental e teoria do direito*, vol. 8, n. 2, julio-diciembre 2020, pp. 140-174. Disponible en: <https://doi.org/10.37497/revcampojur.v8i2.660> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

LABRE DE OLIVEIRA BARROS, Igor; T. DE C. OLIVEIRA, Gustavo Paschoal. A bioética e o princípio de solidariedade intergeracional. *Diálogo ambiental, constitucional e internacional*, vol. 11, 2018, pp. 137-158. Disponible en: <http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2019/03/MIOLO-DIALOGOS-AMBIENTAL-REVISADA-ISBN.pdf> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

Bosques:

BEBBINGTON, Anthony James; SAULS, Laura Aileen; ROSA, Herman; et al. Conflicts over Extractivist Policy and the Forest Frontier in Central America. *European Review of Latin American and Caribbean Studies (ERLACS)*, n. 106, diciembre 2018, pp. 107-137. Disponible en: <http://doi.org/10.32992/erlacs.10400> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

BEBBINGTON, Denise Humphreys; VERDUM, Ricardo; GAMBOA, Cesar; et al. The Infrastructure-Extractives-Resource Governance Complex in the Pan-Amazon: Roll Backs and Contestations. *European Review of Latin American and Caribbean Studies (ERLACS)*, n. 106, diciembre 2018, pp. 189-214. Disponible en: <http://doi.org/10.32992/erlacs.10414> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

LOPES, Dulce. As Políticas Florestais em Portugal. *e-Pública: Revista Eletrónica de Direito Público*, vol. 7, n. 2, septiembre 2020. Disponible en: <https://e-publica.pt/volumes/v7n2a02.html> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

MIRAMONTES CARBALLADA, Ángel. La industria forestal de España en la Economía Circular, ¿su integración es posible?. *Anales de geografía de la Universidad Complutense*, vol. 40, n. 2, 2020, pp. 439-465. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/aguc.72982> (Fecha de último acceso 06-05-2021).

SOUZA COSTA, Beatriz. A Pan-Amazônia e o ordenamento jurídico ambiental. *Diálogo ambiental, constitucional e internacional*, vol. 10, 2018, pp. 55-86. Disponible en: http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2018/04/Dia%CC%81logo-ambiental-constitucional-e-internacional-VOL-10_EB.pdf (Fecha de último acceso 11-05-2021).

Calidad del aire:

MISONNE, Delphine. The emergence of a right to clean air: transforming European Union law through litigation and citizen science. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 1, abril 2021, pp. 34-45. Disponible en: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/reel.12336> (Fecha de último acceso 12-05-2021).

Cambio climático:

ASCENSIO SERRATO, Stephanie Victoria; RAMOS OLIVARES, Itzel. Políticas climáticas en México y derecho al desarrollo: algunos puntos de desencuentro. *Diálogo ambiental, constitucional e internacional*, vol. 11, 2018, pp. 511-558. Disponible en: <http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2019/03/MIOLO-DIALOGOS-AMBIENTAL-REVISADA-ISBN.pdf> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

BALAGUER, Frédéric. Les stations de ski au réchauffement climatique: une adaptation nécessaire mais attendue. *Revue Juridique de l'Environnement*, vol. 45, n. 4, 2020, pp. 771-788.

CORRÊA DE AZEVEDO, Débora Mara; MUNZ FERNANDES, Alice. Direito e Mudanças Climáticas: Uma Análise a Partir das Métricas da Informação. *Campo jurídico: Revista de direito agroambiental e teoria do direito*, vol. 8, n. 2, julio-diciembre 2020, pp. 281-295. Disponible en: <https://doi.org/10.37497/revcampojur.v8i2.553> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

DU, Ding; NG, Ping. The impact of climate change on tourism economies of Greece, Spain and Turkey. *Environmental Economics and Policy Studies*, vol. 20, n. 2, 2018, pp. 431-449.

EYMARD, Laurence. From the French Citizens' Convention on Climate to the Conference on the Future of Europe: a participatory science and democracy perspective. *European Law Journal*, vol. 26, n. 1-2, marzo 2020, pp. 136-140.

GERVASI, Mario. On the United States' Decision to Withdraw from and Cease Implementation of the Paris Agreement on Climate Change. *Chinese Journal of International Law*, vol. 18, n. 4, diciembre 2019, pp. 777-809.

GUZMÁN JIMÉNEZ, Luis Felipe; QUEVEDO NIÑO, Diana Geraldine. Institucionalidad del cambio climático: estudio comparado de España y Colombia. *Revista Academia & Derecho*, vol. 10, n. 19, julio-diciembre 2019, pp. 289-334.

JOHANNING SOLÍS, Javier; PEÑA MENJIVAR, Carlos Alberto. Geopolítica y medio ambiente: incidencia del cambio climático y los intereses geopolíticos en el Ártico. *Revista Relaciones Internacionales (Universidad Nacional Costa Rica)*, vol. 93, n. 1, enero-junio 2020, pp. 83-111. Disponible en: <https://doi.org/10.15359/ri.93-1.4> (Fecha de último acceso 12-05-2021).

PORTADOR GARCÍA, Teresa de Jesús. Los retos de la seguridad humana frente al cambio climático. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 43, febrero 2020, pp. 189-207. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/11446> (Fecha de último acceso 12-05-2021).

RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Miguel Ángel; CHÁVEZ BERMÚDEZ, Brenda Fabiola. Retos de las entidades federativas en materias de cambio climático: análisis de caso. *Prospectiva Jurídica*, vol. 9, n. 18, julio-diciembre 2018, pp. 33-48. Disponible en: <https://prospectivajuridica.uaemex.mx/article/view/14629> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

SORO MATEO, Blanca. Un derecho para el Cambio Climático. *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 209, octubre-diciembre 2020, pp. 279-316.

TOUSSAINT, Patrick. Loss and damage and climate litigation: the case for greater interlinkage. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 1, abril 2021, pp. 16-33. Disponible en: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/reel.12335> (Fecha de último acceso 12-05-2021).

VERDEGUER SEGARRA, Miguel. Hacia una Unión Europea verde: el papel del Derecho de la competencia en la lucha contra el cambio climático). *Unión Europea Aranzadi*, n. 4, 2021.

VILLAVICENCIO CALZADILLA, Paola. La judicialización de la protección climática: una alternativa ante la inacción. *Diálogo ambiental, constitucional e internacional*, vol. 12, 2019, pp. 1-28. Disponible en: http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2019/06/Miolo-Volume-1228_compressed.pdf (Fecha de último acceso 11-05-2021).

Catástrofes:

FREITAS MAIA, Aline Vieira; COSTA SILVA, Thiago Henrique; RAMOS JORDÃO, Luciana. Mineronegocio e Riscos no Brasil: A Irracionalidade do Licenciamento Ambiental e a Responsabilidade por Desastres. *Campo jurídico: Revista de direito agroambiental e teoria do direito*, vol. 8, n. 2, julio-diciembre 2020, pp. 190-209. Disponible en: <https://doi.org/10.37497/revcampojur.v8i2.608> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

Ciudad inteligente:

QUEIROZ CAÚLA, Bleine; CAÚLA MARTINS, Pâmella. Cidade inteligente – A tecnologia a serviço da sociedade. *Diálogo ambiental, constitucional e internacional*, vol. 12, 2019, pp. 101-138. Disponible en: http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2019/06/Miolo-Volume-1228_compressed.pdf (Fecha de último acceso 11-05-2021).

Combustibles:

PELLEGRINI, Lorenzo; ARSEL, Mursat. Oil and Conflict in the Ecuadorian Amazon: An Exploration of Motives and Objectives. *European Review of Latin American and Caribbean Studies (ERLACS)*, n. 106, diciembre 2018, pp. 217-226. Disponible en: <http://doi.org/10.32992/erlacs.10413> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

Competencias:

VERDEGUER SEGARRA, Miguel. Hacia una Unión Europea verde: el papel del Derecho de la competencia en la lucha contra el cambio climático). *Unión Europea Aranzadi*, n. 4, 2021

Consumo responsable:

GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Esther. El artículo 51 de la Constitución española de 1978 o cómo educar en consumo. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 77, 2020, pp. 113-134

Contratación pública verde:

ANKERSMIT, Laurens. The contribution of EU public procurement law to corporate social responsibility. *European Law Journal*, vol. 26, n. 1-2, marzo 2020, pp. 9-26. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/eulj.12353> (Fecha de último acceso 12-05-2021).

BRITO RODRÍGUEZ, Mercedes. Cláusulas medioambientales en la contratación pública: necesaria vinculación al objeto del contrato. *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, n. 171, 2021, pp. 118-129

Cooperación internacional:

BOONRUEANG, Surasak; Reid, Colin. Conservation agreements and environmental governance: the role of nongovernmental actors. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 1, abril 2021, pp. 118-127

GÓMEZ-ACEBO Pombo Abogados. Acuerdo político entre el Parlamento Europeo y el Consejo para crear la primera “lista verde” para clasificar inversiones sostenibles en la Unión Europea. *Unión Europea Aranzadi*, n. 2, 2020

Derecho ambiental:

ALBERTON, Mariachiara; CASADO CASADO, Lucía. La ricentralizzazione passa per l'ambiente: due esperienze europee a confronto. I casi italiano e spagnolo. *Regioni: Bimestrale di analisi giuridica e istituzionale*, n. 3, junio 2020, pp. 477-512. Disponible en: <https://www.rivisteweb.it/doi/10.1443/97919> (Fecha de último acceso 12-05-2021).

BELLENE ARENA, Juan Pablo. The environmental crisis as a mutational period, from the mental-rational limits of the material growth to a new integral a-perspectival paradigm. *Diálogo ambiental, constitucional e internacional*, vol. 9, 2018, pp. 407-416. Disponible en: http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2018/03/Dia%CC%81logo-ambiental-constitucional_EB.pdf (Fecha de último acceso 11-05-2021).

BESSA ANTUNES, Paulo de. Evolução da legislação brasileira relativa aos povos e às terras indígenas. *Diálogo ambiental, constitucional e internacional*, vol. 12, 2019, pp. 29-62. Disponible en: http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2019/06/Miolo-Volume-1228_compressed.pdf (Fecha de último acceso 11-05-2021).

BORRÁS, Susana. In dubio pro natura: un principio transformador del derecho ambiental en América Latina. *Diálogo ambiental, constitucional e internacional*, vol. 10, 2018, pp. 5-40. Disponible en: http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2018/04/Dia%CC%81logo-ambiental-constitucional-e-internacional-VOL-10_EB.pdf (Fecha de último acceso 11-05-2021).

BRESSAN DA SILVA, Patrícia. Juridicidade socioambiental: paradigma versus paradoxos. *Diálogo ambiental, constitucional e internacional*, vol. 12, 2019, pp. 77-100. Disponible en: http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2019/06/Miolo-Volume-1228_compressed.pdf (Fecha de último acceso 11-05-2021).

GONÇALVES DA CUNDA, Daniela Zago. Controle de sustentabilidade pelos Tribunais de Contas e a necessária ênfase à dimensão ambiental. *Diálogo ambiental, constitucional e internacional*, vol. 10, 2018, pp. 211-248. Disponible en: http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2018/04/Dia%CC%81logo-ambiental-constitucional-e-internacional-VOL-10_EB.pdf (Fecha de último acceso 11-05-2021).

SANROMÁN ARANDA, Roberto. El medio ambiente, la vivienda su esencia y protección jurídica. *Prospectiva Jurídica*, vol. 8, n. 15, enero-junio 2017, pp. 69-80. Disponible en: <https://prospectivajuridica.uaemex.mx/article/view/10866> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

SILVEIRA MANTELLI, Gabriel Antônio; CORRÊA MORO, Carolina; JORGE SANTOS, Caroline Marques Leal. Mapeamento de injustiças ambientais: uma ferramenta de implementação do estado de direito socioambiental. *Diálogo ambiental, constitucional e internacional*, vol. 11, 2018, pp. 179-200. Disponible en: <http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2019/03/MIOLO-DIALOGOS-AMBIENTAL-REVISADA-ISBN.pdf> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

SOARES CIORICI, Érica Tatiane. O cumprimento de normas ambientais no plano internacional. *Diálogo ambiental, constitucional e internacional*, vol. 9, 2018, pp. 479-496. Disponible en: http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2018/03/Dia%CC%81logo-ambiental-constitucional_EB.pdf (Fecha de último acceso 11-05-2021).

VILLAS BOAS, Marcho Anthony Stevenson. A proteção do ambiente nos sistemas constitucionais italiano, português e brasileiro. *Diálogo ambiental, constitucional e internacional*, vol. 12, 2019, pp. 63-76. Disponible en: http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2019/06/Miolo-Volume-1228_compressed.pdf (Fecha de último acceso 11-05-2021).

ZHANG, Li. Le futur Code de l'environnement chinois. Réflexions sur la systématisation du droit de l'environnement en Chine. *Revue Juridique de l'Environnement*, vol. 45, n. 4, 2020, pp. 751-770.

Derecho constitucional:

CONTIPELLI, ERnani. Globalização, Estado constitucional cooperativo e meio ambiente. *Diálogo ambiental, constitucional e internacional*, vol. 10, 2018, pp. 401 y ss. Disponible en: http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2018/04/Dia%CC%81logo-ambiental-constitucional-e-internacional-VOL-10_EB.pdf (Fecha de último acceso 11-05-2021).

GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Esther. El artículo 51 de la Constitución española de 1978 o cómo educar en consumo. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 77, 2020, pp. 113-134.

VILLAS BOAS, Marco Anthony Stevenson. Os direitos humanos e do ambiente na encruzilhada do neoconstitucionalismo com o novo constitucionalismo latino-americano. *Diálogo ambiental, constitucional e internacional*, vol. 10, 2018, pp. 41-54. Disponible en: http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2018/04/Dia%CC%81logo-ambiental-constitucional-e-internacional-VOL-10_EB.pdf (Fecha de último acceso 11-05-2021).

Derechos fundamentales:

AGUILAR, María Francisca. Derechos humanos y medioambiente: La situación de los defensores ambientales en América Latina, y los obstáculos legales e institucionales para su actuar. *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 16, n. 1, 2020, pp. 61-79. Disponible en: DOI: [10.5354/0718-2279.2020.53136](https://doi.org/10.5354/0718-2279.2020.53136) (Fecha de último acceso 10-05-2021).

BAQUEDANO, Manuel; COSTA, Ezio; ZÁRATE, Camila. Situación de los Derechos Humanos en el contexto de la Crisis Ambiental. *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 15, n. 2, 2019, pp. 171-188. Disponible en: [10.5354/0718-2279.2019.55721](https://doi.org/10.5354/0718-2279.2019.55721) (Fecha de último acceso 10-05-2021).

COSTA CORDELLA, Ezio; BURDILES, Gabriela. El Derecho Humano al Medio Ambiente: Nuevos Avances en su Comprensión en América Latina y el Caribe. *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 15, n. 2, 2019, pp. 189-212. Disponible en: DOI: [10.5354/0718-2279.2019.49296](https://doi.org/10.5354/0718-2279.2019.49296) (Fecha de último acceso 10-05-2021).

MACÊDO CARVALHO, Marina de; SOUZA LISBÔA, Natália de. O rompimento da barragem de Fundão no contexto da crise do capitalismo e as epistemologias do Sul como forma de proteção aos direitos humanos. *Diálogo ambiental, constitucional e internacional*, vol. 9, 2018, pp. 155-170. Disponible en: http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2018/03/Dia%CC%81logo-ambiental-constitucional_EB.pdf (Fecha de último acceso 11-05-2021).

MONTALVÁN ZAMBRANO, Digno José. El derecho al medio ambiente sano como un derecho autónomo en el sistema interamericano de derechos humanos. *Anales de la Facultad de Derecho (Universidad de la Laguna)*, vol. 37, 2020, pp. 63-83. Disponible en: <https://doi.org/10.25145/j.anfade.2020.37.04> (Fecha de último acceso 10-05-2021).

SÁNCHEZ CÁRDENAS, Diego Alejandro. ¿Cómo hacer factibles los derechos fundamentales de otras especies? El enfoque jurídico-conductual. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal (ANIDIP)*, n. 8, pp. 1-34, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.10222> (Fecha de último acceso 12-05-2021).

VILLAS BOAS, Marco Anthony Stevenson. Os direitos humanos e do ambiente na encruzilhada do neoconstitucionalismo com o novo constitucionalismo latino-americano. *Diálogo ambiental, constitucional e internacional*, vol. 10, 2018, pp. 41-54. Disponible en: http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2018/04/Dia%CC%81logo-ambiental-constitucional-e-internacional-VOL-10_EB.pdf (Fecha de último acceso 11-05-2021).

ZHENG, Xiaoou. Empowering indigenous peoples and local communities: a human rights-based appraisal of the compliance mechanism of the Nagoya Protocol. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 1, abril 2021, pp. 61-72.

Desarrollo sostenible:

ALVES BONATTI, Gisele. Reflexões sobre sustentabilidade e o princípio do desenvolvimento sustentável. *Diálogo ambiental, constitucional e internacional*, vol. 11, 2018, pp. 63-84. Disponible en: <http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2019/03/MIOLO-DIALOGOS-AMBIENTAL-REVISADA-ISBN.pdf> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

CAÑIZARES RUIZ, María Carmen; BENITO DEL POZO, Paz; LÓPEZ PATIÑO, Gracia. El patrimonio industrial en el contexto de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y la resiliencia territorial: de la teoría a la práctica. *Anales de geografía de la Universidad Complutense*, vol. 40, n. 2, 2020, pp. 323-344. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/aguc.72977> (Fecha de último acceso 06-05-2021).

FARAMIÑÁN GILBERT, Juan Manuel de. Nuevas propuestas para el desarrollo sostenible en el espacio ultraterrestre. *Revista española de derecho internacional*, vol. 73, n 1, 2021, pp. 111-136. Disponible en: <http://www.revista-redi.es/es/articulos/nuevas-propuestas-para-el-desarrollo-sostenible-en-el-espacio-ultraterrestre/> (Fecha de último acceso 12-05-2021).

SCHOLTZ, Werner. ‘Ethical and humane use’, intrinsic value and the Convention on Biological Diversity: towards the reconfiguration of sustainable development and use. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 1, abril 2021, pp. 73-80.

THONDOO, Meelan; GUPTA, Joyeeta. Health impact assessment legislation in developing countries: a path to sustainable development? *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 1, abril 2021, pp. 107-117. Disponible en: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/reel.12347> (Fecha de último acceso 12-05-2021).

VILLEGAS CASTILLEJOS, José Guadalupe. Responsabilidad social empresarial de las empresas eólicas para el desarrollo sustentable en el Istmo de Tehuantepec, Oaxaca. *Prospectiva Jurídica*, vol. 10, n. 20, julio-diciembre 2019, pp. 63-90. Disponible en: <https://prospectivajuridica.uaemex.mx/article/view/15220> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

Desastres naturales:

SARAIVA, Jorge; SARAIVA, Rute. A prevenção de desastres. *e-Pública: Revista Eletrónica de Direito Público*, vol. 7, n. 2, septiembre 2020. Disponible en: <https://e-publica.pt/volumes/v7n2a06.html> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

Economía circular:

MIRAMONTES CARBALLADA, Ángel. La industria forestal de España en la Economía Circular, ¿su integración es posible?. *Anales de geografía de la Universidad Complutense*, vol. 40, n. 2, 2020, pp. 439-465. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/aguc.72982> (Fecha de último acceso 06-05-2021).

OLIVEIRA, Heloísa. Circular Economy: From Economic Concept to Legal Means for Sustainable Development. *e-Pública: Revista Eletrónica de Direito Público*, vol. 7, n. 2, septiembre 2020. Disponible en: <https://e-publica.pt/volumes/v7n2a05.html> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

ZÚÑIGA CARDOSO, Francisco Ramón. La gestión logística de la economía circular en las cadenas de suministro agroalimentarias desde la perspectiva de la legislación relativa a los alimentos. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 77, 2020, pp. 165-184.

Economía sostenible:

GÓMEZ-ACEBO Pombo Abogados. Acuerdo político entre el Parlamento Europeo y el Consejo para crear la primera “lista verde” para clasificar inversiones sostenibles en la Unión Europea. *Unión Europea Aranzadi*, n. 2, 2020

Eficiencia energética:

ROCHETTE, Gustavo. Algumas Propostas para a Revisão do Regime Jurídico da Eficiência Energética dos Edifícios. *e-Pública: Revista Eletrónica de Direito Público*, vol. 7, n. 2, septiembre 2020. Disponible en: <https://e-publica.pt/volumes/v7n2a12.html> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

Energía:

CLEMENTI, Luciana; ISE, Alejandra; BERDOLINI, José Luis; et al. El mapa de la transición energética argentina. *Anales de geografía de la Universidad Complutense*, vol. 39, n. 2, 2019, pp. 231-254. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/aguc.66938> (Fecha de último acceso 06-05-2021).

FEOLI, Ludovico. The Policy and Institutional Effects of Contentious Politics in Costa Rica’s Energy Sector. *European Review of Latin American and Caribbean Studies (ERLACS)*, n. 106, diciembre 2018, pp. 77-104. Disponible en: <http://doi.org/10.32992/erlacs.10384> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

MATIAS SANTOS, Filipe. O binómio energia-ambiente — políticas públicas de energia à entrada dos novos anos 20. *e-Pública: Revista Eletrónica de Direito Público*, vol. 7, n. 2, septiembre 2020. Disponible en: <https://e-publica.pt/volumes/v7n2a04.html> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

ZIEGLER, Pacôme; COIMBRA TRIGO, Ana. O direito de regular do Estado e o padrão do tratamento justo e equitativo sob o Tratado da Carta da Energia: as lições do Reino de Espanha. *e-Pública: Revista Eletrónica de Direito Público*, vol. 6, n. 2, septiembre 2019. Disponible en: <https://e-publica.pt/volumes/v6n2a08.html> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

Energía eléctrica:

AMADO GOMES, Carla; FRANCO, Raquel. Produção descentralizada de energia eléctrica: a perspectiva do consumidor. *e-Pública: Revista Eletrónica de Direito Público*, vol. 5, n. 2, julio 2018. Disponible en: <https://e-publica.pt/volumes/v5n2a10.html> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

LEHMANN, Paul; SIJM, Jos; POLLITT, Hector; et al. Addressing multiple externalities from electricity generation: a case for EU renewable energy policy beyond 2020?. *Environmental Economics and Policy Studies*, vol. 21, n. 2, 2019, pp. 255-283.

VARGAS GUEVARA, Erick E. El procedimiento administrativo trilateral como mecanismo de solución de controversias en el sector eléctrico peruano. *Revista de Derecho Administrativo (Círculo de Derecho Administrativo)*, n. 17, 2019, pp. 96-123. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/22167> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

Energía eólica:

MENDIETA VICUÑA, Diana; ESPARCIA PÉREZ, Javier. La política de la energía eólica y sus efectos sobre el desarrollo local. Un análisis a partir del sistema de actores (Loja, Ecuador). *Anales de geografía de la Universidad Complutense*, vol. 40, n. 1, 2020, pp. 73-95. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/aguc.69333> (Fecha de último acceso 06-05-2021).

VILLEGAS CASTILLEJOS, José Guadalupe. Responsabilidad social empresarial de las empresas eólicas para el desarrollo sustentable en el Itsmo de Tehuantepec, Oaxaca. *Prospectiva Jurídica*, vol. 10, n. 20, julio-diciembre 2019, pp. 63-90. Disponible en: <https://prospectivajuridica.uaemex.mx/article/view/15220> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

Energía nuclear:

GÓNZALEZ ENRÍQUEZ, Liliana Monserrat; TORRES CELIS, Jael Alejandra; MENDOZA ALMANZA, Pablo Iván. ¿Qué tratados internacionales sirven para la regulación de armas nucleares?. *Prospectiva Jurídica*, vol. 10, n. 20, julio-diciembre 2019, pp. 105-127. Disponible en: <https://prospectivajuridica.uaemex.mx/article/view/16231> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

Energías renovables:

AGUIRRE RAMÍREZ, Mayra; BALDEÓN MIRANDA, Carlos. Algunas reflexiones sobre la aplicación del silencio administrativo en el otorgamiento de concesiones de generación con recursos energéticos renovables. *Revista de Derecho Administrativo (Círculo de Derecho Administrativo)*, n. 17, 2019, pp. 388-406. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/22183> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

LEHMANN, Paul; SIJM, Jos; POLLITT, Hector; et al. Addressing multiple externalities from electricity generation: a case for EU renewable energy policy beyond 2020?. *Environmental Economics and Policy Studies*, vol. 21, n. 2, 2019, pp. 255-283.

SILVÁN OCHOA, Pablo. La cuestión prejudicial sobre la reforma del régimen retributivo de las energías renovables nunca planteada por los tribunales españoles: comentarios a la STJUE de 15 de abril de 2021 (asuntos acumulados C-798/18 y C-799/18). *Diario La Ley*, n. 9839, 2021.

SORIA RODRÍGUEZ, Carlos. The international regulation for the protection of the environment in the development of marine renewable energy in the EU. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 1, abril 2021, pp. 46-60.

VAZ PINTO, Filipe; GRANADEIRO, Joana. Round-up of arbitrations in the renewable energy sector: Lessons for Portugal. *e-Pública: Revista Eletrónica de Direito Público*, vol. 6, n. 2, septiembre 2019. Disponible en: <https://e-publica.pt/volumes/v6n2a06.html> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

Ética medioambiental:

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides; MATOS HIDALGO, Leaned; FELIPE LEDEA, Manuel. La Bioética y el Bioderecho en el Ordenamiento Jurídico Cubano. *Campo jurídico: Revista de direito agroambiental e teoria do direito*, vol. 8, n. 2, julio-diciembre 2020, pp. 140-174. Disponible en: <https://doi.org/10.37497/revcampojur.v8i2.660> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

CAMPROUX DUFFRÈNE, Marie-Pierre. Les communs naturels comme expression de la solidarité écologique. *Revue Juridique de l'Environnement*, vol. 45, n. 4, 2020, pp. 689-714.

CICHELERO, César Augusto. De uma Antropologia do Reconhecimento para Ética Ambiental em Axel Honneth. *Campo jurídico: Revista de direito agroambiental e teoria do direito*, vol. 8, n. 2, julio-diciembre 2020, pp. 246-280. Disponible en: <https://doi.org/10.37497/revcampojur.v8i2.322> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

LABRE DE OLIVEIRA BARROS, Igor; T. DE C. OLIVEIRA, Gustavo Paschoal. A bioética e o princípio de solidariedade intergeracional. *Diálogo ambiental, constitucional e internacional*, vol. 11, 2018, pp. 137-158. Disponible en: <http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2019/03/MIOLO-DIALOGOS-AMBIENTAL-REVISADA-ISBN.pdf> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

LUCAS, Marthe. Réflexions sur la portée du principe de solidarité écologique. *Revue Juridique de l'Environnement*, vol. 45, n. 4, 2020, pp. 715-732.

MICHELOT, Agnès. Pour un principe de solidarité écologique? De la critique à la proposition, du droit interne au droit international. *Revue Juridique de l'Environnement*, vol. 45, n. 4, 2020, pp. 733-750.

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA):

AMADO GOMES, Carla. A revisão do regime de avaliação de impacto ambiental no contexto da plena transposição da Directiva 2014/52/UE, do Parlamento Europeu e do Conselho, de 16 de abril: um impacto desfavorável. *Diálogo ambiental, constitucional e internacional*, vol. 12, 2019, pp. 293-314. Disponible en: http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2019/06/Miolo-Volume-1228_compressed.pdf (Fecha de último acceso 11-05-2021).

Evaluaciones ambientales:

MARTÍN, Belén et al. Improvements in high-speed rail network environmental evaluation and planning: an assessment of accessibility gains and landscape connectivity costs in Spain. *Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use*, n. 103, abril 2021

Fiscalidad ambiental:

CALVO VÉRGEZ, Juan. A vueltas con la creación de un gravamen medioambiental sobre el plástico: situación actual y perspectivas de futuro a nivel comunitario (y estatal). *Unión Europea Aranzadi*, n. 3, 2021.

CIERO MIRANDA, Jorge di. Equívocos conceituais que dificultam o proveito da análise económica do direito na defesa ambiental. *Diálogo ambiental, constitucional e internacional*, vol. 10, 2018, pp. 99-132. Disponible en: http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2018/04/Dia%CC%81logo-ambiental-constitucional-e-internacional-VOL-10_EB.pdf (Fecha de último acceso 11-05-2021).

GIL GARCÍA, Elizabeth. Una reflexión sobre diferentes opciones de política fiscal en materia ambiental en una Unión Europea post-pandemia. *Unión Europea Aranzadi*, n. 2, 2021.

GRANDEZ BARRÓN, Percy; GAMIO AITA, Pedro. La fiscalización ambiental en el Perú: situación actual y retos para su efectividad. *Revista de Derecho Administrativo (Círculo de Derecho Administrativo)*, n. 17, 2019, pp. 298-319. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/22176> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

ISSA HAONAT, Ângela; RABELO, Alex; ALVES BARCELLOS, Rodrigo. Extrafiscalidade ambiental: instrumentos tributários para promoção do desenvolvimento sustentável. *Diálogo ambiental, constitucional e internacional*, vol. 11, 2018, pp. 23-44. Disponible en: <http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2019/03/MIOLO-DIALOGOS-AMBIENTAL-REVISADA-ISBN.pdf> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

SARAIVA, Rute. A política fiscal ambiental. *e-Pública: Revista Eletrónica de Direito Público*, vol. 7, n. 2, septiembre 2020. Disponible en: <https://e-publica.pt/volumes/v7n2a09.html> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

Hidrocarburos:

ESTOA PÉREZ, Abel. Principales novedades para el sector del gas natural que resultan de las circulares de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 119, enero-abril 2021, pp. 249-279. Disponible en: <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.119.2021.08> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

RICARDO MACHADO, Alexandre; BAÍA DA COSTA COLAÇO MACHADO, Patrícia Susana. Exploração dos hidrocarbonetos não convencionais sob a perspectiva das mudanças climáticas. *Diálogo ambiental, constitucional e internacional*, vol. 9, 2018, pp. 137-154. Disponible en: http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2018/03/Dia%CC%81logo-ambiental-constitucional_EB.pdf (Fecha de último acceso 11-05-2021).

Humedales:

FLORÍN, M. et al. Efecto de superioridad en la mejora de servicios ecosistémicos de regulación por humedales y llanuras de inundación. *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 127, marzo 2021, pp. 64-75. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/14fxwEleKUJDT09T6gQk2uVojx1CJfX0M/view> (Fecha de último acceso 12-05-2021).

Incendios forestales:

DU, Ming. Clearing the fog: Forest Stewardship Council labelling and the World Trade Organization. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 1, abril 2021, pp. 81-94

Información ambiental:

CORRÊA DE AZEVEDO, Débora Mara; MUNZ FERNANDES, Alice. Direito e Mudanças Climáticas: Uma Análise a Partir das Métricas da Informação. *Campo jurídico: Revista de direito agroambiental e teoria do direito*, vol. 8, n. 2, julio-diciembre 2020, pp. 281-295. Disponible en: <https://doi.org/10.37497/revcampojur.v8i2.553> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

Instrumentos y protocolos internacionales:

GERVASI, Mario. On the United States' Decision to Withdraw from and Cease Implementation of the Paris Agreement on Climate Change. *Chinese Journal of International Law*, vol. 18, n. 4, diciembre 2019, pp. 777-809.

GÓNZALEZ ENRÍQUEZ, Liliana Monserrat; TORRES CELIS, Jael Alejandra; MENDOZA ALMANZA, Pablo Iván. ¿Qué tratados internacionales sirven para la regulación de armas nucleares?. *Prospectiva Jurídica*, vol. 10, n. 20, julio-diciembre 2019, pp. 105-127. Disponible en: <https://prospectivajuridica.uaemex.mx/article/view/16231> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

SCHOLTZ, Werner. 'Ethical and humane use', intrinsic value and the Convention on Biological Diversity: towards the reconfiguration of sustainable development and use. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 1, abril 2021, pp. 73-80.

SERGELLES SERRANO, José Antonio. Las exigencias ambientales de la última reforma de la Política Agraria Común (2014-2020) de la Unión Europea: conflictos, desequilibrios e incongruencias. *Anales de geografía de la Universidad Complutense*, vol. 40, n. 2, 2020, pp. 541-559. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/aguc.72985> (Fecha de último acceso 06-05-2021).

Inundaciones:

FLORÍN, M. et al. Efecto de superioridad en la mejora de servicios ecosistémicos de regulación por humedales y llanuras de inundación. *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 127, marzo 2021, pp. 64-75. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/14fxwEleKUJDT09T6gQk2uVojx1CJFxoM/view> (Fecha de último acceso 12-05-2021).

RAMOS REYES, Rodimiro; PALOMEQUE DE LA CRUZ, Miguel Ángel. La gran inundación del 2007 en Villahermosa, Tabasco, México: antecedentes y avances en materia de control. *Anales de geografía de la Universidad Complutense*, vol. 39, n. 2, 2019, pp. 387-413. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/aguc.66944> (Fecha de último acceso 06-05-2021).

Licencia ambiental:

FREITAS MAIA, Aline Vieira; COSTA SILVA, Thiago Henrique; RAMOS JORDÃO, Luciana. Minerogócio e Riscos no Brasil: A Irracionalidade do Licenciamento Ambiental e a Responsabilidade por Desastres. *Campo jurídico: Revista de direito agroambiental e teoria do direito*, vol. 8, n. 2, julio-diciembre 2020, pp. 190-209. Disponible en: <https://doi.org/10.37497/revcampojur.v8i2.608> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

KÄSSMAYER, Karin; CASSIA COSTALDELLO, Angela. O licenciamento ambiental como instrumento da política nacional de meio ambiente: uma análise dos retrocessos da PEC nº 65/2012, no Brasil e a legislação espanhola. *Diálogo ambiental, constitucional e internacional*, vol. 9, 2018, pp. 119-136. Disponible en: http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2018/03/Dia%CC%81logo-ambiental-constitucional_EB.pdf (Fecha de último acceso 11-05-2021).

Medio marino:

ACIKGONUL, Yunus Emre; LUCAS, Edward R. Developments in Maritime Delimitation Law over the Last Decade: Emerging Principles in Modern Case Law. *Canadian Yearbook of International Law*, vol. 57, noviembre 2020, pp. 156-222.

GUNASEKARA, Sandya Nishanthi; KARIM, Saiful. The role of ASEAN and its members in promoting the norm of responsible governance of marine biodiversity of areas beyond national jurisdiction. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 1, abril 2021, pp. 128-137.

HERDT, Sandrine W. de; NDIAYE, Tafsir Malick. The International Tribunal for the Law of the Sea and the Protection and Preservation of the Marine Environment: Taking Stock and Prospects. *Canadian Yearbook of International Law*, vol. 57, noviembre 2020, pp. 353-385.

SORIA RODRÍGUEZ, Carlos. The international regulation for the protection of the environment in the development of marine renewable energy in the EU. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 1, abril 2021, pp. 46-60.

XU, Qi. Reflections on the Presence of Third States in International Maritime Boundary Delimitation. *Chinese Journal of International Law*, vol. 18, n. 1, marzo 2019, pp. 91-128.

ZOU, Keyuan; WANG, Jiayi. Enforcing Marine Environmental Law in China: Some New Measures. *Chinese Journal of International Law*, vol. 18, n. 1, marzo 2019, pp. 193-207.

Medio rural:

GÓMEZ-ACEBO Pombo Abogados. La Comisión Europea lanza dos consultas públicas sobre la extensión de la normativa UE en materia de ayudas de Estado en el sector agrícola, pesquero, rural y forestal. *Unión Europea Aranzadi*, n. 3, 2020

Migración ambiental:

ALZIRA ZUIN, Aparecida Luzia; SILVESTRE DE FRIAS TORRES, Sandra Aparecida; SILVA DE SOUZA, Arlen José. A vulnerabilidade dos refugiados ambientais e o acesso à justiça: os haitianos na Amazônia Ocidental. *Diálogo ambiental, constitucional e internacional*, vol. 9, 2018, pp. 497-516. Disponible en: http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2018/03/Dia%CC%81logo-ambiental-constitucional_EB.pdf (Fecha de último acceso 11-05-2021).

Minería:

FREITAS MAIA, Aline Vieira; COSTA SILVA, Thiago Henrique; RAMOS JORDÃO, Luciana. Mineronegocio e Riscos no Brasil: A Irracionalidade do Licenciamento Ambiental e a Responsabilidade por Desastres. *Campo jurídico: Revista de direito agroambiental e teoria do direito*, vol. 8, n. 2, julio-diciembre 2020, pp. 190-209. Disponible en: <https://doi.org/10.37497/revcampojur.v8i2.608> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

KAMPHUIS, Charis. The Transnational Mining Justice Movement: Reflecting on Two Decades of Law Reform Activism in the Americas. *Canadian Yearbook of International Law*, vol. 57, noviembre 2020, pp. 286-352.

RIBEIRO BRASIL, Deilton; ZICA DE OLIVEIRA, Renato; NATHANAEL LEMOS, Stéphanie. A responsabilidade civil do estado de minas gerais na tragedia de Mariana. *Diálogo ambiental, constitucional e internacional*, vol. 11, 2018, pp. 85-110. Disponible en: <http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2019/03/MIOLO-DIALOGOS-AMBIENTAL-REVISADA-ISBN.pdf> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

SPALDING, Rose. From the Streets to the Chamber: Social Movements and the Mining Ban in El Salvador. *European Review of Latin American and Caribbean Studies (ERLACS)*, n. 106, diciembre 2018, pp. 49-76. Disponible en: <http://doi.org/10.32992/erlacs.10377> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

Montes:

DU, Ming. Clearing the fog: Forest Stewardship Council labelling and the World Trade Organization. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 1, abril 2021, pp. 81-94

GÓMEZ-ACEBO Pombo Abogados. La Comisión Europea lanza dos consultas públicas sobre la extensión de la normativa UE en materia de ayudas de Estado en el sector agrícola, pesquero, rural y forestal. *Unión Europea Aranzadi*, n. 3, 2020

MARTÍNEZ NAVAS, Isabel. Explotación y conservación de los recursos forestales: las ordenanzas de Nájera de 1560. *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR)*, n. 18, diciembre 2020, pp. 137-152. Disponible en: <https://doi.org/10.18172/redur.5013> (Fecha de último acceso 12-05-2021).

Movilidad sostenible:

MELO CARTAXO, Tiago de. Política de mobilidade e transportes: entre a sustentabilidade e uma transição justa. *e-Pública: Revista Eletrónica de Direito Público*, vol. 7, n. 2, septiembre 2020. Disponible en: <https://e-publica.pt/volumes/v7n2a10.html> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

Ordenación del territorio:

BRENDEL, Andrea Soledad; FERRELLI, Federico; PICCOLO, María Cintia; et al. Vulnerabilidad eco-ambiental y estrategias de manejo sustentable del territorio: el caso de la cuenca del río Sauce Grande (Argentina). *Anales de geografía de la Universidad Complutense*, vol. 40, n. 2, 2020, pp. 299-322. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/aguc.72976> (Fecha de último acceso 06-05-2021).

ELORRIETA SANZ, Berezi; OLCINA CANTOS, Jorge. Infraestructura verde y ordenación del territorio en España. *Ciudad y territorio: estudios territoriales (CYTET)*, vol. 53, n. 207, primavera 2021, pp. 23-46. Disponible en: <https://doi.org/10.37230/CyTET.2021.207.02> (Fecha de último acceso 12-05-2021).

GÓRRIZ GÓMEZ, Benjamín. Responsabilidad patrimonial por cambio sobrevenido de ordenación territorial o urbanística (STS de 10 de febrero de 2021). *Diario La Ley*, n. 9829, 2021

SARAVIA-MADRIGAL, Manuel. El Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid 2020, en el lado soleado de la calle. *Ciudad y territorio: estudios territoriales (CYTET)*, vol. 53, n. 207, primavera 2021, pp. 229-256. Disponible en: <https://doi.org/10.37230/CyTET.2021.207.14.1> (Fecha de último acceso 12-05-2021).

Organismos modificados genéticamente (OMG):

DÍAZ PERALTA, Pedro. Mutagénicos versus transgénicos: Sobre el premio Nobel 2020 de Química y el impacto de la edición genética en el marco regulatorio global de OGM. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 77, 2020, pp. 69-112

Organismos públicos:

MONTEIRO DA ROCHA, Suyene; RODRIGUES DE CASTRO RCHA, Renata. Uma análise da sustentabilidade na administração pública à luz do pensamento de Ignacy Sachs: novas perspectivas acerca da escassez de recursos. *Diálogo ambiental, constitucional e internacional*, vol. 11, 2018, pp. 159-178. Disponible en: <http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2019/03/MIOLO-DIALOGOS-AMBIENTAL-REVISADA-ISBN.pdf> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

Organizaciones no gubernamentales (ONG):

BOONRUEANG, Surasak; Reid, Colin. Conservation agreements and environmental governance: the role of nongovernmental actors. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 1, abril 2021, pp. 118-127.

FREIRE ARAUJO, Daniel Britto. A Atuação das Organizações não Governamentais (ONG's) na Proteção do Meio Ambiente na Amazônia. *Campo jurídico: Revista de direito agroambiental e teoria do direito*, vol. 8, n. 2, julio-diciembre 2020, pp. 210-226. Disponible en: <https://doi.org/10.37497/revcampojur.v8i2.615> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

Paisaje:

ALLENDE ÁLVAREZ, Fernando; GÓMEZ MEDIIVILLA, Gillian; LÓPEZ ESTÉBANEZ, Nieves. Environmental, demographic and policy drivers of change in mediterranean hedgerow landscape (Central Spain). *Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use*, n. 103, abril 2021

MARTÍN, Belén et al. Improvements in high-speed rail network environmental evaluation and planning: an assessment of accessibility gains and landscape connectivity costs in Spain. *Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use*, n. 103, abril 2021

MATA OLMO, Rafael; FERRER JIMÉNEZ, Daniel. La protección, gestión y ordenación del paisaje en España: estudio comparado de la legislación. *Ciudad y territorio: estudios territoriales (CYTET)*, vol. 53, n. 207, primavera 2021, pp. 189-214. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/CyTET/article/view/88519/64418> (Fecha de último acceso 12-05-2021).

VENEGAS-MORENO, Carmen et al. Propuesta metodológica para el estudio de las vías pecuarias desde el paisaje: aplicación al cordel de Gambogaz (Sevilla). *Ciudad y territorio: estudios territoriales (CYTET)*, vol. 53, n. 207, primavera 2021, pp. 119-140. Disponible en: <https://doi.org/10.37230/CyTET.2021.207.07> (Fecha de último acceso 12-05-2021).

Parques Nacionales:

AOUSTIN, Tristan. Le parc amazonien de Guyane: un colosse aux pieds d'argile. *Revue Juridique de l'Environnement*, vol. 45, n. 4, 2020, pp. 673-680.

JOLIVET, Simon. Le tourisme dans les parcs nationaux: itinéraire d'une ambiguïté. *Revue Juridique de l'Environnement*, vol. 45, n. 4, 2020, pp. 667-672.

MARTIN, Gilles. Les conseils scientifiques des parcs nationaux. Réflexions à partir de l'expérience du Parc National de Port-Cros. *Revue Juridique de l'Environnement*, vol. 45, n. 4, 2020, pp. 659-666.

PEYEN, Loïc. L'hypothèse de la disparition d'un parc national. *Revue Juridique de l'Environnement*, vol. 45, n. 4, 2020, pp. 681-686.

TREILLARD, Aline. La rasion d'être des parcs nationaux. *Revue Juridique de l'Environnement*, vol. 45, n. 4, 2020, pp. 651-658.

Participación:

EYMARD, Laurence. From the French Citizens' Convention on Climate to the Conference on the Future of Europe: a participatory science and democracy perspective. *European Law Journal*, vol. 26, n. 1-2, marzo 2020, pp. 136-140.

GUZMÁN JIMÉNEZ, Luis Felipe. La justicia ambiental como punto de intersección entre la filosofía del derecho y la justicia rutinaria y protagónica: la búsqueda de distribución de cargas y participación ciudadana. *Revista Tribunal Superior Distrito Judicial de Santa Marta*, n. 1, diciembre 2020, pp. 51-66.

MURCIA GARCÍA, Cecilia; RAMÍREZ-CASALLAS, John Freddy; VALDERRAMA RIVEROS, Oscar Camilo. La participación ciudadana, factor asociado al desarrollo del turismo sostenible: caso ciudad de Ibagué (Colombia). *Anales de geografía de la Universidad Complutense*, vol. 40, n. 1, 2020, pp. 138-158. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/aguc.69336> (Fecha de último acceso 06-05-2021).

Pesca:

GÓMEZ-ACEBO Pombo Abogados. La Comisión Europea lanza dos consultas públicas sobre la extensión de la normativa UE en materia de ayudas de Estado en el sector agrícola, pesquero, rural y forestal. *Unión Europea Aranzadi*, n. 3, 2020.

MÁRQUEZ, Raúl; VÁSQUEZ, Julio. El extractivismo de las algas pardas en el norte de Chile. *European Review of Latin American and Caribbean Studies (ERLACS)*, n. 110, julio-diciembre 2020, pp. 101-121. Disponible en: <http://doi.org/10.32992/erlacs.10590> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

Planeamiento urbanístico:

XIOL RÍOS, Carlos. La licencia urbanística obtenida por silencio positivo, si ha ganado firmeza, mantiene su validez, aunque el plan urbanístico que la hizo posible sea anulado posteriormente. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 2, 2021, pp. 175-182

Plásticos:

CALVO VÉRGEZ, Juan. A vueltas con la creación de un gravamen medioambiental sobre el plástico: situación actual y perspectivas de futuro a nivel comunitario (y estatal). *Unión Europea Aranzadi*, n. 3, 2021

Política ambiental:

KIM, Rakhyun E.; KOTZÉ, Louis J. Planetary boundaries at the intersection of Earth system law, science and governance: a state-of-the-art review. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 1, abril 2021, pp. 3-15. Disponible en: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/reel.12383> (Fecha de último acceso 12-05-2021).

Política marítima:

CASTRO MOREIRA, Fátima. Políticas Públicas para o Ambiente Marinho e Seus Recursos. *e-Pública: Revista Eletrónica de Direito Público*, vol. 7, n. 2, septiembre 2020. Disponible en: <https://e-publica.pt/volumes/v7n2a03.html> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

Principio de precaución:

GABALDI POZZETTI, Daniel; POZZETTI, Laura; POZZETTI, Valmir César. A Importância do Princípio da Precaução no Âmbito da Conservação Ambiental. *Campo jurídico: Revista de direito agroambiental e teoria do direito*, vol. 8, n. 2, julio-diciembre 2020, pp. 175-189. Disponible en: <https://doi.org/10.37497/revcampojur.v8i2.661> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

URQUIZA BARACHO, Hertha; ROLIM CARTAZO, Beatriz. Princípios ambientais e o judiciário brasileiro: precavido ou prevenido?. *Diálogo ambiental, constitucional e internacional*, vol. 9, 2018, pp. 43-60. Disponible en: http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2018/03/Dia%CC%81logo-ambiental-constitucional_EB.pdf (Fecha de último acceso 11-05-2021).

Protección de especies:

SÁNCHEZ CÁRDENAS, Diego Alejandro. ¿Cómo hacer factibles los derechos fundamentales de otras especies? El enfoque jurídico-conductual. *Annuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal (ANIDIP)*, n. 8, pp. 1-34, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.10222> (Fecha de último acceso 12-05-2021).

Residuos:

BRANCO, Ricardo. A política pública de resíduos em Portugal e a sua face jurídica. *e-Pública: Revista Eletrónica de Direito Público*, vol. 7, n. 2, septiembre 2020. Disponible en: <https://e-publica.pt/volumes/v7n2a07.html> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

QUEIROZ CAÚLA, Bleine; QUEIRÓS CAÚLA, Pauline, CARVALHO RODRIGUES, Talitha de. Uma logística sustentável para a gestão administrativa dos resíduos sólidos. *Diálogo ambiental, constitucional e internacional*, vol. 9, 2018, pp. 5-28. Disponible en: http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2018/03/Dia%CC%81logo-ambiental-constitucional_EB.pdf (Fecha de último acceso 11-05-2021).

Responsabilidad civil:

RIBEIRO BRASIL, Deilton; ZICA DE OLIVEIRA, Renato; NATHANAEL LEMOS, Stéphanie. A responsabilidade civil do estado de minas gerais na tragedia de Mariana. *Diálogo ambiental, constitucional e internacional*, vol. 11, 2018, pp. 85-110. Disponible en: <http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2019/03/MIOLO-DIALOGOS-AMBIENTAL-REVISADA-ISBN.pdf> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

Responsabilidad patrimonial:

GÓRRIZ GÓMEZ, Benjamín. Responsabilidad patrimonial por cambio sobrevenido de ordenación territorial o urbanística (STS de 10 de febrero de 2021). *Diario La Ley*, n. 9829, 2021

Responsabilidad penal:

MONTEIRO DA ROCHA, Suyene; RODRIGUES DE CASTRO ROCHA, Renata; BARRETO OLIVEIRA, Tarsis. Desafios e perspectivas na tutela penal do meio ambiente: reflexões acerca de kumulationsdelikte. *Diálogo ambiental, constitucional e internacional*, vol. 12, 2019, pp. 139-162. Disponible en: http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2019/06/Miolo-Volume-1228_compressed.pdf (Fecha de último acceso 11-05-2021).

Responsabilidad por daños:

FREITAS MAIA, Aline Vieira; COSTA SILVA, Thiago Henrique; RAMOS JORDÃO, Luciana. Mineronegocio e Riscos no Brasil: A Irracionalidade do Licenciamento Ambiental e a Responsabilidade por Desastres. *Campo jurídico: Revista de direito agroambiental e teoria do direito*, vol. 8, n. 2, julio-diciembre 2020, pp. 190-209. Disponible en: <https://doi.org/10.37497/revcampojur.v8i2.608> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

Responsabilidad Social Empresarial (RSE):

ANKERSMIT, Laurens. The contribution of EU public procurement law to corporate social responsibility. *European Law Journal*, vol. 26, n. 1-2, marzo 2020, pp. 9-26. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/eulj.12353> (Fecha de último acceso 12-05-2021).

VILLEGAS CASTILLEJOS, José Guadalupe. Responsabilidad social empresarial de las empresas eólicas para el desarrollo sustentable en el Itsmo de Tehuantepec, Oaxaca. *Prospectiva Jurídica*, vol. 10, n. 20, julio-diciembre 2019, pp. 63-90. Disponible en: <https://prospectivajuridica.uaemex.mx/article/view/15220> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

Salud:

FASSIAUX, Sébastien. El difícil equilibrio entre la crisis del sector aéreo y los derechos de los pasajeros en la era de la COVID-19. *Revista de Derecho Comunitario Europeo (CEPC)*, n. 68, enero-abril 2021, pp. 185-225. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.68.06> (Fecha de último acceso 12-05-2021).

GIL GARCÍA, Elizabeth. Una reflexión sobre diferentes opciones de política fiscal en materia ambiental en una Unión Europea post-pandemia. *Unión Europea Aranzadi*, n. 2, 2021

MARTÍNEZ NAVARRO, Juan Alejandro. Los efectos de la Coivd-19 en las residencias de mayores. *Revista Vasca de Administración Pública*, m. 119, enero-abril 2021, pp. 127-166. Disponible en: <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.119.2021.04> (Fecha de último acceso 14-05-2021).

PÉREZ FUENTES, Carlos Alfredo et al. Análisis jurisprudencial del derecho a la salud en Colombia. *Revista Academia & Derecho*, vol. 10, n. 19, julio-diciembre 2019, pp. 87-12. Disponible en: <https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.19.6010> (Fecha de último acceso 12-05-2021).

THONDOO, Meelan; GUPTA, Joyeeta. Health impact assessment legislation in developing countries: a path to sustainable development? *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 1, abril 2021, pp. 107-117. Disponible en: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/reel.12347> (Fecha de último acceso 12-05-2021).

Silencio administrativo:

AGUIRRE RAMÍREZ, Mayra; BALDEÓN MIRANDA, Carlos. Algunas reflexiones sobre la aplicación del silencio administrativo en el otorgamiento de concesiones de generación con recursos energéticos renovables. *Revista de Derecho Administrativo (Círculo de Derecho Administrativo)*, n. 17, 2019, pp. 388-406. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/22183> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

Suelos:

KIM, Rakhyun E.; KOTZÉ, Louis J. Planetary boundaries at the intersection of Earth system law, science and governance: a state-of-the-art review. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 1, abril 2021, pp. 3-15. Disponible en: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/reel.12383> (Fecha de último acceso 12-05-2021).

Transportes:

MELO CARTAXO, Tiago de. Política de mobilidade e transportes: entre a sustentabilidade e uma transição justa. *e-Pública: Revista Eletrónica de Direito Público*, vol. 7, n. 2, septiembre 2020. Disponible en: <https://e-publica.pt/volumes/v7n2a10.html> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

Turismo sostenible:

MURCIA GARCÍA, Cecilia; RAMÍREZ-CASALLAS, John Freddy; VALDERRAMA RIVEROS, Oscar Camilo. La participación ciudadana, factor asociado al desarrollo del turismo sostenible: caso ciudad de Ibagué (Colombia). *Anales de geografía de la Universidad Complutense*, vol. 40, n. 1, 2020, pp. 138-158. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/aguc.69336> (Fecha de último acceso 06-05-2021).

Urbanismo:

BLASCO ESTEVE, Avelino. Licencias y disciplina urbanística en la ley de urbanismo balear. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 169, 2021.

COSTA FREIRIA, Rafael; CINTRA DOSSO, Taisa. Áreas verdes urbanas e áreas de preservação permanente: a importancia da diferenciação e efetivação desses institutos para a política urbana. *Diálogo ambiental, constitucional e internacional*, vol. 11, 2018, pp. 111-136. Disponible en: <http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2019/03/MIOLO-DIALOGOS-AMBIENTAL-REVISADA-ISBN.pdf> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

FAUTH, Gabriela; LUNARDELLI CAVALAZZI, Rosângela. Desafios e estratégias na cidade standard: vulnerabilidade, resiliencia e sustentabilidade. *Diálogo ambiental, constitucional e internacional*, vol. 11, 2018, pp. 45-62. Disponible en: <http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2019/03/MIOLO-DIALOGOS-AMBIENTAL-REVISADA-ISBN.pdf> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

MUNAR FULLANA, Jaume. El nuevo sistema de planeamiento en la Ley 12/2017, de Urbanismo de las Illes Balears. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 169, 2021.

ORTEGA MORENO, Ildefonso. Ley del Suelo de 2015: urbanismo sostenible y acceso a la vivienda. *Ciudad y territorio: estudios territoriales (CYTET)*, vol. 53, n. 207, primavera 2021, pp. 5-22. Disponible en: <https://doi.org/10.37230/CyTET.2021.207.01> (Fecha de último acceso 12-05-2021).

PALOMAR OLMEDA, Alberto. Los deberes previstos en la normativa estatal de suelo y su aplicación en la transformación del suelo: la STS de 16 de febrero de 2021. *Diario La Ley*, n. 9822, 2021.

QUEIROZ CAÚLA, Bleine; ALMEIDA CORREA, Nicole de; COSTA OLIVEIRA, Sócrates. A lei como instrumento de limitação do estado ao plantio de árvores nativas na arborização urbana. *Diálogo ambiental, constitucional e internacional*, vol. 11, 2018, pp. 1-22. Disponible en: <http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2019/03/MIOLO-DIALOGOS-AMBIENTAL-REVISADA-ISBN.pdf> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

RELLI UGARTAMENDÍA, Mariana. Desencuentros entre política urbana y política de regularización del hábitat popular en La Plata, Argentina. *Anales de geografía de la Universidad Complutense*, vol. 39, n. 2, 2019, pp. 439-462. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/aguc.66946> (Fecha de último acceso 06-05-2021).

TRIAS PRATS, Bartomeu. Las novedades de la Ley de Urbanismo de las Islas Baleares en materia de ejecución del planeamiento y gestión urbanística. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 169, 2021

Vías pecuarias:

VENEGAS-MORENO, Carmen et al. Propuesta metodológica para el estudio de las vías pecuarias desde el paisaje: aplicación al cordel de Gambogaz (Sevilla). *Ciudad y territorio: estudios territoriales (CYTET)*, vol. 53, n. 207, primavera 2021, pp. 119-140. Disponible en: <https://doi.org/10.37230/CyTET.2021.207.07> (Fecha de último acceso 12-05-2021).

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de mayo de 2021

Bienestar animal:

GARCÍA URETA, Agustín. Sacrificio de animales y libertad religiosa. Comentario a Centraal Israëlitisch Consistorie Van België, STJUE (Gran Sala) de 17-12-2020. *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 119, enero-abril 2021, pp. 183-205. Disponible en: <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.119.2021.06> (Fecha de último acceso 14-05-2021).

Biodiversidad:

GAMBARDELLA, Sophie. Chronique de droit européen de la biodiversité 2019-2020. *Revue Juridique de l'Environnement*, vol. 45, n. 4, 2020, pp. 789-800.

Contaminación atmosférica:

CHEVALIER, Émilie. Chronique de jurisprudence de l'Union européenne. Pollutions et nuisances. *Revue Juridique de l'Environnement*, vol. 45, n. 4, 2020, pp. 801-820.

Derecho ambiental:

BADULES IGLESIAS, Darío; JIMÉNEZ COMPAIRED, Ismael; MOLINOS RUBIO, Lucía; et al. Medio Ambiente. *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 211, abril 2021, pp. 359-394.

BARSALOU, Olivier; HENNESSY PICARD, Michael. International Environmental Law in an Era of Globalized Waste. *Chinese Journal of International Law*, vol. 17, n. 3, septiembre 2018, pp. 887-906.

FLEURY, Marine; COHENDET, Marie-Anne. Chronique d'un timide éveil. *Revue Juridique de l'Environnement*, vol. 45, n. 4, 2020, pp. 821-838.

JOLIVET, Simon; MALET-VIGNEAUX, Julie. La Charte de l'environnement devant les juges administratif et judiciaire (juillet-2019-juin 2020). *Revue Juridique de l'Environnement*, vol. 45, n. 4, 2020, pp. 839-852.

Derechos fundamentales:

GARCÍA ROCA, Javier; BUSTOS GISBERT, Rafael; CARMONA CUENCA, Encarna; et al. Derechos fundamentales y libertades públicas. *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 211, abril 2021, pp. 45-93.

Medio marino:

WU, Xiaohui. Case Note: Maritime Delimitation in the Indian Ocean (Somalia v. Kenya), Judgment on Preliminary Objections. *Chinese Journal of International Law*, vol. 17, n. 3, septiembre 2018, pp. 841-860.

Ordenación del litoral:

PRIEUR, Loïc; LÉOST, Raymond. Loi Littoral. Le rôle du SCOT dans l'appréciation du caractère limité de l'extension de l'urbanisation au sens de la loi Littoral. *Revue Juridique de l'Environnement*, vol. 45, n. 4, 2020, pp. 853-863.

Organizaciones no gubernamentales (ONG):

KELLEHER, Orla. A critical appraisal of Friends of the Irish Environment v Government of Ireland. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 1, abril 2021, pp. 138-146

Residuos:

BARSALOU, Olivier; HENNESSY PICARD, Michael. International Environmental Law in an Era of Globalized Waste. *Chinese Journal of International Law*, vol. 17, n. 3, septiembre 2018, pp. 887-906.

Salud:

AZPITARTE SÁNCHEZ, Miguel. Coronavirus y derecho constitucional. crónica política y legislativa del año 2020. *Revista española de derecho constitucional (CEPC)*, n. 121, enero-abril 2021, pp. 105-138. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.121.04> (Fecha de último acceso 12-05-2021).

HERBÓN COSTAS, Juan José. La gestión de las crisis en el marco de la Ley de Seguridad Nacional: la pandemia por Covid-19 y la necesidad de una urgente reforma. *Revista española de derecho constitucional (CEPC)*, n. 121, enero-abril 2021, pp. 139-168. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.121.05> (Fecha de último acceso 12-05-2021).

Urbanismo:

DELGADO PIQUERAS, Francisco; LÓPEZ TOLEDO, Purificación; VILLANUEVA CUEVAS, Antonio. Urbanismo. *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 211, abril 2021, pp. 305-318.

PRIEUR, Loïc; LÉOST, Raymond. Loi Littoral. Le rôle du SCOT dans l'appréciation du caractère limité de l'extension de l'urbanisation au sens de la loi Littoral. *Revue Juridique de l'Environnement*, vol. 45, n. 4, 2020, pp. 853-863.

Reseñas

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 21 de mayo de 2021

Agricultura:

GASCÓN, Jordi. Recensión: Reseña de La cuestión agraria y los gobiernos de izquierda en América Latina: campesinos, agronegocio y neodesarrollismo. *European Review of Latin American and Caribbean Studies (ERLACS)*, n. 107, enero-junio 2019. Disponible en: <http://doi.org/10.32992/erlacs.10472> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

Aguas:

JIANG, Wei. Recensión: BAI Jiayu, Chuanbo Beiji Hangxing Falü Wenti Yanjiu [Legal Issues Regarding Vessels Operating in the Arctic Waters]. *Chinese Journal of International Law*, vol. 17, n. 3, septiembre 2018, pp. 921-923.

MESHEL, Tamar. Recensión: The Law of International Watercourses, 3rd ed. By Stephen C. McCaffrey. Oxford: Oxford University Press, 2019. 642 + xlv pages. *Canadian Yearbook of International Law*, vol. 57, noviembre 2020, pp. 636-641.

Bosques:

BRANNSTORM, Christian. Recensión: Review of Brazil and Climate Change beyond the Amazon. *European Review of Latin American and Caribbean Studies (ERLACS)*, n. 107, enero-junio 2019. Disponible en: <http://doi.org/10.32992/erlacs.10470> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

ESPAÑA, Irina. Recensión: Review of Landscapes of Freedom. Building a Postemancipation Society in the Rainforest. *European Review of Latin American and Caribbean Studies (ERLACS)*, n. 106, diciembre 2018. Disponible en: <http://doi.org/10.32992/erlacs.10422> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

Cambio climático:

BADULES IGLESIAS, Darío. Recensión: Sergio Salinas Alcega (Dir.): La lucha contra el cambio climático: una aproximación desde la perspectiva del Derecho. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, 444 p. *Revista de Administración Pública (CEPC)*, n. 214, enero-abril 2021, pp. 369-373. Disponible en: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=1451&IDA=39307> (Fecha de último acceso 12-05-2021).

BRANNSTORM, Christian. Recensión: Review of Brazil and Climate Change beyond the Amazon. *European Review of Latin American and Caribbean Studies (ERLACS)*, n. 107, enero-junio 2019. Disponible en: <http://doi.org/10.32992/erlacs.10470> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

CHAPAGAIN MASÍS, Rajesh. Recensión: Nuevas propuestas para viejos desafíos: desenmarañando el régimen de cambio climático. Luterbacher, U. y Sprinz, D.F. (eds). (2018). *Global Climate Policy: Actors, Concepts and Enduring Challenges*. Cambridge: The MIT Press. *Revista Relaciones Internacionales (Universidad Nacional Costa Rica)*, vol. 93, n. 1, enero-junio 2020, pp. 141-145. Disponible en: <https://doi.org/10.15359/ri.93-1.7> (Fecha de último acceso 12-05-2021).

GRECO, Juan José. Recensión: Recensión al libro de Sergio Salinas Acelga (Dir.), “La lucha contra el Cambio Climático: una aproximación desde la perspectiva del derecho”, Tirant lo Blanch, Valencia, 444 págs. *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 210, enero-marzo 2021, pp. 289-294.

MUKHERJEE, Sroyon. Recensión: Dubash, Navroz K. (Ed.). *India in a Warming World: Integrating Climate Change and Development*. Oxford: Oxford University Press, 2019, 504 p. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 1, abril 2021, pp. 152-153.

VARVASTIAN, Samvel. Recensión: Burger, Michael (Ed.); Gundlach, Justin (Ed.). *Climate Change, Public Health, And The Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 2018, 468 p. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 1, abril 2021, pp. 147-148.

VESTRI, Gabriele. Recensión: SIMOU, Sofía: Derecho local del cambio climático. Marcial Pons, Madrid, 2020. 492 págs. ISBN 978-84- 9123-759-4. *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 119, enero-abril 2021, pp. 347-394. Disponible en: <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.119.2021.13> (Fecha de último acceso 14-05-2021)...

Contratación pública verde:

TOMÉ DOMÍNGUEZ, Paula María. Recensión: Tomás Quintana López (Dir.): La contratación pública estratégica en la contratación del sector público. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, 595 p. *Revista de Administración Pública (CEPC)*, n. 214, enero-abril 2021, pp. 366-369. Disponible en: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=1451&IDA=39306> (Fecha de último acceso 12-05-2021).

Derecho constitucional:

VEGA, Carolina. Recensión: Una Perspectiva Constitucional del Medioambiente, 2017. *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 15, n. 2, 2019, pp. 339-342. Disponible en: DOI: [10.5354/0718-2279.2019.55701](https://doi.org/10.5354/0718-2279.2019.55701) (Fecha de último acceso 10-05-2021).

Energía:

CRUZ FERRER, Juan de la. Recensión: M. Mercè Darnaculleta i Gardella, José Esteve Pardo y Martín Ibler (Coords.). Nuevos retos del Estado garante en el sector energético. Madrid: Marcial Pons, 2020, 420 p. *Revista de Administración Pública (CEPC)*, n. 214, enero-abril 2021, pp. 341-344. Disponible en: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=1451&IDA=39298> (Fecha de último acceso 12-05-2021).

Instrumentos y protocolos internacionales:

CHANG, Yen-Chiang. Recensión: Angela Del Vecchio and Roberto Virzo (eds.), Interpretations of the United Nations Convention on the Law of the Sea by International Courts and Tribunals. *Chinese Journal of International Law*, vol. 18, n. 3, septiembre 2019, pp. 713-718.

Medio marino:

ABRISKETA, Joana (Coord.). Recensión: La construcción jurídica de un espacio marítimo común europeo. Barcelona: J.M. Bosch, 2020, 310 p. *Revista española de derecho internacional*, vol. 73, n. 1, 2021, pp. 396-398. Disponible en: <http://www.revista-redi.es/es/articulos/recensiones-23/> (Fecha de último acceso 10-05-2021).

CHANG, Yen-Chiang. Recensión: Angela Del Vecchio and Roberto Virzo (eds.), Interpretations of the United Nations Convention on the Law of the Sea by International Courts and Tribunals. *Chinese Journal of International Law*, vol. 18, n. 3, septiembre 2019, pp. 713-718.

GARCÍA ANDRADE, Paula. Recensión: LIROLA DELGADO, Isabel (Coord.); GARCÍA PÉREZ, Rafael (Coord.). Seguridad y fronteras en el mar. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, 310 p. *Revista española de derecho internacional*, vol. 73, n. 1, 2021, pp. 386-388. Disponible en: <http://www.revista-redi.es/es/articulos/recensiones-23/> (Fecha de último acceso 10-05-2021).

HONNIBALL, Arron N. Recensión: Donald R. Rothwell and David Letts (eds.), Law of the Sea in South East Asia: Environmental, Navigational and Security Challenges. *Chinese Journal of International Law*, vol. 18, n. 3, septiembre 2019, pp. 719-722.

LENNAN, Mitchell. Recensión: Chandrasekhara Rao, P.; Gautier, Philippe. The International Tribunal for the Law Of the Sea: Law, Practice and Procedure. London: Edward Elgar, 2018, 392 p. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 1, abril 2021, pp. 148-150

Minería:

GÓMEZ-BARRIS, Macarena. Recensión: Review of La Amazonía Minada: Minería a gran escala y conflictos en el sur del Ecuador. *European Review of Latin American and Caribbean Studies (ERLACS)*, n. 106, diciembre 2018. Disponible en: <http://doi.org/10.32992/erlacs.10427> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

Paisaje:

BALDACCHINO, Godfrey. Recensión: Review of Island of historical ecology: Socionatural landscapes of the Eastern and Southern Caribbean. *European Review of Latin American and Caribbean Studies (ERLACS)*, n. 107, enero-junio 2019. Disponible en: <http://doi.org/10.32992/erlacs.10495> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

ESPAÑA, Irina. Recensión: Review of Landscapes of Freedom. Building a Postemancipation Society in the Rainforest. *European Review of Latin American and Caribbean Studies (ERLACS)*, n. 106, diciembre 2018. Disponible en: <http://doi.org/10.32992/erlacs.10422> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

Pesca:

OANTA, Gabriela A. Recensión: VEZZANI, Simone. Jurisdiction in International Fisheries Law: Evolving Trends and New Challenges. Madrid: Wolters Kluwer-CEDAM, 2020. *Revista española de derecho internacional*, vol. 73, n. 1, 2021, pp. 400-401. Disponible en: <http://www.revista-redi.es/es/articulos/recensiones-23/> (Fecha de último acceso 10-05-2021).

Política ambiental:

SAAB, Anne. Recensión: Squintani, Lorenzo (Ed.) et al. Managing Facts and Feelings in Environmental Governance. London: Edward Elgar, 2019, 256 p. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 1, abril 2021, pp. 150-152

Salud:

VARVASTIAN, Samvel. Recensión: Burger, Michael (Ed.); Gundlach, Justin (Ed.). Climate Change, Public Health, And The Law. Cambridge: Cambridge University Press, 2018, 468 p. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 1, abril 2021, pp. 147-148

Urbanismo:

MEDRANO PÉREZ, Ojilve Ramón. Recensión: Reseña de A city on a lake, urban political ecology and growth of Mexico City. *European Review of Latin American and Caribbean Studies (ERLACS)*, n. 107, enero-junio 2019. Disponible en: <http://doi.org/10.32992/erlacs.10496> (Fecha de último acceso 11-05-2021).

BARCELONA LLOP, Javier. Recensión: Recensión al libro de Fernando López Ramón, Las vinculaciones singulares urbanísticas, Barcelona, Atelier, 2020, 184 págs. *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 209, octubre-diciembre 2020, pp. 397-402.

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Originalidad:

Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora.

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa.

En todo caso, a cada autor se le requerirá firmar una declaración que afirma que su texto es original e inédito, y no ha sido enviado ni está pendiente de admisión de otra revista o publicación, ni sobre el mismo existen derechos de publicación por parte de entidad alguna.

2. Envío:

Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Evaluación:

Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): en primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y, en una segunda fase, un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna en proceso de doble-ciego.

4. Formato:

Los textos deberán presentarse **en formato Word**.

Los Comentarios tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría).

Los Artículos doctrinales mantendrán un tipo de fuente Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas, y responderán a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.
- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés. Separadas por punto. Con punto al final.
- Índice en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

La numeración de cada epígrafe se hará con caracteres arábigos (no romanos) y hasta un máximo de tres niveles (1, 1.1., 1.1.1.). Los títulos de cada epígrafe o subepígrafe irán en negrita y mayúsculas. Si se desea enumerar a un nivel más detallado, se utilizará la secuencia: a), b), c)..., o se emplearán guiones.

Las notas a pie irán en Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

Los extractos literales irán en línea aparte, Garamond 12, en cursiva y con sangrado de 1 cm. a cada lado.

Se procurará limitar el uso de imágenes y tablas y, en su caso, se deberá indicar pie de imagen o título de tabla.

5. Idiomas:

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

6. Accesibilidad para personas con discapacidad:

Es obligatorio que el documento cumpla con el RD1112/2018 de accesibilidad a la discapacidad. Esto significa que los enlaces del texto y de las notas al pie deben ser integrados dentro de su texto enunciativo.

Por ejemplo, en texto o nota a pie, debe decir:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., [La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60

En lugar de:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60, disponible en http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014_02_17_Manuela_Mora_Energias-renovables.pdf

Únicamente en el listado de la bibliografía se podrán expresar páginas web explícitas, indicando entre paréntesis la fecha de último acceso.

7. Bibliografía:

La bibliografía final se enunciará con el formato dictado por la norma UNE-ISO 690:2013 :

Monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año.

Capítulos de monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. En: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año, pp. x-x.

Artículos de publicaciones periódicas: APELLIDOS, Nombre. *Título*. *Nombre de revista*, volumen, año, pp. x-x.

En caso de autoría múltiple, se separará con punto y coma.

8. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:

Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

9. Política y ética editorial:

La revista se rige por una política editorial que tiene en consideración cuotas por publicación para autores de países en vías de desarrollo.

La Revista mantiene una Declaración de ética y prevención de negligencia, de conformidad con el Protocolo Interno de Actuación articulado a través del Comité de Gestión de AJA.

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga un uso comercial. Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “*La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley*”. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

10. **Valoración** de la revista:

Con el fin de ofrecer un servicio que pretenda satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#).

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 112 Mayo 2021

“Actualidad Jurídica Ambiental”
(www.actualidadjuridicaambiental.com)

es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.